



2020-I01-011907

Lima, 21 de septiembre de 2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1452-2022-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 3304-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE VII/VI  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE LA BREA, PARIÑAS Y LOBITOS, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN SISTEMAS DE CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE FUGAS Y DERRAMES MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBURO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0612-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de agosto de 2022, el escrito de descargo presentado el 12 de septiembre de 2022, el Informe N° 2130-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de septiembre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 13 al 18 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una supervisión regular en dos equipos de supervisores (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a el Lote VII/VI operado por Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018 se encuentran recogidos en las siguientes Actas de Supervisión:

**Cuadro N° 1: Actas de Supervisión generadas en la Supervisión Regular 2018**

N°	Fecha de la supervisión	C.U.C.	Detalle de la Unidad Fiscalizable
1	13-18/08/2018	0010-8-2018-102	Acta de Supervisión – (en adelante, <b>Acta de Supervisión N° 1</b> ) <sup>2</sup> .
2	13-18/08/2018	0011-8-2018-102	Acta de Supervisión (en adelante, <b>Acta de Supervisión N° 2</b> ) <sup>3</sup> .

**Fuente:** Actas de Supervisión del “Expediente 203-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 82 del expediente.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20168702346.

<sup>2</sup> Páginas 22 a 49 del documento digitalizado denominado “Expediente 203-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 82 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 76 a 112 del documento digitalizado denominado “Expediente 203-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 82 del expediente.

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID<sup>4</sup> del 28 de setiembre de 2018 y sus anexos<sup>5</sup> (en lo sucesivo **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>6</sup>.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0245-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de marzo de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 30 de marzo de 2022<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.
4. El 29 de abril de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la RSD**).
5. Mediante el Informe N° 1890-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
6. El 18 de agosto de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0612-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), notificado el mismo día, mediante Carta N° 1008-2022-OEFA/DFAI<sup>9</sup>.
7. El 2 de septiembre de 2022<sup>10</sup>, el administrado solicitó la prórroga cinco (5) días hábiles del plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, la misma que fue otorgada de forma automática, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
8. El 12 de septiembre de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**).

<sup>4</sup> Páginas 223 a 538 del documento digitalizado denominado "Expediente 0203-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 82 del expediente; y, folios 2 a 81 del expediente.

<sup>5</sup> Documentos contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 82 del expediente.

<sup>6</sup> Conforme a lo señalado por la DSEM en el acápite IV correspondiente a las conclusiones del Informe de Supervisión; ver reverso de la página 340 al 343 del documento digitalizado denominado "Expediente 203-2018-DSEM-CHID", contenido en el CD del folio 82 del Expediente.

<sup>7</sup> Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con código de operación N° 121304.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-041023.

<sup>9</sup> Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 1488345.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-094315.

<sup>11</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción**

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática".

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-096777 y 2022-E01-096832.

9. El 14 de septiembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 2130-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en los componentes aire y suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del cabezal de Pozo SWAB N° 391 del Yacimiento Millón del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna**

#### a) **Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable**

10. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>13</sup> establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.
11. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA<sup>14</sup>, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
12. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3° del RPAAH<sup>15</sup> dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños

<sup>13</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo VI. - Del principio de prevención"**  
*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*

<sup>14</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 74.- De la responsabilidad general"**  
*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*  
**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

<sup>15</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**  
*(...)*  
*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.*  
*(...)"*

producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

**b) Análisis del hecho imputado N° 1**

**b.1) Sobre el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018**

13. Durante la Supervisión Regular 2018, realizada del 13 al 18 de agosto de 2018, el supervisor de la DSEM detectó organolépticamente la fuga de gas a través del tubo de forros del cabezal de Pozo<sup>16</sup> SWAB N° 391 y suelos impregnados con hidrocarburos en el área de la locación del cabezal de Pozo SWAB N° 391 del yacimiento Millón del Lote VII/VI. Dichos fueron descritos en el Acta de Supervisión N° 1, y el registro fotográfico del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Áreas impactadas por las fugas de gas e hidrocarburos identificadas durante la Supervisión Regular 2018**

N°	Hecho detectado en el Acta de Supervisión	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17M <sup>(1)</sup>		Fotografía <sup>(2)</sup>	Página <sup>(3)</sup>
		Norte	Este		
1	Pozo N° 391-SWAB, se percibió organolépticamente presencia de emanación de gases por el tubo de forros, se verificó suelo impregnado con hidrocarburos producto de los trabajos de extracción de crudo mediante el sistema de Pozo SWAB.	9506609	468616	N° 1	233
19	Suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 9 m <sup>2</sup> , adyacente al pozo SWAB 391, aproximadamente 200 metros al Este de la Batería 814.	9506609	468616	N° 19	273

(1): Coordenadas de acuerdo al Acta de Supervisión,

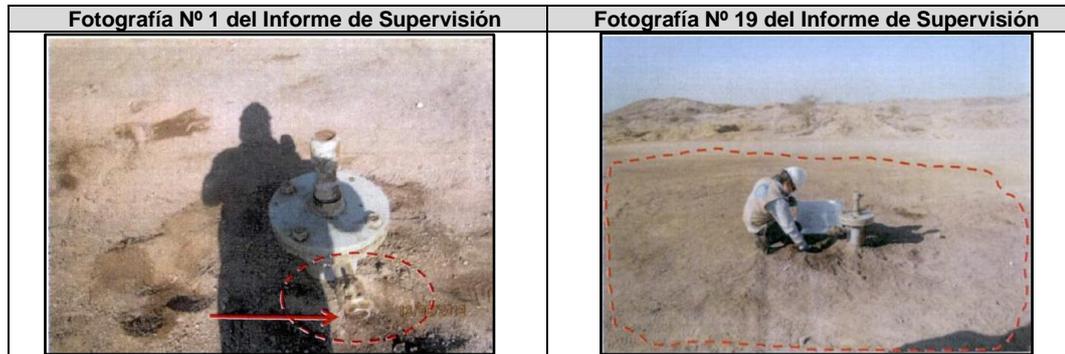
(2): Fotografía del informe de supervisión,

(3): Expediente de supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Fuente: Acta de Supervisión N° 1 obrante en el Expediente de Supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

**Cuadro N° 3: Fotografías de la fuga de gas e hidrocarburos identificadas durante la Supervisión Regular 2018**



Fuente: Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

14. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM realizó el muestreo de la calidad de suelo del área impregnada con hidrocarburos conforme se muestra a continuación:

<sup>16</sup> **Cabezal de Pozo:** Unidad de acero con un conjunto de válvulas y conexiones que soporta las tuberías de un Pozo del subsuelo, permite controlar sus presiones y poner ley en producción o inyección desde la superficie.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Cuadro N° 4: Puntos de muestreo de calidad de suelo**

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 17M)		Descripción
	Este	Norte	
203,6,SU-1	9506609	468616	<p>Punto de muestreo ubicado aproximadamente 200 metros al Este de la Batería 814, adyacente al p5ozo SWAB 391.</p> 

Fuente: Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

15. De los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de dichas muestras, **se evidencia que la concentración del parámetro Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo 203,6,SU-1 excede los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Suelo) - Uso Industrial, conforme a los resultados presentes en el Informe de Ensayo N° 45373/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C., cuyos resultados se detallan en el siguiente cuadro:**

**Cuadro N° 5: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo**

Puntos de muestreo		203,6,SU-1		ECA para Suelo <sup>1</sup>
Parámetro	Unidad	Valor	Exceso %	
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	22 426	348.5 %	5000
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	19 704	228.4 %	6000

 Excesos

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo – Uso Industrial.

Fuente: Informe de Ensayo N° 45373/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C

Páginas 202 del documento digitalizado denominado “Expediente 0203-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

16. En ese sentido, se advierte que la presencia de hidrocarburos en el suelo en un área de 9 m<sup>2</sup>, adyacente al pozo N° SWAB 391, ubicado aproximadamente 200 metros al Este de la Batería 814, sería atribuible a una fuga y/o derrame de hidrocarburos generados por las actividades de producción del administrado.

**b.2) Sobre la causa de la emergencia**

17. De la evaluación conjunta de los medios probatorios antes descritos, esta Autoridad Decisora advierte que el suelo impregnado con hidrocarburos **fue causado por la fuga y/o derrame de hidrocarburos producto de las actividades de suabeo<sup>17</sup> en el Pozo SWAB N° 391 (actividad de producción de hidrocarburos).**
18. De lo señalado, se advierte que la producción de petróleo mediante suabeo involucra efectuar actividades sobre la plataforma del Pozo SWAB N° 391, tales como ubicar el camión con la unidad de suabeo y el camión cisterna en la periferia del pozo; efectuar

<sup>17</sup> **Suabeo:** Acción de pistoneo con cable para agitar o extraer fluidos de un Pozo. Consiste en levantar una columna de fluido (petróleo o mezcla de petróleo y agua), a través del interior de la tubería de producción o la tubería de revestimiento del pozo, desde una profundidad determinada hasta la superficie, utilizando para ello un cable de acero (cable swab) enrollado en un carrete de la unidad de suabeo. La unidad de suabeo se encuentra instalada sobre un camión el cual recorre los pozos que están siendo explotados junto a un camión cisterna el cual recolecta el petróleo extraído por la unidad de suabeo mediante un sistema de mangueras flexibles que se conecta al pozo.

el levantamiento del fluido del pozo mediante el cable de acero y recolectar el petróleo extraído en el camión cisterna mediante conexiones de mangueras en el pozo, actividades que generaron la fuga y/o derrame de hidrocarburos, impactando negativamente los componentes ambientales aire y suelo.

**b.3) Sobre las medidas de prevención**

19. Al respecto, es pertinente precisar que las medidas de prevención, deben ser entendidas como aquellas acciones destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas o fuentes de potenciales impactos negativos sobre los componentes ambientales. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en el presente caso, generación de impactos negativos a los componentes ambientales aire y suelo, producto de la fuga y/o derrame de hidrocarburos, fue consecuencia de las actividades de hidrocarburos del administrado, quien habría omitido adoptar las siguientes medidas de prevención:

**Cuadro N° 6: Medidas de prevención**

Foto N°	Componente de la unidad fiscalizable	Medidas de Prevención que debió adoptar el administrado.
<b>Fuga de gas (emanación) y/o derrame de hidrocarburos en las actividades de SUABEO</b>		
1	Pozo SWAB N° 391, se percibió organolépticamente <b>presencia de emanación de gases</b> por el tubo de forros, <b>no cuenta con sus correspondientes válvulas o tapones de cierre.</b>	1. <b>Inspecciones directas mediante el uso de instrumentos de medición</b> , cuyos registros y/o informes permitan advertir condiciones físicas de componentes mecánicos del cabezal de Pozo SWAB N° 391.
19	Pozo SWAB N° 391, se verifico <b>suelo impregnado con hidrocarburos producto de los trabajos de extracción de crudo</b> mediante el sistema de Pozo Swab (Coordenadas UTM WGS 084 9506609 N – 468616 E). Suelo impregnado con hidrocarburos (9 m <sup>2</sup> ) aproximadamente 200 metros al Este de la Batería 814 adyacente al pozo swab 391 (se observó organolépticamente la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos), <b>debido a los trabajos de extracción de crudo mediante el sistema de suabeo.</b> (Coordenadas UTM WGS 084 9506609 N – 468616 E).	2. <b>Ejecución del mantenimiento preventivo de los componentes mecánicos</b> del cabezal de pozo a fin de evitar fugas de gas y derrame de líquidos de hidrocarburos. 3. <b>Mantenimiento preventivo periódico de las unidades y/o equipos</b> utilizados (Vehículo, cisterna, entre otros) en las actividades de SUABEO en el Pozo SWAB N° 391 4. <b>Verificación de la hermeticidad de las líneas de flujo</b> (acoplamientos, mangueras, válvulas y accesorios desde los cabezales de pozos a la cisterna o contenedor) antes del inicio de las actividades de SUABEO en el Pozo SWAB N° 391 5. <b>Protección del suelo</b> en la locación del cabezal del Pozo SWAB N° 391 donde el administrado ejecute las actividades de SUABEO, fin de evitar impactos negativos en el ambiente, a consecuencia de derrames, liquesos y/o fugas durante el desarrollo de dichas actividades.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

20. Adicionalmente, es pertinente señalar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote VII/VI, contaba con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

**b.4) Sobre la información presentada por el administrado**

21. Al respecto, esta Autoridad Decisora procede a evaluar los documentos presentados por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2018, correspondientes a la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre de 2018<sup>18</sup>; la Carta ST – HSSE-C-204-2018 de fecha 28 de setiembre de 2018<sup>19</sup>; y la Carta SL-HSSE-C-138-2020 de fecha 16 de octubre de 2020<sup>20</sup>, a fin de advertir si realizó la adopción de medidas de prevención, en relación al área impregnada con hidrocarburos materia de análisis, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 7: Información presentada por el administrado**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI																		
<p>Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345</p> <p>(Páginas 119, 124 y 125 del Expediente 203-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente)</p>	<p>Mediante el “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VI”, el administrado indicó que realizó el cierre de válvulas e instalación de un tapón para asegurar la hermeticidad del cabezal de Pozo SWAB N° 391; así como, que realizó un monitoreo de gas el 23 de agosto de 2018 con el explosímetro ALTAIR 5X 00015639-E12, cuyo valor registrado fue 0% de emisiones de gases.</p> <p>Asimismo, presentó un registro fotográfico de la limpieza del área del Pozo SWAB N° 391, la instalación de sistema de contención y el monitoreo de gas del 23 de agosto de 2018.</p>	<p>De la revisión de la información remitida el administrado se acredita que el administrado realizó la limpieza del área e instaló un sistema de contención en el cabezal de Pozo SWAB 391. Así como, que realizó el monitoreo de gas el 23 de agosto de 2018.</p> <p>No obstante, en tanto dichas actividades son posteriores al hecho verificado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018, no acredita que el administrado haya realizado la adopción de medidas de prevención a fin de evitar la generación de impacto negativo al suelo, toda vez que se verificó suelo impregnado con hidrocarburos en la locación del Pozo SWAB 391.</p>																		
<p>Carta ST – HSSE-C-204-2018 ingresada el 28 de setiembre de 2018, con registro N°2018-E01-080061</p> <p>(Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente)</p>	<p>Mediante el anexo 1 de la referida Carta y conforme a lo señalado en el “Informe de Monitoreo Ambiental Suelo – agosto 2018”, el administrado remitió el Informe de ensayo MA 1817089 con fecha 28 de agosto de 2018, emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., en el que se describe que el muestreo de suelo fue realizado por el administrado el 15 de agosto de 2018 en las Coordenadas UTM – WGS 84: N: 9506609 / E 488616 – Zona 17, cuyos resultados fueron los siguientes:</p> <p><b>Resultados del Muestreo de calidad de suelo</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Puntos de muestreo N: 9506609 / E 488616</th> <th rowspan="2">Pozo 391</th> <th rowspan="2">ECA (1)</th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fración de Hidrocarburos F1 (C<sub>6</sub> – C<sub>10</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>&lt;0.24</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>Fración de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub> – C<sub>28</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>72</td> <td>5000</td> </tr> <tr> <td>Fración de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub> – C<sub>40</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>99</td> <td>6000</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Fuente:</b> Informe de ensayo MA 1817089 con fecha 28.08.2018 emitido por el Laboratorio SGS del Perú SAC (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo- Uso Industrial</p>	Puntos de muestreo N: 9506609 / E 488616		Pozo 391	ECA (1)	Parámetro	Unidad	Fración de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	500	Fración de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	72	5000	Fración de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	99	6000	<p>De la revisión de la información remitida el administrado se acredita que los resultados del muestreo de suelo están por debajo de los establecido en el ECA para Suelo - Uso Industrial.</p> <p>No obstante, ésta corresponde a un actividad posterior al hecho verificado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018, por lo que no evidencia la adopción de medidas de prevención, a fin de evitar la emanación de gases y la generación de impacto negativo al suelo y aire, en la locación del Pozo SWAB 391.</p>
Puntos de muestreo N: 9506609 / E 488616		Pozo 391	ECA (1)																	
Parámetro	Unidad																			
Fración de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	500																	
Fración de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	72	5000																	
Fración de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	99	6000																	

<sup>18</sup> Registro N° 2018-E01-73345.

<sup>19</sup> Registro N°2018-E01-080061.

<sup>20</sup> Registro N° 2020-E01-077991.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

<p>Carta SL-HSSE-C-138-2020 ingresada el 16 de octubre de 2020, con Registro N° 2020-E01-077991</p> <p>(Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente)</p>	<p>Mediante la referida carta, el administrado realizó un levantamiento de observaciones al Informe de Supervisión, señalando que en relación a lo señalado en el numeral 55 del referido informe (*), el OEFA no ha evidenciado que se haya generado alguna descarga por el tubo del cabezal de pozo durante la Supervisión Regular 2018.</p> <p>Por lo que el OEFA, a fin de garantizar la veracidad de lo descrito en el Informe de Supervisión debe contar con evidencias que acrediten su afirmación, en tanto la detección organoléptica no puede ser un medio probatorio suficiente para sancionar o determinar que existió venteo o fuga de gas.</p> <p>En ese sentido, en virtud del principio de verdad material, establecido en el numeral 11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señaló que el PAS debería sustentarse en hechos debidamente probados, por lo que en presente caso correspondería no iniciar el PAS.</p>	<p>Sobre el particular, la imputación que se realiza en el presente caso está referida a la no adopción de medidas de prevención por parte del administrado a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, en el desarrollo de sus actividades en la locación del cabezal de pozo SAWB N° 391.</p> <p>Con ello en cuenta, cabe resaltar que la configuración de dicha presunta infracción fue debidamente probada por la DSEM mediante las fotografías N° 1 y 19 del Informe de Supervisión, el muestreo de suelo, y lo descrito en el Acta de Supervisión, de acuerdo a lo advertido por el supervisor en campo, quien evidenció los hechos organolépticamente, lo cual constituye un medio probatorio igualmente válido, en tanto se encuentra realizando su función supervisora, cuyos hallazgos fueron contenidos en el Acta de Supervisión, que fue suscrita por el propio administrado.</p> <p>En esa línea, no se ha transgredido el principio de verdad material, en tanto la determinación de la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos y la presencia de emanación de gases fue debidamente acreditada por la DSEM, a fin de advertir la posible configuración de la imputación que se atribuye en el presente caso.</p> <p>Por lo que corresponde al administrado la carga de la prueba, a fin de evidenciar que no se ha configurado la misma.</p>
---	---	--

(\*) “55. De los descargos y medios probatorios presentados se observa que Sapet procedió a eliminar las fugas de gas que fueron detectadas en los cabezales de pozos, colocando tapones en las tuberías del anular, realizando ajustes de las válvulas y/o cambio de piezas de los pozos Pozo N° 391 — Swab, Pozo N° 391 — Swab, Pozo N° J-86 — Swab, Pozo N° 13296DD — PUE, Pozo 12477, Pozo 12468, Pozo 2331-Swab, Pozo 4004-PUE, Pozo 2442, Pozo 6062-Inyector, Pozo 4966-Swab, Pozo 12487-PUE, Pozo 3906-PUE y Pozo 2977-PUG.

Asimismo, Sapet procedió al retiro y/o anulación de tuberías que descargaban directamente al suelo y que se encontraban conectadas al sistema estanco de los tanques de las Baterías 205, Batería 112 y Estación de Bombas 151.”

Fuente: Carta ST-HSSE-C-194-2018, Carta ST – HSSE-C-204-2018 y Carta SL-HSSE-C-138-2020.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

22. Del análisis contenido en el cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular de 2018, no evidencian la adopción de medidas de prevención a fin de evitar la presencia de los hidrocarburos en la locación del cabezal de Pozo SWAB N° 391 del yacimiento Millón del Lote VII/VI.

**b.5) Sobre los impactos ambientales negativos**

23. De lo verificado durante la Supervisión Regular 2018 (registro fotográfico y los resultados del muestreo de calidad de suelo recabados por la DSEM en el Informe de Supervisión), se evidenció organolépticamente la fuga de gas (emanación) a través

del tubo de forros del cabezal de Pozo SWAB N° 391 y se verificó suelo impregnados con hidrocarburos en un área de 9m<sup>2</sup> ubicado en la locación del Pozo SWAB N° 391, condiciones que generan daño potencial a la flora y fauna que habita en los alrededores.

24. En efecto, de conformidad con el Capítulo 3 del EIA de Pozos de Desarrollo (115) del Lote VII/VI, aprobado con Resolución Directoral N° 263-2005-MEM/AE del 4 de agosto de 2005 (en lo sucesivo, **EIA Lote VII/VI**)<sup>21</sup>, se describe que las áreas del Lote VII/VI presentan vegetación herbácea esporádica en lugares puntuales y de forma dispersa; es decir, en este tipo de ecosistemas el suelo alberga especies de herbáceas sin germinar que se encuentran en estado de latencia y ante la ocurrencia de precipitaciones donde las condiciones ambientales se tornan favorables ciertas semillas logran sobrevivir y se desarrollan en individuos. Asimismo, se señala que en dicho Lote se presentan animales que se alimentan de las especies herbáceas antes mencionadas, correspondiente a ecosistemas áridos, tales como reptiles, arácnidos, mamíferos entre otros; es así que los hidrocarburos en el suelo afectan al componente suelo y, en consecuencia, a las especies de flora y fauna que habitan en este.
25. Al respecto, se debe señalar que el gas que se encuentra bajo tierra y mar presenta normalmente hidrocarburos gaseosos tales como metano (CH<sub>4</sub>), etano (C<sub>2</sub>H<sub>6</sub>), propano (C<sub>3</sub>H<sub>8</sub>) y butano (C<sub>4</sub>H<sub>10</sub>), y en algunos casos hidrogeno sulfurado (H<sub>2</sub>S), dichos compuestos al entrar en contacto con el componente aire podrían afectar la calidad del mismo lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que interactúa con dicho componente. Por ende, el daño potencial a fauna se generaría debido a que: i) el hidrocarburo gaseoso metano es un gas de efecto invernadero que genera un cambio climático, dado que permite que la luz solar penetre hasta la superficie de la tierra e impide que escape el calor por lo que eleva la temperatura incrementando la mortalidad, morbilidad, enfermedades infecciosas transmitidas por insectos, y la malnutrición por escasez de alimentos; ii) los hidrocarburos tales como etano, propano y butano generarían asfixia y sopor; es decir, adormecimiento y somnolencia; y, iii) el sulfuro de hidrogeno incluso en bajas concentraciones, generaría irritación a los ojos y el tracto respiratorio, asimismo, la exposición prolongada a dicho compuesto podría generar adormecimiento en el sentido del olfato, cefalea, dolor en las extremidades, pérdida de la conciencia, taquicardia, náuseas, diarrea, y convulsiones.
26. A su vez indicar que, la fuga de gas en el Pozo SWAB N° 391 podrían afectar a la flora, toda vez que: i) el hidrocarburo gaseoso metano es un gas de efecto invernadero que coadyuva a elevar la temperatura de la superficie de la tierra causando daños a cultivos (flora) por situaciones climáticas extremas y por efectos de la radiación ultravioleta; y, ii) el sulfuro de hidrogeno podría generar clorosis en las hojas y muerte del sistema radicular (raíces) por inhibición de la respiración aeróbica al bloquear la actividad de las metaloenzimas como citocromo oxidasa en las mitocondrias y por generar un exceso de hierro y manganeso en el citosol. Asimismo, la fuga de gas al ambiente contribuye a generar el calentamiento global de la atmósfera por cuanto el gas está compuesto principalmente por gas metano, el cual es uno de los principales gases de efecto invernadero (GEI), con un potencial para general calentamiento global veintiún veces mayor al potencial del dióxido de carbono. Es así que, el aumento de la temperatura a nivel global, genera un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que afecta los procesos esenciales de muchos organismos como el crecimiento, la reproducción y la supervivencia de las primeras fases vitales, pudiendo llegar a comprometer la viabilidad de algunas poblaciones, provocando también una importante pérdida de biodiversidad y diversidad genética<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Páginas 3 al 30 EIA lote VII/VI.

<sup>22</sup> Richard S. Kraus director del Capítulo 75 Petróleo: Prospección y perforación en las Páginas 4 y 5. Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo. Disponible: <https://higieneysseguridadlaboralcv.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

27. Por otro lado, los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo generan impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos. Siendo que, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo su superficie (principalmente invertebrados) -las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo- mueren irremediamente. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora<sup>23</sup>.
28. De acuerdo con lo desarrollado, se advierte que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos a los componentes ambientales aire y suelo en la plataforma del Pozo SWAB N° 391 del Lote VII/VI, durante la ejecución de las actividades de explotación de hidrocarburos del administrado.
29. El hecho detectado se encuentra descrito en el numeral "3.1: Hecho analizado N° 1" y "3.2: Hecho analizado N° 2" del Informe de Supervisión.

### c) Análisis del escrito de descargos

#### c.1) Con relación a la presunta subsanación voluntaria

30. Mediante el escrito de descargos a la RSD, el administrado alegó que de acuerdo al numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>24</sup>, y el literal f) del artículo

---

Annalee Yassi y Tord Kjellstrom directores del Capítulo 53 Riesgos ambientales para la salud en la página 27. **Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo.** Disponible en: <https://higieneysseguridadlaboralcv.s.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzales Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). "10,5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos": CONTAMINACION AMBIENTAL, UNA VISION DESDE LA QUIMICA, (pp. 350-355). Madrid España: Ediciones paraninfo S.A.

#### Ley 30754, Ley Marco Sobre el Cambio Climático

Anexo – Glosario de Términos

Gases de Efecto Invernadero (GEI): Gases integrantes de la atmósfera, de origen natural o humano que atrapan la energía del sol en la atmósfera, provocando que ésta se caliente.

Ministerio del Ambiente del Perú, El Perú y el Cambio Climático – Tercera Comunicación Nacional del Perú a la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático. Perú, 2016, pp. 67. Disponible en: <https://sinia.minam.gob.pe/documentos/peru-cambio-climatico-tercera-comunicacion-nacional-peru>

<sup>23</sup> Armas Ramírez, Carlos Armas Romero, Carlos "Tecnología Ambiental-EN nuestro hogar la nave sideral tierra" 1° Edición, Editorial Concytec, Perú Año 2002, pp 462 y 463

Cuevas, María del Carmen. Espinosa, Guillermo. ILIZALITURRI, Cesar Mendoza Ania "Métodos ecotoxicológicos para la evaluación de suelos contaminados con hidrocarburos" 1° Edición México. Año 2012, pp11

ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en: [https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)

MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16.

Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

Tissot, B. P., & Welte, D. H. Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. Pp. 150, 408.

<sup>24</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

#### "Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

257° del TUO de la LPAG<sup>25</sup> corresponde el archivo del PAS; toda vez que, realizó actividades para subsanar el hallazgo antes del inicio del PAS: (i) realizó la limpieza del área, (ii) instaló un sistema de contención en el cabezal de Pozo SWAB 391 y (iii) realizó el monitoreo de gas el 23 de agosto de 2018. Asimismo, precisó que, de acuerdo a la metodología para la estimación del riesgo ambiental, el presente hecho calificaría como un incumplimiento leve.

31. Sobre el particular, esta Autoridad Decisora considera pertinente señalar que a efectos que se configure el eximente de responsabilidad invocado por el administrado –en el mismo sentido de lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos<sup>26</sup>– deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
  - (iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora<sup>27</sup>.
32. Asimismo, previa evaluación de las referidas condiciones resulta relevante determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado (conducta *per se* y sus efectos), pues en línea con lo señalado por el TFA<sup>28</sup>, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas<sup>29</sup>.
33. En el presente caso, el hecho imputado materia de análisis está referido a la obligación de adoptar medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente; es decir, mediante la ejecución anticipada de diligencias el administrado debía evitar un riesgo ambiental. Es decir, son diligencias que se deben adoptar de manera anticipada para evitar que se produzca un daño, en atención al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>30</sup>.
34. Esta Autoridad Decisora estima que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debieron adoptarse antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo al ambiente con el consecuente daño potencial (en el caso concreto, al haberse identificado impactos ambientales negativos

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

<sup>26</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

<sup>27</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)".

Ministerio de Justicia (2017). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>28</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

<sup>29</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

en los componentes aire y suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del cabezal de Pozo SWAB N° 391 del Yacimiento Millón del Lote VII/VI).

35. En dicha línea, el TFA se ha pronunciado manifestando que las conductas que se encuentran dentro del artículo 3º del RPAAH, referidas a no adoptar medidas de prevención, **no son objeto de subsanación voluntaria**<sup>31</sup>. Ello toda vez que, **las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo;** por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente.
36. De este modo, las diligencias que el administrado sostiene haber ejecutado (la limpieza del área, la instalación de un sistema de contención en el cabezal de Pozo SWAB 391 y la ejecución del monitoreo de gas el 23 de agosto de 2018), no subsanan la presente conducta infractora, debido a que nos encontramos ante una infracción que no es subsanable; por lo que, queda desvirtuado el alegato del administrado.
37. Finalmente, cabe precisar que la metodología para la estimación del riesgo ambiental alegada por el administrado -cuyo propósito es aplicar la subsanación- no tiene relevancia en la determinación de responsabilidad, toda vez que, conforme se ha expuesto previamente, no es posible subsanar este tipo de infracciones.

## c.2) Con relación a las presuntas medidas de prevención adoptadas

38. Mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado alegó que realiza inspecciones continuas in situ y, en el caso de detectar alguna anomalía en los componentes, se programa trabajos de mantenimiento. En ese sentido, a fin de acreditar la adopción de medidas de prevención el administrado presentó: i) registro de inspecciones in situ del 8 de marzo de 2018 (se detectó válvula lateral en mal estado y se procede el 10 de marzo de 2018 a ser cambiada), 29 de mayo de 2018 y 19 de julio de 2018; y, ii) uso de geomembrana a sotavento del pozo al momento de realizar el suabeo para evitar salpicaduras de fluidos sobre el suelo; para ello, en enero de 2018 se realizó compra de geomembrana para entregarlas el 19 de enero y 25 de julio de 2018 en reemplazo de las geomembranas usadas.
39. En atención a los alegatos del administrado, esta Autoridad Decisora a continuación analiza los medios probatorios remitidos:

**Cuadro N° 8: Información presentada por el administrado**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
Registro de inspecciones de Swab del 8 de marzo, 29 de mayo y 19 de julio de 2018.	Con relación a los registros de inspección correspondiente al 8 de marzo de 2018, se advierte que -de acuerdo a lo señalado por el administrado- se consignó como observación el cambio de válvulas de forro del pozo 391.  Con relación a los registros de inspección correspondiente al 29 de mayo y 19 de julio de 2018, no se ha identificado ninguna observación asociada al pozo 391.	El registro de inspección del 8 de marzo de 2018, <b><u>se identificó que los tapones en forros no se encontraban en buen estado.</u></b>  No obstante, en las observaciones se consignó el cambio de válvula de forros del pozo swab 391; <b><u>más no se advierte que el administrado advierta que los tapones de forro también deban ser cambiados, cuando éstos</u></b>

<sup>31</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

		<b><u>fueron identificados en mal estado.</u></b>
Control interno de materiales N° 3910-2018 (Registro de salida de materiales del almacén)	<p>Registro de salida de materiales de almacén con punto de destino a los pozos 386, 1648, 371, 357, 398, de fecha 10 de marzo de 2018.</p> <p>Se consigna la salida de seis unidades nuevas de válvulas de forro.</p>	<p>El registro de salida de materiales de almacén del 10 de marzo de 2018, evidencia que la válvula de forro sería dispuesta en los pozos 386, 1648, 371, 357, 398; es decir, no tiene injerencia con el pozo 391 materia de análisis del presente hecho imputado.</p> <p>Asimismo, no se advierte el registro de salida de <b><u>tapones de forro hacia el pozo swab 391, los cuales –de acuerdo al registro de inspección del 8 de marzo de 2018- se identificaron en mal estado.</u></b></p>
Registro diario de trabajo del 10 de marzo de 2018	<p>Registro diario de trabajo correspondiente al 10 de marzo de 2018 dirigido hacia los pozos 13296, 1648, 391, 357, 371 y 386.</p> <p>Al respecto, se describe que en los pozos 1648, 391, 357, 571 y 586 se realizó el mantenimiento de los accesorios de válvula de forros, limpieza del interior del cuerpo y superficie de los asientos con líquido de limpieza, se procedió a quitar rasguños con pasta esmeril, se quitó la empaquetadura de la tapa, se limpió la superficie de la tapa, se aplicó grasa con pistola, válvula queda operativa, se instala la válvula de control en tubos y forros.</p>	<p>Al respecto, cabe precisar que lo consignado en el registro de trabajo no fue acompañado por medios probatorios que acrediten su ejecución; tales como, registros fotográficos fechados que acrediten las acciones realizadas en el pozo swab 391.</p> <p>Asimismo, no se advierte el cambio de <b><u>tapones de forro</u></b> en el pozo swab 391, los cuales fueron identificados en mal estado, de acuerdo al registro de inspección del 8 de marzo de 2018.</p> <p>Finalmente, resulta pertinente señalar que, de acuerdo a lo constatado por DSEM, se percibió organolépticamente presencia de emanación de gases por el tubo de forros del pozo 391, precisando que no contaba con sus correspondientes válvulas o tapones de cierre.</p>
Orden de compra N° 0000003686 (compra de geomembrana)	La presente orden del 11 de enero de 2018 está dirigida a la compra de una geomembrana HDPE Lisa GM 13 2 mm y precisa que su uso está dirigido a la protección de suelo en suabeo.	<p>Al respecto, no es posible identificar que dicha geomembrana sería destinada para la protección del suelo del pozo de suabeo 391, materia de análisis del presente hecho imputado.</p> <p>Asimismo, el referido documento por sí solo no acredita la implementación de la geomembrana en el pozo swab 391.</p>
Fotografías sobre implementación de geomembrana	<p>El administrado remitió los siguientes registros fotográficos del 19 de enero y 25 de julio de 2018.</p> 	<p>Los registros fotográficos no se encuentran georreferenciados, por lo que, no es posible advertir que la geomembrana se haya implementado en el pozo swab 391; a efectos de la protección del suelo en actividades del pozo swab 391.</p> <p>En atención a lo expuesto, lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



Fuente: Escrito de descargos al IFI

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

40. Del análisis contenido en el cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado, no evidencian la adopción de medidas de prevención a fin de evitar la presencia de los hidrocarburos en el Pozo SWAB N° 391 del yacimiento Millón del Lote VII/VI.

**c.2) Con relación al equipo de medición de gases**

41. Mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado alegó que no se realizó mediciones de detección de gases mediante equipos eléctricos diseñados y calibrados, los cuales deben cumplir normativas específicas y usarse de acuerdo a los manuales de detectores de gases. Es así que, el administrado sostiene que la detección organoléptica de gases necesita una validación con equipos que determine específicamente de qué tipo se trata.

42. Asimismo, el administrado precisó que mediante equipos de medición de gases verificó 0% en la ubicación detectada en la presente imputación.

43. Al respecto, cabe precisar que, la Autoridad Supervisora dejó constancia -mediante el Acta de Supervisión 1- que observó fuga de gas proveniente del pozo N° 391 swab; asimismo, de la revisión de dicha Acta de Supervisión, no se advierte observaciones de lo constatado por el supervisor. Ello, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 9: Acta de Supervisión 1**

Acta de Supervisión				Análisis de la DFAI	
Verificación de obligaciones y medios probatorios				Se advierte que durante de la Supervisión Regular 2018, el supervisor detectó la fuga de gas proveniente del pozo 391, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 1.  Asimismo, se evidencia que ante lo constatado por el supervisor, el administrado no señaló ninguna observación.	
b) Información del cumplimiento o incumplimiento; Se observó en la supervisión la presencia de fuga de gas por las válvulas de tubo de forros, así como sin sus correspondientes válvulas o tapones de cierre, los cuales se citan a continuación:					
		Coordenadas UTM-WGS84 – Zona 17			
N°	Instalación	Norte	Este		
1	Pozo N° 391 – Swab	9506609	468616		
2	Pozo N° 1648 – Swab	9503849	469217		
3	Pozo N° J-86 – Swab	9503916	469034		
4	Pozo N° 13296DD – PUE	9505857	467036		
Observaciones del administrado					
13 Observaciones del Administrado					
N°	Descripción				

Fuente: Escrito de descargos al IFI

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

44. Sobre el particular, en línea con lo señalado por el TFA<sup>32</sup>, cabe precisar que las Actas de Supervisión constituyen medios probatorios que tienen veracidad y fuerza probatoria, respondiendo a la realidad de los hechos apreciados directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.
45. Aunado a ello, conforme se ha desarrollado en el ítem b.5) del presente acápite, cabe precisar que el gas liberado -constatado durante la Supervisión Regular 2018- al entrar en contacto con el componente aire podrían afectar la calidad del mismo lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que interactúa con dicho componente.
46. Es así que, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente caso no resulta relevante la medición de detección de gases; sino basta con advertir la fuga de gas liberada al componente aire.
47. Finalmente, respecto a las mediciones realizadas por el administrado, remitidas mediante Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018 a través del "Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VI", se advierte que el administrado realizó el monitoreo de gas el 23 de agosto de 2018, es decir, posterior a la fuga de gas identificada por el supervisor durante la Supervisión Regular 2018 (del 13 al 18 de agosto de 2018); por lo que, la referida medición de gas no desvirtúa lo detectado en la Supervisión Regular 2018.
48. De acuerdo a lo desarrollado precedentemente, se tiene que los alegatos expuestos por el administrado han sido desvirtuados.

#### d) Conclusión

49. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en los componentes aire y suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del cabezal de Pozo SWAB N° 391 del Yacimiento Millon del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

### II.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente ambiental suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Pozo SWAB N° 2331 del Yacimiento Rioverde del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna**

#### a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

51. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>33</sup> establece que la gestión ambiental se

<sup>32</sup> Conforme se ha descrito -entre otras- en la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (Ver el considerando 44). Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=34102](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34102)

<sup>33</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo VI. - Del principio de prevención  
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

52. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA<sup>34</sup>, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
53. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3º del RPAAH<sup>35</sup> dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

## b) Análisis del hecho imputado N° 2

### b.1) Sobre el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018

54. Durante la Supervisión Regular 2018 realizada del 13 al 18 de agosto de 2018, la DSEM detectó organolépticamente fugas de hidrocarburos en el cabezal de Pozo SWAB N° 2331 y suelo impregnado con hidrocarburos en el área de la locación del cabezal de Pozo SWAB N° 2331 del yacimiento Río Verde del Lote VII/VI, cuyos hechos verificados son descritos en el Acta de Supervisión N° 1 y el registro fotográfico del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

---

<sup>34</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 74.- De la responsabilidad general"**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

<sup>35</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

*(...)*

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.*

*(...)"*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Cuadro N° 10: Áreas impactadas por las fugas de gas e hidrocarburos identificadas durante la Supervisión Regular 2018**

N°	Hecho detectado en el Acta de Supervisión	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17M (1)		Fotografía (2)	Página (3)
		Norte	Este		
1	Pozo N° 2331-SWAB, se percibió organolépticamente presencia de fuga de hidrocarburos líquidos que ha manchado el cabezal del pozo. Dicha instalación está ubicada en el Yacimiento Rioverde.	9487131	476980	N° 8	237
2	Se observó organolépticamente la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos. El área afectada es de aproximadamente 2 m <sup>2</sup> ubicada alrededor de la cantina del Pozo 2331 swab, el área impregnada con hidrocarburos podría haberse producido por los trabajos de extracción de crudo mediante el sistema de pozo swab.	9487131	476980	N° 27	279

(1): Coordenadas de acuerdo al Acta de Supervisión,

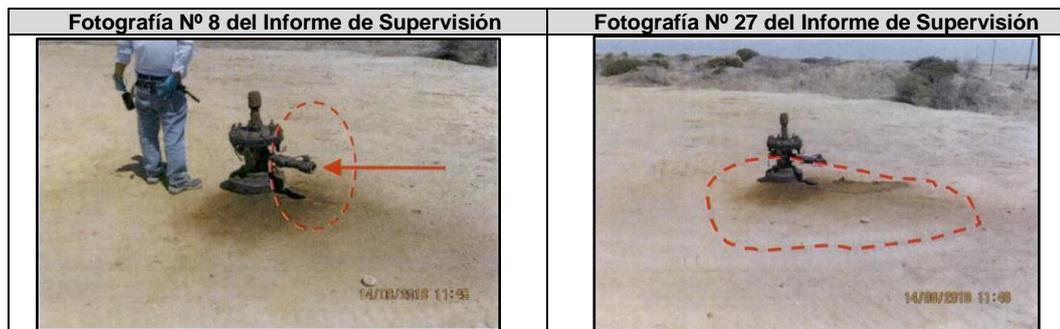
(2): Fotografía del informe de supervisión,

(3): Expediente de supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Fuente: Acta de Supervisión N° 1 obrante en el Expediente de Supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

**Cuadro N° 11: Fotografías de la fuga de gas e hidrocarburos identificadas durante la Supervisión Regular 2018**



Fuente: Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

55. En tal sentido, se advierte que la presencia de hidrocarburos en un área aproximadamente de 2 m<sup>2</sup>, ubicada alrededor de la cantina del Pozo N° 2331 SWAB, el área impregnada con hidrocarburos es atribuible a una fuga y/o derrame de hidrocarburos generados por las actividades de producción del administrado.

**b.2) Sobre la causa de la emergencia**

56. De la evaluación conjunta de los medios probatorios antes descritos, esta Autoridad Decisora advierte que el suelo impregnado con hidrocarburos **fue causado por la fuga y/o derrame hidrocarburos producto de las actividades de suabeo en el Pozo SWAB N° 2331 (actividad de producción de hidrocarburos).**

57. De lo señalado, se advierte que la producción de petróleo mediante suabeo involucra efectuar actividades sobre la plataforma del Pozo SWAB N° 2331, tales como ubicar el camión con la unidad de suabeo y el camión cisterna en la periferia del pozo; efectuar el levantamiento del fluido del pozo mediante el cable de acero y recolectar el petróleo extraído en el camión cisterna mediante conexiones de mangueras en el pozo, actividades que generaron la fuga y/o derrame de hidrocarburos, impactando negativamente el componente ambiental suelo.

**b.3) Sobre las medidas de prevención**

58. Al respecto, es pertinente precisar que las medidas de prevención, deben ser entendidas como aquellas acciones destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas o fuentes de potenciales impactos negativos sobre los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

componentes ambientales. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en el presente caso, generación de impactos negativos a los componentes ambientales aire y suelo, producto de la fuga y/o derrame de hidrocarburos, fue consecuencia de las actividades de hidrocarburos del administrado, quien habría omitido adoptar las siguientes medidas de prevención:

**Cuadro N° 12: Medidas de prevención**

Foto N°	Componente de la unidad fiscalizable	Medidas de Prevención que debió adoptar el administrado
<b>Derrames, liqueos y/o fuga de hidrocarburos en la actividad de SUABEO</b>		
8	Pozo N° 2331-swab, se percibió organolépticamente presencia de fuga de hidrocarburos líquidos, <b>debido a los trabajos de extracción de crudo mediante el sistema de pozo swab.</b>	1. <b>Inspecciones directas mediante el uso de instrumentos de medición</b> , cuyos registros y/o informes permitan advertir condiciones físicas de componentes mecánicos del cabezal de Pozo SWAB N° 2331.
27	Suelos impregnados con hidrocarburos (2 m <sup>2</sup> ), ubicado alrededor de la cantina del Pozo 2331 swab (se observó organolépticamente la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos), <b>debido a los trabajos de extracción de crudo mediante el sistema de pozo Swab.</b>	2. <b>Ejecución del mantenimiento preventivo de los componentes mecánicos</b> del cabezal de pozo a fin de evitar fugas de gas y derrame de líquidos de hidrocarburos. 3. <b>Mantenimiento preventivo periódico de las unidades y/o equipos</b> utilizadas (Vehículo, cisterna, entre otros) en las actividades de SUABEO en el Pozo SWAB N° 2331. 4. <b>Verificación de la hermeticidad de las líneas de flujo</b> (acoplamientos, mangueras, válvulas y accesorios desde los cabezales de pozos a la cisterna o contenedor) antes del inicio de las actividades de SUABEO en el Pozo SWAB N° 2331. 5. <b>Protección del suelo</b> en la locación del cabezal del Pozo SWAB N° 2331 donde el administrado ejecute las actividades de SUABEO, fin de evitar impactos negativos en el ambiente, a consecuencia de derrames, liqueos y/o fugas durante el desarrollo de dichas actividades.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

59. Adicionalmente, es pertinente señalar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote VII/VI, contaba con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

**b.4) Sobre la información presentada por el administrado**

60. Al respecto, esta Autoridad Decisora procede a evaluar los documentos presentados por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2018, correspondiente a la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018<sup>36</sup> a fin de advertir si realizó la adopción de medidas de prevención, en relación al área impregnada con hidrocarburos materia de análisis, conforme al siguiente cuadro:

<sup>36</sup> Registro N° 2018-E01-073345.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Cuadro N° 13: Información presentada por el administrado**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
CartaST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345  (Páginas 148 y 168 del documento denominado Expediente 203-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente)	El administrado presentó un registro fotográfico de la limpieza del área del Pozo SWAB N° 2331 y la instalación de un sistema de contención en dicho pozo.	De la revisión de la información remitida el administrado se acredita que el administrado realizó la limpieza del área, eliminó la fuga e instaló sistema de contención con fecha de registro el 22 de agosto del 2018.  No obstante, éstas corresponden a actividades posteriores al hecho verificado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018, por lo que el administrado no presenta medio probatorio que evidencie la adopción de medidas de prevención a fin de evitar la generación de impacto negativo al suelo, toda vez que se verificó suelo impregnado con hidrocarburos en la locación del Pozo SWAB 2331.

Fuente: Carta ST-HSSE-C-194-2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

61. Del análisis contenido en el cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular de 2018, no evidencian la adopción de medidas de prevención a fin de evitar la presencia de los hidrocarburos en el suelo de la locación del cabezal de Pozo SWAB N° 2331 del yacimiento Río Verde del Lote VII/VI.

**b.5) Sobre los impactos ambientales negativos**

62. De la Supervisión Regular 2018 (registro fotográfico y los resultados del muestreo de calidad de suelo recabados por la DSEM en el Informe de Supervisión), se verificó suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 2 m<sup>2</sup> en la locación del Pozo SWAB N° 2331 del Lote VII/VI, condiciones que generan daño potencial a la flora y fauna que habita en los alrededores.
63. En efecto, de conformidad con el Capítulo 3 del EIA Lote VII/VI<sup>37</sup>, se describe que las áreas del Lote VII/VI presentan vegetación herbácea esporádica en lugares puntuales y de forma dispersa; es decir, en este tipo de ecosistemas el suelo alberga especies de herbáceas sin germinar que se encuentran en estado de latencia y ante la ocurrencia de precipitaciones donde las condiciones ambientales se tornan favorables ciertas semillas logran sobrevivir y se desarrollan en individuos. Asimismo, se señala que en dicho Lote se presentan animales que se alimentan de las especies herbáceas antes mencionadas, correspondiente a ecosistemas áridos, tales como reptiles, arácnidos, mamíferos entre otros; es así que los hidrocarburos en el suelo afectan al componente suelo y, en consecuencia, a las especies de flora y fauna que habitan en este.
64. Es así que, los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo generan impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos. Siendo que, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo su superficie (principalmente invertebrados) -las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo- mueren irremediablemente. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían

<sup>37</sup> Páginas 3 al 30 EIA lote VII/VI.

inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora<sup>38</sup>.

65. De acuerdo con lo desarrollado, se advierte que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos en el componente ambiental suelo en la plataforma del Pozo SWAB N° 2331 Lote VII/VI, durante la ejecución de las actividades de explotación de hidrocarburos del administrado.
66. El hecho detectado se encuentra descrito en el numeral “3.1: Hecho analizado N° 1” y “3.2: Hecho analizado N° 2” del Informe de Supervisión.

### c) Análisis del escrito de descargos

#### c.1) Con relación a la presunta subsanación voluntaria

67. Mediante el escrito de descargos a la RSD, el administrado alegó que de acuerdo al numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>39</sup>, y el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>40</sup> corresponde el archivo del PAS; toda vez que, realizó actividades para subsanar el hallazgo antes del inicio del PAS: i) realizó la limpieza del área, (ii) eliminó la fuga, e (iii) instaló un sistema de contención con fecha 22 de agosto de 2018. Asimismo, precisó que, de acuerdo a la metodología para la estimación del riesgo ambiental, el presente hecho calificaría como un incumplimiento leve.
68. Sobre el particular, esta Autoridad Decisora considera pertinente señalar que a efectos que se configure el eximente de responsabilidad invocado por el administrado –en el mismo sentido de lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos<sup>41</sup>– deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.

<sup>38</sup> Armas Ramírez, Carlos Armas Romero, Carlos “Tecnología Ambiental-EN nuestro hogar la nave sideral tierra” 1° Edición, Editorial Concytec, Perú Año 2002, pp 462 y 463

Cuevas, María del Carmen. Espinosa, Guillermo. ILIZALITURRI, Cesar Mendoza Ania “Métodos ecotoxicológicos para la evaluación de suelos contaminados con hidrocarburos” 1° Edición México. Año 2012, pp11

ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponibles en: [https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)

MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16.

Disponibles en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

Tissot, B. P., & Welte, D. H. Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. Pp. 150, 408.

<sup>39</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.”

<sup>40</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

<sup>41</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

- (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- (iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora<sup>42</sup>.
69. Asimismo, previa evaluación de las referidas condiciones resulta relevante determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado (conducta *per se* y sus efectos), pues en línea con lo señalado por el TFA<sup>43</sup>, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas<sup>44</sup>.
70. En el presente caso, el hecho imputado materia de análisis está referido a la obligación de adoptar medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente; es decir, mediante la ejecución anticipada de diligencias el administrado debía evitar un riesgo ambiental. Es decir, son diligencias que se deben adoptar de manera anticipada para evitar que se produzca un daño, en atención al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>45</sup>.
71. Esta Autoridad Decisora estima que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debieron adoptarse antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo al ambiente con el consecuente daño potencial (en el caso concreto, al haberse identificado impactos ambientales negativos en el componente ambiental suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Pozo SWAB N° 2331 del Yacimiento Rioverde del Lote VII/VI)
72. En dicha línea, el TFA se ha pronunciado manifestando que las conductas que se encuentran dentro del artículo 3° del RPAAH, referidas a no adoptar medidas de prevención, **no son objeto de subsanación voluntaria**<sup>46</sup>. Ello toda vez que, **las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo;** por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente.
73. De este modo, las diligencias que el administrado sostiene haber ejecutado (la limpieza del área, la eliminación de la fuga, y la instalación de un sistema de contención con fecha 22 de agosto de 2018), no subsanan la presente conducta infractora, debido a que nos encontramos ante una infracción que no es subsanable; por lo que, queda desvirtuado el alegato del administrado.

<sup>42</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) *no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)*".

Ministerio de Justicia (2017). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>43</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

<sup>44</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

<sup>45</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo VI. - Del principio de prevención"**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*

<sup>46</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

74. Finalmente, cabe precisar que la metodología para la estimación del riesgo ambiental alegada por el administrado -cuyo propósito es aplicar la subsanación- no tiene relevancia en la determinación de responsabilidad, toda vez que, conforme se ha expuesto previamente, no es posible subsanar este tipo de infracciones.

**c.2) Con relación a las presuntas medidas de prevención adoptadas**

75. Mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado alegó que realiza inspecciones continuas in situ y, en el caso de detectar alguna anomalía en los componentes, se programa trabajos de mantenimiento. En ese sentido, a fin de acreditar la adopción de medidas de prevención el administrado presentó: i) registro de inspecciones in situ del 13 de abril de 2018 (se detectó válvula de tubos en mal estado y se procede el 16 de abril de 2018 a ser cambiada) y 18 de junio de 2018; y, ii) uso de geomembrana a sotavento del pozo al momento de realizar el suabeo para evitar salpicaduras de fluidos sobre el suelo; para ello, en enero de 2018 se realizó compra de geomembrana para entregarlas el 19 de enero y 25 de julio de 2018 en reemplazo de las geomembranas usadas.

76. En atención a los alegatos del administrado, esta Autoridad Decisora a continuación analiza los medios probatorios remitidos:

**Cuadro N° 14: Información presentada por el administrado**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
Registro de inspecciones de Swab del 13 de abril y 28 de junio del 2018 del pozo 2331.	Con relación al registro de inspección correspondiente al 13 de abril de 2018, se consignó como observación el pozo 2331 con válvula de tubos con falla; así como, presencia de residuos en locaciones y alrededores.  Con relación al registro de inspección correspondiente al 28 de junio de 2018, no se ha identificado ninguna observación asociada al pozo 2331.	De acuerdo al registro de inspección del 13 de abril de 2018, se identificó que en el pozo swab 2331 la válvula de tubos no se encontraba en buen estado, lo cual evidencia el inadecuado estado del pozo swab 2331.
Control interno de materiales N° 3919-2018 (Registro de salida de materiales del almacén)	Registro de salida de materiales de almacén con punto de destino a los pozos 5765, 6062, 4966, 2692, 2332, de fecha 10 de marzo de 2018.  Se consigna la salida de ocho (8) unidades nuevas de válvulas de tubo.	El referido registro por sí mismo, no acredita la implementación de dicha válvula en el pozo swab 2331, pues dicho registro advierte únicamente el retiro de una válvula del almacén, la cual presuntamente sería dispuesta entre otros pozos, en el pozo swab 2331; más no acredita que en efecto se hayan realizado el cambio de la válvula de tubos en el referido pozo
Registro diario de trabajo del 16 de abril de 2018	Registro diario de trabajo correspondiente al 16 de abril de 2018 dirigido hacia los pozos 5765, 6062, 4966, 2331 y 2692.  Al respecto, se describe que en los pozos 2331 y 2692 se realizó el cambio de válvula de tubos y mantenimiento de cabezal del pozo.	Al respecto, cabe precisar que lo consignado en el registro de trabajo no fue acompañado por medios probatorios que acrediten su ejecución; tales como, registros fotográficos fechados que acrediten las acciones realizadas en el pozo swab 2331.
Orden de compra N° 0000003686 (compra de geomembrana)	La presente orden del 11 de enero de 2018 está dirigida a la compra de una geomembrana HDPE Lisa GM 13 2 mm y precisa que su uso está dirigido a la protección de suelo en suabeo.	Al respecto, no es posible identificar que dicha geomembrana sería destinada para la protección del suelo del pozo de suabeo 2331, materia de análisis del presente hecho imputado.  Asimismo, el referido documento por sí solo no acredita la implementación de la

<p>Fotografías sobre implementación de geomembrana</p>	<p>El administrado remitió los siguientes registros fotográficos del 19 de enero y 25 de julio de 2018.</p>  	<p>geomembrana en el pozo swab 2331.</p> <p>Los registros fotográficos no se encuentran georreferenciados, por lo que, no es posible advertir que la geomembrana se haya implementado en el pozo swab 2331; a efectos de la protección del suelo en actividades del pozo swab 2331.</p> <p>En atención a lo expuesto, lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.</p>
--	--	--

Fuente: Escrito de descargos al IFI

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

77. Del análisis contenido en el cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado no evidencian la adopción de medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente ambiental suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Pozo SWAB N° 2331 del Yacimiento Rioverde del Lote VII/VI.

**d) Conclusión**

78. En atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente ambiental suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Pozo SWAB N° 2331 del Yacimiento Rioverde del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.

79. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en el área de 500 m<sup>2</sup> ubicada a 180 metros al este del Pozo SWAB N° 1307 y 142 metros del Pozo SWAB N° 1369 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna**

**a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable**

80. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más

importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>47</sup> establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

81. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74<sup>o</sup> y el numeral 75.1 del artículo 75<sup>o</sup> de la LGA<sup>48</sup>, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
82. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3<sup>o</sup> del RPAAH<sup>49</sup> dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

## b) Análisis del hecho imputado N° 3

### b.1) Sobre el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018

83. Durante la Supervisión Regular 2018 realizada del 13 al 18 de agosto de 2018, la DSEM detectó organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 500 m<sup>2</sup> ubicada a aproximadamente a 180 m al este del Pozo SWAB N° 1307 y 142 metros del Pozo SWAB N° 1369 del Lote VII/VI; cuyos hechos verificados son descritos en el Acta de Supervisión N° 1, y el registro fotográfico del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

<sup>47</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo VI. - Del principio de prevención"**  
*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*

<sup>48</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 74.- De la responsabilidad general"**  
*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

#### **Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

<sup>49</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

#### **"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

(...)

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.*

(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Cuadro N° 15: Áreas impactadas por hidrocarburos identificadas durante la Supervisión Regular 2018**

N°	Hecho detectado en el Acta de Supervisión	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17M (1)		Fotografía (2)	Página (3)
		Norte	Este		
10	Quebrada seca, se evidenció el afloramiento de agua subterránea, cercano a un área impregnada con hidrocarburos.	9482391	473870	N° 10	238
24	Suelo impregnado con hidrocarburos con un área de - 500m <sup>2</sup> , ubicado a 150 m aproximadamente al Este del Pozo SWAB 1307, el supervisor señala presencia de tubería internas para el transporte de crudo.	9482423	473844	N° 24	276

(1): Coordenadas de acuerdo al Acta de Supervisión,

(2): Fotografía del informe de supervisión,

(3): Expediente de supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Fuente: Acta de Supervisión N° 1 obrante en el Expediente de Supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

**Cuadro N° 16: Fotografías del suelo impregnado con hidrocarburos identificado durante la Supervisión Regular 2018**



Fuente: Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

84. De acuerdo a lo verificado por la DSEM, el área de suelo impregnado con hidrocarburos de 500 m<sup>2</sup> se ubica a una distancia aproximada de 180 m del Pozo SWAB N° 1307 y 142 m del Pozo SWAB N° 1369 dentro del Lote VII/VI titularidad del administrado, en los cuales realiza sus actividades productivas de hidrocarburos; así también, dicha área se encuentra a 41 m de una zona de afloramiento de agua subterránea. Ello, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 17: instalaciones del administrado del Lote VII/VI cercanas al área impregnada con hidrocarburos**





**b.2) Sobre la causa de la emergencia**

88. Al respecto, esta Autoridad Decisora procede a evaluar los documentos presentados por el administrado, correspondientes a la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018<sup>50</sup> y Carta ST – HSSE-C-204-2018 ingresada el 28 de setiembre de 2018<sup>51</sup>, en relación al área impactada con hidrocarburos materia de análisis, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 20: Información presentada por administrado**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI																		
Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345  (Página 290 del documento denominado Expediente 203-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente)	En el documento “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VII”, el administrado indicó que no cuenta con instalaciones cercanas y que el área impactada se une a una quebrada y que es un área impactada antigua que ha aflorado por efectos del ultimo fenómeno del niño costero.  Asimismo, mencionó que realizaría la limpieza del área y dispondrá el material recopilado en el Relleno de Seguridad de ARPE E.I.R.L. para su tratamiento y disposición final, así como, el posterior monitoreo del área impactada.	El administrado manifiesta que no cuenta con instalaciones cercanas y que el área impactada se une a una quebrada y que corresponde a un área impactada antigua que ha aflorado por efectos del último fenómeno del Niño  Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de la información remitida por el administrado, se evidencia que de forma posterior a la Supervisión Regular 2018, realizó: i) la disposición final de los residuos generados por la limpieza (suelo impregnado con hidrocarburos) en el área impactada ubicada a 180 m al este de Pozo SWAB N° 1307; y, ii) el monitoreo de suelo en el punto determinado por la DSEM, cuyos resultados del monitoreo de suelo cumplen con los ECA para Suelo - Uso agrícola, dado que los valores de las concentraciones de las Fracciones de Hidrocarburos F1, F2 y F3 que están por debajo de los valores establecidos en dicho ECA.																		
Carta ST – HSSE-C-204-2018 ingresada el 28 de setiembre de 2018, con registro N°2018-E01-080061  (Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente)	En el anexo 1 de la referida carta, el administrado remitió el Informe de Ensayo MA 1817219 con fecha 12 de setiembre de.2018, emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., en el que se describe que el muestreo de suelo fue realizado por el administrado el 3 de setiembre de 2018 en las Coordenadas UTM – WGS 84: N 9482423 / E 473844 – Zona 17, cuyos resultados fueron los siguientes:  <b>Resultados del Muestreo de calidad de suelo</b> <table border="1" data-bbox="544 1272 1038 1541"> <thead> <tr> <th colspan="2">Puntos de muestreo N: 9482423 / E 473844</th> <th rowspan="2">SUE2: A150 metros del pozo de SWAB 1307</th> <th rowspan="2">ECA <sup>(1)</sup></th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F1 (C<sub>6</sub> – C<sub>10</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>&lt;0.24</td> <td>200</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub> – C<sub>28</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>24</td> <td>1200</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub> – C<sub>40</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>39</td> <td>3000</td> </tr> </tbody> </table> <b>Fuente:</b> Informes de ensayo MA 1817219 con fecha 12.09.2018 emitido por el Laboratorio SGS del Perú SAC (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo- Uso agrícola  Asimismo, remitió el Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos – año 2018, en cuyo anexo 2 se indica que se transportaron 14 toneladas de suelo con hidrocarburos provenientes de la fuente de generación a 150m del Pozo SWAB N° 1307, que fueron depositadas finalmente el 30 de agosto de 2018 en el Relleno de Seguridad ARPE E.I.R.L.	Puntos de muestreo N: 9482423 / E 473844		SUE2: A150 metros del pozo de SWAB 1307	ECA <sup>(1)</sup>	Parámetro	Unidad	Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	200	Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	24	1200	Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	39	3000	
Puntos de muestreo N: 9482423 / E 473844		SUE2: A150 metros del pozo de SWAB 1307	ECA <sup>(1)</sup>																	
Parámetro	Unidad																			
Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	200																	
Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	24	1200																	
Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	39	3000																	

**Fuente:** Carta ST-HSSE-C-194-2018 y Carta SL-HSSE-C-138-2020.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

89. En atención a lo manifestado por el administrado, respecto de que no cuenta con instalaciones cercanas al área impactada y que correspondería a un área impactada antigua la cual ha aflorado por efectos del último fenómeno del Niño; a continuación

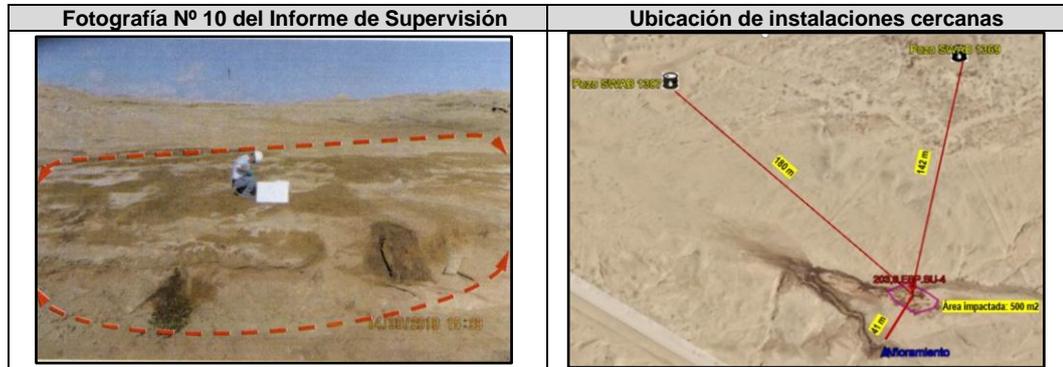
<sup>50</sup> Registro N° 2018-E01-73345.

<sup>51</sup> Registro N°2018-E01-080061.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

corresponde evaluar la ubicación del área impactada constatada por la Autoridad Supervisora:

**Cuadro N° 21: Medios probatorios**



Fuente: Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

90. Del cuadro precedente, se tiene que: i) de la revisión del registro fotográfico, no es posible advertir alguna instalación aledaña al área impactada; y, ii) del mapa de instalaciones cercanas, se tiene que las instalaciones más próximas se encuentran a 180 m (Pozo SWAB N° 1307) y 142 m (Pozo SWAB N° 1369).
91. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, **no es posible identificar el origen específico que ocasionó los impactos ambientales negativos** por la presencia de hidrocarburos en el suelo, detectados durante la Supervisión Regular 2018.
92. En consecuencia, al no haberse plenamente identificado el origen de los impactos negativos en el componente suelo, **tampoco se puede determinar con certeza ni establecer la idoneidad de las medidas de prevención que debió adoptar previamente el administrado**, a fin de evitar la ocurrencia de una supuesta emergencia ambiental. Considerando ello, se concluye que no se cuenta con suficientes elementos de juicio que acrediten la comisión del presunto hecho detectado por la Autoridad de Supervisión.
93. Conforme lo analizado, es preciso mencionar que el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>52</sup>, señala que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
94. Por su parte, el principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>53</sup>, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo

<sup>52</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)
   
 9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

<sup>53</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
**Título Preliminar**  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 (...)
   
 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

cuerpo legal<sup>54</sup>, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

95. En tal sentido, en atención a lo desarrollado en los párrafos precedentes y en virtud de los principios de verdad material y de presunción de licitud que rigen los procedimientos administrativos; en tanto, no existen suficientes elementos de juicio suficientes que acrediten la comisión de la infracción administrativa referida a la no adopción de medidas de prevención, corresponde el archivo del presente hecho imputado.
96. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA

### c) Conclusión

97. En atención a las consideraciones expuestas, respecto a la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

## II.4 **Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó la descontaminación del área de 500 m<sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a 180 metros al este del Pozo SWAB N° 1307 y 142 metros del Pozo SWAB N° 1369 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna**

### a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

98. El artículo 66° del RPAAH <sup>55</sup> establece que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de realizar la descontaminación de las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación.

---

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."*

<sup>54</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

<sup>55</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 66°.- Siniestros y emergencias**

(...)

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

(...)"

**b) Análisis del hecho imputado N° 4**

99. Durante la Supervisión Regular 2018, en la acción de supervisión realizada el 16 de agosto de 2018, la DSEM detectó organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 500 m<sup>2</sup>, que alcanza una profundidad de 0.20 m, ubicada a aproximadamente a 180 metros al este del Pozo SWAB N° 1307 del Lote VII/VI; los hechos verificados son descritos en el Acta de Supervisión N° 1, y el registro fotográfico del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 22: Áreas impactadas por las fugas de gas e hidrocarburos identificadas durante la Supervisión Regular 2018**

N°	Hecho detectado en el Acta de Supervisión	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17M (1)		Fotografía (2)	Página (3)
		Norte	Este		
10	Quebrada seca, se evidenció el afloramiento de agua subterránea, cercano a un área impregnada con hidrocarburos.	9482391	473870	N° 10	238
24	Suelo impregnado - 500mts2- con hidrocarburos, ubicado a 150 m aproximadamente al Este del Pozo SWAB 1307, el supervisor señala presencia de tubería internas para el transporte de crudo.	9482423	473844	N° 24	276

(1): Coordenadas de acuerdo al Acta de Supervisión,

(2): Fotografía del informe de supervisión,

(3): Expediente de supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Fuente: Acta de Supervisión N° 1 obrante en el Expediente de Supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

**Cuadro N° 23: Fotografías del suelo impregnado con hidrocarburos identificado durante la Supervisión Regular 2018**



Fuente: Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

100. De acuerdo a lo verificado por la DSEM, el área de suelo impregnado con hidrocarburos de 500 m<sup>2</sup> se ubica a una distancia aproximada de 180 m del Pozo SWAB N° 1307 y 142 m del Pozo SWAB N° 1369 dentro del Lote VII/VI titularidad del administrado, en los cuales realiza sus actividades productivas de hidrocarburos; así también, dicha área se encuentra a 41 m de una zona de afloramiento de agua subterránea.

101. Al respecto, cabe indicar que el hecho detectado por durante la Supervisión Regular 2018 constituye una emergencia ambiental, toda vez que fue un evento i) súbito e imprevisible, ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, iii) que incide en las actividades del administrado, y iv) generan o pueden generar deterioro al ambiente, conforme con los requisitos previstos en artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Cuadro N° 24: Supuestos que configuran una emergencia ambiental**

Supuestos que configuran una emergencia ambiental		Análisis de la DFAI
a)	Que sea súbito o imprevisible	<p>El área de 500 m<sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos, que alcanza una profundidad de 0.20 m, ubicada a aproximadamente a 180 metros al este del Pozo SWAB N° 1307 y a 142 metros del Pozo SWAB N°1369 del Lote VII/VI, fue detectado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018, sin que se haya evidenciado que el administrado estuviera realizando algún trabajo de descontaminación.</p> <p>Al respecto, mediante “El levantamiento de observaciones –OEFA, Lote VI” remitido en la Carta ST-HSSE-C-194-2018, el administrado señaló que el área afectada se encuentra en zona en la que no cuenta con instalaciones cercanas y que se habría generado por las características del suelo corresponden a un área impactada antigua y que ha aflorado por efectos del último fenómeno del niño costero.</p> <p>En ese sentido, el suelo impregnado con hidrocarburos verificado en la acción de supervisión constituye un evento súbito e imprevisible que se generó de manera repentina e inesperada, toda vez que fue advertido como consecuencia Supervisión Regular 2018 sin que el administrado haya tenido conocimiento del momento en que este ocurrió, ya que durante la supervisión señaló que este se habría generado por el niño costero, lo que provocó el afloramiento de los hidrocarburos de un área impactada antigua.</p>
b)	Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.	<p>Se advierte que el evento fue generado por causas humanas, el área de 500 m<sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos, que alcanza una profundidad de 0.20 m, ubicada a aproximadamente a 180 metros al este del Pozo SWAB N° 1307 y a 142 metros del Pozo SWAB N°1369 del Lote VII/VI.</p> <p>Mediante “El levantamiento de observaciones –OEFA, Lote VI” remitido en la Carta ST-HSSE-C-194-2018, el administrado señaló que la zona con hidrocarburos de 500 m<sup>2</sup> es un área impactada antigua y que ha aflorado por efectos del último Fenómeno de El Niño Costero.</p>
c)	Las causas incidan en las actividades del administrado.	<p>El administrado realiza de actividades de explotación de hidrocarburos en la zona donde se advirtió el suelo impregnado con hidrocarburos, por lo que, estamos ante un supuesto que incidió en el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas del administrado en el Lote VII/VI.</p>
d)	Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.	<p>Durante la Supervisión Regular 2018, se evidenció que el petróleo crudo derramado impactó el suelo en un área de 500 m<sup>2</sup>, conforme a las fotografías que evidencian la presencia del contaminante en el suelo y los resultados del monitoreo realizado, contenido en el Informe de Ensayo N° 45372/2018, realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C., evidencia que en el punto de muestreo 203,6,ESP,SU-4 se exceden las concentraciones de los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) de los ECA para Suelo – Uso Agrícola.</p> <p>Al respecto, mediante “El levantamiento de observaciones –OEFA, Lote VI” remitido en la Carta ST-HSSE-C-194-2018, el administrado realizaría la limpieza del área y dispondrá el material recopilado en el Relleno de Seguridad de ARPE E.I.R.L. para su tratamiento y disposición final, así como, el posterior monitoreo del área impactada. De esta forma, mediante la Carta SL-HSSE-C-138-2020, remitió el Informe de Ensayo MA 1817219 con fecha 12 de setiembre de.2018 y Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos – año 2018 para evidenciar que realizó trabajos de descontaminación en el área.</p> <p>En tal sentido, sea acreditó que en el presente caso se ha generado un impacto al componente ambiental suelo y daño potencial a la flora y fauna que en el habitan por la presencia de los hidrocarburos.</p> <p>Cabe añadir que hidrocarburos que entran en contacto con el suelo generan impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos. Siendo que, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo su superficie (principalmente invertebrados) -las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo- mueren irremediablemente. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

102. En ese contexto, toda vez que el evento que ocasionó el suelo impregnado con hidrocarburos constituye una emergencia ambiental, el administrado se encontraba obligado a realizar la descontaminación de la referida área en el menor plazo posible y de forma efectiva, de acuerdo al artículo 66° del RPAAH.
103. Aunado a ello, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM realizó el muestreo de la calidad de suelo del área impregnada con hidrocarburos, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 25: Punto de muestreo de calidad de suelo**

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 17M)		Descripción
	Norte	Este	
203,6,ESP,SU-4	9482423	473844	Suelo impregnado con hidrocarburo, en un área de 500 m <sup>2</sup> aproximadamente. y alcanza una profundidad aproximada de 0,30m (en la zona no hay actividad por parte del administrado) se ubica a 150m aproximadamente al Este del Pozo SWAB 1307. 

Fuente: Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

104. De los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 45372/2018, realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C., se evidencia que las concentraciones de los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo 203,6,ESP,SU-4 incumplen los ECA para Suelo – Uso Agrícola, toda vez que superan las concentraciones establecidas en el mismo, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 26: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo**

Puntos de muestreo		203,6,ESP,SU-4		ECA Suelo <sup>1</sup>
Parámetro	Unidad	Valor	Exceso %	
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	22248	1754 %	1200
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	22032	634.4 %	3000

 Excesos

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo – Uso Agrícola  
 Fuente: Informe de Ensayo N° 45372/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C  
 Páginas 191 del documento digitalizado denominado “Expediente 0203-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 82 del expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

105. Ahora bien, habiendo expuesto los medios probatorios recopilados por la DSEM, esta Autoridad Decisora considera pertinente analizar la fuente de obligación a fin de identificar el incumplimiento del administrado. Para ello, conforme se hace referencia en el literal a) del presente acápite, tenemos que la obligación se encuentra contenida en el segundo párrafo del artículo 66° del RPAAH, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 66°.- Siniestros y emergencias**

(...)

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación”

(Énfasis agregado)

106. En el mismo sentido de lo señalado por el TFA<sup>56</sup>, se advierte que dicho artículo prescribe una obligación constituida por los siguientes elementos condicionantes: (i) la existencia de un siniestro o emergencia ambiental con consecuencias negativas al ambiente en una determinada área; y, (ii) la descontaminación del área afectada en el menor plazo posible, considerando la magnitud de la contaminación, daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación; y, la rehabilitación, de ser el caso, del área afectada en el menor plazo posible, considerando los factores previamente expuestos.
107. Sobre el particular, cabe precisar que, si bien no existe un plazo específico a fin de llevar a cabo las labores de descontaminación a las que se hace referencia, sí existe un plazo determinable, el mismo que se definirá en función a las características y/o consecuencias ambientales del siniestro o emergencia acaecida, estableciéndose como parámetros de determinación la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación en el tiempo.
108. Teniendo ello en cuenta, a continuación, corresponde evaluar si los medios probatorios que obran en el presente expediente acreditan la configuración de la presente infracción:

**Cuadro N° 27: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo**

Elementos que configuran a infracción	Análisis DFAI
Existencia de un siniestro o emergencia ambiental con consecuencias negativas al ambiente.	Conforme se ha descrito en el cuadro N° 24 de la presente Resolución, se advierte que en el presente caso se configuró una emergencia ambiental.
Descontaminación del área afectada en el menor plazo posible, considerando la magnitud de la contaminación, daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación.	Al respecto, cabe precisar que, a fin de determinar si no se realizaron acciones de descontaminación “en el menor plazo posible” resulta necesario identificar: i) el momento de generación del área impregnada con hidrocarburo detectada y ii) el periodo de omisión en el cual no se realiza diligencias destinadas a descontaminar del área impregnada.  En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2018, si bien se detectó un área impregnada con hidrocarburo; no obstante, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible determinar el momento de generación de la referida área impregnada con hidrocarburo, en consecuencia, no se identifica el periodo de omisión en el cual no se realizaron diligencias destinadas a la descontaminación.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

109. Conforme se advierte en el cuadro precedente, los medios probatorios que obran en el expediente no acreditan que el administrado no realizó diligencias destinadas a descontaminar el área en el menor plazo posible.
110. En ese sentido, en virtud del principio de Presunción de Licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>57</sup>, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
111. Por su parte, en virtud del principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del

<sup>56</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 093-2022-OEFA/TFA-SE, 094-2022-OEFA/TFA-SE, entre otros.

<sup>57</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
(...)  
9. *Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

mismo cuerpo legal<sup>58</sup>, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

112. En tal sentido, en atención a los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud que rigen los procedimientos administrativos y en tanto no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del administrado en el presente extremo del PAS.
113. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora procede a evaluar los documentos presentados por el administrado, correspondientes a la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018<sup>59</sup> y Carta ST – HSSE-C-204-2018 de fecha 28 de setiembre de 2018<sup>60</sup>, a fin de advertir si realizó la descontaminación del área impregnada con hidrocarburos materia de análisis, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 28: Información presentada por administrado**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345  (Página 290 del documento denominado Expediente 203-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente)	En el documento “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VII”, el administrado indicó que no cuenta con instalaciones cercanas y que el área impactada se una quebrada y que es un área impactada antigua que ha aflorado por efectos del ultimo fenómeno del niño costero.  Asimismo, mencionó que realizaría la limpieza del área y dispondrá el material recopilado en el Relleno de Seguridad de ARPE E.I.R.L. para su tratamiento y disposición final, así como, el posterior monitoreo del área impactada.	De la revisión de la información remitida por el administrado, se evidencia que de forma posterior a la Supervisión Regular 2018, realizó: i) la limpieza del área impactada ii) la disposición final de los residuos generados por la limpieza (suelo impregnado con hidrocarburos) en el área impactada ubicada a 180 m al este de Pozo SWAB N° 1307; y, ii) el monitoreo de suelo en el punto determinado por la DSEM, cuyos resultados del monitoreo de suelo cumplen con los ECA para Suelo - Uso agrícola, dado que los valores de las concentraciones de las Fracciones de Hidrocarburos F1, F2 y F3 que están por
Carta ST – HSSE-C-204-2018 ingresada el 28 de setiembre de 2018, con registro N°2018-E01-080061  (Documento contenido en el disco	En el anexo 1 de la referida carta, el administrado remitió el Informe de Ensayo MA 1817219 con fecha 12 de setiembre de 2018, emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., en el que se describe que el muestreo de suelo fue realizado por el administrado el 3 de setiembre de 2018 en las Coordenadas UTM – WGS 84: N 9482423 / E 473844 – Zona 17, cuyos resultados fueron los siguientes:	

<sup>58</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
 (...).”

<sup>59</sup> Registro N° 2018-E01-73345.

<sup>60</sup> Registro N°2018-E01-080061.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente)	<b>Resultados del Muestreo de calidad de suelo</b>			debajo de los valores establecidos en dicho ECA.	
	<b>Puntos de muestreo N: 9482423 / E 473844</b>		<b>SUE2: A150 metros del pozo de SWAB 1307</b>		<b>ECA (1)</b>
	<b>Parámetro</b>	<b>Unidad</b>			
	Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<b>&lt;0.24</b>		<b>200</b>
	Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	<b>24</b>		<b>1200</b>
Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	<b>39</b>	<b>3000</b>		
<p><b>Fuente:</b> Informes de ensayo MA 1817219 con fecha 12.09.2018 emitido por el Laboratorio SGS del Perú SAC (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo- Uso agrícola</p> <p>Asimismo, remitió el Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos – año 2018, en cuyo anexo 2 se indica que se transportaron 14 toneladas de suelo con hidrocarburos provenientes de la fuente de generación a 150m del Pozo SWAB N° 1307, que fueron depositadas finalmente el 30 de agosto de 2018 en el Relleno de Seguridad ARPE E.I.R.L.</p>					

**Fuente:** Carta ST-HSSE-C-194-2018 y Carta ST – HSSE-C-204-2018.  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

114. Del cuadro precedente, se advierte que posteriormente a la Supervisión Regular 2020, el administrado realizó diligencias a fin de descontaminar el área impregnada con hidrocarburos.

**c) Conclusión**

115. En virtud a los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud que rigen los procedimientos administrativos y en tanto no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, respecto de la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **corresponde declarar el archivo del administrado en el presente extremo del PAS.**

116. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA

**II.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Pozo PUG N° 13298 del Yacimiento Lobo del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna**

**a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable**

117. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>61</sup> establece que la gestión ambiental se

<sup>61</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
 “Artículo VI. - Del principio de prevención”

encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

118. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA<sup>62</sup>, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
119. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3° del RPAAH<sup>63</sup> dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

## b) Análisis del hecho imputado N° 5

### b.1) Sobre el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018

120. Durante la Supervisión Regular 2018, realizada del 13 al 18 de agosto de 2018, la DSEM detectó organolépticamente 4 m<sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos en el área de la plataforma de Pozo PUG<sup>64</sup> N° 13298 del yacimiento Lobo del Lote VII/VI, que corresponde a una fuga y/o derrame de hidrocarburos ocasionado por el administrado en el desarrollo de sus actividades; cuyos hechos verificados son descritos en el Acta de Supervisión N° 2, y el registro fotográfico del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

---

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”*

<sup>62</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**“Artículo 74.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”*

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”*

<sup>63</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

(...)

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación. (...).”*

<sup>64</sup> **PUG o BMG:** Bombeo Mecánico con motor a gas u otro combustible.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Cuadro N° 29: Áreas impactadas por las fugas de gas e hidrocarburos identificadas durante la Supervisión Regular 2018**

N°	Hecho detectado en el Acta de Supervisión	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17M (1)		Fotografía (2)	Página (3)
		Norte	Este		
1	Suelo impregnado con hidrocarburos con un área de 4 m <sup>2</sup> , a aproximadamente 2 metros del Pozo PUG N° 13298 y a 30 metros al norte del manifold de campo.	9506741	467220	N° 20	273

(1): Coordenadas de acuerdo al Acta de Supervisión N° 2,

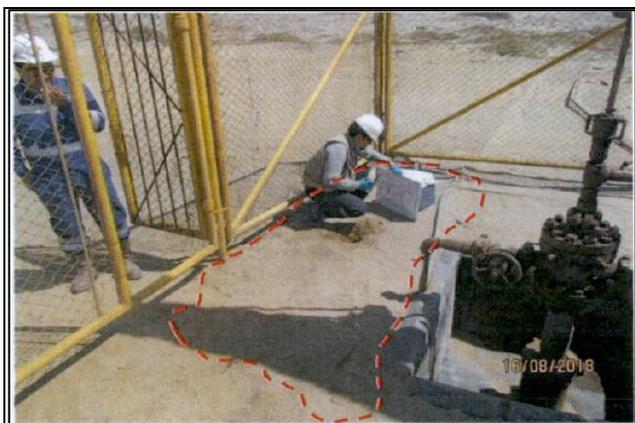
(2): Fotografía del informe de supervisión,

(3): Expediente de supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Fuente: Acta de Supervisión N° 2 obrante en el Expediente de Supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

**Cuadro N° 30: Fotografía de la fuga de hidrocarburos identificada durante la Supervisión Regular 2018**



Fuente: Fotografía 20 del Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

121. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM realizó el muestreo de la calidad de suelo del área impregnada con hidrocarburos, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 31: Puntos de muestreo de calidad de suelo**

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 17M)		Descripción
	Este	Norte	
203,6,SU-8	9506741	467220	Punto de muestreo ubicado a aproximadamente 2 metros del pozo 13298 y a 30 metros al Norte del manifold de campo. 

Fuente: Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID y Anexo –Registro fotográfico (pág. 73)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

122. De los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de dichas muestras, se evidencia **que la concentración del parámetro Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo 203,6,SU-8 excede el ECA para Suelo – Uso Industrial**, conforme a los resultados presentes en el Informe de Ensayo N° 45373/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C., el cual se detalla en el siguiente cuadro:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Cuadro N° 32: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo**

Puntos de muestreo		203,6,ESP,SU-8		ECA Suelo <sup>1</sup>
Parámetro	Unidad	Valor	Exceso %	
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	13303	166.1 %	5000
F2 (C28-C40)	mg/Kg PS	11198	86.6 %	6000

Excesos

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo – Uso Industrial

Fuente: Informe de Ensayo N° 45373/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C

Páginas 203 del documento digitalizado denominado “Expediente 0203-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 82 del expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

123. En tal sentido, se advierte que la presencia de hidrocarburos en el suelo de un área de 4 m<sup>2</sup>, ubicado en la locación del Pozo PUG N° 13298, sería atribuible a una fuga y/o derrame de hidrocarburos generados por las actividades de producción del administrado.

**b.2) Sobre la causa de la emergencia**

124. De la evaluación conjunta de los medios probatorios antes descritos, esta Autoridad Decisora advierte que el suelo impregnado con hidrocarburos producto de fugas y/o derrames habría sido causada por **la falla en la integridad mecánica de la línea de flujo que transfiere petróleo crudo del Pozo PUG N° 13298 hacia una instalación de procesamiento del administrado.**

**b.3) Sobre las medidas de prevención**

125. Al respecto, es pertinente precisar que las medidas de prevención, deben ser entendidas como aquellas acciones destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas o fuentes de potenciales impactos negativos sobre los componentes ambientales. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en el presente caso, generación de impactos negativos a los componentes ambientales aire y suelo, producto de la fuga y/o derrame de hidrocarburos, fue consecuencia de las actividades de hidrocarburos del administrado, quien habría omitido adoptar las siguientes medidas de prevención:

**Cuadro N° 33: Medidas de prevención**

Foto N°	Componente de la unidad fiscalizable	Medidas de Prevención que debió adoptar el administrado.
<b>Fuga de gas (emanación) y/o derrame de hidrocarburos en las actividades de SUABEO</b>		
20	Suelo impregnado con hidrocarburos (4m <sup>2</sup> ) aproximadamente a 2 metros del pozo PU 13298 y a 30 metros al Norte del manifold de campo (se observó organolépticamente la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos), <b>debido a los trabajos de extracción de crudo, cerca al cabezal del pozo 13298.</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>Inspecciones directas mediante el uso de instrumentos de medición en la línea de flujo</b> a fin de garantizar las condiciones de integridad mecánica, advirtiendo procesos de corrosión, abolladuras, fisuras, grietas, y entre otros.</li> <li><b>Ejecución del programa de mantenimiento preventivo de la línea de flujo</b> que comprenda prueba de hermeticidad, cambio de componentes mecánicos y el remplazo de la tubería afectada.</li> <li><b>Ejecución del programa de mantenimiento preventivo de los componentes mecánico del cabezal de pozo</b> (stuffing box o Tee prensa, válvulas, acoples, bridas, y entre otros)</li> </ol>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

126. Adicionalmente, es pertinente señalar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado

en su calidad de operador del Lote VII/VI, contaba con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

**b.4) Sobre la información presentada por el administrado**

127. Al respecto, esta Autoridad Decisora procede a evaluar los documentos presentados por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2018, correspondientes a la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018<sup>65</sup> y la Carta SL-HSSE-C-138-2020 de fecha 16 de octubre de 2020<sup>66</sup>, a fin de advertir si realizó la adopción de medidas de prevención, en relación al área impregnada con hidrocarburos materia de análisis, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 34: Información presentada por el administrado**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI																		
<p>Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345</p> <p>(Páginas 127,128 y 286 del documento denominado Expediente 203-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente)</p>	<p>En el documento “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA– Lote VI”, el administrado adjuntó dos (2) registros fotográficos del 30 de agosto de 2018 en los que se aprecia la limpieza del área impregnada con hidrocarburos; así como, el Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos - Año 2018, en el que indica que se realizó la disposición final de 0.70 toneladas de suelo impregnado con hidrocarburos provenientes del Pozo 13298 en el Relleno de Seguridad de ARPE E.I.R.L.</p> <p>La DSEM señala que los medios probatorios presentados por el administrado no evidencian que se adoptaron medidas de prevención con la finalidad de <b>evitar la generación de impacto negativo al suelo, toda vez que se verifico suelo impregnado con hidrocarburos</b> en la locación del Pozo PUG 13298.</p>	<p>De la revisión de la información remitida por el administrado, se evidencia que de forma posterior a la Supervisión Regular 2018, realizó: i) la limpieza del área de 4m<sup>2</sup> suelo impregnada con hidrocarburos en la locación del Pozo PUG N° 13298, ii) la disposición final de los residuos generados por la limpieza (suelo impregnado con hidrocarburos); y, iii) el monitoreo de suelo en el punto determinado por la DSEM, cuyos resultados del monitoreo de suelo cumplen con los ECA para Suelo - Uso agrícola, dado que los valores de las concentraciones de las Fracciones de Hidrocarburos F1, F2 y F3 que están por debajo de los valores establecidos en dicho ECA.</p>																		
<p>Carta SL-HSSE-C-138-2020 ingresada el 16 de octubre de 2020, con Registro N° 2020-E01-077991</p> <p>(Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente)</p>	<p>Mediante el anexo 1 de la referida carta, el administrado remitió el Informe de ensayo MA 1817201 con fecha 28 de agosto de 2018, emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., en el que se describe que el muestreo de suelo fue realizado por el administrado el 17 de agosto de 2018 en las Coordenadas UTM – WGS 84: N 950674/ E 467220 – Zona 17, cuyos resultados fueron los siguientes:</p> <p><b>Resultados del Muestreo de calidad de suelo</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Puntos de muestreo N: 950674 / E 467220</th> <th rowspan="2">SUE8: Frente al pozo 13298</th> <th rowspan="2">ECA <sup>(1)</sup></th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F1 (C<sub>6</sub> – C<sub>10</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>&lt;0.24</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub> – C<sub>28</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>353</td> <td>5000</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub> – C<sub>40</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>674</td> <td>6000</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Informe de ensayo MA 1817201 con fecha 28.08.2018 emitido por el Laboratorio SGS del Perú SAC</p>	Puntos de muestreo N: 950674 / E 467220		SUE8: Frente al pozo 13298	ECA <sup>(1)</sup>	Parámetro	Unidad	Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	500	Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	353	5000	Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	674	6000	<p>En ese sentido, se advierte que el administrado no desvirtúa el hecho imputado materia de análisis, toda vez que no remitió medios probatorios que evidencien la adopción de medidas de prevención, a fin de evitar la presencia de los hidrocarburos en el área ubicada en la locación del Pozo PUG N° 13298 del Lote VII/VI, antes de su detección mediante la Supervisión Regular 2018.</p>
Puntos de muestreo N: 950674 / E 467220		SUE8: Frente al pozo 13298	ECA <sup>(1)</sup>																	
Parámetro	Unidad																			
Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	500																	
Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	353	5000																	
Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	674	6000																	

<sup>65</sup> Registro N° 2018-E01-073345.

<sup>66</sup> Registro N° 2020-E01-077991.



	(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo- Uso Industrial	
--	---	--

Fuente: Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada con registro N° 2018-E01-73345, de fecha 4 de setiembre del 2018, página 127 y 128 del Expediente 203-2018-DSEM-CHID, Escrito N° 2020-E01-077991 de fecha 16 de octubre de 2020

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

128. Del análisis contenido en el cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular de 2018, no evidencian la adopción de medidas de prevención a fin de evitar la presencia de los hidrocarburos en el área ubicada en la locación del Pozo PUG N° 13298 del Lote VII/VI.

### b.5) Sobre los impactos ambientales negativos

129. De lo verificado durante la Supervisión Regular 2018 (registro fotográfico y los resultados del muestreo de calidad de suelo recabados por la DSEM en el Informe de Supervisión), se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 4 m<sup>2</sup> ubicada en la locación del Pozo PUG N° 13298 y a 30 metros al norte del manifold de campo del Yacimiento Lobo del Lote VII/VI, lo cual genera un daño potencial a la flora y fauna que en él habita.
130. En efecto, de conformidad con el Capítulo 3 del EIA Lote VII/VI<sup>67</sup>, se describe que las áreas del Lote VII/VI presentan vegetación herbácea esporádica en lugares puntuales y de forma dispersa; es decir, en este tipo de ecosistemas el suelo alberga especies de herbáceas sin germinar que se encuentran en estado de latencia y ante la ocurrencia de precipitaciones donde las condiciones ambientales se tornan favorables ciertas semillas logran sobrevivir y se desarrollan en individuos. Asimismo, se señala que en dicho Lote se presentan animales que se alimentan de las especies herbáceas antes mencionadas, correspondiente a ecosistemas áridos, tales como reptiles, arácnidos, mamíferos entre otros; es así que los hidrocarburos en el suelo afectan al componente suelo y, en consecuencia, a las especies de flora y fauna que habitan en este.
131. Es así que, los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo generan impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos. Siendo que, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo su superficie (principalmente invertebrados) -las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo- mueren irremediablemente. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora<sup>68</sup>.

<sup>67</sup> Páginas 3 al 30 EIA lote VII/VI.

<sup>68</sup> Armas Ramírez, Carlos Armas Romero, Carlos "Tecnología Ambiental-EN nuestro hogar la nave sideral tierra" 1° Edición, Editorial Concytec, Perú Año 2002, pp 462 y 463

Cuevas, María del Carmen. Espinosa, Guillermo. ILIZALITURRI, Cesar Mendoza Ania "Métodos ecotoxicológicos para la evaluación de suelos contaminados con hidrocarburos" 1° Edición México. Año 2012, pp11

ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponibles en: [https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)

MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16.  
Disponibles en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

Tissot, B. P., & Welte, D. H. Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. Pp. 150, 408.

132. De acuerdo con lo desarrollado, se advierte que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo del área de 4 m<sup>2</sup> ubicada en la locación del Pozo PUG N° 13298 y a 30 metros al norte del manifold de campo del Yacimiento Lobo del Lote VII/VI, producto de sus actividades de actividades de explotación de hidrocarburos.
133. El hecho detectado se encuentra descrito en el numeral "3.1: Hecho analizado N° 1" y "3.2: Hecho analizado N° 2" del Informe de Supervisión.

### c) Análisis del escrito de descargos

#### c.1) Con relación a la presunta subsanación voluntaria

134. Mediante el escrito de descargos a la RSD, el administrado alegó que de acuerdo al numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>69</sup>, y el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>70</sup> corresponde el archivo del PAS; toda vez que, realizó actividades para subsanar el hallazgo antes del inicio del PAS: i) la limpieza del área de 4m<sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos en la locación del Pozo PUG N° 13298, ii) la disposición final de los residuos generados por la limpieza (suelo impregnado con hidrocarburos); y iii) el monitoreo de suelo cumplen con los ECA para Suelo – Uso agrícola, dado que los valores de las concentraciones de las Fracciones de Hidrocarburos F1, F2 y F3 están por debajo de los valores establecidos en dicho ECA. Asimismo, precisó que, de acuerdo a la metodología para la estimación del riesgo ambiental, el presente hecho calificaría como un incumplimiento leve.
135. Sobre el particular, esta Autoridad Decisora considera pertinente señalar que a efectos que se configure el eximente de responsabilidad invocado por el administrado –en el mismo sentido de lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos<sup>71</sup>– deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
  - (iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora<sup>72</sup>.
136. Asimismo, previa evaluación de las referidas condiciones resulta relevante determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado (conducta *per se* y sus efectos),

<sup>69</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

**"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

<sup>70</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

3. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

<sup>71</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

<sup>72</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)".

Ministerio de Justicia (2017). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

pues en línea con lo señalado por el TFA<sup>73</sup>, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas<sup>74</sup>.

137. En el presente caso, el hecho imputado materia de análisis está referido a la obligación de adoptar medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente; es decir, mediante la ejecución anticipada de diligencias el administrado debía evitar un riesgo ambiental. Es decir, son diligencias que se deben adoptar de manera anticipada para evitar que se produzca un daño, en atención al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>75</sup>.
138. Esta Autoridad Decisora estima que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debieron adoptarse antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo al ambiente con el consecuente daño potencial (en el caso concreto, al haberse identificado impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Pozo PUG N° 13298 del Yacimiento Lobo del Lote VII/VI).
139. En dicha línea, el TFA se ha pronunciado manifestando que las conductas que se encuentran dentro del artículo 3° del RPAAH, referidas a no adoptar medidas de prevención, **no son objeto de subsanación voluntaria**<sup>76</sup>. Ello toda vez que, **las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo;** por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente.
140. De este modo, las diligencias que el administrado sostiene haber ejecutado (la limpieza del área, la disposición final de los residuos generados por la limpieza y el monitoreo de suelo, cuyo resultado cumple con los ECA para Suelo - Uso agrícola), no subsanan la presente conducta infractora, debido a que nos encontramos ante una infracción que no es subsanable; por lo que, queda desvirtuado el alegato del administrado.
141. Finalmente, cabe precisar que la metodología para la estimación del riesgo ambiental alegada por el administrado -cuyo propósito es aplicar la subsanación- no tiene relevancia en la determinación de responsabilidad, toda vez que, conforme se ha expuesto previamente, no es posible subsanar este tipo de infracciones.

## c.2) Con relación a las presuntas medidas de prevención adoptadas

142. Mediante el escrito de descargos a la RSD y al IFI, el administrado señala que evidencia el cumplimiento de medidas preventivas con anticipación a la fecha de supervisión, conforme adjunta los siguientes documentos: inspección del estado

<sup>73</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

<sup>74</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

<sup>75</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo VI. - Del principio de prevención**  
*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*

<sup>76</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

situacional de la línea de flujo del pozo 13298, realizada el 13 de febrero del 2018; reporte de reemplazo de tuberías de la línea de flujo del pozo 13298, de acuerdo a los resultados de la inspección realizada; registro de prueba de presión para confirmar la hermeticidad de la línea de flujo y el buen estado de las tuberías del pozo 13298; reporte de medición de espesores a la totalidad de la línea de flujo del pozo 13298, para constatar el buen estado de conservación de las tuberías de acero, el valor de espesor mínimo calculado está muy por debajo del valor mínimo obtenido en las lecturas ultrasónicas; y, registro de actividades realizadas al componente pozo 13298.

143. En esa línea, se procede a identificar los documentos referidos al Pozo PUG N° 13298 adjuntos por el administrado en los anexos a su escrito de descargos, identificándose los siguientes documentos:

- Caucho Pozo 13298.
- Informe de medición de espesores en tuberías de línea de flujo del Pozo 13298 – Batería Punta Lobos A.
- Reporte de inspección de líneas.
- Reporte de prueba hidrostática.
- Reporte diario de trabajo.

144. Ahora bien, se procede a realizar el análisis de cada uno de los documentos referidos al Pozo PUG N° 13298 adjuntos por el administrado en los anexos a su escrito de descargos, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 35: Análisis de los medios probatorios al escrito de descargos de la RSD**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI ¿Acredita medida de prevención?
<b>Caucho Pozo 13298</b>	<p>En el presente documento, el administrado adjunta el documento denominado “Caucho Pozo 13298”, en el que señala que con fecha 3 de abril de 2018 realizó las siguientes actividades en el referido pozo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La unidad de bombeo es liberada de la acción del motor y se aplica el freno.</li> <li>2) Se colocó una grampa para sostener el varillón.</li> <li>3) Se levantó la copa que contiene los sellos de plomo.</li> <li>4) Se verificó ausencia de fugas en las líneas al pozo.</li> <li>5) Se retiró los cauchos usados del alojamiento.</li> <li>6) Se limpió la superficie con trapo industrial.</li> <li>7) Se verificó módulo de control panel y terminales, si están flojos.</li> <li>8) Se reemplazó los cauchos en mal estado.</li> <li>9) Se colocó la copa con plomos.</li> <li>10) Se verificó asiento correcto.</li> <li>11) Se retiró la grampa de seguridad.</li> <li>12) Se limpió la zona de trabajo.</li> <li>13) Se retiró los cauchos a zona de acopio.</li> <li>14) Se retiró el freno de seguridad.</li> <li>15) Se aplicó la acción del embrague a la unidad de bombeo</li> </ol> <p>Seguidamente; a efectos de acreditar las actividades antes descritas, adjunta registros fotográficos de fecha 3 de abril de 2018, conforme se aprecia a continuación:</p>	<p><b>No acredita</b>, toda vez que, de la verificación del referido documento, se advierte el cambio de un caucho o filtro en el Pozo 13298; no obstante, dicha actividad como tal, es una actividad puntual; más no se acredita que esta forme parte de algún programa establecido para el mantenimiento preventivo en el cabezal del referido pozo, con fechas específicas en distintos períodos de manera preliminar a la Supervisión Regular 2018, pues se advierte únicamente registros fotográficos de una única fecha 3 de abril de 2018, sin algún Informe Técnico, ficha de inspección o mayores medios probatorios que acrediten que dicha acción se encontraba estipulada como parte de un programa de mantenimiento.</p> <p>Asimismo, cabe señalar que, de la verificación, de los registros fotográficos se evidencia suelo impactado colindante al Pozo 13298 - pozo materia de análisis de la presente infracción- lo cual acreditaría la existencia de indicios de fugas en el referido pozo, de forma preliminar a la Supervisión Regular 2018, conforme se aprecia a continuación:</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

		<p>Finalmente, cabe señalar que, el presente documento no acredita la ejecución de las medidas de prevención que viene siendo analizadas en la presente infracción, es decir no acreditó (i) inspecciones directas mediante el uso de instrumentos de medición en la línea de flujo, (ii) ejecución del programa de mantenimiento preventivo de la línea de flujo ni la (iii) ejecución del programa de mantenimiento preventivo de los componentes mecánico del cabezal de pozo. En consecuencia, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.</p>
<p><b>Informe de medición de espesores en tuberías de línea de flujo del Pozo 13298 – Bateria Punta Lobos A</b></p>	<p>En el presente documento, el administrado adjunta el documento denominado “Informe de medición de espesores en tuberías de línea de flujo del pozo 13293 – Bateria Punta Lobos A”, de fecha 13 de febrero 2018, de la revisión del mismo, señala que en el mes de enero de 218 realizaron la medición de espesores e inspección visual de la línea de flujo del Pozo 13298.</p> <p>Seguidamente, señala que, de la inspección visual de la línea de flujo, se determinó el buen estado de los coples y las juntas de las líneas de flujo en mención. Asimismo, precisa que de las mediciones de espesor en la tubería se obtuvo un valor de espesor mínimo de 2.75 mm y máximo de 385 mm, concluyendo que ésta se encontraba en buen estado.</p> <p>Finalmente; a efectos de acreditar las actividades antes descritas, adjunta registros fotográficos de fecha 3 de abril de 2018, conforme se aprecia a continuación:</p>	<p><b>No acredita</b>, toda vez que, de la verificación de la inspección de medición de espesores en la línea de flujo del Pozo 13298; no se advierten los datos del equipo empleado para las respectivas mediciones, en esa línea, se desconoce el estado de calibración del ultrasonido, motivo por el cual, no es posible afirmar que los resultados obtenidos en las mediciones de espesor, sean válidos, considerando que, para determinar la validez de dicha información, es necesario tener la certeza y las pruebas fehacientes de que el ultrasonido se encuentre debidamente calibrado y en condiciones óptimas.</p> <p>Seguidamente, de las inspecciones visuales, el administrado no adjunta medios probatorios, que acrediten la ejecución de las actividades descritas por el administrado en el presente extremo, ya que no se observa algún documento técnico, ficha de inspección con los datos tomados in situ. Aunado a ello, cabe señalar que, la actividad de inspección visual como tal, no se encuentra establecida dentro de las medidas de prevención que vienen siendo analizadas en la presente infracción.</p> <p>Asimismo, es preciso mencionar que, las mediciones de espesor y las inspecciones visuales señaladas por el administrado, no acreditan que éstas formen parte de algún programa establecido para el mantenimiento preventivo en la línea de flujo, con fechas específicas en distintos</p>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

		<p>períodos de manera preliminar a la Supervisión Regular 2018, pues se advierte únicamente registros fotográficos de una única fecha 13 de febrero de 2018.</p> <p>En función a lo expuesto, el presente documento no acredita la ejecución de las medidas de prevención que viene siendo analizadas en la presente infracción, es decir no acreditó (i) inspecciones directas mediante el uso de instrumentos de medición en la línea de flujo, (ii) ejecución del programa de mantenimiento preventivo de la línea de flujo ni la (iii) ejecución del programa de mantenimiento preventivo de los componentes mecánico del cabezal de pozo.</p> <p>En consecuencia, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.</p>																																																												
<p><b>Reporte de inspección de líneas</b></p>	<p>En el presente documento, el administrado adjunta el documento denominado “Reporte de inspección de líneas”, de fecha 13 de febrero 2018, en atención al proyecto denominado “Inspección visual de todas las líneas de flujo desde pozos hasta batería y preparación de reporte de diagnóstico del estado”</p> <p>En esa línea, adjunta un registro fotográfico del Pozo 13298, seguidamente adjunta un cuadro de fecha 13 de febrero de 2018, describiendo el estado de la tubería del referido pozo en cuatro (4) puntos precisando sus coordenadas; asimismo, en el referido cuadro señala el estado de la tubería de situación buena y regular, finalmente recomienda extremos de las tuberías que requerían ser cambiados; así como otros a no ser cambiados, conforme se aprecia a continuación:</p> <p align="center"><i>POZO 13298</i></p> <table border="1" data-bbox="512 1563 919 1816"> <thead> <tr> <th colspan="10">COORDENADAS</th> </tr> <tr> <th>LINEA</th> <th>TIPO</th> <th>DIAMETRO</th> <th>ESTADO</th> <th>COORDENADAS</th> <th>ESTADO</th> <th>RECOMENDACIONES</th> <th>FECHA</th> <th>OPERARIO</th> <th>RESPONSABLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>2"</td> <td>311m</td> <td>Buena</td> <td>10 000 000</td> <td>10 000 000</td> <td></td> <td>13/02/2018</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>2"</td> <td>311m</td> <td>Buena</td> <td>10 000 000</td> <td>10 000 000</td> <td></td> <td>13/02/2018</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>2"</td> <td>311m</td> <td>Buena</td> <td>10 000 000</td> <td>10 000 000</td> <td></td> <td>13/02/2018</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>2"</td> <td>311m</td> <td>Buena</td> <td>10 000 000</td> <td>10 000 000</td> <td></td> <td>13/02/2018</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	COORDENADAS										LINEA	TIPO	DIAMETRO	ESTADO	COORDENADAS	ESTADO	RECOMENDACIONES	FECHA	OPERARIO	RESPONSABLE	1	2"	311m	Buena	10 000 000	10 000 000		13/02/2018			2	2"	311m	Buena	10 000 000	10 000 000		13/02/2018			3	2"	311m	Buena	10 000 000	10 000 000		13/02/2018			4	2"	311m	Buena	10 000 000	10 000 000		13/02/2018			<p><b>No acredita</b>, toda vez que, de la verificación del reporte de inspección de líneas del Pozo 13298, en el que se adjunta un registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, motivo por el cual, no es posible acreditar la fecha de la inspección; ni afirmar que dicha fotografía corresponda al Pozo 13298. Aunado a ello, la actividad de inspección visual como tal, no se encuentra establecida dentro de las medidas de prevención que vienen siendo analizadas en la presente infracción.</p> <p>Asimismo, es preciso mencionar que, las inspecciones visuales señaladas por el administrado, no acreditan que éstas formen parte de algún programa establecido para el mantenimiento preventivo en la línea de flujo, con fechas específicas en distintos períodos de manera preliminar a la Supervisión Regular 2018.</p> <p>En función a lo expuesto, el presente documento no acredita la ejecución de las medidas de prevención que viene siendo analizadas en la presente infracción, es decir no acreditó (i) inspecciones directas mediante el uso de instrumentos de medición en la línea de flujo, (ii) ejecución del programa de mantenimiento preventivo de la línea de flujo ni la (iii) ejecución del programa de mantenimiento preventivo de los componentes mecánico del cabezal de pozo.</p> <p>En consecuencia, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.</p>
COORDENADAS																																																														
LINEA	TIPO	DIAMETRO	ESTADO	COORDENADAS	ESTADO	RECOMENDACIONES	FECHA	OPERARIO	RESPONSABLE																																																					
1	2"	311m	Buena	10 000 000	10 000 000		13/02/2018																																																							
2	2"	311m	Buena	10 000 000	10 000 000		13/02/2018																																																							
3	2"	311m	Buena	10 000 000	10 000 000		13/02/2018																																																							
4	2"	311m	Buena	10 000 000	10 000 000		13/02/2018																																																							
<p><b>Reporte de prueba hidrostática</b></p>	<p>En el presente documento, el administrado adjunta el documento denominado “Reporte de prueba hidrostática en el oleoducto de 2” línea de flujo de 2” x 311 m del pozo 13298 a la batería Punta Lobos”, de fecha 3 de marzo de 2018.</p>	<p><b>No acredita</b>, toda vez que, de la verificación del “Reporte de prueba hidrostática en el oleoducto de 2” línea de flujo de 2” x 311 m del pozo 13298 a la batería Punta Lobos”; el administrado señaló que los equipos</p>																																																												

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>En esa línea, señala los equipos empleados en la inspección el manómetro y termómetro analógico con el Certificado MZ-GP00053-2018 y MZ-GT0007-2018, respectivamente; asimismo, adjunta un gráfico y un cuadro de relación entre la presión y temperatura en la línea de flujo de 2” x 311 m del pozo 13298.</p> <p>Finalmente, adjunta los registros fotográficos de la inspección de fecha 3 de marzo de 2018, conforme se aprecia a continuación:</p> 	<p>empleados en la inspección fue el manómetro y termómetro analógico cuentan con el Certificado MZ-GP00053-2018 y MZ-GT0007-2018, respectivamente.</p> <p>No obstante, en el escrito de descargos, no se adjuntaron los certificados de calibración del manómetro y termómetro analógico, motivo por el cual, no es posible afirmar que los resultados obtenidos en las mediciones de presión y temperatura en la prueba hidrostática sean válidos, considerando que, para determinar la validez de dicha información, es necesario tener la certeza y las pruebas fehacientes de que dichos equipos se encuentren debidamente calibrados y en condiciones óptimas.</p> <p>Asimismo, es preciso mencionar que, las pruebas hidrostáticas en el oleoducto de 2” línea de flujo de 2” x 311 m del pozo 13298 señaladas por el administrado, no acreditan que éstas formen parte de algún programa establecido para el mantenimiento preventivo en la línea de flujo, con fechas específicas en distintos períodos de manera preliminar a la Supervisión Regular 2018, pues se advierte únicamente registros fotográficos de una única fecha 3 de marzo de 2018.</p> <p>En función a lo expuesto, el presente documento no acredita la ejecución de las medidas de prevención que viene siendo analizadas en la presente infracción, es decir no acreditó (i) inspecciones directas mediante el uso de instrumentos de medición en la línea de flujo, (ii) ejecución del programa de mantenimiento preventivo de la línea de flujo ni la (iii) ejecución del programa de mantenimiento preventivo de los componentes mecánico del cabezal de pozo.</p> <p>En consecuencia, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.</p>
<p><b>Reporte diario de trabajo</b></p>	<p>En el presente documento, el administrado adjunta el documento denominado “Reporte diario de trabajo del 3 de marzo de 2018” en atención al proyecto denominado “Reemplazo de 2 tubos x 12 metros en línea de flujo del Pozo 13298”, mediante el cual, señala que realizó las siguientes actividades: solicitó el reemplazo de 2 tubos de 2” x 12 m en la línea de flujo del Pozo 13298, soplado de tuberías para la descarga del fluido de la línea a la batería; a efectos de reemplazar tuberías observadas, corte y retiro de tuberías observadas, actividades de soldadura para unir los tubos de 2” y la prueba hidrostática de la línea para confirmar el buen estado de la soldadura.</p> <p>Finalmente, adjunta los registros fotográficos de dicho cambio de tuberías de fecha 3 de marzo de 2018, conforme se aprecia a continuación:</p>	<p><b>No acredita</b>, toda vez que, de la verificación del “Reporte diario de trabajo del 3 de marzo de 2018” en atención al proyecto denominado “Reemplazo de 2 tubos x 12 metros en línea de flujo del Pozo 13298” se advierte que la tubería reemplazada no fue ejecutada en el punto de falla proveniente de la línea de flujo cercana al cabezal del Pozo 13298, motivo por el cual, dicha acción no acredita la medida de prevención en la ubicación de la línea de flujo que dio origen a la fuga de hidrocarburos.</p> <p>Finalmente, el presente documento no acredita la ejecución de las medidas de prevención que viene siendo analizadas en la presente infracción,</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

		<p>es decir no acreditó (i) inspecciones directas mediante el uso de instrumentos de medición en la línea de flujo, (ii) ejecución del programa de mantenimiento preventivo de la línea de flujo ni la (iii) ejecución del programa de mantenimiento preventivo de los componentes mecánico del cabezal de pozo. En ese sentido, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado</p>
--	--	--

Fuente: Escrito de descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

145. Del análisis contenido en el cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado corresponden al (i) cambio de caucho en el Pozo 13298, (ii) Informe de medición de espesores en tuberías de línea de flujo del Pozo 13298 – Batería Punta Lobos A, (iii) reporte de inspección de líneas, (iv) reporte de prueba hidrostática, y (v) reporte diario de trabajo.
146. De la revisión de dicha documentación, de acuerdo al cuadro *ad supra*, se advierte que no habría quedado acreditada la ejecución de las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en los componentes aire y suelo, producto de las actividades de hidrocarburos en la locación del cabezal de Pozo SWAB N° 391 del Yacimiento Millón del Lote VII/VI.
147. Aunado a ello, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado remite cuatro (4) anexos, los cuales son analizados a continuación:

**Cuadro N° 36: Análisis de los medios probatorios al escrito de descargos del IFI**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
<p><b>Anexo 1</b>  <b>Certificado de calibración del equipo UT</b></p>	<p>Certificado de Calibración N° 84248 para la medición de espesores por ultrasonido en tuberías de líneas de flujo lote VII/VI, del cual señala que el equipo es de marca Elcometer modelo BTG4 de serie VG01932 y señala que la fecha de calibración fue el 11 de julio de 2017.</p>	<p>Mediante el presente certificado de calibración N° 84248, del cual el administrado señala que éste correspondería presuntamente al certificado del equipo mediante el cual realizó las mediciones de espesores de metal por ultrasonido. El referido certificado tiene de fecha de calibración del equipo el 11 de julio de 2017.</p> <p>Ahora bien, cabe señalar que mediante el escrito de descargo 1 el administrado remitió el informe de medición de espesores en tuberías de línea de flujo del Pozo 13298 – Batería Punta Lobos, el cual fue analizado en el cuadro precedente. El mismo que no adjuntó el certificado de calibración del equipo empleado para la medición de espesores en la tubería.</p> <p>En atención a ello, en el presente documento adjuntó el anexo 1 al escrito de descargos 2, el administrado remitió el Certificado de calibración N° 84248 correspondiente al ultrasonido de marca Elcometer modelo BTG4 de serie VG01932 calibrado el 11 de julio de 2017; no obstante, de la revisión del Informe de medición de</p>

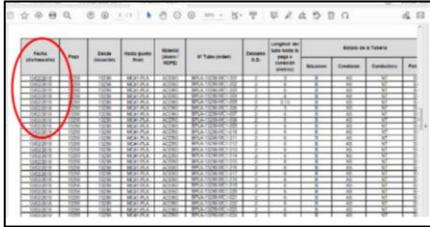
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

		<p>espesores en tuberías del línea de flujo del pozo 13298, éste informe no señaló cual fue el equipo empleado en la medición de espesores; así también, en dicho informe no precisa la marca de equipo, modelo y serie.</p> <p>En ese sentido, el informe de medición de espesores de la línea de flujo del pozo materia de análisis del presente hecho, no advierte que en efecto se haya empleado el equipo del ultrasonido adjunto al escrito de descargos 2, motivo por el cual, no es posible advertir que se haya empleado dicho equipo durante la medición de espesores.</p> <p>Asimismo, de la verificación del certificado de calibración se advierte la fecha 11 de julio de 2017; más no se evidencia el período de vigencia o fecha límite en el que dicho ultrasonido se encontraría vigente para su aplicación debidamente calibrado; y, en consecuencia, no es posible advertir que el 13 de febrero de 2018, fecha en la que el administrado señaló que realizó las mediciones de espesores de metales en las tuberías de las líneas de flujo se haya empleado un equipo debidamente calibrado.</p> <p>En consecuencia, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.</p>
<p><b>Anexo 2</b>  <b>Certificado de Calibración N° MZ- G0007-2018 del termómetro</b></p>	<p>Certificado de Calibración N° MZ- G0007-2018 del termómetro bimetálico, remitido por la empresa MAZA instrumentos S.R.L. del cual se advierte que dicho instrumento de marca Asta con identificación 79613, con fecha de calibración 20 de marzo de 2018.</p> 	<p>Al respecto, conforme se ha señalado en el escrito de descargos 1 el administrado remitió el “Reporte de prueba hidrostática en el oleoducto de 2” línea de flujo de 2” x 311 m del pozo 13298 a la batería Punta Lobos”; en el que el administrado señaló que los equipos empleados en la inspección fue el manómetro y termómetro analógico los cuales cuentan con el Certificado MZ-GP00053-2018 y MZ-GT0007-2018, respectivamente.</p> <p>Ahora bien, en el anexo 2 y 3 al escrito de descargos 2, el administrado ha remitido los certificados de calibración del termómetro y manómetro empleado en la prueba hidrostática. En esa línea, de la revisión de los referidos certificados, se advierte que el termómetro bimetálico empleado en la prueba hidrostática tiene de fecha de calibración el 20 de marzo de 2018 y el del manómetro digital tiene fecha de calibración el 8 enero de 2018.</p>
<p><b>Anexo 3</b>  <b>Certificado de Calibración N° MZ- GP0053-2018 del manómetro</b></p>	<p>Certificado de Calibración N° MZ- GP0053-2018 del manómetro, remitido por la empresa MAZA instrumentos S.R.L. del cual se advierte que dicho instrumento de marca Wika con identificación 79613, con fecha de calibración 8 de enero de 2018</p>	<p>En esa línea, cabe señalar que de lo señalado por el administrado y de los registros fotográficos adjuntos en el “Reporte de prueba hidrostática en el oleoducto de 2” línea de flujo de 2” x 311 m del pozo 13298 a la batería Punta Lobos”, éstos advierten que dicha prueba</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

		<p>hidrostática fue ejecutada el 3 de marzo de 2018. Sin embargo, conforme ha remitido el administrado, el certificado de calibración del termómetro bimetalico advierte que este equipo fue calibrado el 20 de marzo de 2018, es decir con fecha posterior a la prueba hidrostática ejecutada por el administrado, motivo por el cual, se desprende que durante la ejecución de dicha prueba el equipo no se encontraba debidamente calibrado.</p> <p>En consecuencia, ha quedado acreditado que, durante la ejecución de la prueba hidrostática, el termómetro bimetalico no se encontraba calibrado; y, en consecuencia, la relación entre la presión y temperatura adjunta por el administrado en la prueba hidrostática carece de credibilidad. En atención a lo expuesto, los documentos adjuntos por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.</p>
<p>Anexo 4 Inspección en boca de pozo</p>	<p>Inspección en boca de pozo</p>	<p>Al respecto, el administrado remite siete (7) registros de inspección en boca de pozos, dentro de ellos el pozo 13298 con fecha 10 de enero, 13 de febrero, 20 de marzo, 18 de abril, 10 de mayo, 21 de junio, 19 de julio de 2018.</p> <p>En esa línea, de la verificación de los mismos, se advierte que en el pozo 13298 se identificó el seguro de cruceta, tee presa (stuffing box), casing, cabezal del pozo, en un estado inadecuado.</p> <p>En ese sentido, conforme se aprecia, el pozo 13298, materia de análisis del presente PAS se encontraba en un inadecuado estado de manera preliminar a la Supervisión Regular 2018.</p>
<p>Reporte diario de mantenimiento</p>	<p>Reporte diario de mantenimiento del 13 de enero de 2018</p>	<p>En el presente documento, el administrado adjunta el reporte diario de mantenimiento del 13 de enero de 2018, en el cual describe que el mantenimiento de la unidad de bombeo, se eliminan fugas por tapas laterales, se cambió aceite a la caja reductora, en el pozo 13298.</p> <p>No obstante, no se evidenciaron registros fotográficos fechados ni georreferenciados que acrediten las acciones correctivas en el seguro de cruceta, tee presa (stuffing box), casing, cabezal del pozo 13298, pozo materia de análisis del presente hecho imputado.</p>
<p>Reporte de inspección de líneas</p>	<p>Reporte de inspección de líneas</p>	<p>En el presente extremo, el administrado señala que del reporte de inspección de línea remitido en el</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>POZO 13298</p> 	<p>escrito de descargos 1, se advierte la fecha 13 de febrero de 2018.</p> <p>Al respecto, si bien es cierto el referido registro señala dicha fecha del 13 de febrero de 2018, no acredita dicha acción, toda vez que, de la verificación del reporte de inspección de líneas del Pozo 13298, en el que se adjunta un registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, motivo por el cual, no es posible acreditar la fecha de la inspección; ni afirmar que dicha fotografía corresponda al Pozo 13298.</p>
		

Fuente: Escrito de descargos al IFI.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

148. Del análisis contenido en el cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.

**c.2) Con relación a las presuntas falta de conexión entre al área impactada y la instalación**

149. Mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado alegó que el área impregnada con hidrocarburo, materia de la presente imputación no guarda relación con las operaciones del Pozo pug 13298 y presenta el siguiente registro fotográfico:

**Gráfico N° 1: Gráfico remitida por el administrado**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

150. Al respecto, corresponde señalar que la autoridad administrativa es un sujeto activo en la búsqueda y determinación de la verdad en el procedimiento, por lo cual, debe corroborar qué ocurrió en un caso, pues a partir de ese conocimiento podrá determinar si el investigado vulneró una norma en particular y, si este es el caso, qué medidas se deben adoptar<sup>77</sup>.

<sup>77</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. pp. 37. Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

151. Así, una de las formas más utilizadas para descubrir y determinar qué sucedió en un caso se encuentra en el razonamiento por indicios. Mediante este tipo de razonamiento, la autoridad trata de inferir la ocurrencia de un determinado hecho a partir de otros hechos<sup>78</sup>.
152. En ese sentido, en el presente caso, se tiene las siguientes pruebas indiciarias:

**Cuadro N° 37: Pruebas indiciarias**

N°	Prueba indiciaria	Análisis DFAI																			
1	<p><b>Acta de Supervisión</b></p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:                      Durante la supervisión se observó suelo impregnado con hidrocarburos, con características organolépticas que corresponden a la presencia de hidrocarburos; en las ubicaciones que se detallan a continuación</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Descripción</th> <th colspan="2">Coordenada UTM - WGS84</th> <th rowspan="2">Área de suelo impregnado con hidrocarburo (m²)</th> </tr> <tr> <th>N</th> <th>E</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Suelo impregnado con HC aproximadamente 200 metros al Este de la Batería 814, adyacente al pozo SWAB 391.</td> <td>9506609</td> <td>468616</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>Suelo impregnado con HC aproximadamente 2 metros del pozo PU 13298 y a 30 metros al Norte del manifold de campo.</td> <td>9506741</td> <td>467220</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Suelo impregnado con HC aproximadamente 30 metros al Noreste de la Batería 893.</td> <td>9506409</td> <td>472338</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table>	Descripción	Coordenada UTM - WGS84		Área de suelo impregnado con hidrocarburo (m²)	N	E	Suelo impregnado con HC aproximadamente 200 metros al Este de la Batería 814, adyacente al pozo SWAB 391.	9506609	468616	9	Suelo impregnado con HC aproximadamente 2 metros del pozo PU 13298 y a 30 metros al Norte del manifold de campo.	9506741	467220	4	Suelo impregnado con HC aproximadamente 30 metros al Noreste de la Batería 893.	9506409	472338	10	<p>De acuerdo a los medios probatorios recopilados por la Autoridad Supervisora, se tiene que: i) se detectó hidrocarburos impregnados en el suelo; y, ii) la única instalación aledaña a dicha área impactada es el pozo 13298.</p> <p>En ese sentido, se tiene pruebas indiciarias (elementos de juicio) que permiten inferir razonablemente el origen del área impactada y la existencia de infracción administrativa.</p>	
Descripción	Coordenada UTM - WGS84		Área de suelo impregnado con hidrocarburo (m²)																		
	N	E																			
Suelo impregnado con HC aproximadamente 200 metros al Este de la Batería 814, adyacente al pozo SWAB 391.	9506609	468616	9																		
Suelo impregnado con HC aproximadamente 2 metros del pozo PU 13298 y a 30 metros al Norte del manifold de campo.	9506741	467220	4																		
Suelo impregnado con HC aproximadamente 30 metros al Noreste de la Batería 893.	9506409	472338	10																		
2	<p><b>Registro fotográfico</b></p>																				
3	<p><b>Resultados de muestreo de suelo</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Puntos de muestreo</th> <th colspan="2">203,6, ESP,SU-8</th> <th rowspan="2">ECA Suelo<sup>1</sup></th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Valor</th> <th>Exceso %</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>F2 (C10-C28)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>13303</td> <td>166.1 %</td> <td>5000</td> </tr> <tr> <td>F2 (C28-C40)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>11198</td> <td>86.6 %</td> <td>6000</td> </tr> </tbody> </table>	Puntos de muestreo		203,6, ESP,SU-8		ECA Suelo <sup>1</sup>	Parámetro	Unidad	Valor	Exceso %	F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	13303	166.1 %	5000	F2 (C28-C40)	mg/Kg PS	11198	86.6 %	6000	
Puntos de muestreo		203,6, ESP,SU-8		ECA Suelo <sup>1</sup>																	
Parámetro	Unidad	Valor	Exceso %																		
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	13303	166.1 %	5000																	
F2 (C28-C40)	mg/Kg PS	11198	86.6 %	6000																	

Fuente: Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

153. Por tanto, de conformidad con el cuadro precedente, queda desvirtuado lo alegado por el administrado respecto a la presunta falta de conexión entre al área impactada y la instalación.

**d) Conclusión**

154. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Pozo PUG N° 13298 del Yacimiento Lobo del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.
155. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

<sup>78</sup> Íbidem.

**II.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no realizó la descontaminación del área de 4 m<sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos en la locación del Pozo PUG N° 13298 del Yacimiento Lobo del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna**

**a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable**

156. El artículo 66° del RPAAH <sup>79</sup> establece que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de realizar la descontaminación de las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación.

**b) Análisis del hecho imputado N° 6**

157. Durante la Supervisión Regular 2018, realizada del 13 al 18 de agosto de 2018, la DSEM detectó organolépticamente 4 m<sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos en el área de la plataforma de Pozo PUG N° 13298 del yacimiento Lobo del Lote VII/VI, cuyos hechos verificados son descritos en el Acta de Supervisión N° 2, y el registro fotográfico del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 38: Áreas impactadas por las fugas de gas e hidrocarburos identificadas durante la Supervisión Regular 2018**

N°	Hecho detectado en el Acta de Supervisión	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17M <sup>(1)</sup>		Fotografía <sup>(2)</sup>	Página <sup>(3)</sup>
		Norte	Este		
1	Suelo impregnado con hidrocarburos con un área de 4 m <sup>2</sup> , a aproximadamente 2 metros del Pozo PUG N° 13298 y a 30 metros al norte del manifold de campo.	9506741	467220	N° 20	273

(1): Coordenadas de acuerdo al Acta de Supervisión N° 2,

(2): Fotografía del informe de supervisión,

(3): Expediente de supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Fuente: Acta de Supervisión N° 2 obrante en el Expediente de Supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

**Cuadro N° 39: Fotografía de la fuga de hidrocarburos identificada durante la Supervisión Regular 2018**



Fuente: Fotografía 20 del Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

<sup>79</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 66°.- Siniestros y emergencias

(...)

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

(...)”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

158. Al respecto, cabe indicar que el hecho detectado por durante la Supervisión Regular 2018 constituye una emergencia ambiental, toda vez que fue un evento i) súbito e imprevisible, ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, iii) que incide en las actividades del administrado, y iv) generan o pueden generar deterioro al ambiente, conforme con los requisitos previstos en artículo 3º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 40: Supuestos que configuran una emergencia ambiental**

Supuestos que configuran una emergencia ambiental		Análisis de la DFAI
a)	Que sea súbito o imprevisible	<p>El área de 4 m<sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a aproximadamente 2 metros del Pozo PUG N° 13298 del yacimiento Lobo del Lote VII/VI fue detectada por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018, sin que se haya evidenciado que el administrado estuviera realizando algún trabajo de descontaminación.</p> <p>En ese sentido, se tiene que la detección del suelo impregnado con hidrocarburos constituye un evento súbito e imprevisible producto de una fuga ocasionada por el desarrollo de las actividades de hidrocarburos del administrado en la locación del Pozo PUG N° 13298 que se generó manera repentina e inesperada, sin que el administrado haya tenido conocimiento del momento en que este ocurrió.</p>
b)	Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.	<p>El evento fue generado por causas tecnológicas, toda vez que el área afectada se encuentra debajo de la línea de flujo que transfiere fluido de producción (hidrocarburos) desde el Pozo PUG N° 13298 hacia el manifold de campo, siendo relevante precisar que dicha línea y el área afectada se ubica a 2 metros del mencionado pozo, en el que el administrado realiza sus actividades de explotación de hidrocarburos.</p>
c)	Que incidan en las actividades del administrado.	<p>El administrado transporta petróleo crudo por la línea de flujo debajo del área impactada y extrae petróleo crudo por el Pozo PUG N° 13298 por lo que el derrame de hidrocarburos incidió en el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas del administrado en el Lote VII/VI.</p>
d)	Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.	<p>Durante la Supervisión Regular 2018, se evidenció que el petróleo crudo derramado impactó el suelo en un área de 4 m<sup>2</sup>, conforme a las fotografías que evidencian la presencia del contaminante en el suelo y los resultados del monitoreo realizado, contenido en el Informe de Ensayo N° 45372/2018, realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C., evidencia que en el punto de muestreo 203,6,SU-8 se exceden las concentraciones de los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) de los ECA para Suelo – Uso Industrial.</p> <p>En tal sentido, sea acreditó que en el presente caso se ha generado un impacto al componente ambiental suelo y daño potencial a la flora y fauna que en el habitan por la presencia de los hidrocarburos.</p> <p>Cabe añadir que hidrocarburos que entran en contacto con el suelo generan impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos. Siendo que, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo su superficie (principalmente invertebrados) -las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo- mueren irremediamente. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

159. En ese contexto, toda vez que el evento que ocasionó el suelo impregnado con hidrocarburos constituye una emergencia ambiental, el administrado se encontraba obligado a realizar la descontaminación de la referida área en el menor plazo posible y de forma efectiva, de acuerdo al artículo 66º del RPAAH.
160. Aunado a ello, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM realizó el muestreo de la calidad de suelo del área impregnada con hidrocarburos, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 41: Puntos de muestreo de calidad de suelo**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 17M)		Descripción
	Este	Norte	
203,6,SU-8	9506741	467220	Punto de muestreo ubicado a aproximadamente 2 metros del pozo 13298 y a 30 metros al Norte del manifold de campo. 

Fuente: Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID y Anexo– Registro fotográfico (pág. 73)  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

161. De los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de dichas muestras, se evidencia que la concentración del parámetro Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo 203,6,SU-8 excede el ECA para Suelo – Uso Industrial, conforme a los resultados presentes en el Informe de Ensayo N° 45373/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C., el cual se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 42: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo

Puntos de muestreo		203,6,ESP,SU-8		ECA Suelo <sup>1</sup>
Parámetro	Unidad	Valor	Exceso %	
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	13303	166.1 %	5000
F2 (C28-C40)	mg/Kg PS	11198	86.6 %	6000

Excesos

(2) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo – Uso Industrial

Fuente: Informe de Ensayo N° 45373/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C

Páginas 203 del documento digitalizado denominado “Expediente 0203-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 82 del expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

162. Ahora bien, habiendo expuesto los medios probatorios recopilados por la DSEM, resulta pertinente analizar la fuente de obligación a fin de identificar el incumplimiento del administrado. Para ello, conforme se hace referencia en el literal a) del presente acápite, tenemos que la obligación se encuentra contenida en el segundo párrafo del artículo 66° del RPAAH, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 66°.- Siniestros y emergencias**

(...)

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación”

(Énfasis agregado)

163. En el mismo sentido de lo señalado por el TFA<sup>80</sup>, se advierte que dicho artículo prescribe una obligación constituida por los siguientes elementos condicionantes: (i) la existencia de un siniestro o emergencia ambiental con consecuencias negativas al ambiente en una determinada área; y, (ii) la descontaminación del área afectada en el menor plazo posible, considerando la magnitud de la contaminación, daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación; y, la rehabilitación, de ser el caso, del área afectada en el menor plazo posible, considerando los factores previamente expuestos.

<sup>80</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 093-2022-OEFA/TFA-SE, 094-2022-OEFA/TFA-SE, entre otros.

164. Sobre el particular, cabe precisar que, si bien no existe un plazo específico a fin de llevar a cabo las labores de descontaminación a las que se hace referencia, sí existe un plazo determinable, el mismo que se definirá en función a las características y/o consecuencias ambientales del siniestro o emergencia acaecida, estableciéndose como parámetros de determinación la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación en el tiempo.
165. Teniendo ello en cuenta, a continuación, corresponde evaluar si los medios probatorios que obran en el presente expediente acreditan la configuración de la presente infracción:

**Cuadro N° 43: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo**

Elementos que configuran a infracción	Análisis DFAI
Existencia de un siniestro o emergencia ambiental con consecuencias negativas al ambiente.	Conforme se ha descrito en el cuadro N° 40 de la presente Resolución, se advierte que en el presente caso se configuró una emergencia ambiental.
Descontaminación del área afectada en el menor plazo posible, considerando la magnitud de la contaminación, daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación.	Al respecto, cabe precisar que, a fin de determinar si no se realizaron acciones de descontaminación “en el menor plazo posible” resulta necesario identificar: i) el momento de generación del área impregnada con hidrocarburo detectada y ii) el periodo de omisión en el cual no se realiza diligencias destinadas a descontaminar del área impregnada.  En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2018, si bien se detectó un área impregnada con hidrocarburo; no obstante, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible determinar el momento de generación de la referida área impregnada con hidrocarburo, en consecuencia, no se identifica el periodo de omisión en el cual no se realizaron diligencias destinadas a la descontaminación.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

166. Conforme se advierte en el cuadro precedente, los medios probatorios que obran en el expediente no acreditan que el administrado no realizó diligencias destinadas a descontaminar el área en el menor plazo posible.
167. En ese sentido, en virtud del principio de Presunción de Licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG<sup>81</sup>, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
168. Por su parte, en virtud del principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal<sup>82</sup>, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de

<sup>81</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

<sup>82</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

169. En tal sentido, en atención a los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud que rigen los procedimientos administrativos y en tanto no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del administrado en el presente extremo del PAS.
170. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora procede a evaluar los documentos presentados por el administrado, correspondientes a la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018<sup>83</sup> y la Carta SL-HSSE-C-138-2020 de fecha 16 de octubre de 2020<sup>84</sup>, a fin de advertir si realizó la descontaminación del área impregnada con hidrocarburos materia de análisis, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 44: Información presentada por administrado**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI																	
<p>Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345</p> <p>(Páginas 127,128 y 286 del documento denominado Expediente 203-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente)</p>	<p>En el documento “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA– Lote VI”, el administrado adjuntó dos (2) registros fotográficos del 30 de agosto de 2018 en los que se aprecia la limpieza del área impregnada con hidrocarburos; así como, el Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos - Año 2018, en el que indica que se realizó la disposición final de 0.70 toneladas de suelo impregnado con hidrocarburos provenientes del Pozo 13298 en el Relleno de Seguridad de ARPE E.I.R.L.</p>	<p>De la revisión de la información remitida por el administrado, se evidencia que de forma posterior a la Supervisión Regular 2018, realizó: i) la limpieza del área de 4m<sup>2</sup> suelo impregnada con hidrocarburos en la locación del Pozo PUG N° 13298, ii) la disposición final de los residuos generados por la limpieza (suelo impregnado con hidrocarburos); y, iii) el monitoreo de suelo en el punto determinado por la DSEM, cuyos resultados del monitoreo de suelo cumplen con los ECA para Suelo - Uso agrícola, dado que los valores de las concentraciones de las Fracciones de Hidrocarburos F1, F2 y F3 que están por debajo de los valores establecidos en dicho ECA.</p>																	
<p>Carta SL-HSSE-C-138-2020 ingresada el 16 de octubre de 2020, con Registro N° 2020-E01-077991</p> <p>(Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente)</p>	<p>Mediante el anexo 1 de la referida carta, el administrado remitió el Informe de ensayo MA 1817201 con fecha 28 de agosto de 2018, emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., en el que se describe que el muestreo de suelo fue realizado por el administrado el 17 de agosto de 2018 en las Coordenadas UTM – WGS 84: N 950674/ E 467220 – Zona 17, cuyos resultados fueron los siguientes:</p> <p align="center"><b>Resultados del Muestreo de calidad de suelo</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Puntos de muestreo N: 950674 / E 467220</th> <th rowspan="2">SUE8: Frente al pozo 13298</th> <th rowspan="2">ECA <sup>(1)</sup></th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F1 (C<sub>6</sub> – C<sub>10</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td align="center">&lt;0.24</td> <td align="center">500</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub> – C<sub>28</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td align="center">353</td> <td align="center">5000</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub> – C<sub>40</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td align="center">674</td> <td align="center">6000</td> </tr> </tbody> </table>		Puntos de muestreo N: 950674 / E 467220		SUE8: Frente al pozo 13298	ECA <sup>(1)</sup>	Parámetro	Unidad	Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	500	Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	353	5000	Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	674
Puntos de muestreo N: 950674 / E 467220		SUE8: Frente al pozo 13298	ECA <sup>(1)</sup>																
Parámetro	Unidad																		
Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	500																
Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	353	5000																
Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	674	6000																

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).”

<sup>83</sup> Registro N° 2018-E01-073345.

<sup>84</sup> Registro N° 2020-E01-077991.

	<b>Fuente:</b> Informe de ensayo MA 1817201 con fecha 28.08.2018 emitido por el Laboratorio SGS del Perú SAC (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo- Uso Industrial	
--	--	--

**Fuente:** Carta ST-HSSE-C-194-2018 y Carta SL-HSSE-C-138-2020.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

171. Del cuadro precedente, se advierte que posteriormente a la Supervisión Regular 2020, el administrado realizó diligencias a fin de descontaminar el área impregnada con hidrocarburos.

### c) Conclusión

172. En virtud a los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud que rigen los procedimientos administrativos y en tanto no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, respecto de la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **corresponde declarar el archivo del administrado en el presente extremo del PAS.**
173. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA

## II.7 **Hecho imputado N° 7: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en el área de 10 m<sup>2</sup> ubicada a 30 m al noreste de la Batería 893 y a 15 m de la línea de flujo de crudo del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna**

### a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

174. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>85</sup> establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.
175. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74<sup>o</sup> y el numeral 75.1 del artículo 75<sup>o</sup> de la LGA<sup>86</sup>, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la

<sup>85</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
“Artículo VI. - Del principio de prevención

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”*

<sup>86</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
“Artículo 74.- De la responsabilidad general

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”*

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”*

responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

176. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3º del RPAAH<sup>87</sup> dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

**b) Análisis de hecho imputado N° 7**

**b.1) Sobre el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018**

177. Durante la Supervisión Regular 2018, en la acción de supervisión realizada el 16 de agosto de 2018, la DSEM detectó organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 10 m<sup>2</sup> ubicada a aproximadamente a 30 metros al noreste de la Batería 893 y a 15 metros de la línea de flujo de crudo del Lote VII/VI, que corresponde a una fuga ocasionada por el administrado en el desarrollo de sus actividades, cuyos hechos verificados son descritos en el Acta de Supervisión N° 2, y el registro fotográfico del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 45: Hechos verificados durante la Supervisión Regular 2018**

N°	Hecho detectado en el Acta de Supervisión	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17M (1)		Fotografías (2)	Páginas (3)
		Norte	Este		
1	Suelo impregnado - 10m <sup>2</sup> - con hidrocarburos aproximadamente 30 metros al Noreste de la Batería 893	9506409	472338	N° 21	274

(1): Coordenadas de acuerdo al Acta de Supervisión, (2) Fotografía del informe de supervisión, (3) Expediente de supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Fuente: Acta de Supervisión N° 2, Expediente de Supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

178. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM realizó el muestreo de la calidad de suelo del área impregnada con hidrocarburos, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 46: Puntos de muestreo de calidad de suelo**

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17M		Descripción
	Norte	Este	
203,6,ESP,SU-7	9506409	472338	Punto de muestreo ubicado a aproximadamente 30 metros al Noreste de la Batería 893

<sup>87</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



Fuente: Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

179. De los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de dichas muestras, se evidencia que la concentración del parámetro Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo 203,6,ESP,SU-7 excede el ECA para Suelo – Uso Agrícola, conforme a los resultados presentes en el Informe de Ensayo N° 45373/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C., el cual se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 47: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo

Puntos de muestreo		203,6, ESP,SU-7		ECA Suelo <sup>1</sup>
Parámetro	Unidad	Valor	Exceso %	
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	12225	918.8 %	1200
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	16874	462.5 %	3000

Excesos

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo – Uso Agrícola

Fuente: Informe de Ensayo N° 45373/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C

Páginas 202 del documento digitalizado denominado “Expediente 0203-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 82 del expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

180. En tal sentido, se advierte que la presencia de hidrocarburos en el suelo (10 m<sup>2</sup>), ubicado a aproximadamente 30 metros al Noreste de la Batería 893, es atribuible a una fuga y/o derrame de hidrocarburos generados por las actividades de transporte del administrado.

**b.2) Sobre la causa de la emergencia**

181. A este punto, a continuación corresponde a esta Autoridad Decisora evaluar los medios probatorios recopilados por la DSEM, a fin de determinar el origen del área impregnada con hidrocarburo:

Cuadro N° 48: Medios probatorios

Registros fotográficos del área impregnada con hidrocarburos		Análisis DFAI
		De acuerdo a los medios probatorios, se tiene que:  i) De la revisión del registro fotográfico, no es posible advertir alguna instalación aledaña al área impactada.
Acta de Supervisión		

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

<p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento; Durante la supervisión se observó suelo impregnado con hidrocarburos, con características organolépticas que corresponden a la presencia de hidrocarburos; en las ubicaciones que se detallan a continuación</p>				<p>ii) De acuerdo a la descripción del Acta de Supervisión, se advierte que se encuentra a 30 m al noreste de la Batería 893.</p> <p>Asimismo, en el marco de la Supervisión Regular 2018, se advirtió que se encuentra a 15 m de una línea de flujo de crudo.</p> <p>De lo anterior, se tiene que no es posible advertir alguna instalación aledaña al área impactada a fin de determinar su origen.</p>
Descripción	Coordenada UTM – WGS84		Área de suelo impregnado con hidrocarburo (m²)	
	N	E		
Suelo impregnado con HC aproximadamente 200 metros al Este de la Batería 814, adyacente al pozo SWAB 391.	9506609	468616	9	
Suelo impregnado con HC aproximadamente 2 metros del pozo PU 13298 y a 30 metros al Norte del manifold de campo.	9506741	467220	4	
Suelo impregnado con HC aproximadamente 30 metros al Noreste de la Batería 893.	9506409	472338	10	

Fuente: Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

182. Del cuadro precedente, se tiene que los medios probatorios que obran en el expediente, **no es posible identificar el origen específico que ocasionó los impactos ambientales negativos** por la presencia de hidrocarburos en el suelo, detectados durante la Supervisión Regular 2018.
183. En consecuencia, al no haberse plenamente identificado el origen de los impactos negativos en el componente suelo, **tampoco se puede determinar con certeza ni establecer la idoneidad de las medidas de prevención que debió adoptar previamente el administrado**, a fin de evitar la ocurrencia de una supuesta emergencia ambiental. Considerando ello, se concluye que no se cuenta con suficientes elementos de juicio que acrediten la comisión del presunto hecho detectado por la Autoridad de Supervisión.
184. Conforme lo analizado, es preciso mencionar que el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>88</sup>, señala que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
185. Por su parte, el principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>89</sup>, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo

<sup>88</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

<sup>89</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que

cuerpo legal<sup>90</sup>, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

186. En tal sentido, en atención a lo desarrollado en los párrafos precedentes y en virtud de los principios de verdad material y de presunción de licitud que rigen los procedimientos administrativos; en tanto, no existen suficientes elementos de juicio suficientes que acrediten la comisión de la infracción administrativa referida a la no adopción de medidas de prevención, corresponde el archivo del presente hecho imputado.
187. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA

### c) Conclusión

188. En atención a las consideraciones expuestas, respecto a la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
189. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA

## II.8 Hecho imputado N° 8: El administrado no realizó la descontaminación del área de 10 m<sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a 30 metros al noreste de la Batería 893 y a 15 metros de la línea de flujo de crudo del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna:

### a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

190. El artículo 66° del RPAAH<sup>91</sup> establece que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de realizar la descontaminación de las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias

---

*corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."*

<sup>90</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

<sup>91</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 66°.- Siniestros y emergencias**

(...)

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

(...)"

en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación.

**b) Análisis del hecho imputado N° 8**

191. Durante la Supervisión Regular 2018, en la acción de supervisión realizada el 16 de agosto de 2018, la DSEM detectó organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 10 m<sup>2</sup> ubicada a aproximadamente a 30 metros al noreste de la Batería 893 y a 15 metros de la línea de flujo de crudo del Lote VII/VI, que corresponde a una fuga ocasionada por el administrado en el desarrollo de sus actividades; los hechos verificados son descritos en el Acta de Supervisión N° 2, y el registro fotográfico del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 49: Hechos verificados durante la Supervisión Regular 2018**

N°	Hecho detectado en el Acta de Supervisión	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17M (1)		Fotografías (2)	Páginas (3)
		Norte	Este		
1	Suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 10m <sup>2</sup> , aproximadamente 30 metros al Noreste de la Batería 893	9506409	472338	N° 21	274

(1): Coordenadas de acuerdo al Acta de Supervisión, (2) Fotografía del informe de supervisión, (3) Expediente de supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Fuente: Acta de Supervisión N° 2, Expediente de Supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

192. Al respecto, cabe indicar que el hecho detectado por durante la Supervisión Regular 2018 constituye una emergencia ambiental, toda vez que fue un evento i) súbito e imprevisible, ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, iii) que incide en las actividades del administrado, y iv) generan o pueden generar deterioro al ambiente, conforme con los requisitos previstos en artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 50: Supuestos que configuran una emergencia ambiental**

Supuestos que configuran una emergencia ambiental	Análisis de la DFAI
a) Que sea súbito o imprevisible	El área de 10 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a aproximadamente 30 metros al Noreste de la Batería 893 fue detectado durante la Supervisión Regular 2018, sin que se haya evidenciado que el administrado estuviera realizando algún trabajo de descontaminación.  En ese sentido, el suelo impregnado con hidrocarburos constituye un evento súbito e imprevisible que producto de una fuga ocasionada por el desarrollo de las actividades de hidrocarburos del administrado que ocurrió de manera repentina e inesperada, sin que el administrado haya tenido conocimiento del momento en el que se llevó a cabo.
b) Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.	En el Informe de Supervisión, la DSEM señaló que el evento se generó por la fuga de hidrocarburos que habría ocurrido por los trabajos de transporte de crudo, ya que el área identificada se ubica a 15 m de líneas de tuberías de transporte de crudo, así como, a 30 metros de la Batería 893. Por lo tanto, se advierte que la emergencia fue generada por causas tecnológicas.
c) Que incidan en las actividades del administrado.	El administrado transporta petróleo crudo en las tuberías identificadas a 15 m del área impactada y almacena petróleo crudo en la Batería 893, por lo que, estamos ante un supuesto que incidió en el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas del administrado en el Lote VII/VI.
d) Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.	Durante la Supervisión Regular 2018, se evidenció que el petróleo crudo derramado impactó el suelo en un área de 10 m <sup>2</sup> , conforme a las fotografías que evidencian la presencia del contaminante en el suelo y los resultados del monitoreo realizado, contenido en el Informe de Ensayo N° 45373/2018, realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C., evidencia que en el punto de muestreo 203,6,ESP,SU-7 se exceden las concentraciones de los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) de los ECA para Suelo – Uso Agrícola.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

		<p>Al respecto, el administrado mediante “El levantamiento de observaciones –OEFA, Lote VI” remitido en la Carta ST-HSSE-C-194-2018 indicó que realizó la limpieza de, entre otras, el área materia de análisis y realizó un monitoreo.</p> <p>En tal sentido, sea acreditó que en el presente caso se ha generado un impacto al componente ambiental suelo y daño potencial a la flora y fauna que en el habitan por la presencia de los hidrocarburos.</p> <p>Cabe añadir que hidrocarburos que entran en contacto con el suelo generan impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos. Siendo que, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo su superficie (principalmente invertebrados) -las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo- mueren irremediabilmente. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.</p>
--	--	---

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

193. En ese contexto, toda vez que el suelo impregnado con hidrocarburos fue por una emergencia ambiental en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos se encontraba obligado a realizar la descontaminación de la referida área en el menor plazo posible y de forma efectiva.
194. Aunado a ello, con la finalidad de caracterizar el suelo y verificar el cumplimiento de los ECA para Suelo – Uso Agrícola, la DSEM realizó la toma de muestra del suelo conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 51: Puntos de muestreo de calidad de suelo**

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17M		Descripción
	Norte	Este	
203,6,ESP,SU-7	9506409	472338	<p>Punto de muestreo ubicado a aproximadamente 30 metros al Noreste de la Batería 893</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>

**Fuente:** Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

195. De los resultados contenidos en Informe de Ensayo N° 45373/2018, realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C., **se evidencia que las concentraciones de los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo 203,6, ESP, SU-7 incumplen los ECA para Suelo – Uso Agrícola**, toda vez que superan las concentraciones establecidas en el mismo, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 52: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo**

Puntos de muestreo		203,6,ESP,SU-7		ECA Suelo <sup>1</sup>
Parámetro	Unidad	Valor	Exceso %	
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	<b>12225</b>	918.8 %	1200

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	<b>16874</b>	462.5 %	3000
--------------	----------	--------------	---------	------

■ Excesos

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo – Uso Agrícola

Fuente: Informe de Ensayo N° 45373/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C

Páginas 202 del documento digitalizado denominado “Expediente 0203-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 82 del expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

196. Ahora bien, habiendo expuesto los medios probatorios recopilados por la DSEM, resulta pertinente analizar la fuente de obligación a fin de identificar el incumplimiento del administrado. Para ello, conforme se hace referencia en el literal a) del presente acápite, tenemos que la obligación se encuentra contenida en el segundo párrafo del artículo 66° del RPAAH, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 66°.- Siniestros y emergencias**

(...)

*Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación”*

(énfasis agregado)

197. En el mismo sentido de lo señalado por el TFA<sup>92</sup>, se advierte que dicho artículo prescribe una obligación constituida por los siguientes elementos condicionantes: (i) la existencia de un siniestro o emergencia ambiental con consecuencias negativas al ambiente en una determinada área; y, (ii) la descontaminación del área afectada en el menor plazo posible, considerando la magnitud de la contaminación, daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación; y, la rehabilitación, de ser el caso, del área afectada en el menor plazo posible, considerando los factores previamente expuestos
198. Sobre el particular, cabe precisar que si bien no existe un plazo específico a fin de llevar a cabo las labores de descontaminación a las que se hace referencia, sí existe un plazo determinable, el mismo que se definirá en función a las características y/o consecuencias ambientales del siniestro o emergencia acaecida, estableciéndose como parámetros de determinación la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación en el tiempo.
199. Teniendo ello en cuenta, a continuación corresponde evaluar si los medios probatorios que obran en el presente expediente acreditan la configuración de la presente infracción:

**Cuadro N° 53: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo**

Elementos que configuran a infracción	Análisis DFAI
Existencia de un siniestro o emergencia ambiental con consecuencias negativas al ambiente.	Conforme se ha descrito en el cuadro N° 50 de la presente Resolución, se advierte que en el presente caso se configuró una emergencia ambiental.
Descontaminación del área afectada en el menor plazo posible, considerando la magnitud de la contaminación, daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación.	Al respecto, cabe precisar que, a fin de determinar si no se realizaron acciones de descontaminación “en el menor plazo posible” resulta necesario identificar: i) el momento de generación del área impregnada con hidrocarburo detectada y ii) el periodo de omisión en el cual no se realiza diligencias destinadas a descontaminar del área impregnada.  En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2018, si bien se detectó un área impregnada con hidrocarburo; no obstante, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible determinar el momento de generación de la referida área impregnada con hidrocarburo, en consecuencia, no se identifica el periodo de omisión en el cual no se realizaron diligencias destinadas a la descontaminación.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

<sup>92</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 093-2022-OEFA/TFA-SE, 094-2022-OEFA/TFA-SE, entre otros.

200. Conforme se advierte en el cuadro precedente, los medios probatorios que obran en el expediente no acreditan que el administrado no realizó diligencias destinadas a descontaminar el área en el menor plazo posible.
201. En ese sentido, en virtud del principio de Presunción de Licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248º del TEO de la LPAG<sup>93</sup>, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
202. Por su parte, en virtud del principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TEO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal<sup>94</sup>, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
203. En tal sentido, en atención a los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud que rigen los procedimientos administrativos y en tanto no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del administrado en el presente extremo del PAS.
204. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora procede a evaluar los documentos presentados por el administrado: la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345; y, la Carta SL-HSSE-C-138-2020 de fecha 16 de octubre de 2020, con Registro N° 2020-E01-077991<sup>95</sup>, a fin de acreditar la descontaminación del área impactada identificada durante la Supervisión Regular 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>93</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>94</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Título Preliminar**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

**Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

<sup>95</sup> Documentos contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Cuadro N° 54: Información presentada por el administrado**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI																				
Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345 <sup>96</sup>	En el documento “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VI”, el administrado adjuntó tres (3) registros fotográficos del 23 de agosto de 2018 en los que se aprecia que realizó la limpieza del área impregnada con hidrocarburos, así como, el Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos - Año 2018, en el que indica que se realizó la disposición final de 2.8 toneladas de suelo impregnado con hidrocarburos provenientes de la fuente de generación ubicada en la Batería 893 en el Relleno de Seguridad de ARPE E.I.R.L.	De la revisión de la información remitida por el administrado, se evidencia que de forma posterior a la Supervisión Regular 2018, realizó diligencias a fin de descontaminar el área impregnada con hidrocarburos, toda vez que realizó: i) la limpieza del área de 10 m <sup>2</sup> suelo impregnado con hidrocarburos a 30 m al noreste de la Batería 893 y a 15 m de la línea de flujo de crudo del Lote VII/VI, ii) la disposición final de los residuos generados por la limpieza (suelo impregnado con hidrocarburos); y, iii) el monitoreo de suelo en el punto determinado por la DSEM, cuyos resultados del monitoreo de suelo cumplen con los ECA para Suelo - Uso agrícola, dado que los valores de las concentraciones de las Fracciones de Hidrocarburos F1, F2 y F3 que están por debajo de los valores establecidos en dicho ECA.																				
Carta SL-HSSE-C-138-2020 ingresada el 16 de octubre de 2020, con Registro N° 2020-E01-077991 <sup>97</sup>	Mediante el anexo 1 de la referida Carta, el administrado remitió el Informe de ensayo MA 1817202 con fecha 28 de agosto de 2018, emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., en el que se describe que el muestreo de suelo fue realizado por el administrado el 17 de agosto de 2018 en las Coordenadas UTM – WGS 84: N 9506409 / E 472339 – Zona 17, cuyos resultados fueron los siguientes:  <b>Resultados del Muestreo de calidad de suelo</b>																					
	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Puntos de muestreo N: 9506409 / E 472339</th> <th>SUE7: frente a Batería 893</th> <th>ECA (1)</th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F1 (C<sub>6</sub> – C<sub>10</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>&lt;0.24</td> <td>200</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub> – C<sub>28</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>75</td> <td>1200</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub> – C<sub>40</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>188</td> <td>3000</td> </tr> </tbody> </table>	Puntos de muestreo N: 9506409 / E 472339		SUE7: frente a Batería 893	ECA (1)	Parámetro	Unidad			Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	200	Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	75	1200	Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	188	3000	
Puntos de muestreo N: 9506409 / E 472339		SUE7: frente a Batería 893	ECA (1)																			
Parámetro	Unidad																					
Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	200																			
Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	75	1200																			
Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	188	3000																			
	<p><b>Fuente:</b> Informe de ensayo MA 1817202 con fecha 28.08.2018 emitido por el Laboratorio SGS del Perú SAC                      (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo- Uso agrícola</p>																					

**Fuente:** Carta ST-HSSE-C-194-2018 y Carta SL-HSSE-C-138-2020.  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

205. Del cuadro precedente, se advierte que posteriormente a la Supervisión Regular 2020, el administrado realizó diligencias a fin de descontaminar el área impregnada con hidrocarburos.

**c) Conclusión**

206. En virtud a los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud que rigen los procedimientos administrativos y en tanto no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declarar el archivo del administrado en el presente extremo del PAS.**

207. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y

<sup>96</sup> Páginas 130, 131 y 287 del documento denominado Expediente 203-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente

<sup>97</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente.

los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA

**II.9 Hecho imputado N° 9: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en el área de 300 m<sup>2</sup> ubicada 5 m del Manifold de la Batería 130 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna**

**a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable**

208. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>98</sup> establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

209. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74<sup>o</sup> y el numeral 75.1 del artículo 75<sup>o</sup> de la LGA<sup>99</sup>, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

210. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3<sup>o</sup> del RPAAH<sup>100</sup> dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños

<sup>98</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo VI. - Del principio de prevención"**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*

<sup>99</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 74.- De la responsabilidad general"**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

<sup>100</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares"**

(...)

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.*

(...)"

producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

**b) Análisis de hecho imputado N° 9**

**b.1) Sobre el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018**

211. Durante la Supervisión Regular 2018 realizada del 13 al 18 de agosto de 2018, la DSEM detectó organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 300 m<sup>2</sup> ubicada a 5 metros del manifold de la Batería 130, en el recorrido de las líneas de flujo que transfieren hidrocarburos dicho manifold del Lote VII/VI que corresponde a una fuga ocasionada por el administrado en el desarrollo de sus actividades; los hechos verificados son descritos en el Acta de Supervisión N° 1, y el registro fotográfico del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 55: Hechos verificados durante la Supervisión Regular 2018**

N°	Hecho detectado en el Acta de Supervisión	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17 M (1)		Fotografías (2)	Páginas (3)
		Norte	Este		
1	Suelo impregnado con hidrocarburos con un área de 300 m <sup>2</sup> , que alcanza una profundidad de 0,40m a 5 metros del manifold de la Batería 130. El área impregnada con hidrocarburos podría haberse producido por el liqueo de las tuberías de transporte de hidrocarburos. Muestreo de suelo con código: 203,6,BAT 130,SU-2.	9487117	477080	N° 22	275

(1): Coordenadas de acuerdo al Acta de Supervisión, (2) Fotografía del informe de supervisión, (3) Expediente de supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Fuente: Acta de Supervisión N° 1, Expediente de Supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

212. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM realizó el muestreo de la calidad de suelo del área impregnada con hidrocarburos, cuyos resultados se muestra a continuación:

**Cuadro N° 56: Puntos de muestreo de calidad de suelo**

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 17M)		Descripción
	Norte	Este	
203,6,BAT 130.SU-2	9487117	477080	Suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 300m <sup>2</sup> aproximadamente y alcanza una profundidad de 0,40m. punto de muestreo ubicado a 5m del manifold de la Batería 130, 

Fuente: Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

213. De los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de dichas muestras, se evidencia que la concentración del parámetro Fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo 203,6,BAT 130.SU-2 excede el ECA para Suelo – Uso Industrial, conforme a los resultados presentes en el Informe de Ensayo N° 45372/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C., el cual se detalla en el siguiente cuadro:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Cuadro N° 57: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo**

Puntos de muestreo		203,6,BAT 130.SU-2		ECA Suelo <sup>1</sup>
Parámetro	Unidad	Valor	Exceso %	
F1 (C6-C10)	mg/Kg PS	773.8	50.8 %	500
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	6870	37.4 %	5000
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	6091	1.5 %	6000

■ Excesos

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo – Uso Industrial

Fuente: Informe de Ensayo N° 45372/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C

Páginas 190 del documento digitalizado denominado “Expediente 0203-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 82 del expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

214. En tal sentido, se advierte que la presencia de hidrocarburos en el suelo (300 m<sup>2</sup>), ubicada a 5 metros del manifold de la Batería 130, es atribuible a una fuga y/o derrame de hidrocarburos generados por las actividades de transporte del administrado.

**b.2) Sobre la causa de la emergencia**

215. De la evaluación conjunta de los medios probatorios antes descritos, esta Autoridad Decisora advierte que el suelo impregnado con hidrocarburos producto de fugas y/o derrames habría sido causado por la falla en la integridad mecánica de las líneas de flujo ubicadas a 5 metros del manifold de la Batería 130 del Lote VII/VI.

216. De la evaluación conjunta de los medios probatorios antes descritos, esta Autoridad Decisora advierte que el suelo impregnado con hidrocarburos fue causado por la fuga y/o derrame producto de las actividades de transporte de hidrocarburos a través de las líneas de flujo, siendo la causa la falla en la integridad mecánica de las líneas de flujo que impactaron el área de recorrido.

**b.3) Sobre las medidas de prevención**

217. Al respecto, esta Autoridad Decisora procede a evaluar los documentos presentados por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2018, correspondientes a la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345, la Carta ST – HSSE-C-204-2018 ingresada el 28 de setiembre de 2018, con registro N°2018-E01-080061; y la Carta SL-HSSE-C-138-2020 de fecha 16 de octubre de 2020, con registro N° 2020-E01-077991, a fin de advertir si realizó la adopción de medidas de prevención, conforme en relación al área impregnada con hidrocarburos materia de análisis, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 58: Información presentada por el administrado**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345 <sup>101</sup>	En el documento “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VII”, el administrado adjuntó un registro fotográfico del 16 de agosto de 2018 en los que se aprecia que realizó la limpieza del área impregnada con hidrocarburos.  Asimismo, el administrado remitió el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2018, en el que indica que se realizó la disposición final de 7 toneladas de suelo impregnado con hidrocarburos provenientes del de la Batería 130 en el Relleno de Seguridad de ARPE E.I.R.L.	De la revisión de la información remitida por el administrado, se evidencia que de <u>forma posterior a la Supervisión Regular 2018</u> , realizó: i) la limpieza del área de 300 m <sup>2</sup> suelo impregnada con hidrocarburos que se ubica aproximadamente a 5 metros del manifold de la Batería 130 del Lote VII/V; ii) la disposición final de los residuos generados por la

<sup>101</sup> Páginas 130, 131 y 287 del documento denominado Expediente 203-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del expediente

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

<p>Carta SL-HSSE-C-138-2020 ingresada el 16 de octubre de 2020, con Registro N° 2020-E01-077991</p>	<p>Mediante el anexo 1 de la referida Carta y conforme a lo señalado en el “Informe de Monitoreo Ambiental Suelo – agosto 2018”, el administrado remitió el Informe de ensayo MA 1817199 con fecha 28 de agosto de 2018, emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., en el que se describe que el muestreo de suelo fue realizado por el administrado el 17 de agosto de 2018 en las Coordenadas UTM – WGS 84: N 9487117 / E 477080 – Zona 17, cuyos resultados fueron los siguientes:</p> <p align="center"><b>Resultados del Muestreo de calidad de suelo</b></p> <table border="1" data-bbox="544 595 1037 898"> <thead> <tr> <th colspan="2">Puntos de muestreo N: 9487117 / E 477080</th> <th rowspan="2">SUE2: Frente a batería 130</th> <th rowspan="2">ECA <sup>(1)</sup></th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F1 (C<sub>6</sub> – C<sub>10</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td align="center"><b>&lt;0.24</b></td> <td align="center"><b>500</b></td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub> – C<sub>28</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td align="center"><b>29</b></td> <td align="center"><b>5000</b></td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub> – C<sub>40</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td align="center"><b>55</b></td> <td align="center"><b>6000</b></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Fuente:</b> Informe de ensayo MA 1817199 con fecha 28.08.2018 emitido por el Laboratorio SGS del Perú SAC (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo- Uso Industrial</p>	Puntos de muestreo N: 9487117 / E 477080		SUE2: Frente a batería 130	ECA <sup>(1)</sup>	Parámetro	Unidad	Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<b>&lt;0.24</b>	<b>500</b>	Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	<b>29</b>	<b>5000</b>	Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	<b>55</b>	<b>6000</b>	<p>limpieza (suelo impregnado con hidrocarburos) y, iii) el monitoreo de suelo en el punto determinado por la DSEM, cuyos resultados del monitoreo de suelo cumplen con los ECA para Suelo - Uso agrícola, dado que los valores de las concentraciones de las Fracciones de Hidrocarburos F1, F2 y F3 que están por debajo de los valores establecidos en dicho ECA.</p> <p>En ese sentido, se advierte que el administrado no desvirtúa el hecho imputado materia de análisis, toda vez que no remitió medios probatorios que evidencien la adopción de medidas de prevención, a fin de evitar la presencia de los hidrocarburos en el área ubicada a 5 metros del manifold de la Batería 130 del Lote VII/VI, antes de su detección mediante la Supervisión Regular 2018.</p>
Puntos de muestreo N: 9487117 / E 477080		SUE2: Frente a batería 130	ECA <sup>(1)</sup>																	
Parámetro	Unidad																			
Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<b>&lt;0.24</b>	<b>500</b>																	
Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	<b>29</b>	<b>5000</b>																	
Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	<b>55</b>	<b>6000</b>																	

**Fuente:** Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada con registro N° 2018-E01-73345, de fecha 4 de setiembre del 2018, página 127 y 128 del Expediente 203-2018-DSEM-CHID, Escrito N° 2020-E01-077991 de fecha 16 de octubre de 2020

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

218. Del análisis contenido en el cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular de 2018, no evidencian la adopción de medidas de prevención a fin de evitar la presencia de los hidrocarburos en el área ubicada a 5 metros del manifold de la Batería 130 del Lote VII/VI.
219. Al respecto, es pertinente precisar que las medidas de prevención, deben ser entendidas como aquellas acciones destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas o fuentes de potenciales impactos negativos sobre los componentes ambientales. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en el presente caso, generación de impactos negativos al componente ambiental suelo, producto de la fuga y/o derrame de hidrocarburos, fue consecuencia de las actividades de hidrocarburos del administrado, quien habría omitido adoptar las siguientes medidas de prevención:

**Cuadro N° 59: Medidas de prevención**

N	Componente de la unidad fiscalizable	Medidas de Prevención que debió adoptar el administrado.
<b>Derrames, liqueos y/o fuga de hidrocarburos</b>		
1	Suelo impregnado con hidrocarburos (300m <sup>2</sup> ) aproximadamente a 5 m del manifold de la Batería 130 (se observó organolépticamente la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos), <b>debido al liqueo de tuberías de transporte de crudo.</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>Inspecciones directas e indirectas mediante el uso de instrumentos de medición (*)</b>, cuyos registros y/o informes permitan advertir condiciones de la integridad mecánica de líneas de flujos que recorren el área verificada con hidrocarburos (procesos de corrosión, hermeticidad, deformaciones, abolladuras, esfuerzos, entre otros)</li> <li><b>Ejecución del mantenimiento preventivo de la línea de flujo</b> cercana al área impregnada con hidrocarburos, que comprenda prueba de hermeticidad, cambio de los tramos afectados</li> <li><b>Implementación de soportes en las líneas de flujo</b> a fin de prevenir fallas por esfuerzos mecánicos.</li> </ol>

(\*) realizar las inspecciones de acuerdo a las metodologías del ECDA o ICDA

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

220. Adicionalmente, es pertinente señalar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote VII/VI, contaba con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

#### b.4) Sobre los impactos ambientales negativos

221. De lo verificado durante la Supervisión Regular 2018 (registro fotográfico y los resultados del muestreo de calidad de suelo recabados por la DSEM en el Informe de Supervisión), se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 300 m<sup>2</sup> ubicada a 5 metros del manifold de la Batería 130 del Lote VII/VI, lo cual genera un daño potencial a la flora y fauna que en él habita.
222. En efecto, de conformidad con el EIA Lote VII/VI se describe que las áreas del Lote VII/VI presenta vegetación herbácea esporádica en lugares puntuales y de forma dispersa; es decir, en este tipo de ecosistemas el suelo alberga especies de herbáceas sin germinar que se encuentran en estado de latencia y ante la ocurrencia de precipitaciones donde las condiciones ambientales se tornan favorables ciertas semillas logran sobrevivir y se desarrollan en individuos. Asimismo, se señala que en dicho Lote se presentan animales que se alimentan de las especies herbáceas antes mencionadas, correspondiente a ecosistemas áridos, tales como reptiles, arácnidos, mamíferos entre otros; es así que los hidrocarburos en el suelo afectan al componente suelo y, en consecuencia, a las especies de flora y fauna que habitan en este.
223. Es así que, los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo generan impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos. Siendo que, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo su superficie (principalmente invertebrados) -las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo- mueren irremediablemente. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora<sup>102</sup>.
224. De acuerdo con lo desarrollado, se advierte que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el

<sup>102</sup> Armas Ramírez, Carlos Armas Romero, Carlos "Tecnología Ambiental-EN nuestro hogar la nave sideral tierra" 1° Edición, Editorial Concytec, Perú Año 2002, pp 462 y 463  
Cuevas, María del Carmen. Espinosa, Guillermo. ILIZALITURRI, Cesar Mendoza Ania "Métodos ecotoxicológicos para la evaluación de suelos contaminados con hidrocarburos" 1° Edición Mexico. Año 2012, pp11  
Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzales Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). "10,5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos": CONTAMINACION AMBIENTAL, UNA VISION DESDE LA QUIMICA, (pp. 350-355). Madrid España: Ediciones paraninfo S.A.  
ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.  
Disponibile en: [https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)  
MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16.  
Disponibile en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>  
Tissot, B. P., & Welte, D. H. Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. Pp. 150, 408.

componente suelo del área de 300 m<sup>2</sup> ubicada a 5 metros del manifold de la Batería 130 del Lote VII/VI, producto de sus actividades de actividades de explotación de hidrocarburos.

225. Por último, cabe señalar que el hecho detectado se encuentra descrito en el numeral "3.1: Hecho analizado N° 1" y "3.2: Hecho analizado N° 2", del Informe de Supervisión.

### c) Análisis del escrito de descargos

#### c.1) Con relación a la presunta subsanación voluntaria

226. Mediante el escrito de descargos a la RSD, el administrado alegó que de acuerdo al numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>103</sup>, y el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>104</sup> corresponde el archivo del PAS; toda vez que, realizó actividades para subsanar el hallazgo antes del inicio del PAS: i) la limpieza del área de 300 m<sup>2</sup> suelo impregnada con hidrocarburos que se ubica aproximadamente a 5 metros del manifold de la Batería 130 del Lote VII/V; la disposición final de los residuos generados por la limpieza (suelo impregnado con hidrocarburos) y, iii) el monitoreo de suelo en el punto determinado por la DSEM, cuyos resultados del monitoreo de suelo cumplen con los ECA para Suelo - Uso agrícola, dado que los valores de las concentraciones de las Fracciones de Hidrocarburos F1, F2 y F3 que están por debajo de los valores establecidos en dicho ECA. Asimismo, precisó que de acuerdo a la metodología para la estimación del riesgo ambiental, el presente hecho calificaría como un incumplimiento leve.

227. Sobre el particular, esta Autoridad Decisora considera pertinente señalar que a efectos que se configure el eximente de responsabilidad invocado por el administrado –en el mismo sentido de lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos<sup>105</sup>– deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- (iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora<sup>106</sup>.

228. Asimismo, previa evaluación de las referidas condiciones resulta relevante determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado (conducta *per se* y sus efectos),

<sup>103</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

**"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

<sup>104</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

4. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

<sup>105</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

<sup>106</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)".

Ministerio de Justicia (2017). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

pues en línea con lo señalado por el TFA<sup>107</sup>, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas<sup>108</sup>.

229. En el presente caso, el hecho imputado materia de análisis está referido a la obligación de adoptar medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente; es decir, mediante la ejecución anticipada de diligencias el administrado debía evitar un riesgo ambiental. Es decir, son diligencias que se deben adoptar de manera anticipada para evitar que se produzca un daño, en atención al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>109</sup>.
230. Esta Autoridad Decisora estima que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debieron adoptarse antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo al ambiente con el consecuente daño potencial (en el caso concreto, al haberse identificado impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en el área de 300 m<sup>2</sup> ubicada 5 m del Manifold de la Batería 130 del Lote VII/VI)
231. En dicha línea, el TFA se ha pronunciado manifestando que las conductas que se encuentran dentro del artículo 3º del RPAAH, referidas a no adoptar medidas de prevención, **no son objeto de subsanación voluntaria**<sup>110</sup>. Ello toda vez que, **las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo;** por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente.
232. De este modo, las diligencias que el administrado sostiene haber ejecutado (la limpieza del área, la disposición final de los residuos generados por la limpieza y el monitoreo de suelo, cuyo resultado cumple con los ECA para Suelo - Uso agrícola), no subsanan la presente conducta infractora, debido a que nos encontramos ante una infracción que no es subsanable; por lo que, queda desvirtuado el alegato del administrado.
233. Finalmente, cabe precisar que la metodología para la estimación del riesgo ambiental alegada por el administrado -cuyo propósito es aplicar la subsanación- no tiene relevancia en la determinación de responsabilidad, toda vez que, conforme se ha expuesto previamente, no es posible subsanar este tipo de infracciones.

<sup>107</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

<sup>108</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

<sup>109</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo VI. - Del principio de prevención**  
*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*

<sup>110</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**c.2) Con relación a las presuntas medidas de prevención adoptadas**

234. Mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado alegó que (i) presentó información al OEFA respecto a las líneas de flujo de los pozos 2123 y 2207 que llegan al manifold de campo de la batería 130; y, (ii) Remite documentación relacionada a la inspección visual y patrullaje de la línea de flujo del pozo 2123 (anexo 9).

**Cuadro N° 60: Información presentada por el administrado**

Documento	Argumentos y/o medios probatorios	Análisis DFAI
	<b>Pozo 2123</b>	
<p>Contenido en la carta SL-HSSE-C-067-2022, con registro 2022-E01-041023</p>	<p><b>Medición de Espesores en tuberías de línea de flujo del pozo 2123 – Batería 130</b></p> <p>El documento corresponde a la inspección visual y de medición de espesores de la línea de flujo de 2" del Pozo 2123 de la Batería 130 del Lote VII. La inspección visual se realizó de acuerdo con los lineamientos del ASME B31G, donde observaron el estado de los coples y las juntas de la línea de flujo.</p> <p>Para la medición de espesores de la línea de flujo, el administrado consideró las siguientes variables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Longitud: 291 m</li> <li>- Diámetro nominal: 2"</li> <li>- PSI: 40.00</li> <li>- Antigüedad: mayor de 2 años</li> <li>- Ubicación: todo el ducto</li> <li>- t(SCH40) nominal: 3.91</li> <li>- requerido: 0.071</li> <li>- Espesor mínimo de alerta para temperaturas &lt;400 °F (205 °C): 2.5 mm</li> </ul> <p>De la lectura de medición de espesores se obtuvo que el espesor mínimo corresponde a 3.25 mm, ubicado a las 6 horas en la progresiva 00+60 metros. Los cual, confirma el buen estado del ducto.</p> <p>Asimismo, remitió fotografías georreferenciadas con fecha <b>26 de febrero de 2018</b>:</p>	<p>Mediante el anexo 2 del Informe de Supervisión, se identifica que habría 4 líneas de flujo vinculadas involucradas al área impregnada con hidrocarburos; conforme se muestra a continuación:</p>  <p>En atención a ello, se advierte que, el tramo del Pozo 2123 a la Batería 130 comprende una de las cuatro líneas asociadas al suelo con hidrocarburos.</p> <p>Asimismo, se observa que en la línea del tramo Pozo 2123-Batería130, el administrado realizó: medición de espesores, inspección visual de la tubería, reemplazos de tramos de tubería y prueba hidrostática entre los meses de 74abr.ero y marzo de 2018. Sin embargo, las pruebas que realizó el administrado (medición de espesores, cambio de tubería, inspección visual y prueba hidrostática) <b>no están asociadas al número de tubo donde se identificó el suelo con hidrocarburos</b> (coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 477080, 9487117N). Siendo que la prueba más cercana que realizó el administrado (medición de espesores 477090E, 9487098N) se encuentra a 21.22 m de los suelos afectados con hidrocarburos detectados por la autoridad supervisora.</p>
	 <p>Medición de espesores de metal en las tuberías de la línea de flujo del pozo 2123. Fecha: 26/02/2018 E 476944.881 N 9487281.917</p> <p>Medición de espesores de metal en las tuberías de la línea de flujo del pozo 2123. Fecha: 26/02/2018 E 477002.352 N 9487225.638</p>	
	<p><b>Reporte de inspección de Líneas N° de Reporte: CREUS-SAPET+2-2018</b></p> <p>Corresponde a una inspección visual realizada el <b>26 de febrero de 2018</b> que comprende el tramo que va del Pozo 2123 hacia la Batería 130.</p> <p>Donde fue recomendado el cambio del tubo de acero N° B130-MB-2123-005, ubicado en las coordenadas 477079E, 9487149N y el tubo N° B130-MB-2123-022, ubicado en las coordenadas 476965E, 9487258N el cual tenía las siguientes características:                  Situación: R, de regular                  Grampas: NT, de no tiene.</p>	 <p>Por lo tanto, los medios probatorios señalados en el presente cuadro no resultan idóneos; toda vez que, no se ha identificado que las pruebas realizadas por el administrado en el tramo Pozo 2123 – Batería 130 guarden relación con los números de</p>
	<p><b>Reporte Diario de Trabajo 07/03/2018</b></p>	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>El documento reporta que el <b>06 de marzo de 2018</b>, el administrado realizó el reemplazo de dos tubos de 2” x 12 metros en la línea de flujo del pozo 2123, donde se realizaron trabajos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Detener el funcionamiento del pozo 2123.</li> <li>- Soplar de tuberías para descargar el fluido de la línea a la Batería.</li> <li>- Transportar la tubería a reemplazar hacia el área de trabajo.</li> <li>- Transportar cilindros para drenar los fluidos de la línea de 2”.</li> <li>- Utilizar geomembrana para aislar la zona de trabajo.</li> <li>- Cortar y retirar la tubería.</li> <li>- Tendido, montaje y alineación del tubo de 2” x 12 metros</li> <li>- Soldar el tubo con la línea de 2”.</li> <li>- Realizar prueba hidrostática.</li> <li>- Poner en marcha el Pozo 2123.</li> </ul> <p>Asimismo, el administrado adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas en conformidad al buen estado de hermeticidad de la línea de flujo del Pozo 2123 -después del reemplazo del tubo- tal como se observa a continuación:</p> 	<p>tubería relacionados al área impregnada con hidrocarburos.</p> <p>Lo cual indica que, los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.</p>																																																																								
	<p><b>Reporte de medición de Prueba Hidrostática</b></p> <p>El documento registra que el día <b>07 de marzo de 2018</b> el administrado realizó la prueba hidrostática a la línea de flujo de 2” que conforman el tramo del Pozo 2123 a la Batería 130. Las cuales se encuentran corroboradas mediante registros fotográficos fechados y georreferenciados. Asimismo, los resultados de la prueba hidrostática indican la correcta hermeticidad de la línea.</p> <table border="1" data-bbox="454 1310 622 1478"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>HORA</th> <th>Linea de Flujo de 2" x 12m en del pozo 2123 a la Batería 130</th> <th>TEMPERATURA (°C)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>10:15</td><td>100</td><td>76</td></tr> <tr><td>2</td><td>10:25</td><td>100</td><td>76</td></tr> <tr><td>3</td><td>10:35</td><td>100</td><td>76</td></tr> <tr><td>4</td><td>10:45</td><td>100</td><td>76</td></tr> <tr><td>5</td><td>10:55</td><td>100</td><td>76</td></tr> <tr><td>6</td><td>11:05</td><td>100</td><td>76</td></tr> <tr><td>7</td><td>11:15</td><td>100</td><td>76</td></tr> <tr><td>8</td><td>11:25</td><td>100</td><td>76</td></tr> <tr><td>9</td><td>11:35</td><td>100</td><td>76</td></tr> <tr><td>10</td><td>11:45</td><td>100</td><td>81</td></tr> <tr><td>11</td><td>11:55</td><td>100</td><td>80</td></tr> <tr><td>12</td><td>12:05</td><td>100</td><td>80</td></tr> <tr><td>13</td><td>12:15</td><td>100</td><td>79</td></tr> <tr><td>14</td><td>12:25</td><td>100</td><td>79</td></tr> <tr><td>15</td><td>12:35</td><td>100</td><td>77</td></tr> <tr><td>16</td><td>12:45</td><td>100</td><td>76</td></tr> <tr><td>17</td><td>12:55</td><td>100</td><td>76</td></tr> </tbody> </table> 	ITEM	HORA	Linea de Flujo de 2" x 12m en del pozo 2123 a la Batería 130	TEMPERATURA (°C)	1	10:15	100	76	2	10:25	100	76	3	10:35	100	76	4	10:45	100	76	5	10:55	100	76	6	11:05	100	76	7	11:15	100	76	8	11:25	100	76	9	11:35	100	76	10	11:45	100	81	11	11:55	100	80	12	12:05	100	80	13	12:15	100	79	14	12:25	100	79	15	12:35	100	77	16	12:45	100	76	17	12:55	100	76	
ITEM	HORA	Linea de Flujo de 2" x 12m en del pozo 2123 a la Batería 130	TEMPERATURA (°C)																																																																							
1	10:15	100	76																																																																							
2	10:25	100	76																																																																							
3	10:35	100	76																																																																							
4	10:45	100	76																																																																							
5	10:55	100	76																																																																							
6	11:05	100	76																																																																							
7	11:15	100	76																																																																							
8	11:25	100	76																																																																							
9	11:35	100	76																																																																							
10	11:45	100	81																																																																							
11	11:55	100	80																																																																							
12	12:05	100	80																																																																							
13	12:15	100	79																																																																							
14	12:25	100	79																																																																							
15	12:35	100	77																																																																							
16	12:45	100	76																																																																							
17	12:55	100	76																																																																							
<p>Anexo 9: Reporte de Inspección de la Línea de Flujo del Pozo 2123 – Batería 130, Lote VII</p> <p>Contenido en la carta SL-HSSE-142-2022, con registro 2022-E01-096832.</p>	<p>El reporte indica que el día <b>02 de febrero de 2018</b> el administrado realizó la inspección visual de la línea de pozo 2123 en las coordenadas 477083E, 9487106N.</p>  <p>Asimismo, el administrado alegó que, mediante la inspección visual realizada en febrero de 2018, queda demostrado que en esa fecha no habían ocurrido fuga de hidrocarburos debido al buen estado de la tubería que conforman la línea de flujo del pozo 2123 a la batería 130, haciendo énfasis que dicha inspección se encontraba a</p>	<p>Del documento se advierte que el 02 de febrero de 2018 el administrado realizó la inspección visual a 11.34 m del suelo afectado con hidrocarburos identificado durante la supervisión regular de agosto de 2018; donde no detectaron suelo afectado con hidrocarburos por lo cual infieren que las tuberías se encontraban en buen estado.</p> <p>Al respecto se advierte que, entre la inspección visual realizada por el administrado (febrero 2018) y la supervisión regular (agosto 2018) existe un periodo de 6 meses donde el administrado no ejecutó mayores medidas de prevención para evitar los impactos al suelo.</p> <p>Por lo tanto, el medio probatorio remitido por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, sino por el contrario atribuye los suelos impactos a instalaciones de SAPET toda vez en febrero de 2018 el suelo estaba libre de hidrocarburos, pero seis meses después la autoridad</p>																																																																								

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>11.34 metros del suelo afectado con hidrocarburos que detectó la autoridad supervisora en agosto de 2018.</p>  <p>Imagen N° 2. Distancia desde el punto de supervisión del pozo 2207 (SAPET) al punto de detección de OEFA: 11.34 metros.</p>	<p>supervisora detectó 300m<sup>2</sup> de área afectada con hidrocarburos.</p>
<b>Pozo 2207</b>		
<p>Contenido en la carta SL-HSSE-C-067-2022, con registro 2022-E01-041023</p>	<p><b>Medición de Espesores en tuberías de la línea de flujo del pozo 2207 – Batería 130</b></p> <p>El documento corresponde a la inspección visual y de medición de espesores de la línea de flujo de 2" del Pozo 2207 de la Batería 130 del Lote VII. La inspección visual se realizó de acuerdo con los lineamientos del ASME B31G, donde observaron el estado de los coples y las juntas de la línea de flujo.</p> <p>Para la medición de espesores de la línea de flujo, el administrado consideró las siguientes variables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Longitud: 610 m</li> <li>- Diámetro nominal: 2"</li> <li>- PSI: 50.00</li> <li>- Antigüedad: mayor de 2 años</li> <li>- Ubicación: todo el ducto</li> <li>- t(SCH40) nominal: 3.91</li> <li>- requerido: 0.094</li> <li>- Espesor mínimo de alerta para temperaturas &lt;400 °F (205 °C): 2.5 mm</li> </ul> <p>De la lectura de medición de espesores se obtuvo que el espesor mínimo corresponde a 2.75 mm, ubicado a las 6 horas en la progresiva 00+60 metros. Los cual, confirma el buen estado del ducto.</p> <p>Asimismo, remitió fotografías georreferenciadas con fecha <b>26 de febrero de 2018:</b></p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="454 1489 694 1780">  <p>Medición de espesores de metal en las tuberías de la línea de flujo del pozo 2207.                  Fecha: 26/02/2018                  E 477674.31                  N 9486968.503</p> </div> <div data-bbox="702 1489 941 1780">  <p>Medición de espesores de metal en las tuberías de la línea de flujo del pozo 2207.                  Fecha: 26/02/2018                  E 477557.612                  N 9487007.93</p> </div> </div> <p><b>Reporte de inspección de Líneas</b>  <b>N° de Reporte: CREUS-SAPET+2-2018</b></p> <p>Corresponde a una inspección visual realizada el <b>26 de febrero de 2018</b> que comprende el tramo que va del Pozo 2207 hacia la Batería 130.</p> <p>Donde fue recomendado el cambio del tubo de acero N° B130-MB-2207-072, ubicado en las coordenadas 477613E, 9486993N y el tubo N° B130-MB-2207-073, ubicado en las coordenadas 477625E, 9486993N el cual tenía las siguientes características:</p>	<p>Mediante el anexo 2 del Informe de Supervisión, se identifica que habría 4 líneas de flujo vinculadas involucradas al área impregnada con hidrocarburos; conforme se muestra a continuación:</p>  <p>En atención a ello, no se puede determinar si el tramo del Pozo 2207 a la Batería 130 comprende una de las 4 líneas asociadas al suelo con hidrocarburos. Toda vez que el administrado no remitió el KMZ con el dibujo de todo el tramo de las 4 líneas asociadas desde su respectivo pozo hacia la Batería 130.</p> <p>Además, de la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado, se observa que ninguna de las pruebas realizadas por el administrado (medición de espesores, inspección visual, prueba hidrostática y cambio de tubería) haya sido realizada en el número de la tubería asociada al suelo afectado con hidrocarburos. Siendo que la prueba más cercana que realizó el administrado (medición de espesores 477463E, 9487028N) se encuentra a 390.51 m de los suelos afectados con hidrocarburos detectados por la autoridad supervisora.</p> <p>Por lo tanto, los medios probatorios señalados en el presente cuadro no resultan idóneos; toda vez que: (i) no se pudo corroborar que la línea del pozo 2207 esté asociada al suelo con hidrocarburos detectado durante la supervisión regular 2018 y (ii) no se ha identificado que las pruebas realizadas por el administrado en el tramo Pozo 2207 – Batería 130 guarden relación con los números de tubería</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

<p>Situación: R, de regular                  Grampas: NT, de no tiene.</p>	<p>relacionados al área impregnada con hidrocarburos.</p>																																																																																										
<p><b>Reporte Diario de Trabajo 08/03/2018</b></p> <p>El documento reporta que el <b>07 de marzo de 2018</b>, el administrado realizó el reemplazo de dos tubos de 2" x 12 metros en la línea de flujo del pozo 2207, donde se realizaron trabajos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Detener el funcionamiento del pozo 2207.</li> <li>- Soplar de tuberías para descargar el fluido de la línea a la Batería.</li> <li>- Transportar la tubería a reemplazar hacia el área de trabajo.</li> <li>- Transportar cilindros para drenar los fluidos de la línea de 2".</li> <li>- Utilizar geomembrana para aislar la zona de trabajo.</li> <li>- Cortar y retirar la tubería.</li> <li>- Tendido, montaje y alineación del tubo de 2" x 12 metros</li> <li>- Soldar el tubo con la línea de 2".</li> <li>- Realizar prueba hidrostática.</li> <li>- Poner en marcha el Pozo 2207.</li> </ul> <p>Asimismo, el administrado adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas en conformidad al buen estado de hermeticidad de la línea de flujo del Pozo 2207, -después del reemplazo del tubo- tal como se observa a continuación:</p> 	<p>Lo cual indica que, los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.</p>																																																																																										
<p><b>Reporte de medición de Prueba Hidrostática</b></p> <p>El documento registra que el día <b>08 de marzo de 2018</b> el administrado realizó la prueba hidrostática a la línea de flujo de 2" que conforman el tramo del Pozo 2207 a la Batería 130. Las cuales se encuentran corroboradas mediante registros fotográficos fechados y georreferenciados. Asimismo, los resultados de la prueba hidrostática indican la correcta hermeticidad de la línea.</p> <table border="1" data-bbox="456 1608 630 1778"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>NORMA</th> <th>Linea de Flujo 2" x 12m del pozo 2207 a la Batería 130</th> <th>Presión (PSI)</th> <th>Temperatura (°C)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>20.15</td><td></td><td>150</td><td>77</td></tr> <tr><td>2</td><td>20.45</td><td></td><td>150</td><td>77</td></tr> <tr><td>3</td><td>21.15</td><td></td><td>150</td><td>77</td></tr> <tr><td>4</td><td>21.45</td><td></td><td>150</td><td>77</td></tr> <tr><td>5</td><td>22.15</td><td></td><td>150</td><td>77</td></tr> <tr><td>6</td><td>22.45</td><td></td><td>152</td><td>79</td></tr> <tr><td>7</td><td>23.15</td><td></td><td>152</td><td>80</td></tr> <tr><td>8</td><td>23.45</td><td></td><td>154</td><td>81</td></tr> <tr><td>9</td><td>24.15</td><td></td><td>155</td><td>82</td></tr> <tr><td>10</td><td>24.45</td><td></td><td>155</td><td>84</td></tr> <tr><td>11</td><td>25.15</td><td></td><td>160</td><td>85</td></tr> <tr><td>12</td><td>25.45</td><td></td><td>158</td><td>84</td></tr> <tr><td>13</td><td>26.15</td><td></td><td>155</td><td>82</td></tr> <tr><td>14</td><td>26.45</td><td></td><td>154</td><td>81</td></tr> <tr><td>15</td><td>27.15</td><td></td><td>152</td><td>79</td></tr> <tr><td>16</td><td>27.45</td><td></td><td>151</td><td>78</td></tr> <tr><td>17</td><td>28.15</td><td></td><td>150</td><td>77</td></tr> </tbody> </table> 	ITEM	NORMA	Linea de Flujo 2" x 12m del pozo 2207 a la Batería 130	Presión (PSI)	Temperatura (°C)	1	20.15		150	77	2	20.45		150	77	3	21.15		150	77	4	21.45		150	77	5	22.15		150	77	6	22.45		152	79	7	23.15		152	80	8	23.45		154	81	9	24.15		155	82	10	24.45		155	84	11	25.15		160	85	12	25.45		158	84	13	26.15		155	82	14	26.45		154	81	15	27.15		152	79	16	27.45		151	78	17	28.15		150	77	
ITEM	NORMA	Linea de Flujo 2" x 12m del pozo 2207 a la Batería 130	Presión (PSI)	Temperatura (°C)																																																																																							
1	20.15		150	77																																																																																							
2	20.45		150	77																																																																																							
3	21.15		150	77																																																																																							
4	21.45		150	77																																																																																							
5	22.15		150	77																																																																																							
6	22.45		152	79																																																																																							
7	23.15		152	80																																																																																							
8	23.45		154	81																																																																																							
9	24.15		155	82																																																																																							
10	24.45		155	84																																																																																							
11	25.15		160	85																																																																																							
12	25.45		158	84																																																																																							
13	26.15		155	82																																																																																							
14	26.45		154	81																																																																																							
15	27.15		152	79																																																																																							
16	27.45		151	78																																																																																							
17	28.15		150	77																																																																																							

Fuente: Escrito de descargos al IFI  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

235. Del cuadro precedente se advierte que el suelo impregnado con hidrocarburos está asociado a 4 líneas de flujo que van a la Batería 130, de los cuales, se identifica que la línea de flujo del pozo 2123 a la batería 130 corresponde a una de estas 4 líneas vinculadas. Sin embargo, las medidas de prevención que aplicó el administrado (prueba hidrostática, camio de tubería, medición de espesores e inspección visual) durante los meses de febrero y marzo de 2018 no están asociados al número de tubería donde se detectó el suelo impregnado con hidrocarburos.

236. Respecto a la línea de flujo del pozo 2207 a la batería 130, no se puede determinar si se encuentra vinculada a una de las 4 líneas asociadas al suelo con hidrocarburos detectado durante la supervisión regular 2018. Además, de los medios probatorios remitidos se advierte que las medidas de prevención que aplicó el administrado (prueba hidrostática, camio de tubería, medición de espesores e inspección visual) durante los meses de febrero y marzo de 2018 no están asociados al número de tubería donde se detectó el suelo impregnado con hidrocarburos.
237. En consecuencia, los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.

#### d) Conclusión

238. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en el área de 300 m<sup>2</sup> ubicada 5 m del Manifold de la Batería 130 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.
239. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.10 Hecho imputado N° 10: El administrado no realizó la descontaminación del área de 10 m<sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a 30 metros al noreste de la Batería 893 y a 15 metros de la línea de flujo de crudo del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna:**

#### a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

240. El artículo 66° del RPAAH <sup>111</sup> establece que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de realizar la descontaminación de las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación.

#### b) Análisis del hecho imputado N° 10

241. Durante la Supervisión Regular 2018, realizada del 13 al 18 de agosto de 2018, la DSEM detectó organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos en el área de recorrido de las líneas de flujo que transfiere hidrocarburos del manifold de la Batería 130 del Lote VII/VI; los hechos verificados son descritos en las Actas de Supervisión N° 1, y el registro fotográfico del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

<sup>111</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 66°.- Siniestros y emergencias

(...)

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Cuadro N° 61: Hechos verificados durante la Supervisión Regular 2018**

N°	Hecho detectado en el Acta de Supervisión	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17 M (1)		Fotografías (2)	Páginas (3)
		Norte	Este		
1	Suelo impregnado con hidrocarburos con un área de 300 m <sup>2</sup> , que alcanza una profundidad de 0,40m a 5 metros del manifold de la Batería 130. El área impregnada con hidrocarburos podría haberse producido por el liqueo de las tuberías de transporte de hidrocarburos. Muestreo de suelo con código: 203,6,BAT 130,SU-2.	9487117	477080	N° 22	275

(1) Coordenadas de acuerdo al Acta de Supervisión N° 1, (2) Fotografía del Informe de Supervisión, (3) Expediente de Supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Fuente: Acta de Supervisión N° 1 Expediente de Supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

242. Al respecto, cabe indicar que el hecho detectado por durante la Supervisión Regular 2018 constituye una emergencia ambiental, toda vez que fue un evento i) súbito e imprevisible, ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, iii) que incide en las actividades del administrado, y iv) generan o pueden generar deterioro al ambiente, conforme con los requisitos previstos en artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 62: Supuestos que configuran una emergencia ambiental**

Supuestos que configuran una emergencia ambiental	Análisis de la DFAI
a) Que sea súbito o imprevisible	El área de 300 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos que alcanza una profundidad de 0,40 metros, ubicado de bajo de líneas a 5 metros del manifold de la Batería 130 del Lote VII/VI fue detectada por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018, sin que se haya evidenciado que el administrado estuviera realizando algún trabajo de descontaminación.  En ese sentido, el suelo impregnado con hidrocarburos constituye un evento súbito e imprevisible que producto de una fuga ocasionada por el desarrollo de las actividades de hidrocarburos del administrado que ocurrió de manera repentina e inesperada, sin que el administrado haya tenido conocimiento del momento en el que se llevó a cabo.
b) Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.	El evento fue generado por causas tecnológicas, toda vez que el área afectada se ubica debajo de las líneas de flujo que transfieren hidrocarburos, ubicada a 5 metros del manifold de la Batería 130 del Lote VII/VI, en el marco del desarrollo de las actividades de hidrocarburos del administrado.
c) Que incidan en las actividades del administrado.	El administrado transporta petróleo crudo por las líneas de flujo debajo del área impactada de 300 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos que alcanza una profundidad de 0,40 metros, ubicado de bajo de líneas a 5 metros del manifold de la Batería 130, por lo que el derrame de hidrocarburos incidió en el desarrollo de las actividades hidrocarburífera del administrado en el Lote VII/VI.
d) Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.	Durante la Supervisión Regular 2018, se evidenció que el petróleo crudo derramado impactó el suelo en un área de 300 m <sup>2</sup> , conforme a las fotografías que evidencian la presencia del contaminante en el suelo y los resultados del monitoreo realizado, contenido en el Informe de Ensayo N° 45372/2018, realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C., evidencia que en el punto de muestreo 203,6,BAT 130.SU-2 se exceden las concentraciones de los parámetros Fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10) y F3 (C28-C40) de los ECA para Suelo – Uso Industrial.  En tal sentido, sea acreditó que en el presente caso se ha generado un impacto al componente ambiental suelo y daño potencial a la flora y fauna que en el habitan por la presencia de los hidrocarburos.  Cabe añadir que hidrocarburos que entran en contacto con el suelo generan impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos. Siendo que, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo su superficie (principalmente invertebrados) -las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo- mueren irremediadamente. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

		vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.
--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

243. En ese contexto, toda vez que el suelo impregnado con hidrocarburos fue por una emergencia ambiental en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos se encontraba obligado a realizar la descontaminación de la referida área en el menor plazo posible y de forma efectiva.
244. En esa línea, con la finalidad de caracterizar el suelo y verificar el cumplimiento de los ECA para Suelo – Uso Industrial, la DSEM realizó la toma de muestra del suelo conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 63: Puntos de muestreo de calidad de suelo**

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 17M)		Descripción
	Norte	Este	
203,6,BAT 130.SU-2	9487117	477080	Suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 300m <sup>2</sup> aproximadamente y alcanza una profundidad de 0,40 m. punto de muestreo ubicado a 5 metros del manifold de la Batería 130. 

Fuente: Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

245. De los resultados contenidos en Informe de Ensayo N° 45372/2018, realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C., **se evidencia que las concentraciones de los parámetros Fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo 203,6,BAT 130.SU-2 incumplen los ECA para Suelo – Uso Industrial**, toda vez que superan las concentraciones establecidas en el mismo, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 64: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo**

Puntos de muestreo		203,6,BAT 130.SU-2		ECA Suelo <sup>1</sup>
Parámetro	Unidad	Valor	Exceso %	
F1 (C6-C10)	mg/Kg PS	<b>773.8</b>	50.8 %	500
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	<b>6870</b>	37.4 %	5000
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	<b>6091</b>	1.5 %	6000

Excesos

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo – Uso Industrial

Fuente: Informe de Ensayo N° 45372/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C

Páginas 190 del documento digitalizado denominado “Expediente 0203-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 82 del expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

246. Ahora bien, habiendo expuesto los medios probatorios recopilados por la DSEM, resulta pertinente analizar la fuente de obligación a fin de identificar el incumplimiento del administrado. Para ello, conforme se hace referencia en el literal a) del presente acápite, tenemos que la obligación se encuentra contenida en el segundo párrafo del artículo 66° del RPAAH, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 66°.- Siniestros y emergencias**  
 (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

*Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación”*

(énfasis agregado)

247. En el mismo sentido de lo señalado por el TFA<sup>112</sup>, se advierte que dicho artículo prescribe una obligación constituida por los siguientes elementos condicionantes: (i) la existencia de un siniestro o emergencia ambiental con consecuencias negativas al ambiente en una determinada área; y, (ii) la descontaminación del área afectada en el menor plazo posible, considerando la magnitud de la contaminación, daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación; y, la rehabilitación, de ser el caso, del área afectada en el menor plazo posible, considerando los factores previamente expuestos
248. Sobre el particular, cabe precisar que si bien no existe un plazo específico a fin de llevar a cabo las labores de descontaminación a las que se hace referencia, sí existe un plazo determinable, el mismo que se definirá en función a las características y/o consecuencias ambientales del siniestro o emergencia acaecida, estableciéndose como parámetros de determinación la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación en el tiempo.
249. Teniendo ello en cuenta, a continuación, corresponde evaluar si los medios probatorios que obran en el presente expediente acreditan la configuración de la presente infracción:

**Cuadro N° 65: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo**

Elementos que configuran a infracción	Análisis DFAI
Existencia de un siniestro o emergencia ambiental con consecuencias negativas al ambiente.	Conforme se ha descrito en el cuadro N° 62 de la presente Resolución, se advierte que en el presente caso se configuró una emergencia ambiental.
Descontaminación del área afectada en el menor plazo posible, considerando la magnitud de la contaminación, daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación.	Al respecto, cabe precisar que, a fin de determinar si no se realizaron acciones de descontaminación “en el menor plazo posible” resulta necesario identificar: i) el momento de generación del área impregnada con hidrocarburo detectada y ii) el periodo de omisión en el cual no se realiza diligencias destinadas a descontaminar del área impregnada.  En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2020, si bien se detectó un área impregnada con hidrocarburo; no obstante, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible determinar el momento de generación de la referida área impregnada con hidrocarburo, en consecuencia, no se identifica el periodo de omisión en el cual no se realizaron diligencias destinadas a la descontaminación.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

250. Conforme se advierte en el cuadro precedente, los medios probatorios que obran en el expediente no acreditan que el administrado no realizó diligencias destinadas a descontaminar el área en el menor plazo posible.
251. En ese sentido, en virtud del principio de Presunción de Licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>113</sup>, la autoridad

<sup>112</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 093-2022-OEFA/TFA-SE, 094-2022-OEFA/TFA-SE, entre otros.

<sup>113</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

9. *Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

252. Por su parte, en virtud del principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal<sup>114</sup>, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
253. En tal sentido, en atención a los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud que rigen los procedimientos administrativos y en tanto no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo del administrado en el presente extremo del PAS.**
254. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora procede a evaluar los documentos presentados por el administrado: la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345; y, la Carta SL-HSSE-C-138-2020 de fecha 16 de octubre de 2020, con Registro N° 2020-E01-077991<sup>115</sup>, a fin de acreditar la descontaminación del área impactada identificada durante la Supervisión Regular 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 66: Información presentada por el administrado**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345 <sup>116</sup>	En el documento “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VII”, el administrado adjuntó un registro fotográfico del 16 de agosto de 2018 en los que se aprecia que realizó la limpieza del área impregnada con hidrocarburos.  Asimismo, el administrado remitió el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2018, en el que indica que se realizó la disposición final de 7 toneladas de suelo impregnado con hidrocarburos provenientes del de la Batería 130 en el Relleno de Seguridad de ARPE E.I.R.L.	De la revisión de la información remitida por el administrado, se evidencia que de forma posterior a la Supervisión Regular 2018, realizó diligencias a fin de descontaminar el área impregnada con hidrocarburos, toda vez que realizó: i) la limpieza del área de 300 m <sup>2</sup> suelo impregnada con hidrocarburos que se ubica aproximadamente a 5 metros del manifold de la
Carta SL-HSSE-C-138-2020 ingresada	Mediante el anexo 1 de la referida Carta y conforme a lo señalado en el “Informe de Monitoreo Ambiental	

<sup>114</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

**Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).”

<sup>115</sup> Documentos contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente.

<sup>116</sup> Páginas 130, 131 y 287 del documento denominado Expediente 203-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente

<p>el 16 de octubre de 2020, con Registro N° 2020-E01-077991<sup>117</sup></p>	<p>Suelo – agosto 2018”, el administrado remitió el Informe de ensayo MA 1817199 con fecha 28 de agosto de 2018, emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., en el que se describe que el muestreo de suelo fue realizado por el administrado el 17 de agosto de 2018 en las Coordenadas UTM – WGS 84: N 9487117 / E 477080 – Zona 17, cuyos resultados fueron los siguientes:</p>	<p>Batería 130 del Lote VII/V; la disposición final de los residuos generados por la limpieza (suelo impregnado con hidrocarburos) y, iii) el monitoreo de suelo en el punto determinado por la DSEM, cuyos resultados del monitoreo de suelo cumplen con los ECA para Suelo - Uso agrícola, dado que los valores de las concentraciones de las Fracciones de Hidrocarburos F1, F2 y F3 que están por debajo de los valores establecidos en dicho ECA.</p>	
<p><b>Resultados del Muestreo de calidad de suelo</b></p>			
<p><b>Puntos de muestreo N: 9487117 / E 477080</b></p>		<p><b>SUE2: Frente a batería 130</b></p>	<p><b>ECA <sup>(1)</sup></b></p>
<p><b>Parámetro</b></p>	<p><b>Unidad</b></p>		
<p>Fracción de Hidrocarburos F1 (C<sub>6</sub> – C<sub>10</sub>)</p>	<p>mg/Kg PS</p>	<p><b>&lt;0.24</b></p>	<p><b>500</b></p>
<p>Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub> – C<sub>28</sub>)</p>	<p>mg/Kg PS</p>	<p><b>29</b></p>	<p><b>5000</b></p>
<p>Fracción de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub> – C<sub>40</sub>)</p>	<p>mg/Kg PS</p>	<p><b>55</b></p>	<p><b>6000</b></p>
<p><b>Fuente:</b> Informe de ensayo MA 1817199 con fecha 28.08.2018 emitido por el Laboratorio SGS del Perú SAC (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo- Uso Industrial</p>			

Fuente: Carta ST-HSSE-C-194-2018 y Carta SL-HSSE-C-138-2020.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

255. Del cuadro precedente, se advierte que posteriormente a la Supervisión Regular 2020, el administrado realizó diligencias a fin de descontaminar el área impregnada con hidrocarburos.

**c) Conclusión**

256. En virtud a los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud que rigen los procedimientos administrativos y en tanto no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declarar el archivo del administrado en el presente extremo del PAS.**

257. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA

**II.11 Hecho imputado N° 11: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Flare móvil de la Batería 130 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna**

**a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable**

258. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>118</sup> establece que la gestión ambiental se

<sup>117</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente.

<sup>118</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

259. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74<sup>o</sup> y el numeral 75.1 del artículo 75<sup>o</sup> de la LGA<sup>119</sup>, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
260. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3<sup>o</sup> del RPAAH<sup>120</sup> dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

## b) Análisis del hecho imputado N° 11

### b.1) Sobre el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018

261. Durante la Supervisión Regular 2018, realizada del 13 al 18 de agosto de 2018, la DSEM detectó suelo impregnado debajo de la instalación del Flare<sup>121</sup> móvil de la batería 130 del Lote VII/VI, cuyos hechos verificados son descritos en el Acta de Supervisión N° 1 y el registro fotográfico del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

---

#### **"Artículo VI. - Del principio de prevención"**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*

<sup>119</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

#### **"Artículo 74.- De la responsabilidad general"**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

#### **Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente"**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

<sup>120</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

#### **"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares"**

(...)

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.*

(...)"

<sup>121</sup> **Flare:** Equipo usado para la quema de gas consta de una torre vertical y quemadores utilizados para la quema de gas, por lo general se instalan cerca a los pozos productores o una planta o refinería de gas, también se le denomina antorcha.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Cuadro N° 67: Hechos verificados durante la Supervisión Regular 2018 en la Locación del Flare móvil de la Batería 130**

N°	Hecho detectado en el Acta de Supervisión	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17M (1)		Fotografía (2)	Página (3)
		Norte	Este		
1	Se observó organolépticamente la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos El área afectada es de aproximadamente 25 m <sup>2</sup> y alcanza una profundidad de 0,20 metros, ubicada en el Flare móvil de la Batería 130. El área impregnada con hidrocarburos podría haberse producido por derrame del condensador de la línea de flujo al Flare. Muestras de suelo con código: 203,6,BAT 130,SU-3.	9487028	476967	N° 23	275

(1): Coordenadas de acuerdo al Acta de Supervisión, (2) Fotografía del informe de supervisión, (3) Expediente de supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Fuente: Acta de Supervisión N° 1 y 2, Expediente de Supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

262. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM realizó el muestreo de la calidad de suelo del área impregnada con hidrocarburos, cuyos resultados se muestra a continuación:

**Cuadro N° 68: Puntos de muestreo de calidad de suelo**

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 17M)		Descripción
	Norte	Este	
203,6,BAT 130.SU-3	9487028	476967	Suelo impregnado con hidrocarburo en un área de 25m <sup>2</sup> aproximadamente y alcanza una profundidad de 0,20 m. Se ubica en el Flare móvil de la Batería 130



Fuente: Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

263. De los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de dichas muestras, **se evidencia presencia de concentraciones del parámetro Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo 203,6,BAT130.SU-3**, conforme a los resultados presentes en el Informe de Ensayo N° 45372/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C., el cual se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 69: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo**

Puntos de muestreo		203,6,BAT 130.SU-3		ECA Suelo <sup>1</sup>
Parámetro	Unidad	Valor	Exceso %	
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	3908	-	5000
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	5318	-	6000

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo – Uso Industrial

Fuente: Informe de Ensayo N° 45372/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C

Páginas 190 del documento digitalizado denominado “Expediente 0203-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 82 del expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

**b.2) Sobre la causa de la emergencia**

264. De la evaluación conjunta de los medios probatorios antes descritos, esta Autoridad Decisora advierte que el suelo impregnado con hidrocarburos fue causado por la fuga de hidrocarburos producto de la falta de hermeticidad en la línea de flujo del Flare.

**b.3) Sobre las medidas de prevención**

265. Al respecto, esta Autoridad Decisora procede a evaluar los documentos presentados por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2018, correspondiente a la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345, a fin de advertir si realizó la adopción de medidas de prevención, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 70: Información presentada por el administrado**

Documento	Descripción	Análisis DFAI
Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345 <sup>122</sup>	En el documento “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VII”, el administrado presentó dos (2) fotografías de la limpieza del área impactada.  Asimismo, el administrado remitió el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2018, en el que indica que se realizó la disposición final de 2.8 toneladas de suelo impregnado con hidrocarburos provenientes del manifold del quemador de la Batería 130 en el Relleno de Seguridad de ARPE E.I.R.L	De la revisión de la información remitida el administrado se acredita que el administrado realizó la limpieza del área afectada ubicada en el Flare de la Batería 130 del Lote VII/VI.  No obstante, los medios probatorios remitidos por el administrado, no acreditan la ejecución de medidas de prevención a fin de evitar la fuga de hidrocarburos antes de la Supervisión Regular 2018, toda vez que éstas corresponden a actividades posteriores a la generación de impacto ambiental negativo.  En ese sentido, el administrado no presenta medio probatorio que evidencie la adopción de medidas de prevención a fin de evitar la generación de impacto negativo al suelo.

Fuente: Carta ST-HSSE-C-194-2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

266. De acuerdo al análisis realizado en el cuadro precedente, se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención, generado por la fuga y/o derrame de hidrocarburos en la instalación del Flare móvil de la batería 130 del Lote VII/VI, lo que provocó la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos, que fueron detectados durante la Supervisión Regular 2018.

267. Al respecto, es pertinente precisar que las medidas de prevención, deben ser entendidas como aquellas acciones destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas o fuentes de potenciales impactos negativos sobre los componentes ambientales. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en el presente caso, generación de impactos negativos al componente ambiental suelo, producto de la fuga de hidrocarburos, fue consecuencia de las actividades de hidrocarburos del administrado, quien omitió adoptar las siguientes medidas de prevención:

<sup>122</sup> Páginas 130, 131 y 287 del documento denominado Expediente 203-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente

**Cuadro N° 71: Medidas de prevención**

Foto N°	Componente de la unidad fiscalizable	Medidas de Prevención que debió adoptar el administrado.
<b>Fuga de hidrocarburos</b>		
23	Suelo impregnado con hidrocarburos (25 m <sup>2</sup> ) ubicado en el Flare móvil de la Batería 130 (se observó organolépticamente la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos), <b>debido a la fuga de la línea de flujo y componentes (condensador) del Flare.</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>Inspecciones visuales al área de la locación del Flare móvil</b>, cuyos registros y/o informes permitan advertir condiciones físicas de componentes mecánicos de la línea de flujo, como la falla de hermeticidad, procesos de corrosión, abolladuras, entre otros.</li> <li><b>Ejecución del mantenimiento preventivo de los componentes de la línea de flujo</b> (condensador, uniones bridadas, acoples, entre otros) del Flare móvil, que comprenda pruebas directas e indirectas y el cambio de componentes.</li> <li><b>Protección del suelo</b> a fin de evitar impactos negativos a consecuencia de la fuga y/o derrames de hidrocarburos, mediante la instalación de sistema de impermeabilización en sobre la superficie de la locación del Flare móvil.</li> </ol>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

268. Adicionalmente, es pertinente señalar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote VII/VI, contaba con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

**b.4) Sobre los impactos ambientales negativos**

269. De lo verificado durante la Supervisión Regular 2018 (registro fotográfico y los resultados del muestreo de calidad de suelo recabados por la DSEM en el Informe de Supervisión), se evidenció suelo impregnados con hidrocarburos en la locación del Flare móvil de la Batería 130 del Lote VII/VI, condición que genera un daño potencial a la flora y fauna que habita en los alrededores.

270. En efecto, de conformidad con el EIA Lote VII/VI se describe que las áreas del Lote VII/VI presentan vegetación herbácea esporádica en lugares puntuales y de forma dispersa; es decir, en este tipo de ecosistemas el suelo alberga especies de herbáceas sin germinar que se encuentran en estado de latencia y ante la ocurrencia de precipitaciones donde las condiciones ambientales se tornan favorables ciertas semillas logran sobrevivir y se desarrollan en individuos. Asimismo, se señala que en dicho Lote se presentan animales que se alimentan de las especies herbáceas antes mencionadas, correspondiente a ecosistemas áridos, tales como reptiles, arácnidos, mamíferos entre otros; es así que los hidrocarburos en el suelo afectan al componente suelo y, en consecuencia, a las especies de flora y fauna que habitan en este.

271. Es así que, los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo generan impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos. Siendo que, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo su superficie (principalmente invertebrados) -las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo- mueren irremediablemente. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la

vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora<sup>123</sup>.

272. De acuerdo con lo desarrollado, se advierte que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos al componente ambiental suelo en la locación del Flare móvil de la Batería 130 del Lote VII/VI, durante la ejecución de las actividades de explotación de hidrocarburos del administrado.
273. El hecho detectado se encuentra descrito en el numeral “3.1: Hecho analizado N° 1” y “3.2: Hecho analizado N° 2”, del Informe de Supervisión

### c) Análisis del escrito de descargos

#### c.1) Con relación a la presunta subsanación voluntaria

274. Mediante el escrito de descargos a la RSD, el administrado alegó que de acuerdo al numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>124</sup>, y el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>125</sup> corresponde el archivo del PAS; toda vez que, realizó actividades para subsanar el hallazgo antes del inicio del PAS: la limpieza del área afectada ubicada en el Flare de la Batería 130 del Lote VII/VI. Asimismo, precisó que de acuerdo a la metodología para la estimación del riesgo ambiental, el presente hecho calificaría como un incumplimiento leve.
275. Sobre el particular, esta Autoridad Decisora considera pertinente señalar que a efectos que se configure el eximente de responsabilidad invocado por el administrado –en el mismo sentido de lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos<sup>126</sup>– deben concurrir las siguientes condiciones:

<sup>123</sup> Armas Ramírez, Carlos Armas Romero, Carlos “Tecnología Ambiental-EN nuestro hogar la nave sideral tierra” 1° Edición, Editorial Concytec, Perú Año 2002, pp 462 y 463  
Cuevas, María del Carmen. Espinosa, Guillermo. ILIZALITURRI, Cesar Mendoza Ania “Métodos ecotoxicológicos para la evaluación de suelos contaminados con hidrocarburos” 1° Edición Mexico. Año 2012, pp11  
Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzales Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). “10,5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos”: CONTAMINACION AMBIENTAL, UNA VISION DESDE LA QUIMICA, (pp. 350-355). Madrid España: Ediciones paraninfo S.A.  
ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.  
Disponble en:  
[https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contamina\\_dos.pdf](https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contamina_dos.pdf)  
MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16.  
Disponble en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>  
Tissot, B. P., & Welte, D. H. Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. Pp. 150, 408.

<sup>124</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
*20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.”*

<sup>125</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
**5. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:**  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

<sup>126</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

- (i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
  - (iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora<sup>127</sup>.
276. Asimismo, previa evaluación de las referidas condiciones resulta relevante determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado (conducta *per se* y sus efectos), pues en línea con lo señalado por el TFA<sup>128</sup>, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas<sup>129</sup>.
277. En el presente caso, el hecho imputado materia de análisis está referido a la obligación de adoptar medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente; es decir, mediante la ejecución anticipada de diligencias el administrado debía evitar un riesgo ambiental. Es decir, son diligencias que se deben adoptar de manera anticipada para evitar que se produzca un daño, en atención al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>130</sup>.
278. Esta Autoridad Decisora estima que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debieron adoptarse antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo al ambiente con el consecuente daño potencial (en el caso concreto, al haberse identificado impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Flare móvil de la Batería 130 del Lote VII/VI).
279. En dicha línea, el TFA se ha pronunciado manifestando que las conductas que se encuentran dentro del artículo 3º del RPAAH, referidas a no adoptar medidas de prevención, **no son objeto de subsanación voluntaria**<sup>131</sup>. Ello toda vez que, **las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo;** por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente.
280. De este modo, las diligencias que el administrado sostiene haber ejecutado (la limpieza del área), no subsanan la presente conducta infractora, debido a que nos

<sup>127</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) *no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)*".

Ministerio de Justicia (2017). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>128</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

<sup>129</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

<sup>130</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo VI. - Del principio de prevención"**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*

<sup>131</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

encontramos ante una infracción que no es subsanable; por lo que, queda desvirtuado el alegato del administrado.

281. Finalmente, cabe precisar que la metodología para la estimación del riesgo ambiental alegada por el administrado -cuyo propósito es aplicar la subsanación- no tiene relevancia en la determinación de responsabilidad, toda vez que, conforme se ha expuesto previamente, no es posible subsanar este tipo de infracciones.

**c.2) Con relación a las presuntas medidas de prevención adoptadas**

282. Mediante el escrito de descargos al IFI, a fin de acreditar la adopción de medidas de prevención, el administrado presentó los siguientes medios probatorios que se analiza a continuación:

**Cuadro N° 72: Información presentada por el administrado**

Documento	Argumentos y/o medios probatorios	Análisis DFAI
Carta SL-HSSE-142-2022, con registro 2022-E01-096832.	<p>En su escrito de descargos, el administrado definió que el flare es un dispositivo que quema materiales gaseosos para evitar que se liberen al medio ambiente, cuyo funcionamiento puede ser de forma continua o intermitente y, por lo general, se encuentran en la parte superior de una pila.</p> <p>Asimismo, alegó que el flare solo transporta fluidos gaseosos sin condensados y no están diseñados para transportar líquidos, por lo que no pueden generar el impacto señalado por el OEFA. Adjuntando una imagen con el proceso de separación hasta el flare.</p>	<p>Del escrito de descargos se advierte que el administrado explicó teóricamente los componentes del flare y la descripción de su función. Concluyendo que el flare quema gases sin condensados.</p> <p>Al respecto, cabe precisar que el administrado no presentó documentación de soporte, como la resolución de aprobación de la quema de gases del pozo aprobado por el MINEM donde se permita verificar los equipos y facilidades comprometidos en la quema de gases, así como el normal funcionamiento de estos y la frecuencia de sus mantenimientos.</p> <p>Asimismo, el contenido teórico por sí solo no acredita el cumplimiento de las medidas de prevención. Por lo cual, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.</p>
Anexo 10: Informe de Mantenimiento de quemador, indicadas en las buenas prácticas de la industria de hidrocarburos internacionalmente reconocidas, mediante el desarrollo de actividades indirectas que permiten gestionar adecuadamente las amenazas. Contenido en la carta SL-HSSE-142-2022, con registro 2022-E01-096832.	<p><b>Mantenimiento de quemador flare portátil de la Batería 130</b></p> <p>El documento indica que entre el 15 al 28 de marzo de 2018, el administrado realizó el mantenimiento al equipo Flare quemador portátil de la batería 130 del Lote VII, realizando las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Desmontaje de quipo.</li> <li>- Lavado y limpieza de tuberías, accesorios y válvulas.</li> <li>- Mantenimiento y lubricación de válvulas.</li> <li>- Arenado y pintura de tuberías y accesorios.</li> <li>- Arenado de carreta metálica y aplicación de pintura en carreta portátil del quemador.</li> <li>- Revisión de llantas y ejes de carreta.</li> <li>- Revisión del sistema de sujeción del flare y gatas hidráulicas.</li> <li>- Revisión y limpieza de baterías de carga.</li> <li>- Revisión, limpieza y mantenimiento de tableros eléctricos.</li> <li>- Revisión, limpieza y mantenimiento de panel solar.</li> <li>- Limpieza y mantenimiento de línea de alimentación de gas al flare.</li> <li>- Revisión, limpieza y mantenimiento de bobina – chispero y condensador.</li> <li>- Revisión, limpieza y mantenimiento de relé auxiliar.</li> </ul>	<p>De la revisión del documento se advierte que el administrado realizó el mantenimiento al flare en marzo de 2018.</p> <p>Sin embargo, las fotografías remitidas por el administrado no se encuentran fechadas, a excepción de 4 fotografías que contiene las coordenadas y fecha, pero no se puede advertir actividades de mantenimiento.</p> <p>Asimismo, debido a que el administrado no remitió el “Plan de seguridad para aplicarse antes y durante la quema de gases” el cual describe la frecuencia de mantenimiento del flare y sus componentes asociados, no se puede verificar el correcto</p>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Montaje de quemador en carreta portátil.</li> <li>- Señalización de equipo flare y tuberías.</li> <li>- Limpieza del área de trabajo.</li> </ul> <p>Asimismo, remitió 22 fotografías sin georreferenciación ni fecha y 4 fotografías fechadas y/o georreferenciadas.</p>	<p>mantenimiento del flare y sus componentes asociados.</p> <p>Por tanto, el medio probatorio remitido por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.</p>
--	---	---

Fuente: Escrito de descargos al IFI

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

283. Del cuadro precedente se advierte que el administrado presentó información teórica y de mantenimiento del flare, las cuales no estuvieron acompañados de documentación de soporte como la “resolución de aprobación de la quema de gases por el MINEM” o el “Plan de seguridad para aplicarse antes y durante la quema de gases” para verificar si el administrado cumplió con ejecutar los mantenimientos dentro de las frecuencias aprobadas. Razón por la cual, los medios probatorios remitidos por el administrado no desvirtúan la conducta infractora.

**d) Conclusión**

284. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Flare móvil de la Batería 130 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.

285. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.12 Hecho imputado N° 12: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, actividades de hidrocarburos en el talud y perímetro de la plataforma del manifold de Campo 3 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna**

**a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable**

286. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>132</sup> establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

287. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA<sup>133</sup>, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la

<sup>132</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**“Artículo VI. - Del principio de prevención**  
*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”*

<sup>133</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**“Artículo 74.- De la responsabilidad general**  
*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”*

responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

288. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3º del RPAAH<sup>134</sup> dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

## b) Análisis del hecho imputado N° 12

### b.1) Sobre el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018

289. Durante la Supervisión Regular 2018, realizada del 13 al 18 de agosto de 2018, la DSEM detectó organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos del área (talud y perímetro) de la plataforma de manifold de Campo 3 del Lote VII/VI, verificándose en dicha área líneas de flujo que transportan hidrocarburos; los hechos verificados son descritos en las Acta de Supervisión N° 1 y el registro fotográfico del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 73: Hechos verificados durante la Supervisión Regular 2018**

N°	Hecho detectado en el Acta de Supervisión	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17M (1)		Fotografías (2)	Páginas (3)
		Norte	Este		
1	Suelo impregnado con hidrocarburos con un área de 350 m <sup>2</sup> , ubicado en el talud y perímetro de la plataforma del manifold de campo 3.	9483312	474190	N° 25	277

(1): Coordenadas de acuerdo al Acta de Supervisión N° 1, (2) Fotografía del informe de supervisión, (3) Expediente de Supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Fuente: Acta de Supervisión N° 1, Expediente de Supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

290. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM realizó el muestreo de la calidad de suelo del área impregnada con hidrocarburos, cuyos resultados se muestra a continuación:

#### **Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

134

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...)”.

**Cuadro N° 74: Puntos de muestreo de calidad de suelo**

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 17M)		Descripción
	Norte	Este	
203,6,,MC3,SU-5	9483312	474190	<p>Suelo impregnado con hidrocarburo en el talud y perímetro de la plataforma del manifold de campo 3. Área afectada 350 m<sup>2</sup> aproximadamente, y alcanza una profundidad aproximada de 0,40m.</p>  

Fuente: Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

291. De los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de dichas muestras, **se evidencia que la concentración del parámetro Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo 203,6,MC3.SU-5 excede el ECA para Suelo – Uso Industrial**, conforme a los resultados presentes en el Informe de Ensayo N° 45372/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C., el cual se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 75: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo**

Puntos de muestreo		203,6,,MC3,SU-5		ECA Suelo <sup>1</sup>
Parámetro	Unidad	Valor	Exceso %	
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	<b>8274</b>	65.5 %	5000
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	<b>7675</b>	27.9 %	6000

 Excesos

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo – Uso Industrial

Fuente: Informe de Ensayo N° 45372/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C

Páginas 193 del documento digitalizado denominado “Expediente 0203-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 82 del expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

292. En tal sentido, la presencia de hidrocarburos en el punto de muestreo de suelo 203,6, MC3,SU-5, ubicado en plataforma del manifold de Campo 3, es atribuible a una fuga y/o derrame de los hidrocarburos generados durante las actividades de producción de petróleo crudo, toda vez que se advierte en el área de la locación del manifold de Campo 3 (talud y perímetro), el recorrido de líneas de flujo que transportan hidrocarburos.

**b.2) Sobre la causa de la emergencia**

293. De la evaluación conjunta de los medios probatorios antes descritos, esta Autoridad Decisora advierte que el suelo impregnado con hidrocarburos fue causado por la fuga y/o derrame hidrocarburos producto de la fuga y/o derrame de hidrocarburos por la falla en la integridad de las tuberías (líneas de flujo) de transporte de hidrocarburos.

**b.3) Sobre las medidas de prevención**

294. Al respecto, esta Autoridad Decisora procede a evaluar los documentos presentados por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2018, correspondientes a la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345, la Carta ST – HSSE-C-204-2018 ingresada el 28 de setiembre de 2018, con registro N°2018-E01-080061; y la Carta SL-HSSE-C-138-2020 de fecha 16 de octubre de 2020, con registro N° 2020-E01-077991, a fin de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

advertir si realizó la adopción de medidas de prevención, conforme en relación al área impregnada con hidrocarburos materia de análisis, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 76: Información presentada por el administrado**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI																				
Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345 <sup>135</sup>	<p>Mediante el “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VII”, el administrado remitió dos (2) registros fotográficos en el que se aprecia que realizó la limpieza del área de suelo impregnada con hidrocarburos.</p> <p>Asimismo, el administrado remitió dos (2) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2018, en el que indica que se realizó la disposición final de 9.8 y 7 toneladas de suelo impregnado con hidrocarburos provenientes del manifold del campo 3 en el Relleno de Seguridad de ARPE E.I.R.L.</p>	<p>De la revisión de la información remitida el administrado se acredita que el administrado realizó la limpieza del área afectada de la plataforma de manifold de Campo 3 del Lote VII/VI.</p> <p>No obstante, en tanto dicha actividad es posterior al hecho verificado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018, no acredita la adopción de medidas de prevención a fin de evitar la generación de impacto negativo al suelo, toda vez que se verifico suelo impregnado con hidrocarburos.</p>																				
Carta SL-HSSE-C-138-2020 ingresada el 16 de octubre de 2020, con Registro N° 2020-E01-077991	<p>Mediante el anexo 1 de la referida Carta y conforme a lo señalado en el “Informe de Monitoreo Ambiental Suelo – agosto 2018”, el administrado remitió el Informe de ensayo MA 1817203 con fecha 28 de agosto de 2018, emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., en el que se describe que el muestreo de suelo fue realizado por el administrado el 15 de agosto de 2018 en las Coordenadas UTM – WGS 84: N 9483312 / E 474190 – Zona 17, cuyos resultados fueron los siguientes:</p> <p align="center"><b>Resultados del Muestreo de calidad de suelo</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Puntos de muestreo N 9483312 / E 474190</th> <th>SUE5: Manifold de Campo 3 Bateria 112</th> <th>ECA <sup>(1)</sup></th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F1 (C<sub>6</sub> – C<sub>10</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td align="center">&lt;0.24</td> <td align="center">500</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub> – C<sub>28</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td align="center">232</td> <td align="center">5000</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub> – C<sub>40</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td align="center">257</td> <td align="center">6000</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Fuente:</b> Informe de ensayo MA 1817203 con fecha 28.08.2018 emitido por el Laboratorio SGS del Perú SAC            (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo- Uso Industrial</p>	Puntos de muestreo N 9483312 / E 474190		SUE5: Manifold de Campo 3 Bateria 112	ECA <sup>(1)</sup>	Parámetro	Unidad			Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	500	Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	232	5000	Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	257	6000	<p>De la revisión de la información remitida el administrado se acredita que los resultados del muestreo de suelo están por debajo de los establecido en el ECA para Suelo - Uso Industrial.</p> <p>No obstante, ésta corresponde a un actividad posterior al hecho verificado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018, por lo que no evidencia la adopción de medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impacto negativo al suelo de la plataforma de manifold de Campo 3 del Lote VII/VI.</p>
Puntos de muestreo N 9483312 / E 474190		SUE5: Manifold de Campo 3 Bateria 112	ECA <sup>(1)</sup>																			
Parámetro	Unidad																					
Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	500																			
Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	232	5000																			
Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	257	6000																			

**Fuente:** Carta ST-HSSE-C-194-2018 y Escrito N° 2020-E01-077991.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

295. En ese sentido, se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención en las tuberías (líneas de flujo) de la plataforma del manifold de campo 3 efectos de evitar impactos negativos, generado por la fuga de gas e hidrocarburo detectadas en la Supervisión Regular 2018.

<sup>135</sup> Páginas 130, 131 y 287 del documento denominado Expediente 203-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente

296. Al respecto, es pertinente precisar que las medidas de prevención, deben ser entendidas como aquellas acciones destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas o fuentes de potenciales impactos negativos sobre los componentes ambientales. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en el presente caso, generación de impactos negativos en el componente ambiental suelo, producto de la fuga y/o derrame de hidrocarburos, fue consecuencia de las actividades de hidrocarburos del administrado, quien omitió adoptar las siguientes medidas de prevención:

**Cuadro N° 77: Medidas de prevención**

Foto N°	Componente de la unidad fiscalizable	Medidas de Prevención que debió adoptar el administrado.
<b>Derrames y/o fuga de hidrocarburos</b>		
25	Suelos impregnados con hidrocarburos (350 m <sup>2</sup> ) ubicados en el talud y perímetro de la plataforma del manifold de Campo 3 (se observó organolépticamente la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos), <b>debido a la fuga y/o derrame de hidrocarburos producto de la falla en la integridad de las tuberías (líneas de flujo) de transporte de hidrocarburos.</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>Inspecciones directas e indirectas mediante el uso de instrumentos de medición (*)</b>, cuyos registros y/o informes permitan advertir condiciones de la integridad mecánica de líneas de flujos que recorren el área verificada con hidrocarburos (procesos de corrosión, hermeticidad, deformaciones, abolladuras, esfuerzos, entre otros)</li> <li><b>Ejecución del mantenimiento preventivo de la línea de flujo</b> cercana al área impregnada con hidrocarburos, que comprenda prueba de hermeticidad, cambio de los tramos afectados</li> <li><b>Implementación de soportes en las líneas de flujo</b> en la zona de pendiente (talud) y desvíos a fin de prevenir fallas por esfuerzos mecánicos</li> </ol>

(\*) realizar las inspecciones de acuerdo a las metodologías del ECDA o ICDA  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

297. Adicionalmente, es pertinente señalar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote VII/VI, contaba con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

**b.4) Sobre los impactos ambientales negativos**

298. De la Supervisión Regular 2018 (registro fotográfico y los resultados del muestreo de calidad de suelo recabados por la DSEM en el Informe de Supervisión), se verificó suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 350 m<sup>2</sup>, ubicado en el talud y perímetro de la plataforma del manifold de Campo 3 del Lote VII/VI, condición que genera daño potencial a la flora y fauna que habita en los alrededores.

299. En efecto, de conformidad con el EIA Lote VII/VI se describe que las áreas del Lote VII/VI presenta vegetación herbácea esporádica en lugares puntuales y de forma dispersa; es decir, en este tipo de ecosistemas el suelo alberga especies de herbáceas sin germinar que se encuentran en estado de latencia y ante la ocurrencia de precipitaciones donde las condiciones ambientales se tornan favorables ciertas semillas logran sobrevivir y se desarrollan en individuos. Asimismo, se señala que en dicho Lote se presentan animales que se alimentan de las especies herbáceas antes mencionadas, correspondiente a ecosistemas áridos, tales como reptiles, arácnidos,

mamíferos entre otros; es así que los hidrocarburos en el suelo afectan al componente suelo y, en consecuencia, a las especies de flora y fauna que habitan en este.

300. Es así que, los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo generan impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos. Siendo que, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo su superficie (principalmente invertebrados) -las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo- mueren irremediamente. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora<sup>136</sup>.
301. De acuerdo con lo desarrollado, se advierte que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos al componente ambiental suelo generando daño potencial a la flora y fauna del área de la plataforma de Manifold de Campo 3 del Lote VII/VI, durante la ejecución de las actividades de explotación de hidrocarburos del administrado.
302. Por último, cabe señalar que el hecho detectado se encuentra descrito en el numeral “3.1: Hecho analizado N° 1” y “3.2: Hecho analizado N° 2”, del Informe de Supervisión.

### c) Análisis del escrito de descargos

#### c.1) Con relación a la presunta subsanación voluntaria

303. Mediante el escrito de descargos, el administrado alegó que de acuerdo al numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>137</sup>, y el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>138</sup> corresponde el archivo del PAS; toda vez que, realizó actividades para subsanar el hallazgo antes del inicio del PAS: i) limpieza del área afectada de la plataforma de manifold de Campo 3 del Lote VII/VI y ii) el monitoreo de suelo cumplen

<sup>136</sup> Armas Ramírez, Carlos Armas Romero, Carlos “Tecnología Ambiental-EN nuestro hogar la nave sideral tierra” 1° Edición, Editorial Concytec, Perú Año 2002, pp 462 y 463  
Cuevas, María del Carmen. Espinosa, Guillermo. ILIZALIT3RRI, Cesar Mendoza Ania “Métodos ecotoxicológicos para la evaluación de suelos contaminados con hidrocarburos” 1° Edición Mexico. Año 2012, pp11  
Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzales Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). “10,5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos”: CONTAMINACION AMBIENTAL, UNA VISION DESDE LA QUIMICA, (pp. 350-355). Madrid España: Ediciones paraninfo S.A.  
ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.  
Disponble en: [https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)  
MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16.  
Disponble en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>  
Tissot, B. P., & Welte, D. H. Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. Pp. 150, 408.

<sup>137</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.”

<sup>138</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
6. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

con los ECA para Suelo - Uso industrial. Asimismo, precisó que de acuerdo a la metodología para la estimación del riesgo ambiental, el presente hecho calificaría como un incumplimiento leve.

304. Sobre el particular, esta Autoridad Decisora corresponde señalar que a efectos que se configure el eximente de responsabilidad invocado por el administrado –en el mismo sentido de lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos<sup>139</sup>– deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
  - (iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora<sup>140</sup>.
305. Asimismo, previa evaluación de las referidas condiciones resulta relevante determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado (conducta *per se* y sus efectos), pues en línea con lo señalado por el TFA<sup>141</sup>, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas<sup>142</sup>.
306. En el presente caso, el hecho imputado materia de análisis está referido a la obligación de adoptar medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente; es decir, mediante la ejecución anticipada de diligencias el administrado debía evitar un riesgo ambiental. Es decir, son diligencias que se deben adoptar de manera anticipada para evitar que se produzca un daño, en atención al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>143</sup>.
307. Esta Autoridad Decisora estima que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debieron adoptarse antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo al ambiente con el consecuente daño potencial (en el caso concreto, al haberse identificado impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en el talud y perímetro de la plataforma del manifold de Campo 3 del Lote VII/VI).
308. En dicha línea, el TFA se ha pronunciado manifestando que las conductas que se encuentran dentro del artículo 3º del RPAAH, referidas a no adoptar medidas de prevención, **no son objeto de subsanación voluntaria**<sup>144</sup>. Ello toda vez que, **las**

<sup>139</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

<sup>140</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) *no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)*".  
Ministerio de Justicia (2017). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>141</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

<sup>142</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

<sup>143</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo VI. - Del principio de prevención**  
*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*

<sup>144</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

**medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo;**

por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente.

- 309. De este modo, las diligencias que el administrado sostiene haber ejecutado (la limpieza del área y el monitoreo de suelo, cuyo resultado cumple con los ECA para Suelo - Uso industrial), no subsanan la presente conducta infractora, debido a que nos encontramos ante una infracción que no es subsanable; por lo que, queda desvirtuado el alegato del administrado.
- 310. Finalmente, cabe precisar que la metodología para la estimación del riesgo ambiental alegada por el administrado -cuyo propósito es aplicar la subsanación- no tiene relevancia en la determinación de responsabilidad, toda vez que, conforme se ha expuesto previamente, no es posible subsanar este tipo de infracciones.

**c.2) Con relación a las presuntas medidas de prevención adoptadas**

- 311. Mediante el escrito de descargos a la RSD, el administrado alegó que las coordenadas 9483312N 474190E –identificadas por el OEFA– están asociadas al pozo 2442 de la Batería 112; por lo que, a fin de evidenciar que cumplió con las medidas de prevención remitió: i) inspección del estado situación de la línea de flujo del pozo 2442, ii) reporte de reemplazo de tuberías de la línea de flujo del pozo 2442, iii) registro de prueba de presión para confirmar la hermeticidad de la línea de flujo y el buen estado de las tuberías del pozo 2442, iv) reporte de medición de espesores a la totalidad de la línea de flujo del pozo 2442; y, v) registro de actividades realizadas al componente pozo 2442.
- 312. Asimismo, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado remitió el mapa de la línea de pozo 2442 en formato KMZ.
- 313. En atención a lo anterior, a continuación esta Autoridad Decisora evaluará los argumentos expuestos por el administrado:

**Cuadro N° 78: Escrito de descargos**

Argumentos y/o medios probatorios	Análisis de la DFAI
<p>Las coordenadas 9483312N 474190E –identificadas por el OEFA– están asociadas al pozo 2442 de la Batería 112;</p> <p><b>Medición de Espesores en tuberías de línea de flujo del pozo 2442 – Batería 112</b></p> <p>El documento corresponde a la inspección visual y de medición de espesores de la línea de flujo de 2” del Pozo 2442 de la Batería 112 del Lote VII.</p> <p>El informe detalla que la inspección visual se realizó de acuerdo con los lineamientos del ASME B31G, donde observaron el estado de los coples y las juntas de la línea de flujo.</p> <p>Para la medición de espesores de la línea de flujo, el administrado consideró las siguientes variables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Longitud: 102 m</li> <li>- Diámetro nominal: 2”</li> <li>- Espesor original 0.154” = 3.91 mm</li> <li>- PSI: 48.00</li> <li>- Antigüedad: mayor de 2 años</li> <li>- Ubicación: todo el ducto</li> <li>- t(SCH40) nominal: 3.91</li> <li>- <b>requerido: 0.091</b></li> </ul>	<p>Mediante Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345 remitida por el administrado, se identifica que cerca al Manifold de Campo 3 habría <b>tres líneas de flujo involucradas al área impregnada con hidrocarburos;</b> conforme se muestra a continuación:</p> 



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

- Transportar la tubería a reemplazar hacia el área de trabajo.
- Transportar cilindros para drenar los fluidos de la línea de 2”.
- Utilizar geomembrana para aislar la zona de trabajo.
- Cortar y retirar la tubería imperfecta, para trasladarla al patio de chatarra del Lote VII.
- Tendido, montaje y alineación del tubo de 2” x 12 metros
- Soldar el tubo con la línea de 2”.
- Realizar prueba hidrostática.
- Poner en marcha el Pozo 2442.

Asimismo, el administrado adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas en conformidad al buen estado de hermeticidad de la línea de flujo del Pozo 2442 -después del reemplazo del tubotal como se observa a continuación:



Recorrido de la línea de flujo del pozo 2442 hacia el Manifold de Campo #3 en formato Kmz



Fuente: Escrito de descargos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

314. Del cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados en el escrito de descargos, no desvirtúan el presente hecho detectado.

**d) Conclusión**

315. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en el talud y perímetro de la plataforma del manifold de Campo 3 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.

316. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.13 Hecho imputado N° 13: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos al norte del manifold de Campo 1 de la Batería 200 del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna**

**a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable**

317. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>146</sup> establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

318. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA<sup>147</sup>, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

319. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3° del RPAAH<sup>148</sup> dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños

<sup>146</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo VI. - Del principio de prevención**  
*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*

<sup>147</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 74.- De la responsabilidad general**  
*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

<sup>148</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

(...)

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.*

(...)"

producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

**b) Análisis del hecho imputado N° 13**

**b.1) Sobre el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018**

320. Durante la Supervisión Regular 2018, realizada del 13 al 18 de agosto de 2018, la DSEM detectó organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos en el área de recorrido de las líneas de flujo que transfiere hidrocarburos del manifold de Campo 1 de la Batería 200 del Lote VII/VI; los hechos verificados son descritos en las Acta de Supervisión N° 1 y 2, y el registro fotográfico del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 79: Hechos verificados durante la Supervisión Regular 2018**

N°	Hecho detectado en el Acta de Supervisión	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17M (1)		Fotografía (2)	Páginas (3)
		Norte	Este		
1	Suelos impregnados con hidrocarburos con un área de 620 m <sup>2</sup> , ubicado a 100 m al Norte del manifold de Campo 1 de la batería 200. El área impregnada con hidrocarburos podría haberse producido por el liqueo de las tuberías de transporte de hidrocarburos. Muestra de suelo con código; 203,6,MC 1.BAT200.SU-6.	9479971	470824	N° 26	278

(1): Coordenadas de acuerdo al Acta de Supervisión, (2) Fotografía del informe de supervisión, (3) Expediente de supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Fuente: Acta de Supervisión N° 1 y 2, Expediente de Supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

321. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM realizó el muestreo de la calidad de suelo del área impregnada con hidrocarburos, cuyos resultados se muestra a continuación:

**Cuadro N° 80: Puntos de muestreo de calidad de suelo**

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 17M)		Descripción
	Norte	Este	
203,6,MC1,BA T200,SU-6	9479971	470824	Suelo impregnado con hidrocarburo ubicado a 100 m al Norte del Manifold de campo 1 Batería 200, Área afectada 620m2 aproximadamente y alcanza una profundidad aproximada de 0,20m.  

Fuente: Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

322. De los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de dichas muestras, **se evidencia que la concentración del parámetro Fracción de hidrocarburos F1 (C4-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo 203,6, MC1,BAT200,SU-6 excede el ECA para Suelo – Uso Industrial**, conforme a los resultados presentes en el Informe de Ensayo N° 45372/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C., el cual se detalla en el siguiente cuadro:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Cuadro N° 81: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo**

Puntos de muestreo		203,6,MC1,BAT200,SU-6		ECA Suelo <sup>1</sup>
Parámetro	Unidad	Valor	Exceso %	
F1 (C4-C10)	mg/Kg PS	988.9	97.8 %	500
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	42326	746.5 %	5000
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	23830	297.2 %	6000

■ Excesos

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo – Uso Industrial

Fuente: Informe de Ensayo N° 45372/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C

Páginas 192 del documento digitalizado denominado “Expediente 0203-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 82 del expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

323. En tal sentido, la presencia de hidrocarburos en el punto de muestreo de suelo **203,6, MC1, BAT200, SU-6**, ubicado en el área de recorrido de las líneas de flujo que transfiere hidrocarburos del manifold de Campo 1 de la Batería 200, es atribuible a una fuga y/o derrame de los hidrocarburos generados durante las actividades de producción de hidrocarburos.

**b.2) Sobre la causa de la emergencia**

324. De la evaluación conjunta de los medios probatorios antes descritos, esta Autoridad Decisora advierte que el suelo impregnado con hidrocarburos fue causado por la fuga y/o derrame hidrocarburos producto de la fuga y/o derrame de hidrocarburos por la falla en la integridad de las tuberías (líneas de flujo) de transporte de hidrocarburos.

**b.3) Sobre las medidas de prevención**

325. Al respecto, esta Autoridad Decisora procede a evaluar los documentos presentados por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2018, correspondientes a la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345, la Carta ST – HSSE-C-204-2018 ingresada el 28 de setiembre de 2018, con registro N°2018-E01-080061; y la Carta SL-HSSE-C-138-2020 de fecha 16 de octubre de 2020, con registro N° 2020-E01-077991, a fin de advertir si realizó la adopción de medidas de prevención, conforme en relación al área impregnada con hidrocarburos materia de análisis, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 82: Información presentada por el administrado**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345 <sup>149</sup>	Mediante el “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VII”, el administrado remitió dos (2) registros fotográficos en el que se aprecia que realizó la limpieza del área de suelo impregnada con hidrocarburos.  Asimismo, el administrado remitió el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2018, en el que indica que se realizó la disposición final de 14 toneladas de suelo impregnado con hidrocarburos provenientes del manifold del campo 1 en el Relleno de Seguridad de ARPE E.I.R.L.	De la revisión de la información remitida el administrado se acredita que el administrado realizó la limpieza del área afectada de la plataforma de manifold de Campo 1 del Lote VII/VI.  No obstante, en tanto dicha actividad es posterior al hecho verificado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018, no acredita la adopción de medidas de prevención a fin de evitar la generación de impacto negativo al suelo, toda vez que se verificó suelo impregnado con hidrocarburos.

<sup>149</sup> Páginas 130, 131 y 287 del documento denominado Expediente 203-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del expediente

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

<p>Carta SL-HSSE-C-138-2020 ingresada el 16 de octubre de 2020, con Registro N° 2020-E01-077991</p>	<p>Mediante el anexo 1 de la referida Carta y conforme a lo señalado en el "Informe de Monitoreo Ambiental Suelo – agosto 2018", el administrado remitió el Informe de ensayo MA 1817204 con fecha 28 de agosto de 2018, emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., en el que se describe que el muestreo de suelo fue realizado por el administrado el 15 de agosto de 2018 en las Coordenadas UTM – WGS 84: N 9483312 / E 474190– Zona 17, cuyos resultados fueron los siguientes:</p> <p align="center"><b>Resultados del Muestreo de calidad de suelo</b></p> <table border="1" data-bbox="544 600 1038 920"> <thead> <tr> <th colspan="2">Puntos de muestreo N: 9483312 / E 474190</th> <th>SUE6: Manifold de Campo 1 Batería 200</th> <th>ECA <sup>(1)</sup></th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F1 (C<sub>6</sub> – C<sub>10</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td align="center">&lt;0.24</td> <td align="center">500</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub> – C<sub>28</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td align="center">&lt;15</td> <td align="center">5000</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub> – C<sub>40</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td align="center">&lt;15</td> <td align="center">6000</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Fuente:</b> Informe de ensayo MA 1817204 con fecha 28.08.2018 emitido por el Laboratorio SGS del Perú SAC (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo- Uso Industrial</p>	Puntos de muestreo N: 9483312 / E 474190		SUE6: Manifold de Campo 1 Batería 200	ECA <sup>(1)</sup>	Parámetro	Unidad			Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	500	Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	<15	5000	Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	<15	6000	<p>De la revisión de la información remitida el administrado se acredita que los resultados del muestreo de suelo están por debajo de los establecido en el ECA para Suelo - Uso Industrial.</p> <p>No obstante, ésta corresponde a un actividad posterior al hecho verificado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018, por lo que no evidencia la adopción de medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impacto negativo al suelo de la plataforma de manifold de Campo 1 de la Batería 200 del Lote VII/VI.</p>
Puntos de muestreo N: 9483312 / E 474190		SUE6: Manifold de Campo 1 Batería 200	ECA <sup>(1)</sup>																			
Parámetro	Unidad																					
Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	500																			
Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	<15	5000																			
Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	<15	6000																			

**Fuente:** Carta ST-HSSE-C-194-2018 y Escrito N° 2020-E01-077991

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

326. En ese sentido, se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención en las líneas de flujo ubicadas a 100 m al norte del manifold de Campo 1 de la Batería 200, a efectos de evitar impactos negativos, generado por la fuga de gas e hidrocarburo detectadas en la Supervisión Regular 2018.
327. Al respecto, es pertinente precisar que las medidas de prevención, deben ser entendidas como aquellas acciones destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas o fuentes de potenciales impactos negativos sobre los componentes ambientales. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en el presente caso, generación de impactos negativos en el componente ambiental suelo, producto de la fuga y/o derrame de hidrocarburos, fue consecuencia de las actividades de hidrocarburos del administrado, quien omitió adoptar las siguientes medidas de prevención:

**Cuadro N° 83: Medidas de prevención**

Foto N°	Componente de la unidad fiscalizable	Medidas de Prevención que debió adoptar el administrado.
<b>Derrames, liqueos y/o fuga de hidrocarburos</b>		
26	Suelos impregnados con hidrocarburos (620m <sup>2</sup> ), ubicado a 100 m al Norte del manifold de Campo 1 de la batería 200 (se observó organolépticamente la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos), <b>debido a la fuga y/o derrame hidrocarburos producto de la fuga y/o derrame de hidrocarburos por la falla en la integridad de las tuberías</b> (líneas de flujo) de transporte de hidrocarburos.	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>Inspecciones directas e indirectas mediante el uso de instrumentos de medición</b> (*), cuyos registros y/o informes permitan advertir condiciones de la integridad mecánica de líneas de flujos que recorren el área verificada con hidrocarburos (procesos de corrosión, hermeticidad, deformaciones, abolladuras, esfuerzos, entre otros)</li> <li><b>Ejecución del mantenimiento preventivo de la línea de flujo</b> cercana al área impregnada con hidrocarburos, que comprenda prueba de hermeticidad, cambio de los tramos afectados</li> </ol>

(\*) realizar las inspecciones de acuerdo a las metodologías del ECDA o ICDA

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

328. Adicionalmente, es pertinente señalar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad,

que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote VII/VI, contaba con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

#### b.4) Sobre los impactos ambientales negativos

329. De la Supervisión Regular 2018 (registro fotográfico y los resultados del muestreo de calidad de suelo recabados por la DSEM en el Informe de Supervisión), se verificó suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 620 m<sup>2</sup>, ubicado a 100 m al norte del manifold de Campo 1 de la Batería 200 del Lote VII/VI, condición que genera daño potencial a la flora y fauna que habita en los alrededores.
330. En efecto, de conformidad con el EIA Lote VII/VI se describe que las áreas del Lote VII/VI presenta vegetación herbácea esporádica en lugares puntuales y de forma dispersa; es decir, en este tipo de ecosistemas el suelo alberga especies de herbáceas sin germinar que se encuentran en estado de latencia y ante la ocurrencia de precipitaciones donde las condiciones ambientales se tornan favorables ciertas semillas logran sobrevivir y se desarrollan en individuos. Asimismo, se señala que en dicho Lote se presentan animales que se alimentan de las especies herbáceas antes mencionadas, correspondiente a ecosistemas áridos, tales como reptiles, arácnidos, mamíferos entre otros; es así que los hidrocarburos en el suelo afectan al componente suelo y, en consecuencia, a las especies de flora y fauna que habitan en este.
331. Es así que, los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo generan impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos. Siendo que, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo su superficie (principalmente invertebrados) -las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo- mueren irremediablemente. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora<sup>150</sup>.
332. De acuerdo con lo desarrollado, se advierte que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos al componente ambiental suelo generando daño potencial a la flora y fauna del área de recorrido de las líneas

<sup>150</sup> Armas Ramírez, Carlos Armas Romero, Carlos "Tecnología Ambiental-EN nuestro hogar la nave sideral tierra" 1° Edición, Editorial Concytec, Perú Año 2002, pp 462 y 463  
Cuevas, María del Carmen. Espinosa, Guillermo. ILIZALITURRI, Cesar Mendoza Ania "Métodos ecotoxicológicos para la evaluación de suelos contaminados con hidrocarburos" 1° Edición Mexico. Año 2012, pp11  
Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzales Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). "10,5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos": CONTAMINACION AMBIENTAL, UNA VISION DESDE LA QUIMICA, (pp. 350-355). Madrid España: Ediciones paraninfo S.A.  
ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.  
Disponibile en: [https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)  
MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16.  
Disponibile en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>  
Tissot, B. P., & Welte, D. H. Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. Pp. 150, 408.

de flujo que transfieren hidrocarburos del Manifold de Campo 1 de la Bateria 200 del Lote VII/VI, durante la ejecución de las actividades de explotación de hidrocarburos del administrado.

333. Hecho detectado se encuentra descrito en el numeral "3.1: Hecho analizado N° 1" y "3.2: Hecho analizado N° 2", del Informe de Supervisión.

**c) Análisis del escrito de descargos**

**c.1) Con relación a la presunta subsanación voluntaria**

334. Mediante el escrito de descargos, el administrado alegó que de acuerdo al numeral 20.1 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>151</sup>, y el literal f) del artículo 257º del TUO de la LPAG<sup>152</sup> corresponde el archivo del PAS; toda vez que, realizó actividades para subsanar el hallazgo antes del inicio del PAS: i) limpieza del área afectada de la plataforma de manifold de Campo 1 del Lote VII/VI y ii) el monitoreo de suelo cumplen con los ECA para Suelo - Uso industrial. Asimismo, precisó que de acuerdo a la metodología para la estimación del riesgo ambiental, el presente hecho calificaría como un incumplimiento leve.
335. Sobre el particular, esta Autoridad Decisora considera pertinente señalar que a efectos que se configure el eximente de responsabilidad invocado por el administrado –en el mismo sentido de lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos<sup>153</sup>– deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
  - (iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora<sup>154</sup>.
336. Asimismo, previa evaluación de las referidas condiciones resulta relevante determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado (conducta *per se* y sus efectos), pues en línea con lo señalado por el TFA<sup>155</sup>, existen infracciones que debido a su

<sup>151</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
*20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo."*

<sup>152</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
7. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

<sup>153</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

<sup>154</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)".  
Ministerio de Justicia (2017). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>155</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas<sup>156</sup>.

337. En el presente caso, el hecho imputado materia de análisis está referido a la obligación de adoptar medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente; es decir, mediante la ejecución anticipada de diligencias el administrado debía evitar un riesgo ambiental. Es decir, son diligencias que se deben adoptar de manera anticipada para evitar que se produzca un daño, en atención al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>157</sup>.
338. Esta Autoridad Decisora estima que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debieron adoptarse antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo al ambiente con el consecuente daño potencial (en el caso concreto, al haberse identificado impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en el talud y perímetro de la plataforma del manifold de Campo 1 del Lote VII/VI).
339. En dicha línea, el TFA se ha pronunciado manifestando que las conductas que se encuentran dentro del artículo 3º del RPAAH, referidas a no adoptar medidas de prevención, **no son objeto de subsanación voluntaria**<sup>158</sup>. Ello toda vez que, **las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo;** por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente.
340. De este modo, las diligencias que el administrado sostiene haber ejecutado (la limpieza del área y el monitoreo de suelo, cuyo resultado cumple con los ECA para Suelo - Uso industrial), no subsanan la presente conducta infractora, debido a que nos encontramos ante una infracción que no es subsanable; por lo que, queda desvirtuado el alegato del administrado.
341. Finalmente, cabe precisar que la metodología para la estimación del riesgo ambiental alegada por el administrado -cuyo propósito es aplicar la subsanación- no tiene relevancia en la determinación de responsabilidad, toda vez que, conforme se ha expuesto previamente, no es posible subsanar este tipo de infracciones.

## c.2) Con relación a las presuntas medidas de prevención adoptadas

342. Mediante el escrito de descargos a la RSD, el administrado alegó que las coordenadas 470824E, 9479971N –identificadas por el OEFA– están asociadas al pozo 2989 del MC1-200 de la Batería 112; por lo que, a fin de evidenciar que cumplió con las medidas de prevención remitió: i) inspección del estado situación de la línea de flujo del pozo 2989, ii) reporte de reemplazo de tuberías de la línea de flujo del pozo 2989, iii) registro

<sup>156</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

<sup>157</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo VI. - Del principio de prevención**  
*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*

<sup>158</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de prueba de presión para confirmar la hermeticidad de la línea de flujo y el buen estado de las tuberías del pozo 2989, iv) reporte de medición de espesores a la totalidad de la línea de flujo del pozo 2989; y, v) registro de actividades realizadas al componente pozo 2989.

- 343. Asimismo, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado remitió el mapa de la línea de pozo 2442 en formato KMZ.
- 344. En atención a ello, a continuación esta Autoridad Decisora evaluará los argumentos expuestos por el administrado:

**Cuadro N° 84: Escrito de descargos**

Argumentos y/o medios probatorios	Análisis de la DFAI
<p>Las coordenadas 470824E, 9479971N –identificadas por el OEFA– están asociadas al pozo 2989 del MC1-200 de la Batería 112.</p> <p><b>Medición de Espesores en Tuberías de Línea de Flujo del Pozo 2989 – MC1 Batería 200</b></p> <p>El documento corresponde a la inspección visual y de medición de espesores de la línea de flujo de 2” del Pozo 2989 del MC1 de la Batería 200, Lote VII.</p> <p>El informe detalla que la inspección visual se realizó de acuerdo con los lineamientos del ASME B31G, donde observaron el estado de los coples y las juntas de la línea de flujo.</p> <p>Para la medición de espesores de la línea de flujo, el administrado consideró las siguientes variables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Longitud: 1049 m</li> <li>- Diámetro nominal: 2”</li> <li>- PSI: 42.00</li> <li>- Antigüedad: mayor de 2 años</li> <li>- T(SCH40) Nominal: 3.91</li> <li>- <b>requerido: 0.079 mm</b></li> </ul> <p>De la lectura de medición de espesores se obtuvo que el espesor mínimo corresponde a 3.12 mm, ubicado a las 3 horas en la progresiva 00+640 metros. Los cual, confirma el buen estado del ducto.</p> <p>Asimismo, remitió fotografías georreferenciadas con fecha <b>23 de febrero de 2018</b>:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">    </div>	<p>Mediante Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345 remitida por el administrado, se identifica que cerca al Manifold de Campo 1 habría <b>tres líneas de flujo involucradas al área impregnada con hidrocarburos</b>; conforme se muestra a continuación:</p>  <p>En atención a ello, se advierte que si bien el administrado identificó el área impregnada con hidrocarburo con la línea asociada al pozo 2989; no obstante, dicha afirmación no se encuentra acompañado de medio probatorio que lo respalde; tales como, mapa en formato KMZ del recorrido <b>de cada una de dichas líneas</b> desde el cabezal del pozo al que pertenecen hasta el Manifold de campo #1 y su respectiva Batería.</p> <p>Al respecto, el administrado remitió el mapa en formato kmz del recorrido asociado <b>únicamente</b> a la línea de flujo del pozo 2989 hacia el Manifold de Campo #1.</p> <p>Asimismo, resultaba oportuno que el administrado remita información que acredite que en esas otras dos líneas de flujo el administrado realizó medidas de prevención (inspecciones directas e indirectas mediante el uso de instrumentos de medición, ejecución de mantenimiento de la línea de flujo, implementación de soportes de las líneas de flujo, entre otros) a fin de evitar los impactos negativos al suelo.</p>
<p><b>Reporte de Inspección de Líneas</b>  <b>N° de Reporte: CREUS-SAPET-2-2018</b></p> <p>Corresponde a una ficha de inspección visual realizada el <b>23 de febrero de 2018</b> que comprende el tramo que va desde el Manifold de Campo #1 hasta el Pozo 2989.</p> <p>Donde fue recomendado el cambio del tubo de acero N° B200-MC1-2989-097, ubicado en las coordenadas 471216 E, 9480499N, el cual tenía las siguientes características:                  Situación: R, de regular</p>	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Reporte Diario de Trabajo 02/03/2018**

El documento reporta que el **02 de marzo de 2018**, el administrado realizó el reemplazo de un tubo de 2” x 9 metros en la línea de flujo del pozo 2989, donde se realizaron trabajos como:

- Detener el funcionamiento del pozo 2989.
- Descargar el fluido de la línea a la batería.
- Transportar la tubería a reemplazar hacia el área de trabajo.
- Transportar cilindros para drenar los fluidos de la línea de 2”.
- Utilizar geomembrana para aislar la zona de trabajo.
- Cortar y retirar la tubería imperfecta, para trasladarla al patio de chatarra del Lote VII.
- Tendido, montaje y alineación del tubo de 2” x 9 metros
- Soldar el tubo con la línea de 2” con la tubería existente.
- Realizar prueba hidrostática para confirmar la hermeticidad de la línea.
- Poner en marcha al Pozo 2989.

Asimismo, el administrado adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas en conformidad al buen estado de hermeticidad de la línea de flujo del Pozo 2989 -después del reemplazo del tubal como se observa a continuación:



Recorrido de la línea de flujo del pozo 2989 hacia el Manifold de Campo #1 en formato Kmz



**Fuente:** Escrito de descargos.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Al respecto, cabe precisar que en el caso de procedimientos sancionadores no basta con la afirmación del administrado, sino se requiere mayor prueba, a efectos de corroborar lo dicho por el administrado. Ello, en la medida que está de por medio el interés no solo del administrado, sino del interés público<sup>159</sup>.

En el presente caso, los medios probatorios señalados en el presente cuadro no resultan idóneos; toda vez que, no se ha identificado que el área impregnada con hidrocarburos guarda relación con la línea asociada al pozo 2989 de la Batería 112, conforme a lo manifestado por el administrado.

Por tanto, los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.

159

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. pp. 60.  
 Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf>

345. Del cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados en el escrito de descargos, no desvirtúan el presente hecho detectado.

#### d) Conclusión

346. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos al norte del manifold de Campo 1 de la Batería 200 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.

347. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.14 Hechos imputados N° 14 al 23:** El administrado no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanaciones de gas en los siguientes pozos del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna:

- El pozo SWAB N° 1648 ubicado en el Yacimiento Chivo
- El pozo SWAB N° J-86 ubicado en el Yacimiento Chivo
- El pozo PUE N° 13296D ubicado en el Yacimiento Lobo
- El pozo N° 12468 ubicado en el Yacimiento Negritos
- El pozo N° 4004 ubicado en el Yacimiento Yeso
- El pozo N° 2442 ubicado en el Yacimiento Lomitos
- El pozo N° 6062 ubicado en el Yacimiento Verdun Alto
- El pozo SWAB N° 4966 ubicado en el Yacimiento Verdun Alto
- El pozo N° 12487 ubicado en el Yacimiento Lomitos
- El pozo N° 3906 ubicado en el Yacimiento Yeso

#### a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

348. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>160</sup> establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

349. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA<sup>161</sup>, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la

<sup>160</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

<sup>161</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

350. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3º del RPAAH<sup>162</sup> dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

**b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018**

**b.1) Sobre el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018**

351. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM percibió organolépticamente presencia de emanación de gases por los cabezales y/o tuberías de diez (10) pozos del Lote VII/VI<sup>163</sup>, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 85: Pozos con fuga de gas (hidrocarburos) del Lote X detectados en la Supervisión Regular 2018**

N°	Descripción	Medio probatorio (1)	Coordenadas UTM (WGS-84) Zona 17 M (2)	
			Norte	Este
1	<b>POZO SWAB N° 1648</b> <i>“Se percibió organolépticamente presencia de emanación de gases por el tubo de forros, el pozo no cuenta con sus correspondientes válvulas o tapones de Cierre, cabe resaltar que producto de la emanación de gases no se determinó la afectación del componente aire (...). Dicha instalación está ubicada en el Yacimiento Chivo.”</i>	Fotografía 2	9503849	469217
2	<b>POZO N° J-86</b> <i>“Se percibió organolépticamente presencia de emanación de gases por el tubo de forros, el pozo no cuenta con sus correspondientes válvulas o tapones de cierre, cabe resaltar que producto de la emanación de gases no se determinó afectación del componente aire (...). Dicha instalación está ubicada en el Yacimiento Chivo.”</i>	Fotografía 3	9503916	469034
3	<b>POZO PUE N° 13296D</b> <i>“Se percibió organolépticamente presencia de emanación de gases por el tubo de forros, el pozo no cuenta con sus correspondientes Válvulas o tapones de cierre, cabe resaltar</i>	Fotografía 4	9505857	467036

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

<sup>162</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación. (...).”

<sup>163</sup> Ver páginas 40, 41 y 93 del documento denominando “EXPEDIENTE N° 203-2018-DSEM-CHID”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	que producto de la emanación de gases no se determinó afectación del componente aire (...). <i>Dicha instalación está ubicada en el <b>Yacimiento Lobo</b></i>			
4	<b>POZO Nº 12468</b> <i>Se percibió organolépticamente presencia de fuga de hidrocarburos líquidos a través de la válvula de muestreo, así como, <u>fuga de gas a través de la tubería anular del pozo, la cual carece de tapón.</u></i> <i>Cabe resaltar que producto de la emanación de gases no se verificó afectación del componente aire (...).</i> <i>Dicha instalación está ubicada en el <b>Yacimiento Negritos.</b></i>	Fotografía 7	9485343	469707
5	<b>POZO Nº 4004</b> <i>El motor eléctrico presenta fuga de varilla de bombeo (unión de golpe), <u>así como presenta fuga de gas,</u> el pozo cuenta con su correspondiente cantina como sistema de contención.</i> <i>Cabe resaltar que producto de la fuga de hidrocarburos líquidos no se determinó afectación del componente aire (...).</i> <i>Dicha instalación está ubicada en el <b>Yacimiento Yeso.</b></i>	Fotografía 11	9481860	474384
6	<b>POZO Nº 2442</b> <i><u>El motor eléctrico presenta fuga de gas a través del perno del cabezal del pozo,</u> cabe resaltar que producto de la emanación de gases no se determinó afectación del componente aire (...).</i> <i>Dicha instalación está ubicada en el <b>Yacimiento Lomitos</b></i>	Fotografía 12	9483235	474200
7	<b>POZO Nº 6062</b> <i><u>Se percibió organolépticamente presencia de fuga de gas a través de la tubería superior del cabezal del pozo.</u></i> <i>Cabe resaltar que producto de la emanación de gases no se determinó afectación del componente aire (...).</i>	Fotografía 14	9489549	472551
8	<b>POZO SWAB Nº 4966</b> <i><u>Se percibió organolépticamente fuga de gas por tubería anular del pozo,</u> el pozo. cuenta con su correspondiente cantina como sistema de contención.</i> <i>-Cabe resaltar que producto de la fuga de gas no se verificó afectación del., componente aire (...).</i> <i>-Dicha instalación está ubicada en el <b>Yacimiento Verdun alto.</b></i>	Fotografía 15	9488924	472359
9	<b>POZO Nº 12487</b> <i>- <u>El motor eléctrico presenta fuga de gas por tubería anular del pozo,</u> cabe resaltar que producto de la emanación de gases no se determinó afectación del componente aire (...).</i> <i>- Dicha instalación está ubicada en el <b>Yacimiento Lomitos.</b></i>	Fotografía 16	9486774	472128
10	<b>POZO Nº 3906</b> <i>- <u>El motor eléctrico presenta fuga de gas por tubería anular del pozo,</u> cabe resaltar que producto de la emanación de gases no se determinó afectación del componente aire (...).</i> <i>- Dicha instalación está ubicada en el <b>Yacimiento Yeso.</b></i>	Fotografía 17	9479884	470797

Fuente: (1) Fotografías del Hecho analizado Nº 1 del informe de Supervisión, (2): Coordenadas de acuerdo a las Acta de Supervisión Nº 1 y Nº 2.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI – OEFA.

352. En ese contexto, resulta oportuno mencionar que las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios que tienen veracidad y fuerza probatoria, respondiendo a la realidad de los hechos apreciados directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, conforme a lo indicado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución Nº 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>164</sup>.
353. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no adoptó medidas de prevención, a efectos de evitar impactos ambientales negativos al aire producto de la fuga de gas (hidrocarburos) en el pozo SWAB Nº 1648, pozo Nº J-86, pozo PUE Nº 13296D, pozo Nº 12468, pozo Nº 4004, pozo Nº 2442, pozo Nº 6062, pozo SWAB Nº 4966, pozo Nº 12487 y pozo Nº 3906 del Lote VII/VI detectados durante la Supervisión Regular 2018.

**b.2) Sobre la causa de la emergencia**

354. La DSEM advierte que la fuga de gas en los diez (10) pozos del Lote VII/VI fue causada debido a que los cabezales y/o tuberías anulares de dichos pozos no se encontraban debidamente cerrados<sup>165</sup>.

**b.3) Sobre las medidas de prevención**

355. Al respecto, es pertinente precisar que las medidas de prevención deben ser entendidas como aquellas acciones destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas o fuentes de potenciales impactos negativos sobre los componentes ambientales. Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos al componente aire por las referidas fugas de gas en los diez (10) pozos el administrado habría podido adoptar las siguientes medidas de prevención:

**Cuadro Nº 86: Medidas de prevención aplicables al caso**

Nº	Pozo	Descripción	Medidas de prevención
1	POZO SWAB Nº 1648	“Se percibió organolépticamente presencia de emanación de gases por el tubo de forros, el pozo no cuenta con sus correspondientes válvulas o tapones de Cierre. (...)”	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Inspección de los elementos mecánicos del pozo</b>, cuyos registros y/o informes que advertir condiciones físicas y/o operativas, como: fuga de gas, falta de elementos, desgastes, desajustes, abolladuras, y entre otros.</li> <li>- <b>Instalación de válvulas y/o tapones en la línea de forros del pozo.</b></li> </ul>
2	POZO Nº J-86	“Se percibió organolépticamente presencia de emanación de gases por el tubo de forros, el pozo no cuenta con sus correspondientes válvulas o tapones de cierre. (...)”	
3	POZO PUE Nº 13296D	“Se percibió organolépticamente presencia de emanación de gases por el tubo de forros, el pozo no cuenta con sus correspondientes Válvulas o tapones de cierre. (...)”	
4	POZO Nº 12468	“Se percibió organolépticamente presencia de fuga de hidrocarburos líquidos a través de la válvula de muestreo, así como, fuga de gas a través de la tubería anular del pozo, la cual carece de tapón. (...)”	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Inspección de los elementos mecánicos del pozo</b>, cuyos registros y/o informes que advertir condiciones físicas y/o operativas, como: fuga de gas, falta de elementos, desgastes, desajustes, abolladuras, y entre otros</li> <li>- <b>Instalación de válvulas y/o tapones en la tubería anular del pozo.</b></li> </ul>
5	POZO Nº 4004	“El motor eléctrico presenta fuga de varilla de bombeo (unión de golpe), así como presenta fuga de gas. (...)”	
6	POZO Nº 2442	“El motor eléctrico presenta fuga de gas a través del perno del cabezal del pozo, (...)”	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Inspección de los elementos mecánicos del pozo</b>, cuyos registros y/o informes que advertir condiciones físicas y/o operativas, como: fuga de gas, falta de elementos, desgastes, desajustes, abolladuras, y entre otros</li> <li>- <b>Hermetizar la unión bridada del cabezal de pozo</b></li> </ul>
7	POZO Nº 6062	“Se percibió organolépticamente presencia de fuga de gas a través de la tubería superior del cabezal del pozo. (...)”	

<sup>165</sup> Ver numeral 32 del Informe de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

8	<b>POZO SWAB N° 4966</b>	“Se percibió organolépticamente fuga de gas por tubería anular del pozo, (...)”	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Inspección de los elementos mecánicos del pozo</b>, cuyos registros y/o informes que advertir condiciones físicas y/o operativas, como: fuga de gas, falta de elementos, desgastes, desajustes, abolladuras, y entre otros</li> <li>- <b>Hermetizar la línea de tubería anular del pozo.</b></li> </ul>
9	<b>POZO N° 12487</b>	“El motor eléctrico presenta fuga de gas por tubería anular del pozo, (...)”	
10	<b>POZO N° 3906</b>	“El motor eléctrico presenta fuga de gas por tubería anular del pozo, (...)”	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

356. Es preciso indicar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención indicadas en cuadro precedente u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, acordes con sus operaciones y que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.
357. Ello, en la medida que el administrado, en su calidad de operador del Lote VII/VI, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. Esto, en la medida que se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes; asimismo, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad, es decir, que sean medidas idóneas para evitar los impactos ambientales negativos materia de análisis.

**b.4) Sobre la información presentada por el administrado**

358. Sobre el particular, el administrado mediante la Carta N° ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, ingresada con registro N° 73345, presentó el levantamiento de observaciones de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018, del cual se evidencia que el administrado **realizó el mantenimiento y/o limpieza de los diez (10) pozos señalados**, conforme se muestra a continuación:

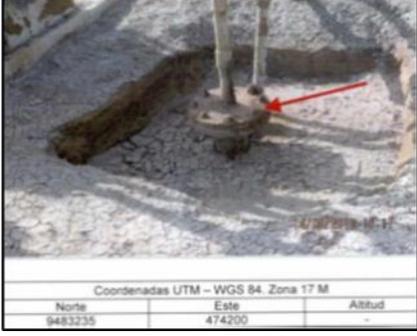
**Cuadro N° 87: Levantamiento de observaciones a hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018**

	Componente	Supervisión Regular 2018	Levantamiento de observaciones
1	<b>Pozo SWAB N° 1648</b>		
		Se percibió organolépticamente presencia de emanación de gases por el tubo de forros, el pozo no cuenta con sus correspondientes válvulas o tapones de Cierre. (...)”	El administrado realizó la inspección de la locación de pozo verificando mediante el monitoreo de gases (SO2, CO,02, C5H12, H2S) registrando valores a 0
2			

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>Pozo SWAB N° J-86</p>											
		<p>“Se percibió organolépticamente presencia de emanación de gases por el tubo de forros, el pozo no cuenta con sus correspondientes válvulas o tapones de cierre. (...)”</p>	<p>El administrado realizó la inspección de la locación de pozo verificando mediante el monitoreo de gases (SO2, CO, O2, C5H12, H2S) registrando valores a 0</p>									
<p>3</p>	<p>Pozo N°13296D D-PUE</p>											
		<p>“Se percibió organolépticamente presencia de emanación de gases por el tubo de forros, el pozo no cuenta con sus correspondientes Válvulas o tapones de cierre. (...)”</p>	<p>El administrado realizó la inspección de la locación de pozo verificando mediante el monitoreo de gases (SO2, CO, O2, C5H12, H2S) registrando valores a 0</p>									
<p>4</p>	<p>Pozo N° 12468</p>	<table border="1" data-bbox="486 1523 885 1568"> <thead> <tr> <th colspan="3">Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9485343</td> <td>469707</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M			Norte	Este	Altitud	9485343	469707	-	
Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M												
Norte	Este	Altitud										
9485343	469707	-										
		<p>Se percibió organolépticamente presencia de fuga de hidrocarburos líquidos, a través de la válvula de muestreo.</p>	<p>Se limpió el cabezal donde se verificó presencia de hidrocarburos.</p>									
<p>5</p>	<p>Pozo N° 4004</p>	<table border="1" data-bbox="486 1993 885 2038"> <thead> <tr> <th colspan="3">Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9481860</td> <td>474384</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M			Norte	Este	Altitud	9481860	474384	-	
Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M												
Norte	Este	Altitud										
9481860	474384	-										

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

		El motor eléctrico presenta fuga de hidrocarburos líquidos a través de la varilla de bombeo.	Se limpió el área donde se verificó presencia de hidrocarburos.						
6	Pozo N° 2442	 <p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M</p> <table border="1"> <tr> <td>Norte</td> <td>Este</td> <td>Altitud</td> </tr> <tr> <td>9483235</td> <td>474200</td> <td>-</td> </tr> </table>	Norte	Este	Altitud	9483235	474200	-	
Norte	Este	Altitud							
9483235	474200	-							
		El motor eléctrico presenta fuga de gas a través del perno del cabezal del pozo, (...)	El administrado realizó la inspección de la locación de pozo verificando mediante el monitoreo de gases (SO <sub>2</sub> , CO <sub>2</sub> , C <sub>5</sub> H <sub>12</sub> , H <sub>2</sub> S) registrando valores a 0						
7	Pozo N° 6062	 <p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M</p> <table border="1"> <tr> <td>Norte</td> <td>Este</td> <td>Altitud</td> </tr> <tr> <td>9489549</td> <td>472551</td> <td>-</td> </tr> </table>	Norte	Este	Altitud	9489549	472551	-	
Norte	Este	Altitud							
9489549	472551	-							
		“Se percibió organolépticamente presencia de fuga de gas a través de la tubería superior del cabezal del pozo. Cabe resaltar que producto de la emanación de gases no se determinó afectación del componente aire y/o suelo. (...)”	El administrado realizó la inspección de la locación de pozo verificando mediante el monitoreo de gases (SO <sub>2</sub> , CO <sub>2</sub> , C <sub>5</sub> H <sub>12</sub> , H <sub>2</sub> S) registrando valores a 0						
8	Pozo SWAB N° 4966	 <p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M</p> <table border="1"> <tr> <td>Norte</td> <td>Este</td> <td>Altitud</td> </tr> <tr> <td>9488024</td> <td>472359</td> <td>-</td> </tr> </table>	Norte	Este	Altitud	9488024	472359	-	
Norte	Este	Altitud							
9488024	472359	-							
		“Se percibió organolépticamente fuga de gas por tubería anular del pozo, (...)”	El administrado realizó la inspección de la locación de pozo verificando mediante el monitoreo de gases (SO <sub>2</sub> , CO <sub>2</sub> , C <sub>5</sub> H <sub>12</sub> , H <sub>2</sub> S) registrando valores a 0						

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

<p>9</p>	<p>Pozo N° 12487</p>		
		<p>“El motor eléctrico presenta fuga de gas por tubería anular del pozo (...)”</p>	<p>El administrado realizó la inspección de la locación de pozo verificando mediante el monitoreo de gases (SO2, CO, O2, C5H12, H2S) registrando valores a 0</p>
<p>10</p>	<p>Pozo N° 3096</p>		
		<p>“El motor eléctrico presenta fuga de gas por tubería anular del pozo (...)”</p>	<p>El administrado realizó la inspección de la locación de pozo verificando mediante el monitoreo de gases (SO2, CO, O2, C5H12, H2S) registrando valores a 0</p>

Fuente: Informe de Supervisión y Carta ST-HSSE-C-194- 2018 ingresada con registro N° 73345 del 4 de setiembre del 2018.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

359. Del cuadro precedente, se evidencia que el administrado remitió información i) sobre la instalación de válvulas y/o tapones en los diez (10) pozos para evitar que continúe la emisión de gas; y ii) sobre la limpieza de la locación de dichos pozos, con lo cual se evidencia que el administrado no adoptó medidas de prevención oportunas antes de los hechos materia de análisis detectados durante la Supervisión Regular 2018.

360. En ese sentido, el administrado no remitió medios probatorios que acrediten la adopción de medidas de prevención en dichos pozos a efectos de evitar el impacto negativo en el componente ambiental aire de manera previa a la acción de la Supervisión Regular 2018, por la cual se advirtió emisiones de gas.

**b.5) Sobre los impactos ambientales negativos**

361. Sobre el particular, cabe indicar que las emanaciones de gas natural a la atmósfera, ocurridas al mantener los pozos con válvulas en mal estado o sin válvulas ni tapones genera un impacto negativo al ambiente, en la medida que al entrar en contacto con el aire puede alterar la calidad del mismo, pudiendo generar un daño potencial a la flora y fauna que interactúa en este componente ambiental.

362. Asimismo, se debe tener en cuenta que la descarga de gas natural al ambiente genera el calentamiento global de la atmósfera por cuanto el gas natural está compuesto principalmente por gas metano, el cual es uno de los principales gases de efecto

invernadero<sup>166</sup> (GEI), con un potencial para general calentamiento global veintiún veces mayor al potencial del dióxido de carbono<sup>167</sup>. El calentamiento global involucra un daño potencial a la flora y fauna por cuanto sus efectos comprenden la reducción de la biodiversidad, el desplazamiento de los límites territoriales de los ecosistemas, cambios en la composición de los bosques y la alteración de la productividad biológica con impacto en los ecosistemas marinos debido a los cambios en la circulación oceánica<sup>168</sup>.

363. Asimismo, los hidrocarburos emitidos a la atmósfera, en combinación con los óxidos de nitrógeno en presencia de la radiación solar forman oxidantes fotoquímicos tales como el ozono y el nitrato de peroxiacetilo; los cuales tiene efectos nocivos sobre las plantas, al producir daños en las hojas, la reducción en el crecimiento de las plantas y una mayor susceptibilidad al stress ambiental y biótico, aún en concentraciones de oxidantes fotoquímicos tan bajas como 0.02 ppm.
364. En tal sentido, se advierte que el administrado no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, al haberse detectado emanaciones de gas (hidrocarburos) en los pozos SWAB N° 1648, N° J-86, PUE N° 13296D, N° 12468, N° 4004, N° 2442, N° 6062, SWAB N° 4966, N° 12487, N° 3906 ubicados en el Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.
365. Los hechos imputados N° 14 al 23 se sustentan en las Actas de Supervisión N° 1 y N° 2; y, en el análisis del hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión.

### c) Análisis del escrito de descargos

#### c.1. Con relación al equipo de medición de gases

366. Mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado alegó que no se realizó mediciones de detección de gases mediante equipos eléctricos diseñados y calibrados, los cuales deben cumplir normativas específicas y usarse de acuerdo a los manuales de detectores de gases. Es así que, el administrado sostiene que la detección organoléptica de gases necesita una validación con equipos que determine específicamente de qué tipo se trata.
367. Al respecto, cabe precisar que, la Autoridad Supervisora dejó constancia -mediante el Acta de Supervisión 1- que observó fuga de gas proveniente del pozo N° SWAB N° 1648; SWAB N° J-86, PUE N° 13296D, N° 12468, N° 4004, N° 2442, N° 6062, SWAB N° 4966, N° 12487, N° 3906; asimismo, de la revisión de dicha Acta de Supervisión, no se advierte observaciones de lo constatado por el supervisor. Ello, conforme se muestra a continuación:
368. Sobre el particular, en línea con lo señalado por el TFA<sup>169</sup>, cabe precisar que las Actas de Supervisión constituyen medios probatorios que tienen veracidad y fuerza

<sup>166</sup> Ley 30754, Ley Marco Sobre el Cambio Climático  
Anexo – Glosario de Términos  
Gases de Efecto Invernadero (GEI): Gases integrantes de la atmósfera, de origen natural o humano que atrapan la energía del sol en la atmósfera, provocando que ésta se caliente.

<sup>167</sup> Ministerio del Ambiente del Perú  
El Perú y el Cambio Climático – Tercera Comunicación Nacional del Perú a la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático. Perú, 2016, pág. 67.  
Disponible en: <https://sinia.minam.gob.pe/documentos/peru-cambio-climatico-tercera-comunicacion-nacional-peru>

<sup>168</sup> Ministerio del Ambiente del Perú  
Cambio Climático y Desarrollo Sostenible en el Perú. Cambio Climático, pág. 67.  
Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/cambioclimatico/wp-content/uploads/sites/11/2013/10/CDAM0000323.pdf>

<sup>169</sup> Conforme se ha descrito -entre otras- en la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (Ver el considerando 44).  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=34102](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34102)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

probatoria, respondiendo a la realidad de los hechos apreciados directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.

- 369. Aunado a ello, conforme se ha desarrollado en el ítem b.5) del presente acápite, cabe precisar que el gas liberado -constatado durante la Supervisión Regular 2018- al entrar en contacto con el componente aire podrían afectar la calidad del mismo lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que interactúa con dicho componente.
370. Es así que, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente caso no resulta relevante la medición de detección de gases; sino basta con advertir la fuga de gas liberada al componente aire.
371. Finalmente, respecto a las mediciones realizadas por el administrado, remitidas mediante Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018 a través del “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VI”, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de gas posterior a la fuga de gas identificada por el supervisor durante la Supervisión Regular 2018 (del 13 al 18 de agosto de 2018); por lo que, la referida medición de gas no desvirtúa lo detectado en la Supervisión Regular 2018.
372. De acuerdo a lo desarrollado precedentemente, se tiene que los alegatos expuestos por el administrado han sido desvirtuados.

c.2. Con relación al supuesto cumplimiento de la obligación

373. Mediante el escrito de descargos al IFI, administrado alega que cuenta con un sistema integral de prevención compuesto por tres (3) ejes fundamentales: Capacitación, Inspección & Mantenimiento y Respuesta a emergencias ambientales; en ese sentido, considerada que si adoptó medidas de prevención como: capacitación, inspección, mantenimiento y respuesta a emergencias ambientales. A fin de acreditar lo anterior, adjuntó lo siguiente: Registro de inspección en boca de pozo - accesorios (Anexo 13); ii) Registro de inspección de pozos de SWAB (Anexo 14); y, (iii) Registro de inspección de pozos de SWAB (Anexo 15), los Registros de inspección de pozos del Lote VI y VII, los cuales son analizados en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 88: Medios probatorios presentados por el administrado

Table with 2 main columns: 'Argumentos y/o medios probatorios' and 'Análisis DFAI'. The first column contains two scanned inspection records (Anexo 13 and Anexo 14) with red boxes highlighting specific data points. The second column contains a summary of the DFAI analysis, stating that the records correspond to five (5) subsequent wells (Nos. 12468, 6062, 12487, 1648, and J-86) inspected between January and July 2018. A sub-table on the right lists the inspection dates and states: 'Completo/correcto' for 23/01/2018, 'Grapa y Tee presa (Stuffing Box), incompleta/incorrecta' for 6/02/2018, 'Completo/correcto' for 22/03/2018, and 'Completo/correcto' for 17/04/2018.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

FORMATO REGISTRO INSPECCIÓN EN BOCA DE POZO (Accesorios) Código: PRO-FR-002 Versión: 1 Página: 1 de 2. Inspection report for Pozo No. 6062, Lote VII, dated 05/05/2018.

FORMATO REGISTRO INSPECCIÓN EN BOCA DE POZO (Accesorios) Código: PRO-FR-002 Versión: 1 Página: 1 de 2. Inspection report for Pozo No. 12487, Lote VII, dated 05/05/2018.

FORMATO REGISTRO INSPECCIÓN EN BOCA DE POZO (Accesorios) Código: PRO-FR-002 Versión: 1 Página: 1 de 2. Inspection report for Pozo No. 1648, Lote VI, dated 08/03/2018.

FORMATO REGISTRO INSPECCIÓN EN BOCA DE POZO (Accesorios) Código: PRO-FR-002 Versión: 1 Página: 1 de 2. Inspection report for Pozo No. J-86, Lote VI, dated 08/03/2018.

FORMATO REGISTRO INSPECCIÓN EN BOCA DE POZO (Accesorios) Código: PRO-FR-002 Versión: 1 Página: 1 de 2. Inspection report for Pozo No. 6062, Lote VII, dated 13/04/2018.

FORMATO REGISTRO INSPECCIÓN EN BOCA DE POZO (Accesorios) Código: PRO-FR-002 Versión: 1 Página: 1 de 2. Inspection report for Pozo No. 6062, Lote VII, dated 28/06/2018.

Summary table with columns for date, well name, and status. Rows include: 4/05/2018 Tee presa (Stufing Box), incompleta/incorrecta; 12/06/2018 Pozo No. 6062 Lote VII Completo/correcto; 13/07/2018 Pozo No. 6062 Lote VII Tee presa (Stufing Box), incompleta/incorrecta; 23/01/2018 Pozo No. 6062 Lote VII Completo/correcto; 6/02/2018 Pozo No. 6062 Lote VII Cabezal incompleto/incorrecto; 22/03/2018 Pozo No. 6062 Lote VII Completo/correcto; 17/04/2018 Pozo No. 6062 Lote VII Completo/correcto; 12/06/2018 Pozo No. 6062 Lote VII Completo/correcto; 23/01/2018 Pozo No. 12487 Lote VII Completo/correcto; 6/02/2018 Pozo No. 12487 Lote VII Completo/correcto; 22/03/2018 Pozo No. 12487 Lote VII Completo/correcto; 15/04/2018 Pozo No. 12487 Lote VII Casing incompleto/incorrecto; 4/05/2018 Pozo No. 12487 Lote VII Tee presa (Stufing Box); 12/06/2018 Pozo No. 12487 Lote VII Completo/correcto; 13/07/2018 Pozo No. 12487 Lote VII Tee presa (Stufing Box), incompleta/incorrecta; 8/03/2018 Pozo No. 1648 Lote VI Válvulas de tubos, incompleto/incorrecto; 29/05/2018 Pozo No. 1648 Lote VI Completo/correcto; 19/07/2018 Pozo No. 1648 Lote VI Completo/correcto; 8/03/2018 POZO No. J-86 Lote VI Válvulas de tubos, incompleto/incorrecto; 29/05/2018 POZO No. J-86 Lote VI Completo/correcto; 19/07/2018 POZO No. J-86 Lote VI Completo/correcto; 13/04/2018 Pozo No. 6062 Lote VII Accesorio al pozo, válvulas de tubos, válvula lateral de forros, y cabezal pintado; 28/06/2018 Pozo No. 6062 Lote VII Completo/correcto.

Al respecto, tal como se muestra en el cuadro precedente, en las inspecciones de los cinco (5) pozos se han registrado componentes en estado incompleto y/o incorrecto en todos los pozos inspeccionados relacionados al presente hecho imputado, de los cuales el administrado no ha remitido medios probatorios que acrediten su debido mantenimiento.

Cabe precisar que las medidas de prevención deben ser entendidas como aquellas acciones destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas o fuentes de potenciales impactos negativos sobre los componentes ambientales; para el presente caso; a fin de evitar la generación de impactos ambientales



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Four inspection record forms (FORMATO REGISTRO) for well inspections. Each form includes a table with columns for 'N° Pozo', 'Lote', 'Fecha', 'Hora', 'Estatus', and 'Estado'. The forms are numbered 1 through 4 and contain handwritten data and signatures.

negativos al componente aire por las fugas de gas en los diez (10) pozos.

En ese sentido, si bien el administrado realizó inspección del estado de pozos de cinco (5) pozos siguientes: N° 12468, pozo N° 6062, pozo N° 12487, pozo SWAB N° 1648 y pozo N° J-86, estas no fueron suficientes para evitar se generen emanaciones de gas, en los diez (10) pozos, generando daño potencial a la flora y fauna.

Por lo expuesto, los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.

Anexo 14: Registro de inspección de pozos de SWAB

A summary table titled 'INSPECCIÓN DE POZOS DE SWAB'. It lists 18 inspection items (e.g., 'Acceso al pozo', 'Cabezal levantado', 'Válvula de tubos') across multiple wells (357, 362, 490, 391, 2476, 726, 791, 13293, 287, 586, 2005, 1648, 2094). The table includes columns for 'Estado' and 'Lote'. A legend at the bottom explains the status codes: C (Correcto, completo), I (Incorrecto, incompleto), and NA (No aplica). Handwritten notes and signatures are present at the bottom of the table.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

FORMATO REGISTRO INSPECCIÓN DE POZOS DE SWAB. Table with columns for Lot, Date, Hour, Description, and Status. Includes handwritten notes and signatures.

FORMATO REGISTRO INSPECCIÓN DE POZOS DE SWAB. Table with columns for Lot, Date, Hour, Description, and Status. Includes handwritten notes and signatures.

Anexo 15: Registro de inspección de pozos de SWAB

FORMATO REGISTRO INSPECCIÓN DE POZOS DE SWAB. Table with columns for Lot, Date, Hour, Description, and Status. Includes handwritten notes and signatures.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

FORMATO REGISTRO		INSPECCIÓN DE POZOS DE SWAB												Código : PRO-FR-006 Versión: 1 Página: 1 de 1	
N° Pozo	Lote	Fecha	12468	6062	12487	1648	J-86	1922	1917	2137	2131	2331	2314	2917	
Descripción	Estado	Estado	Estado	Estado	Estado	Estado	Estado	Estado	Estado	Estado	Estado	Estado	Estado	Estado	
1 Acceso al pozo	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
2 Cargal del Pozo	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
3 Cabezal levantado	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
4 Tapa de brida	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
5 Pernos Completos	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
6 Válvula de tubos	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
7 Trampa en tubos	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
8 Válvula lateral en forros	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
9 Tapones en forros	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
10 Tapones en tubos	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
11 No Ventosa Gas	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
12 No existen fugas	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
13 Carтина	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
14 No Flujos en Carтина	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
15 Cabezal pintado	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
16 No material en desuso en locación	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
17 No tierra contaminada en locación y alrededores	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
18 No presencia de residuos en locación y alrededores	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	

Legenda: C: Correcto, completo; I: Incorrecto, incompleto; NA: No aplica.  
 Todas las respuestas negativas ("I") implican una desviación o incumplimiento de un procedimiento, estándar o práctica aceptada y que podría ser causa de un incidente o accidente (Ambiental o SSO), por lo cual debe de tomar acción para el levantamiento de las mismas.  
 Realizado por (Nombre y V"B"): *[Firma]*  
 Verificado por (Nombre y V"B"): *[Firma]*  
 OBSERVACIONES:

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

374. De los medios probatorios, se evidencia que el administrado realizó la revisión del estado de los siguientes cinco (5) pozos: N° 12468, pozo N° 6062, pozo N° 12487, pozo SWAB N° 1648 y pozo N° J-86 del Lote VI/VII, relacionados al presente hecho imputado, entre enero y julio de 2018; sin embargo, todos los pozos registran observaciones como, componentes en estado incompleto y/o incorrecto; sin que el administrado haya remitido información sobre las medidas de prevención ejecutadas para evitar que se generen emanaciones de gas, en los pozos, generando daño potencial a la flora y fauna; por lo que, se evidencia que las medidas de prevención ejecutadas no cumplieron su finalidad.

375. Cabe agregar que el administrado no remitió información sobre las medidas de prevención ejecutadas en los pozos PUE N° 13296D, N° 4004, N° 2442, SWAB N° 4966, N° 3906; por lo que, se evidencia que las medidas de prevención ejecutadas no cumplieron su finalidad.

**d) Conclusión**

376. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanaciones de gas en los siguientes pozos del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna:

- El pozo SWAB N° 1648 ubicado en el Yacimiento Chivo
- El pozo SWAB N° J-86 ubicado en el Yacimiento Chivo
- El pozo PUE N° 13296D ubicado en el Yacimiento Lobo
- El pozo N° 12468 ubicado en el Yacimiento Negritos
- El pozo N° 4004 ubicado en el Yacimiento Yeso
- El pozo N° 2442 ubicado en el Yacimiento Lomitos
- El pozo N° 6062 ubicado en el Yacimiento Verdun Alto
- El pozo SWAB N° 4966 ubicado en el Yacimiento Verdun Alto
- El pozo N° 12487 ubicado en el Yacimiento Lomitos
- El pozo N° 3906 ubicado en el Yacimiento Yeso

377. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 14 al 23 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.15 Hecho imputado N° 24:** El administrado no realizó una adecuada impermeabilización de las áreas estancas correspondientes a las Baterías N° 205, N° 112, N° 38, Estación 1, Estación de Bombas 151 y de la Planta de tratamiento e inyección de agua de producción del Lote VII/VI, toda vez que las áreas estancas se encontraron deterioradas, con grietas y/o con aberturas entre las uniones de la losa de concreto.

**a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable**

378. De acuerdo con lo establecido en el artículo 51° del RPAAH<sup>170</sup> los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos.

**b) Análisis del hecho imputado N° 24**

379. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó que en el Lote VI/VII: (i) la **Batería 205** (Paredes de concreto de los tanques de crudo), (ii) la **Batería 112** (Paredes de contención de los tanques), (iii) la **Batería 38** (Losa de concreto y paredes de la poza estanca de los tanques), (iv) la **Estación 1** (Losa de concreto del sistema estanco de los tanques de la Estación 1 y superficie de la losa del sistema estanco), (v) la **Estación de Bombas 151** (Losa de concreto y paredes), (vi) la **Planta de Tratamiento e inyección de agua de producción** y (vii) la **Poza de Planta de Tratamiento e inyección de agua de producción**, no cuentan con áreas estancas debidamente impermeabilizadas, conforme se advierte de los registros fotográficos que obran en el Informe de Supervisión (folios 178 al 338 del Expediente 203-2018-DSEM-CHID):

**Cuadro N° 89: Instalaciones que no cuentan con áreas estancas debidamente impermeabilizadas**

N°	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84, zona 17M		Registro Fotográfico
		NORTE	ESTE	
1	<b>Batería 205:</b> losa de concreto de los tanques de crudo, la losa de concreto del sistema estanco se encuentra deteriorada, lo que afecta la función de impermeabilidad.	9485138 N	469606 E	29
2	<b>Batería 112:</b> Paredes de contención de los tanques, las paredes del sistema de contención (dique) presentan deterioro y presentan grietas que afectan su impermeabilidad y capacidad de contención.	9482016 N	474367 E	30
3	<b>Batería 38:</b> losa de concreto y paredes de la poza estanco de los tanques, la pared del sistema estanco se encuentra atravesada por una tubería por la parte inferior de la misma, además de estar deteriorada y con evidencias de grietas, afectan su capacidad de contención e impermeabilidad	9479894 N	468945 E	31
4	<b>Estación 1:</b> Losa de concreto del sistema estanco de los tanques de Estación 1 y Superficie de la losa del sistema estanco. La losa de concreto del sistema estanco se encuentra deteriorada y se aprecia aberturas entre losas que afectan su impermeabilidad y capacidad de contención	9489180N 9489155 N	473367 E 473375 E	32
5	<b>Estación de Bombas 151:</b>	9486771 N	474216 E	33

<sup>170</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos.

“(…)”

b) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos”

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

	Losas de concreto y paredes. <b>La losa de concreto del sistema estanco se encuentra deteriorada, presenta grieta, de igual forma los muros de contención del sistema estanco</b> , condiciones que afectan su impermeabilidad y capacidad de contención	9486743 N	474209 E	
6	<b>Planta de tratamiento e inyección de agua de producción:</b> el sistema de contención <b>presenta grietas entre la losa de concreto con la pared de contención (dique)</b> así como <b>aberturas entre las uniones de las losas de concreto con las paredes de contención, además de asentamiento diferencial entre las losas de concreto</b> , condiciones que afectan su impermeabilidad y capacidad de contención	9489233 N	473363E	34

Fuente: Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

380. Al respecto, cabe indicar que, un área estanca es aquella zona que se encuentra alrededor de los recipientes (tanques), destinada para el almacenamiento de hidrocarburos, la cual está conformada por muros de contención (dique), los cuales van unidos a una cobertura de material impermeable (concreto, geomembrana, geotextil, entre otros) expuesta al ambiente, de tal manera que, en caso de derrames, el hidrocarburo no tenga contacto con los componentes ambientales. Sin embargo, de la revisión de las fotografías detalladas en el cuadro precedente, se observa el deterioro de las áreas estancas al evidenciarse grietas, sentamiento diferencial, juntas de lozas abiertas y paredes abiertas, lo cual no garantizan una adecuada impermeabilización, afectando su capacidad de contención, siendo que ante un eventual derrame o fuga de hidrocarburos, éstos no sean contenido apropiadamente, ello permite que el hidrocarburo y agua de producción puedan filtrarse al suelo y subsuelo, llegando a afectar la napa freática de la zona.
381. Cabe agregar, que la DSEM -respecto a los documentos presentados por el administrado mediante la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345<sup>(\*)</sup>- en el numeral 108 al 110 del Informe de Supervisión realizó la evaluación y señaló que el administrado si bien cuenta con un programa de mantenimiento de los muros de contención, de la revisión de dicho programa se verifica que no se ha considerado el sistema estanco de los tanques de almacenamiento de agua de producción y tanque de almacenamiento de agua tratada de la Planta de Tratamiento e Inyección de Agua. Asimismo, el mencionado cronograma se evidencia que el administrado programó acciones de mantenimiento a las áreas estancas; no obstante, de los registros fotográficos evidenciados por el supervisor de campo se observó que los mencionados trabajos no se habrían realizado o habrían sido deficientes al observarse el deterioro de la impermeabilidad de las áreas estancas.
382. Así también, la DSEM señaló que, en relación al incumplimiento evidenciado en la Batería Punta de Lobos B, que el administrado cumplió con acreditar la impermeabilización del sistema estanco en base a la información presentada por el administrado mediante la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, en ese sentido no corresponde iniciar un PAS en ese extremo.
383. En ese sentido, la DSEM concluyó lo siguiente en el Informe de Supervisión<sup>171</sup>:

*"110. En ese orden de ideas, se tiene que si bien Sapet ha cumplido con acreditar la impermeabilización del sistema estanco de la Batería Punta Lobos B, no ha cumplido con acreditar la impermeabilización de las áreas estancas correspondientes a la Batería 38, Batería 112, Batería 205, Estación 1, Estación de Bombas 151, sistema estanco de los tanques de almacenamiento de agua de producción y tanque de almacenamiento de agua tratada de la Planta de Tratamiento e Inyección de Agua de Producción, toda vez que, el programa de mantenimiento presentado no asegura la impermeabilización de las citadas áreas, pudiendo existir derrames y/o fugas de hidrocarburo antes de su ejecución."*

<sup>171</sup> Pagina 114 al 171 del documento digitalizado denominado "Expediente 203-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente

(Resaltado agregado)

**b.1) Documentos presentados mediante la Carta SL-HSSE-C-138-2020 (registro N° 2020-E01-077991)**

384. Mediante la Carta SL-HSSE-C-138-2020 de fecha 16 de octubre de 2020, con registro N° 2020-E01-077991, el administrado presentó un levantamiento de observaciones al Informe de Supervisión, en el que señaló que remite información en el Anexo N° 2 para subsanar los hechos observados en la Batería 205, Batería 112, Batería 38, estación 1, Estación de Bombas 151 y poza estanca de la Planta de Tratamiento de Agua de Producción del Lote VII/VI.
385. Al respecto, de la revisión del mencionado Anexo N° 2, se evidencia que el administrado presentó siete (7) documentos, los cuales se analizan a continuación:

**Cuadro N° 90: Análisis de los documentos presentados por el administrado**

Documentación	Contenido	Análisis											
<p>INFORME ET N°1-Obras Civiles V3, POR EL servicio de MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE ENCAUSAMIENTO Y ÁREAS ESTANCAS DE BATERÍAS – LOTES VII/VI,</p>	<p>Especificaciones Técnicas para Obras civiles de febrero del 2019</p> <table border="1" data-bbox="523 913 1107 1016"> <tr> <td rowspan="2"></td> <td>DOCUMENTO DE CONSTRUCCION</td> <td colspan="2">Titulo: Especificación Técnica para Obras Civiles</td> </tr> <tr> <td>Ubicación: Lote VI/VII, Prov. Talara-Piura</td> <td>Doc. N°: 2</td> <td>Rev.: 1</td> </tr> <tr> <td>ESPECIFICACION N°1</td> <td>Etapas: Construcción</td> <td>Fecha: Febrero 2019</td> <td>Página: 1 de 11</td> </tr> </table> <p>“(...)”  <i>La presente especificación técnica describe los lineamientos generales para la realización de las Obras Civiles relacionadas al servicio de MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE ENCAUSAMIENTO Y ÁREAS ESTANCAS DE BATERÍAS – LOTES VII/VI, operado por Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú. Las obras civiles deberán contemplar la menor cantidad de movimiento de tierras, nivelación del terreno y limpieza, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 28 del Capítulo 2 Actividades en el Derecho de Vía, del Título III Construcción del ANEXO 1 del D.S. 081-2007-EM.</i>                  (...)”</p>		DOCUMENTO DE CONSTRUCCION	Titulo: Especificación Técnica para Obras Civiles		Ubicación: Lote VI/VII, Prov. Talara-Piura	Doc. N°: 2	Rev.: 1	ESPECIFICACION N°1	Etapas: Construcción	Fecha: Febrero 2019	Página: 1 de 11	<p>Cabe señalar que los mencionados documentos presentados por el administrado indican actividades preliminares de contratación, ejecución de trabajos en el “MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE ENCAUSAMIENTO Y ÁREAS ESTANCAS DE BATERÍAS – LOTES VII/VI” del cual se advierte lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>INFORME ET N°1-Obras Civiles V3:</b> dicho documento presentado corresponde a los lineamientos generales para la realización de las Obras Civiles relacionadas al servicio de “MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE ENCAUSAMIENTO Y ÁREAS ESTANCAS DE BATERÍAS – LOTES VII/VI”, operado por Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú.</li> </ul>
	DOCUMENTO DE CONSTRUCCION		Titulo: Especificación Técnica para Obras Civiles										
	Ubicación: Lote VI/VII, Prov. Talara-Piura	Doc. N°: 2	Rev.: 1										
ESPECIFICACION N°1	Etapas: Construcción	Fecha: Febrero 2019	Página: 1 de 11										
<p>Informe de resanes zonas estancas - INFORME DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE ENCAUSAMIENTO Y ÁREAS ESTANCAS DE BATERÍAS – LOTES VII/VI DE SAPET DEVELOPMENT INC. SUCURSAL PERU. Trabajos realizados desde el 18 de marzo de 2019 al 05 de abril del 2019.</p>	<p>“(...)”  <b>1.0 OBJETIVO</b>  <i>El presente informe tiene como objetivo describir las labores realizadas en el servicio de: “MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE ENCAUSAMIENTO Y ÁREAS ESTANCAS DE BATERÍAS – LOTES VII/VI” de Sapet Development Inc. Sucursal Perú, en coordinación con el área de Proyectos. Las obras civiles contemplan: retiro y disposición de juntas de dilatación, suministro e instalación de juntas de dilatación con asfalto, picado y reparación de muro (dentro y fuera), picado y reparación de paño - piso y limpieza durante la ejecución de los trabajos.</i></p> <p><b>2.0 ALCANCE</b>  <i>Comprende las actividades de mantenimiento a zonas estancas de las siguientes Baterías:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Batería Punta Lobos B</b></li> <li>• <b>E.B 151 (dos áreas estancas).</b></li> <li>• <b>Batería 112</b></li> <li>• <b>Batería 205</b></li> <li>• <b>Batería 38</b></li> </ul> (...)”	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Informe de resanes zonas estancas:</b> dicho informe se señala las actividades de mantenimiento realizados en las siguientes instalaciones:</li> </ul>											
<p>Informe de resanes zonas estancas fotos, Se muestran las fotografías de los trabajos</p>	<p>REPORTE FOTOGRAFICO DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE ENCAUSAMIENTO Y AREAS ESTANCAS DE BATERIAS.</p> <p>A continuación, se muestra algunas de las fotografías del informe:</p>												

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

<p>realizados en el ítem anterior</p>	<p><b>I.-) BATERIA PUNTA LOBOS B – LOTE VI</b></p>  <p><b>II.-) BATERIA 151 – LOTE VII AREA ESTANCA N° 01.</b></p>  <p><b>II.-) BATERIA 151 – LOTE VII AREA ESTANCA N° 02.</b></p>  <p><b>III.-) BATERIA 112 – LOTE VII</b></p>  <p><b>IV.-) BATERIA 205 – LOTE VII</b></p>  <p><b>V.-) BATERIA 38 – LOTE VII</b></p> 	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Bateria Punta Lobos B,</b></li> <li>• <b>EB 151,</b></li> <li>• <b>Bateria 112,</b></li> <li>• <b>Bateria 205 y</b></li> <li>• <b>Bateria 38.</b></li> </ul> <p>Para ello remitió fotografías, así, de la revisión de los registros fotográficos se evidencia que éstas no se encuentran fechas ni georreferenciadas.</p> <p>En tal sentido, los mencionados documentos, no constituyen medios probatorios suficientes que permitan acreditar la reparación de las áreas estancas evidenciadas durante la supervisión, por lo que no se puede verificar con el entorno de la toma fotográfica del supervisor que correspondan a las mencionadas áreas materia del presente PAS.</p>
<p><b>Informe Final</b></p> <p>“Mantenimiento de juntas de dilación de losas de los TK 1 y TK 2 de la Planta de Inyección de Agua –Lote VII”</p>	<p><b>DATOS BÁSICOS</b></p> <p>Empresa contratante del Servicio: Sapet Development Perú – Talara</p> <p>Empresa prestadora del Servicio: Grupo Valencia Ingeniería Aplicada SAC.</p> <p>Título del Proyecto: <b>“Mantenimiento de Juntas de Dilatación de losas de los Tk 1 y Tk 2 d la Planta de Inyección de Agua - Lote VII, de</b></p>	<p>En la documentación presentada se evidencia el Informe Final del Mantenimiento de Juntas de Dilatación de Losas de los TK 1 y TK 2 de la Planta de Inyección de Agua –</p>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

<p>INFORME B021-QEHS-GVIA-P-02-19</p> <p>MANTENIMIENTO DE JUNTAS DE DILATACION DE LOSAS (1), “Mantenimiento de Juntas de Dilatación de losas de los Tk 1 y Tk 2 de la Planta de Inyección de Agua – Lote VII, de acuerdo al contrato marco 2017 – 083, de conformidad suscrito por Sapet Development Perú – Talara y Grupo Valencia Ingeniería Aplicada SAC”.</p> <p>Fechas de Implementación del Proyecto: Feb 12, 2019 - Feb 22,2019</p> <p>Fecha de Informe (Mes/Año): Febrero del 2019.</p> <p>A continuación, se muestra algunas de las fotografías del informe:</p>	<p><b>acuerdo al contrato marco 2017 – 083, de conformidad suscrito por Sapet Development Perú – Talara y Grupo Valencia Ingeniería Aplicada SAC”.</b></p> <p>Fechas de Implementación del Proyecto: Feb 12, 2019 - Feb 22,2019</p> <p>Fecha de Informe (Mes/Año): Febrero del 2019.</p> <p>A continuación, se muestra algunas de las fotografías del informe:</p> 	<p>Lote VII, elaborado por el Grupo Valencia de fecha 06 de noviembre del 2018, el cual no encuentra debidamente firmado.</p> <p>Sin perjuicio de los señalado en el párrafo precedente, en el citado informe se señala que los trabajos de mantenimiento fueron realizados del 12 al 22 de febrero del 2019; no obstante, el mencionado informe <b>no cuenta con coordenadas</b> que permitan evidenciar que se trata del área señala por el supervisor como Planta de Tratamiento e Inyección de Agua de Producción.</p> <p>En tal sentido, los mencionados documentos, no constituyen medios probatorios suficientes que permitan acreditar la reparación de las áreas estancas evidenciadas durante la supervisión, por lo que <b>no se puede verificar con el entorno de la toma fotográfica del supervisor que correspondan a las mencionadas áreas materia del presente PAS.</b></p>
<p><b>CD-IMF-VAL-48-2019</b></p> <p>Documentación que acredita el servicio de REPARACION DE 8 PAÑOS DE CONCRETO 3.2M X3.2M ANCHO 0.30M, RESANE Y SOLAQUEO DE MUROS PARTE INTERIOR Y EXTERIOR DE ZONA ESTANCA DE 50M2 y pintado de MURO en la <b>ESTACIÓN DE BOMBEO 1 - VERDUM LOTE VII SAPET</b></p>	<p><b>Factura Electrónica N°E001-203</b> de fecha de Emisión 12/06/2019, donde se describe la reparación de 8 paños de concreto 3.2 m x 3.2m ancho 0.30 m, resane y solaqueo de muros parte interior y exterior de la zona estanca de 50 m2, ESTACION BOMBEO 1-VERDUM LOTE VII SAPET; siendo el adquirente <b>Constructora Diconserge S.A.C</b></p> <p><b>Orden de Servicio:</b> correspondiente a Constructora Diconserge S.A.C, Un Servicio Entry Sheet N°1000024114</p> <p><b>Valorización Final</b> CD-IMF-VAL-48-2019,</p> <p><b>Presupuesto:</b> 48-02-19, <b>Constructora Diconserge S.A.C</b></p> <p><b>Acta de Entrega del Servicio,</b></p> <p><b>Acta de Inicio del Servicio</b></p> <p><b>Carátula del Informe del Servicio de Reparación</b> de 8 Paños de Concreto 3.2M x 3.2 M Ancho 0.30 M, Resane y Solaqueo de Muros Parte Interior y Exterior de Zona Estanca de 50 M2 Est. Bombeo I- Verdum Lote VII Sapet.</p>	<p>Cabe señalar que los mencionados documentos presentados por el administrado indican actividades preliminares de contratación, ejecución de trabajos en la ESTACION DE BOMBEO N°1.</p> <p>No obstante, de la revisión de las evidencias se advierte que el <b>registro fotográfico no registra las fechas ni la georreferenciación.</b></p>
<p><b>Informe del Servicio:</b></p> <p><b>Reparación</b> de 8 Paños de concreto 3.2 M x 3.2 M Ancho 0.30 M, Resane y Solaqueo de Muros Parte Interior y Exterior de Zona Estanca de 50 M2 y</p>	<p>El servicio se realizó en Estación de Bombeo N.º 1 Lote VII Actividades diarias del área HSE:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Firma del Permiso de Trabajo – Análisis de Riesgos.</li> <li>• Charla de Seguridad.</li> <li>• Señalización del área de trabajo.</li> <li>• Orden y limpieza.</li> </ul> <p>Tiempo de ejecución: Del 06-05-2019 al 24-05-2019</p> <p>A continuación, se muestra algunas de las fotografías del informe:</p>	<p>En tal sentido, los mencionados documentos, no constituyen medios probatorios suficientes que permitan acreditar la reparación de las áreas estancas evidenciadas durante la supervisión, por lo que</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

<p>pintado de Muro en la Estación de Bombeo 1 – Verdum Lote VII SAPET</p>		<p>no se puede verificar con el entorno de la toma fotográfica del supervisor que correspondan a las mencionadas áreas materia del presente PAS.</p>
<p>Orden de Compra N°4200000617-ZSO a nombre de Constructora Alfaro Ingenieros para realizar el servicio de Mantenimiento del Sistema de Encausamiento y área estanca.</p>		<p>El documento presentado corresponde a una orden compra de servicio referido a la contratación de Constructora Alfaro Ingenieros para el mantenimiento del sistema de Encausamiento y área estanca. No obstante, dicho documento solo detalla las condiciones económicas, entre el contratante y contratado mas <b>no evidencia la ejecución de las actividades acordadas.</b> Por lo tanto, la información remitida por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

386. En tal sentido, del análisis del cuadro precedente se señala que el administrado no acreditó haber realizado el mantenimiento a la impermeabilización de las áreas estancas de I a las Baterías N° 205, N° 112, N° 38, Estación 1, Estación de Bombas 151 y de la Planta de tratamiento e inyección de agua de producción del Lote VII/VI.

**b.2) Sobre los impactos ambientales negativos**

387. De los registros fotográficos recabados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018 se evidencia deterioro de las áreas estancas al evidenciarse grietas, asentamiento diferencial, justas de lozas abiertas y paredes abiertas, afectando su capacidad de contención, siendo que ante un eventual derrame o liqueos el crudo de petróleo o agua de producción del hidrocarburo migre al suelo y afecte a la flora y fauna que habita en los alrededores de las instalaciones del Lote VII/VI, generando con ello un daño potencial a la flora y fauna.

388. En efecto, de conformidad con el EIA Lote VII/VI se describe que las áreas del Lote VII/VI presenta vegetación herbácea esporádica en lugares puntuales y de forma dispersa; es decir, en este tipo de ecosistemas el suelo alberga especies de herbáceas sin germinar que se encuentran en estado de latencia y ante la ocurrencia de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

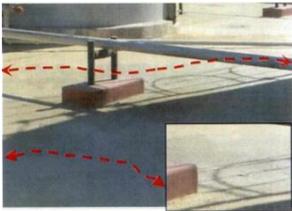
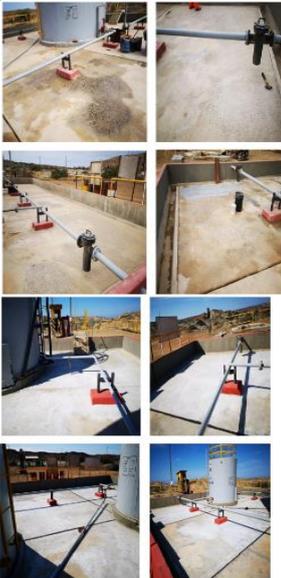
precipitaciones donde las condiciones ambientales se tornan favorables ciertas semillas logran sobrevivir y se desarrollan en individuos. Asimismo, se señala que en dicho Lote se presentan animales que se alimentan de las especies herbáceas antes mencionadas, correspondiente a ecosistemas áridos, tales como reptiles, arácnidos, mamíferos entre otros; es así que los hidrocarburos en el suelo afectan al componente suelo y, en consecuencia, a las especies de flora y fauna que habitan en este.

- 389. En consecuencia, se concluye que el administrado no realizó una adecuada impermeabilización de las áreas estancas correspondientes a la Estación 1, Estación de Bombas 151 y de la Planta de tratamiento e inyección de agua de producción del Lote VII/VI, toda vez que se encontraron deteriorados, con grietas y/o con aberturas entre las uniones de la losa de concreto.
- 390. El hecho se encuentra sustentado en el Acta de Supervisión N° 1 y N° 2, así como, en el “Hecho analizado N° 3” del Informe de Supervisión<sup>172</sup>.

**c) Análisis del escrito de descargos**

- 391. Mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado remite a los medios probatorios analizados en el cuadro precedente y remitió registros fotográficos georreferenciados de las áreas estancas correspondientes a las Baterías N° 205, N° 112, N° 38, Estación 1 a fin de acreditar la subsanación del presente hecho imputado; conforme se analiza a continuación:

**Cuadro N° 91: Áreas estancas**

Fotografía del Informe de Supervisión	Medio probatorio: Carta SL-HSSE-C-138-2020 Registro: 2020-E01-077991 Ingresada el 16/10/2020	Medio probatorio: Anexo 10 de la carta SL-HSSE-C-142-2022 Registro 2022-E01-096832 Ingresada el 12/09/2022
<b>Batería 205</b>		
 <p>Batería N° 205 ubicado durante la supervisión regular 2018 en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 469606E, 9485138N.</p>		 <p>Batería N° 205 ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 469608N, 9485133E.</p> <p>Batería N° 205 ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 469600N, 9485147E.</p>
<p><b>Análisis DFAI:</b> de las fotografías remitidas por el administrado se advierte que, las fotografías remitidas en <b>octubre de 2020</b> no indican fecha ni coordenadas, pero, permiten identificar que el administrado realizó reparaciones en la losa, juntas de dilatación y paredes de un área estanca. De manera que, las fotografías remitidas por el administrado</p>		

<sup>172</sup> Folios 217 al 223 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 203-2018-DSEM-CHID”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 61 del Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

en **setiembre de 2022** permiten verificar por medio de sus coordenadas que las reparaciones se habrían realizado en el área estanca de la Batería 205.



Batería 112



Batería 112 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 474357E, 9482007N.



Batería 112 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 474359E, 9482014N.

**Análisis DFAI:** de las fotografías remitidas por el administrado se advierte que, las fotografías remitidas en **octubre de 2020** no indican fecha ni coordenadas, pero, permiten identificar que el administrado realizó reparaciones en las paredes de un área estanca. De manera que, las fotografías remitidas por el administrado en **setiembre de 2022** permiten verificar por medio de sus coordenadas que las reparaciones se habrían realizado en el área estanca de la Batería 112.



Batería 38

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



Batería 38 ubicada durante la supervisión regular 2018 en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 468945E, 9479894N.



Batería 38 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 468955E, 9479898N.



Batería 38 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 468941E, 9479902N.

**Análisis DFAI:** de las fotografías remitidas por el administrado se advierte que, las fotografías remitidas en **octubre de 2020** no indican fecha ni coordenadas, pero, permiten identificar que el administrado realizó reparaciones en la losa, paredes de concreto y la impermeabilización del pase de la tubería un área estanca. De manera que, las fotografías remitidas por el administrado en **setiembre de 2022** permiten verificar por medio de sus coordenadas que las reparaciones se habrían realizado en el área estanca de la Batería 38.



Estación 1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

<p>Estación 1 ubicada durante la supervisión regular 2018 en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 473367E, 9489160N.</li> <li>- 473375E, 9489155N.</li> </ul>		<p>Estación 1 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 473361E, 9489154N.</p>
		<p>Estación 1 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 473366E, 9489159N.</p>

**Análisis DFAI:** de las fotografías remitidas por el administrado se advierte que, las fotografías remitidas en **octubre de 2020** no indican fecha ni coordenadas, pero, permiten identificar que el administrado realizó reparaciones juntas de dilatación y losa de concreto un área estancia. De manera que, las fotografías remitidas por el administrado en **setiembre de 2022** permiten verificar por medio de sus coordenadas que las reparaciones se habrían realizado en el área estancia de la Estación de Bombas 1.



**Estación de Bombas 151**

	<p><b>Área Estanca 1:</b></p>	
<p>Estación de bombas 151 ubicada durante la supervisión regular 2018 en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 474216E, 9486771N</li> <li>- 474209E, 9486743N</li> </ul>		<p>Punto 1 de la Estación 151 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 474211E, 9486766N.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



Punto 2 de la Estación 151 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 474213E, 9486789N.



Punto 3 de la Estación 151 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 474208E, 9486758N.



Punto 4 de la Estación 151 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 474218E, 9486751N.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Área Estanca 2:

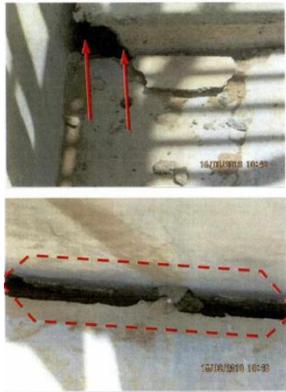


**Análisis DFAI:** de las fotografías remitidas por el administrado se advierte que, las fotografías remitidas en **octubre de 2020** no indican fecha ni coordenadas, pero, permiten identificar que el administrado realizó reparaciones de grietas en la losa y paredes de dos áreas estanca. De manera que, las fotografías remitidas por el administrado en **setiembre de 2022** permiten verificar por medio de sus coordenadas que las reparaciones se habrían realizado en las 2 área estanca de la ESTACIÓN DE Bombas 151. Donde los puntos P1-SAPET y P2-SAPET corresponden al área estanca 1 y los puntos P3-SAPET y P4-SAPET corresponden al área estanca 2.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



**Planta de tratamiento e inyección de aguas de producción**



Planta de tratamiento ubicada durante la supervisión regular 2018 en coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 473363E, 9489233N.



Documento denominado "Informe Final: Mantenimiento de Juntas de dilatación de losas de los TK1 y TK2 de la planta de inyección de agua – Lote VII".  
 Fecha del informe: 06/11/2019



Planta de tratamiento ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 473362E, 9489234N.



Planta de Inyección ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 473357E, 9489240N.

**Análisis DFAI:** de las fotografías remitidas por el administrado se advierte que, las fotografías remitidas en **octubre de 2020** no indican fecha ni coordenadas, pero, permiten identificar que el administrado realizó reparaciones en las juntas de dilatación y grietas en la losa. De manera que, las fotografías remitidas por el administrado en **setiembre de 2022** permiten verificar por medio de sus coordenadas que las reparaciones se habrían realizado en el área estanca de la Planta de Tratamiento e Inyección de aguas de producción.



Fuente: Escrito de descargos al IFI.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

392. Del cuadro precedente, se advierte que, al 16 de octubre de 2020, el administrado había realizado la impermeabilización de las áreas estancas correspondientes a las Baterías N° 205, N° 112, N° 38, Estación 1, Estación de Bombas 151 y de la Planta de tratamiento e inyección de agua de producción del Lote VII/VI.
393. A este punto, es preciso señalar que, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión<sup>173</sup>, la Autoridad Supervisora requirió al administrado la corrección de la conducta infractora, la misma que fue realizada al 16 de octubre de 2020; en ese sentido, si bien el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS (30 de marzo de 2022), se ha verificado que la DSEM realizó el requerimiento sobre la subsanación del hecho, materia de análisis, por lo que, dicha subsanación perdió el carácter voluntario.
394. Por tanto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso, corresponde determinar si se trata de un incumplimiento leve, conforme se analiza en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 92: Metodología para la Estimación del Riesgo**

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Estimación del Nivel de Riesgo		Justificación	Resultado	
1	Hecho imputado N° 24: Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no realizó una adecuada impermeabilización de las áreas estancas correspondientes a las Baterías N° 205, N° 112, N° 38, Estación 1, Estación de Bombas 151 y de la Planta de tratamiento e inyección de agua de producción del Lote VII/VI, toda vez que las áreas estancas se encontraron deterioradas, con grietas y/o con aberturas entre las uniones de la losa de concreto	Probabilidad de Ocurrencia	Valor	1	Se considera la estimación para la probabilidad el valor de 1 debido a que no se detectó afectación a algún componente ambiental.	1
			Probabilidad	Poco Posible		
			Descripción	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		
		Estimación de la Consecuencia en el entorno natural	Cantidad	1	Se toma el valor 1 al considerarse en el rango de 0 a 10% el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable.	6
			Peligrosidad	4	De acuerdo con la ficha de seguridad el petróleo crudo es tóxico, inflamable y explosivo <sup>174</sup> .	
			Extensión	1	Se procedió a calcular el valor de extensión en cuanto a la variable de “m <sup>2</sup> ”, en ese sentido se ha tomado el valor 1 que corresponde a una afectación menor a 500m <sup>2</sup>	
Medio potencialmente afectado	1	Las áreas directas potencialmente afectadas se encuentran en zonas de uso industrial correspondiente a la locación del Pozo 6388 del Lote III.				

<sup>173</sup> Página 22 del Acta de Supervisión.

*“d) Requerimiento de Subsanación:  
 SAPET deberá habilitar o rehabilitar la impermeabilización de los medios de contención que impida o limite el riesgo de infiltración y afectación de los suelos.”*

<sup>174</sup> Repsol. (2016). Ficha de Seguridad de Petróleo industrial. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.repsol.pe/imagenes/repsolporpe/es/PETROLEOINDUSTRIA\\_L6\\_tcm76-83278.pdf](https://www.repsol.pe/imagenes/repsolporpe/es/PETROLEOINDUSTRIA_L6_tcm76-83278.pdf)

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Estimación del Nivel de Riesgo		Justificación	Resultado
			Gravedad en el entorno natural	3	
Estimación Final del Nivel de Riesgo			Valor del Riesgo	3	
			Nivel de Riesgo	Riesgo Leve	
Clasificación del Incumplimiento Detectado				Incumplimiento Leve	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

395. De lo expuesto anteriormente, se concluye que el presente incumplimiento califica como Leve, en consecuencia, el presente hecho detectado es pasible ser subsanado por parte del administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión.
396. Asimismo, cabe señalar que, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 16 de octubre de 2020 (fecha en que el administrado remitió fotografías de las reparaciones realizadas en las áreas estancas); es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0494-2022-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 30 de marzo de 2022.
397. En ese sentido, por las consideraciones expuestas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado en el extremo referido al almacenamiento de productos químicos; por consiguiente, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.
398. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y que pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores

**d) Conclusión**

399. En atención a los medios probatorios remitidos por el administrado, **corresponde declarar el archivo del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.16 Hecho imputado N° 25: El administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en los Pozos PUE N° 12477 y SWAB N° 1976, Pozo N° 2442 y Pozo N° 12487 del Lote VII/VI**

**a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable**

400. El artículo 88° del RPAAH<sup>175</sup> establece que, como medida de prevención para el caso de fugas y derrames, el administrado debe contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames; a fin de evitar impactos negativos en el medio ambiente producto de dichas contingencias.
401. Cabe señalar que, el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames se debe entender como un conjunto de elementos interrelacionados entre

<sup>175</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM**  
**“Artículo 88°.- De los sistemas de contención**  
*Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.*  
 (...)”.

sí, que existen dentro de un entorno y que pueden funcionar recíprocamente para lograr propósito común.

**b) Análisis del hecho imputado N° 25**

402. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó que la geomembrana de la cantina del Pozo PUE N° 12477 se encontraba rota; mientras el Pozo SWAB N° 1976, el Pozo N° 2442 y el Pozo 12487 no contaban con sistemas de contención, conforme se sustenta en los registros fotográficos del Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 93: Pozos sin sistemas de contención**

N°	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17M)		Fotografía del informe de supervisión
		Este (m)	Norte (m)	
1	Pozo PUE N° 12477, la geomembrana de la cantina se encuentra rota (geomembrana deteriorada)  <b>Fotografía N° 35</b> del informe de supervisión	469634	9485134	
2	Pozo SWAB N° 1976, se observa que el pozo no cuenta con un sistema de contención que le permita contener posibles fugas y/o derrames, manteniendo las válvulas enterradas.  <b>Fotografía N° 36</b> del informe de supervisión	477097	9487267	
3	POZO N° 2442 El motor eléctrico presenta fuga de gas a través del perno del cabezal del pozo, cabe resaltar que producto de la emanación de gases no se determinó afectación del componente aire y/o suelo. Dicha instalación está ubicada en el Yacimiento Lomitos  <b>Fotografía N° 12</b> del informe de supervisión	9483235	474200	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

4	POZO N° 12487 - El motor eléctrico presenta fuga de gas por tubería anular del pozo, cabe resaltar que producto de la emanación de gases no se determinó afectación del componente aire y/o suelo. - Dicha instalación está ubicada en el Yacimiento Lomitos.  <b>Fotografía N° 16</b> del informe de supervisión	9486774	472128	
---	---	---------	--------	--

**Fuente:** Acta de Supervisión N° 1, Informe de Supervisión y Registro fotográfico N° 12, 16, 35 y 36 del Informe de Supervisión (Páginas 223 reverso al 226 del documento digitalizado denominado “Informe 314-2018”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 82 del Expediente).

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

403. En ese sentido, se concluyó que el administrado no contaba con un **sistema de contención, recolección de fugas y derrames**, respectivamente en los pozos PUE N° 12477, SWAB N° 1976, N° 2442 y N° 12487, lo cual implicaría que, ante cualquier derrame o fuga que se produzca en las plataformas de producción de dichos pozos, se afectaría directamente al componente ambiental suelo.
404. En este punto, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) mediante la Resolución N° 009-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero del 2018, precisó que la obligación referida a contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, precisamente, tiene como finalidad evitar una afectación al componente ambiental suelo debido a la consecuencia de derrame de hidrocarburos, siendo que estos sistemas actúan conjuntamente a través de mecanismos funcionales que operan secuencialmente; iniciándose con la contención del derrame, para luego realizar su recolección y finalmente su tratamiento. Tal como se describe a continuación:

**Resolución N°009-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

“(…)

36. Como se advierte, **en el diseño y operación de cualquier sistema<sup>49</sup> de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al medio ambiente.**

(…)

39. En ese sentido, respecto del **sistema de recolección**, cabe indicar que es un **conjunto organizado de elementos y procedimientos para recoger los fluidos generados por un derrame o fuga y transferirlos** mediante un medio de locomoción apropiado para su posterior tratamiento<sup>51</sup>. Asimismo, con relación al **sistema de tratamiento**, **este constituye un procedimiento para llevar a cabo cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo (fluido generado por un derrame o fuga), a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y al ambiente<sup>52</sup>**

40. (...), la obligación de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames que se contempla (...), señalando que ello **no implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también la recolección del hidrocarburo (que el sistema de contención contuvo) y su posterior tratamiento.**

43. Por tanto, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida a contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

*y derrames, precisamente, tiene como finalidad evitar una afectación al suelo debido al derrame de hidrocarburos, siendo que estos sistemas actúan conjuntamente a través de mecanismos funcionales que operan secuencialmente; iniciándose con la contención del derrame, para luego realizar su recolección y - finalmente su tratamiento.*

(Subrayado agregado)

405. Asimismo, mediante la Resolución N° 055-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de febrero del 2019, el TFA señaló que la obligación contenida en el artículo 88° del RPAAH de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas de hidrocarburos comprende a todas las actividades o componentes que se desarrollen/ubiquen en el área ocupada por la plataforma de producción, como una unidad.
406. En ese sentido, conforme a lo detallado en los párrafos precedentes, durante la Supervisión Regular 2018, no se observaron los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames de hidrocarburos para evitar la afectación de los componentes ambientales, correspondiente a los pozos PUE N° 12477, SWAB N° 1976, N° 2442 y N° 12487 del Lote VII/VI. De este modo, se advierte que el administrado no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 88° del RPAAH para dichos componentes.

**b.1) Sobre la Información presentada por el administrado**

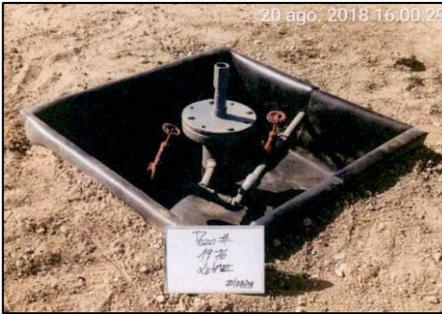
407. Mediante la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018<sup>176</sup> y Carta ST – HSSE-C-204-2018 ingresada el 28 de setiembre de 2018<sup>177</sup>, el administrado remitió medios probatorios para evidenciar que la reparación el sistema de contención deteriorado en el **Pozo PUE N° 12477**. Asimismo, en relación al **Pozo SWAB N° 1976, Pozo N° 2442 y Pozo N° 12487** el administrado remitió medios probatorios que evidencian que procedió a implementar un sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburos. A continuación, se analizan los documentos remitidos por el administrado:

**Cuadro N° 94: Información presentada por el administrado**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-073345  (Páginas 147 y 167 del documento denominado Expediente 203-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mediante el “Informe de Levantamiento de Observaciones – OEFA del Lote VII” el administrado presentó registros fotográficos (i) del mantenimiento del sistema de contención en el <b>Pozo PUE N° 12477</b> con registro fotográfico del 24.08.2018; y, (ii) la Implementación del sistema de contención en el <b>Pozo SWAB N° 1976</b> con registro fotográfico del 20.08.2018.</li> </ul> <p><b>Registro fotográfico: Pozo PUE N° 12477</b></p> 	Ahora bien, el registro fotográfico evidencia de que el administrado realizó en mantenimiento e implementación del sistema de contención, no obstante, no se evidencia la implementación del sistema de recolección y tratamiento del fluido generado por el derrame o fuga, a fin de reducir o eliminar su potencialidad de causar daños al entorno ambiental.  Por lo tanto, las evidencias remitidas por el administrado no son suficientes para desvirtuar el presente hecho imputado.

<sup>176</sup> Registro N° 2018-E01-073345.

<sup>177</sup> Registro N° 2018-E01-080061.

	<p align="center"><b>Registro fotográfico: Pozo SWAB N° 1976</b></p> 	
<p>Carta ST – HSSE-C-204-2018 ingresada el 28 de setiembre de 2018, con registro N°2018-E01-080061</p> <p>(Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente)</p>	<p>Mediante la referida Carta, el administrado realizó el levantamiento de observaciones al Informe de Supervisión, señalando que realizó la implementación del sistema de contención mediante el uso de geomembrana en los pozos; asimismo, que durante la supervisión no se evidenció la generación de algún impacto, este es, áreas de suelo impregnado con hidrocarburos en la locación de los pozos.</p> <p>Así, mencionó que debe considerarse subsanado el hecho detectado, por lo que OEFA no debería considerar el factor de probabilidad “3” en el Análisis de Estimación de Riesgo, toda vez que es imposible que el sistema de contención impermeabilizado con Geomembrana de 2 mm de espesor dure solo 1 mes.</p> <p>En esa línea, consideró que el factor probabilidad debe ser 2 (Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año), con lo cual el riesgo ambiental sería considerado como leve, acogiéndose a la subsanación, atendiendo que solo los incumplimientos que califiquen como leves pueden ser materia de subsanación por parte del administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Supervisión.</p>	<p>Al respecto, cabe indicar que, si bien el administrado realizó el mantenimiento e implementación del sistema de contención en los pozos materia de análisis, no acreditó la implementación del sistema de recolección y tratamiento del fluido generado por el derrame o fuga, a fin de reducir o eliminar su potencialidad de causar daños al entorno ambiental.</p> <p>Por otro lado, el hecho verificado perdió el carácter de voluntariedad, toda vez que, de acuerdo a lo registrado en el acta de supervisión, la DSEM requirió que el administrado debía de implementar el medio de contención, conforme se describe:</p> <p><b>Página 315 del Expediente de Supervisión N° 203-2018 DSEM-CHID</b></p> <p><i>“SAPET deberá implementar el medio de contención que impida la infiltración y el riesgo de afectación de los suelos.”</i></p> <p>En ese sentido, no corresponde realizar en Análisis de la Estimación de Riesgo pro subsanación del hecho detectado.</p> <p>Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.</p>
<p>Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345</p> <p>(Página 153 del documento denominado Expediente 203-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente)</p>	<p align="center"><b>Registro fotográfico: Pozo N° 2442</b></p> 	<p>Ahora bien, el registro fotográfico evidencia de que el administrado realizó en mantenimiento e implementación del sistema de contención, no obstante, no se evidencia la implementación del sistema de recolección y tratamiento del fluido generado por el derrame o fuga, a fin de reducir o eliminar su potencialidad de causar daños al entorno ambiental.</p> <p>Por lo tanto, las evidencias remitidas por el administrado no son suficientes para desvirtuar el presente hecho imputado.</p>

<p>Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345</p> <p>(Página 158 del documento denominado Expediente 203-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente)</p>	<p><b>Registro fotográfico: Pozo PUE N° 12487</b></p>	<p>Ahora bien, el registro fotográfico evidencia de que el administrado realizó en mantenimiento e implementación del sistema de contención, no obstante, no se evidencia la implementación del sistema de recolección y tratamiento del fluido generado por el derrame o fuga, a fin de reducir o eliminar su potencialidad de causar daños al entorno ambiental.</p> <p>Por lo tanto, las evidencias remitidas por el administrado no son suficientes para desvirtuar el presente hecho imputado.</p>
---	---	---

Fuente: Carta ST-HSSE-C-194-2018 y Carta ST – HSSE-C-204-2018.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

408. Del análisis contenido en el cuadro precedente, se advierte que la documentación remitida por el administrado no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que, si bien el administrado realizó en mantenimiento e implementación solo del sistema de contención; no obstante, no se evidencia la implementación del sistema de recolección y tratamiento para el derrame o fuga de hidrocarburos, a fin de reducir o eliminar su potencialidad de causar daños al entorno ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° del RPAAH.

**b.2) Sobre los impactos ambientales negativos**

409. De los registros fotográficos recabados por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018 se evidencia que la geomembrana de la cantina del Pozo PUE N° 12477 se encuentra rota; mientras el Pozo SWAB N° 1976, el Pozo N° 2442 y el Pozo N° 12487 no contaban con sistemas de contención, no garantizando la contención, recolección y tratamiento de hidrocarburos ante un eventual derrame o liqueos el crudo de petróleo en los pozos ocasionando que este migre al suelo y afecte a la flora y fauna que habita en los alrededores de las instalaciones del Lote VII/VI, generando con ello un daño potencial a la flora y fauna.
410. En efecto, de conformidad con el EIA Lote VII/VI se describe que las áreas del Lote VII/VI presenta vegetación herbácea esporádica en lugares puntuales y de forma dispersa; es decir, en este tipo de ecosistemas el suelo alberga especies de herbáceas sin germinar que se encuentran en estado de latencia y ante la ocurrencia de precipitaciones donde las condiciones ambientales se tornan favorables ciertas semillas logran sobrevivir y se desarrollan en individuos. Asimismo, se señala que en dicho Lote se presentan animales que se alimentan de las especies herbáceas antes mencionadas, correspondiente a ecosistemas áridos, tales como reptiles, arácnidos, mamíferos entre otros; es así que los hidrocarburos en el suelo afectan al componente suelo y, en consecuencia, a las especies de flora y fauna que habitan en este.
411. En consecuencia, se concluye que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección de fugas y derrames en el Pozo N° 12477 PUE y el Pozo N° 1976 SWAB, Pozo N° 2442 y Pozo N° 12487 de acuerdo a lo establecido en el marco normativo vigente.

**c) Análisis del escrito de descargos**

412. Mediante el escrito de descargos a la RSD, el administrado alega que cuenta con un Sistema Integral de Prevención y como parte de ello se cuenta con el Sistema de Recolección y Tratamiento el cual no requiere estar instalado físicamente en cada uno

de los pozos, sino que es un Procedimiento que es llevado a cabo por los trabajadores, cuando detectan fluido en el sistema de contención de los pozos.

413. El administrado señala como medios de prueba de lo alegado los siguientes documentos: el instructivo de trabajo denominado “PRO-IT-001 Pruebas manométricas” y el “Diagrama de flujo del Plan de Contingencia operativo ante derrames”, para lo cual precisa que obran en el “Anexo I”. A su vez, señala que los trabajadores reciben capacitación en los procedimientos anteriormente mencionados, al igual que el compromiso para ejecutarlos oportunamente, para lo cual precisa que obra en el “Anexo II”.
414. Asimismo, el administrado indica lo siguiente sobre el “Diagrama de flujo del Plan de Contingencia operativo ante derrames”:
- El administrado reitera que a través de la declaración de cumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante Resolución N° 443-2017-OEFA/DFSAI, realizada a través del Informe N° 199-2018-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 7 de setiembre de 2018, la DFAI ha reconocido que este sistema es adecuado para el control de fugas o derrames de hidrocarburos líquidos sobre el suelo.
  - El administrado señala que el Diagrama es de carácter de aplicación a todas las operaciones del Lote VI/VII por lo tanto se difunde a todos los trabajadores relacionados con este tipo de trabajo con la finalidad que tomen conocimiento y procedan de acuerdo a lo estipulado para cualquiera de los pozos.
  - El administrado indica que el Diagrama es un Procedimiento de Actuación a cumplir por sus trabajadores para el tratamiento de los fluidos recuperados, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 2	
Recolección	Tratamiento
Fluido en el sistema de contención	Transporte del fluido a Batería de producción.
Menor a 10 gal – Recolecta con baldes	Vertido del fluido en tanque de batería, para su incorporación con el resto de la producción.
Mayor a 10 gal – Recolecta con cisterna	Vertido del fluido en tanque de batería, para su incorporación con el resto de la producción.

415. De acuerdo a lo señalado por el administrado, se procede a realizar el análisis de los anexos presentados como medio de prueba sobre la implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento, de acuerdo al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 95: Análisis de los medios probatorios al escrito de descargos**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
<b>Instructivo de Trabajo pruebas manométricas</b>	<p>En el presente documento, el administrado adjunta el documento denominado “Instructivo de trabajo pruebas manométricas” de fecha junio del año 2014, de la revisión del referido instructivo, hace referencia al objetivo del instructivo, señalando que éste abarca verificar la correcta operatividad de las facilidades de producción, responsabilidades, planificación del trabajo, desde el jefe de producción, el supervisor de producción y el recorridor de producción, estableciendo las responsabilidades de cada uno.</p> <p>Seguidamente, hace referencia a las condiciones iniciales, desde el equipo de bombeo, válvulas abiertas, cerradas y de contrapresión en la toma de</p>	<p>Al respecto, de la verificación del referido documento, se advierte básicamente un instructivo de trabajo de pruebas manométricas, del año 2014, en el cual adjunta un Diagrama de flujo del plan de contingencia operativo ante derrames, precisando cada uno de los pasos a ejecutar por parte del administrado, mediante el cual pretende acreditar con contar con un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

		<p>componente. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</p>
<p>Lista de asistencia y actas del 2016</p>	<p>En el presente extremo, el administrado adjunta cuatro (4) listas de asistencia del año 2016, mediante las cuales dicta la capacitación del Instructivo de trabajo pruebas manométricas, precisando que realiza la entrega del procedimiento de pruebas manométricas y el diagrama de flujo del plan de contingencia operativo ante derrames, mediante los cuales señalan que los trabajadores se comprometen a ejecutar dicho procedimiento.</p> <div data-bbox="496 622 1007 1312"> </div> <div data-bbox="496 1317 1007 2011"> </div>	<p>Al respecto, en el presente escrito el administrado remitió listas de asistencia y capacitación en el procedimiento de pruebas manométricas y el diagrama de flujo del plan de contingencia operativo ante derrames de hidrocarburos en el año 2016. No obstante, las referidas listas de capacitación no acreditan la implementación de los sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en los Pozos PUE N° 12477 y SWAB N° 1976, Pozo N° 2442 y Pozo N° 12487 del Lote VII/VI, hecho identificado durante la Supervisión Regula 2018. En consecuencia, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.</p>

416. Del análisis contenido en el cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado corresponden al Instructivo de trabajo de pruebas manométricas, en el cual adjunta un Diagrama de flujo del plan de contingencia operativo ante derrames durante el año 2014; asimismo adjunta las capacitaciones al personal en el referido instructivo en el año 2016. Sin embargo, conforme se ha señalado, dicha documentación no acredita la implementación del sistema de recolección, tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en los Pozos PUE N° 12477 y SWAB N° 1976, Pozo N° 2442 y Pozo N° 12487 del Lote VII/VI, hecho identificado durante la Supervisión Regular 2018.
417. Por otro lado, el administrado señala que la DFAI habría reconocido que el indicado Diagrama de flujo del plan de contingencia operativo ante derrames sería adecuado para el control de fugas o derrames de hidrocarburos, en virtud del cumplimiento de una medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 443-2017-OEFA/DFSAI, realizada a través del Informe N° 199-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 96: Informe N° 199-2018-OEFA/DFAI/SFEM

INFORME N° 199 -2018-OEFA/DFAI/SFEM		OEFA DFAI 0
A	: EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos	
DE	: CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas	
	: RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos	
ASUNTO	: Cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 443-2017-OEFA/DFSAI (Expediente N° 1994-2016-OEFA/DFSAI/PAS) <b>Sapet Development Perú INC. Sucursal Perú</b>	
FECHA	: 24 AGO. 2018	
<b>I. ANTECEDENTES</b>		
1.	Mediante la Resolución Directoral N° 443-2017-OEFA/DFSAI del 27 de marzo de 2017 <sup>1</sup> , notificada el 28 de marzo de 2017 <sup>2</sup> (en adelante, <b>Resolución Directoral</b> ), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante <b>DFAI</b> ) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, <b>OEFA</b> ), determinó responsabilidad administrativa de <b>Sapet Development Perú INC. Sucursal Perú</b> (en adelante, el Administrado) por las infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando en el artículo 2° que en calidad de medida correctiva el administrado cumpla con lo siguiente:	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 1			
Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no habría implementado sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en sus plataformas en tierra de los Pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII.	Implementar un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames de fluidos de las cantinas de los pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:  Un informe detallado sobre la implementación de un sistema de recolección y tratamiento de los fluidos de las cantinas de los pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII, que incluya
Lote VII.			el cronograma de trabajo, con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos			
<p>19. Teniendo en cuenta lo anterior, y de la revisión de la documentación presentada por el administrado, se advierte que el procedimiento denominado “Sistema de Recolección y Tratamiento de los Fluidos de las Cantinas de los Pozos” a ser aplicado en los pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 del Lote VII, cumpliría la finalidad estipulada en el artículo 81° del Reglamento, debido a las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que, tanto el sistema solicitado en el artículo 81° del Reglamento y en el procedimiento implementado por el administrado, cumplen el mismo objetivo de prevención y control de posibles fugas o derrames de hidrocarburos líquidos sobre el suelo.</li> <li>- Que, en ambos casos se busca que la recolección del hidrocarburo derramado sea controlada, y se efectúe el r tratamiento del hidrocarburo líquido en zonas donde no generen posibles impactos negativos al ambiente.</li> </ul> <p>20. De lo señalado, corresponde tener por verificado el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en el Artículo 2° de la Resolución Directoral y dar por concluido el presente PAS.</p> <p><b>VI. CONCLUSIONES</b></p> <p>(i) De acuerdo con lo expuesto en el presente Informe se considera que el administrado, ha cumplido la medida correctiva dictada mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 443-2017-OEFA/DFSAI, que se encuentra detallada en el Cuadro N° 1 del presente Informe.</p>			

Fuente: Informe N° 199-2018-OEFA/DFAI/SFEM

418. De acuerdo a lo observado en el Informe N° 199-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se advierte que el objeto del referido informe fue la verificación del cumplimiento de una medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 443-2017-OEFA/DFSAI, cuya obligación era: *Implementar un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames de fluidos de las cantinas de los pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII.* Así también, se advierte, que el referido informe señala que el procedimiento presentado por el administrado denominado “Sistema de Recolección y Tratamiento de los Fluidos de las Cantinas de los Pozos” a ser aplicado en los pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 del Lote VII cumpliría la finalidad estipulada en el artículo 81° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 15-2006-EM –Reglamento derogado–.

419. Del análisis del contenido del señalado Informe, así como del Diagrama de flujo del plan de contingencia operativo ante derrames, se tiene lo siguiente:
- (i) La obligación establecida en la medida correctiva impuesta mediante Resolución N° 443-2017-OEFA/DFSAI es materialmente diferente a la establecida en el artículo 88° del RPAAH; toda vez que lo exigido en dicha medida correctiva solo versa sobre la implementación de un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames, mientras que el contenido del artículo 88° del RPAAH materia del presente PAS exige la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, como un conjunto de elementos interrelacionados entre sí, es decir como una unidad.
  - (ii) Las conclusiones del informe solo se limitan estrictamente a los hechos verificados en dicho expediente, por lo que no se podría extender a hechos similares que haya o pudieran detectarse con posterioridad a la emisión del mencionado informe, toda vez que la medida correctiva se deriva del incumplimiento del artículo 81° del Reglamento derogado, así como de otros pozos en mención.
  - (iii) Atendiendo al criterio establecido por el TFA en relación al artículo 88° del RPAAH, corresponde apartarse de las conclusiones señaladas en el Informe N° 199-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en virtud a (i) la valoración de los hechos que forman parte del presente PAS, y (ii) de acuerdo al análisis de los establecido en el artículo 88° del RPAAH.
420. Respecto al artículo 88° del RPAAH, cabe reiterar que como medida de prevención para el caso de fugas y derrames el administrado debe contar con sistemas de contención similares al utilizado en los equipos de manipulación de hidrocarburos, el cual estará compuesto por un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames; a fin de evitar impactos negativos en el medio ambiente producto de dichas contingencias, debiendo entenderse como sistema el conjunto de elementos interrelacionados entre sí, que existen dentro de un entorno y que pueden funcionar recíprocamente para lograr propósito común<sup>178</sup>.
421. Con referencia al principio de prevención, mediante Resolución N° 490-2019-OEFA-TFA/SMEPIM<sup>179</sup>, el TFA señala que la obligación de contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames establecido en el artículo 88° del RPAAH, tiene como finalidad evitar una afectación al suelo debido al derrame

<sup>178</sup> CONESA, Vicente. "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental". 4ª Edición. Ediciones Mundi-Prensa. España. Año 2010. ISBN: 978-84-8476-384-0. Pp. 31 y 33.

1. EL SISTEMA EMPRESA Y SU ENTORNO MEDIOAMBIENTAL

1.1. El concepto del sistema

**Definimos un sistema, como un conjunto de elementos interrelacionados entre sí, que existen dentro de un entorno.**

WADSWORTH, Jonathan. "Análisis de sistemas de producción animal - Tomo 1: Las bases conceptuales". Cuadernillo técnico de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO. Año 1997. ISBN 92-5-304088-2.

CAPITULO 3. DEFINICION DE UN SISTEMA (...)

3.5. Definición (...)

Un sistema es un grupo de componentes que pueden funcionar recíprocamente para lograr un propósito común. Son capaces de reaccionar juntos al ser estimulados por influencias externas. El sistema no está afectado por sus propios egresos y tiene límites específicos en base de todos los mecanismos de retroalimentación significativos" (Spedding 1979)"

Disponibile: <http://www.fao.org/docrep/004/W7451S/W7451S03.htm#ch3>

<sup>179</sup> Numerales 135 y 136 de la Resolución N° 490-2019-OEFA-TFA/SMEPIM

"(...)

135. En ese orden de ideas, cabe señalar que la necesidad de contar con los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, encuentra sustento en el principio de prevención, el mismo que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

136. Por tanto, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida a contar con los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, precisamente, tiene como finalidad evitar una afectación al suelo o al mar, cuando corresponda, debido al derrame de hidrocarburos, siendo que estos sistemas actúan conjuntamente a través de mecanismos funcionales que operan secuencialmente; iniciándose con la contención del derrame, para luego realizar su recolección y finalmente su tratamiento.

"(...)"

Disponibile: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=36317](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36317)

de hidrocarburos, siendo que estos actúan conjuntamente a través de mecanismos funcionales que operan secuencialmente; **iniciándose con la contención del derrame, para luego realizar su recolección y finalmente su tratamiento.**

422. Sobre el particular, cabe señalar que la obligación de contar con el **sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames**, no implica únicamente la implementación del sistema de **contención** propiamente dicho, sino también la **recolección** del hidrocarburo y su posterior **tratamiento**, a fin de prevenir una afectación al componente ambiental suelo.
423. Por tanto, la obligación referida a **contar con los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames**, precisamente, tiene como finalidad evitar una afectación al suelo, cuando corresponda, debido a la fuga y derrame de hidrocarburos, siendo que estos sistemas actúan conjuntamente a través de mecanismos funcionales que operan secuencialmente; iniciándose con la contención del derrame, para luego realizar su recolección y finalmente su tratamiento. De acuerdo a ello, los medios probatorios presentado por el administrado, así como lo referente al "Diagrama de flujo del Plan de Contingencia operativo ante derrames" no desvirtúan el incumplimiento del artículo 88° del RPAAH en el presente caso, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
424. Mediante el escrito de descargos a la IFI, el administrado señala que en el Informe Final de Instrucción se indicó que la obligación de contar con el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, no implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también la recolección del hidrocarburo y su posterior tratamiento, a fin de prevenir una afectación al componente ambiental suelo.
425. Al respecto, señala que en atención a lo señalado por el TFA en la Resolución N° 119-2020-OEFA/TFA-SMEPIM, cumplió con implementar sistemas de contención a los pozos mencionados, a través de las cantinas de pozos impermeabilizados con geomembranas de 2 mm de espesor, con la finalidad de contener fluidos y evitar que no tengan contacto directo con el ambiente (suelo, aguas subterráneas).
426. Con relación al sistema de recolección señala que éste estaría conformado por los trabajadores, cisternas, baldes, bidones y el procedimiento señalado en el "Diagrama de flujo del plan de contingencia operativo ante derrames y las camionetas y las cisternas. Sobre los baldes precisa que están conformados por envases de plástico, boca ancha, tapa hermética a presión con precinto de seguridad, resistente y apilable, con una altura de 32 cm, de capacidad de 18830 litros y de peso promedio 714,5 gramos.
427. Asimismo, señala que los bidones a implementar son de modelo estándar en la industria química, detergentes, lubricantes, alimentos, farmacéuticos y productos industriales y señala que éstos son resistentes a pruebas de impacto a 2.6 m con caída en cualquier ángulo, de polietileno de alto peso molecular, rígidos y resistentes, de capacidad de 22 l y de altura máxima de 381 mm y precisa que en el caso el fluido haya sobrepasado procederá a llamar a su supervisor para que coordine el traslado de una cisterna con motobomba, con la finalidad de succionar el fluido contenido.
428. Por otro lado, indica que el fluido recuperado es ingresado al sistema para que continúe con su tratamiento, con la finalidad de prevenir una afectación al componente suelo y evitar impactos negativos.
429. Sobre el particular, cabe señalar que, de lo señalado por el administrado respecto a los galones, baldes, cisternas con motobomba son supuestos señalados por el administrado en el caso suceda un evento referido a alguna fuga o derrame; no

obstante, lo señalado por el administrado no ha sido implementado, solo han sido descritos de forma supuesta; es decir, se trata de afirmación de tipo declarativas, sin que se hayan presentado medios de prueba que acrediten lo señalado por el administrado

430. En este punto, es importante precisar que, según lo que advierte el administrado estaría a la espera de que suceda una fuga o derrame para realizar medidas de recolección y tratamiento; por lo que se tratarían de medidas *ex post*, evidenciándose que el administrado no cuenta con un sistema de recolección y tratamiento que se encuentre implementada *in situ* en campo de manera permanente, a efectos de actuar de manera inmediata ante una fuga o derrame y no esperar que dicho evento suceda para recién proceder con la implementación del sistema de recolección y tratamiento.
431. De acuerdo con lo señalado en el cuadro precedente, si bien la documentación presentada por el administrado muestra el estado de los pozos detectados durante la Supervisión Regular 2018, dichos medios probatorios no acreditan la subsanación del presente hecho imputado; toda vez que, no acreditan la ejecución y/o implementación del sistema de recolección ni el tratamiento de fugas, esto es, del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, entendida a ese sistema como conjunto; por lo que, corresponde desestimar dicho alegato.
432. En ese sentido, considerando que el cumplimiento de la obligación de instalar sistemas de contención de los pozos detectados durante la Supervisión Regular 2018, es de naturaleza permanente, de manera que dichos sistemas debían estar instalados durante la Supervisión Regular 2018, se evidencia que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado, en tanto que, no acredita la ejecución y/o implementación del sistema de recolección ni el tratamiento de fugas de los pozos por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

#### d) Conclusión

433. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en los Pozos PUE N° 12477 y SWAB N° 1976, Pozo N° 2442 y Pozo N° 12487 del Lote VII/VI
434. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 25 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

435. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>180</sup>.
436. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas

<sup>180</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>181</sup>.

437. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>182</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>183</sup>, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>184</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>185</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
438. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>181</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>182</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**“Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>183</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

<sup>184</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

<sup>185</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

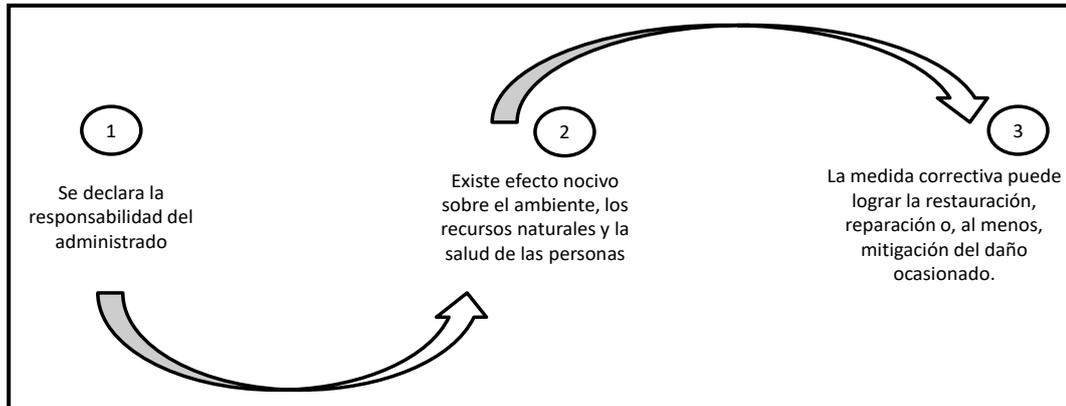
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

439. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>186</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
440. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>187</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>186</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>187</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

441. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>188</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
  - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>189</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

#### a) Hecho imputado 1

442. En el presente caso, el hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en los componentes aire y suelo, producto de sus actividades del hidrocarburo en la locación del cabezal de Pozo SWAB N° 391 del Yacimiento Millon del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.
443. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019<sup>190</sup>, el TFA precisó que la finalidad de la medida correctiva es revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto<sup>191</sup>.

<sup>188</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>189</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

<sup>190</sup> Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=36410](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410)

<sup>191</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

(...)"

*Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

444. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, indicó que no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente –esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida.
445. Asimismo, precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
446. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente extremo, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.**
447. Sin perjuicio de ello, corresponde verificar si amerita el dictado de una medida correctiva relacionada a revertir o remediar los efectos nocivos generados por su conducta infractora, esto es la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos detectados en el suelo (9 m<sup>2</sup>), ubicado aproximadamente a 200 metros al Este de la Batería 814, adyacente al Pozo N° SWAB 391 del Yacimiento Millon del Lote VII/VI.

#### ***Respecto a las actividades de limpieza del área impactada***

448. Cabe indicar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM realizó un monitoreo de calidad de suelo en un (1) punto de monitoreo 203-6.SU-1, cuyos resultados fueron evaluados por el Laboratorio ALS Perú S.A.C y plasmados en los Informes de Ensayo N° 45373/2018.
449. Al respecto, de los resultados obtenidos del monitoreo realizado por DSEM, se advierte excesos respecto de los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo en el punto de monitoreo 203,6, SU-1 de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para suelo), conforme obra en el Informe de Supervisión.
450. Cabe indicar que los resultados fueron comparados con el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM<sup>192</sup>, la ubicación y resultados de los análisis del punto de muestreo, se detallan a continuación:

---

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (Énfasis agregado)*

<sup>192</sup> Páginas de la 102 a la 110 del documento digitalizado denominado "Expediente Supervisión 0154-2018-DSEM-CHID", contenido en el Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Cuadro 97: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo realizados por la OEFA**

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 17M)		Descripción
	Este	Norte	
203,6,SU-1	9506609	468616	<p>Punto de muestreo ubicado aproximadamente 200 metros al Este de la Batería 814, adyacente al pozo SWAB 391.</p> 

**Fuente:** Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

**Cuadro 98: Resultados del muestreo de suelo realizado por el OEFA**

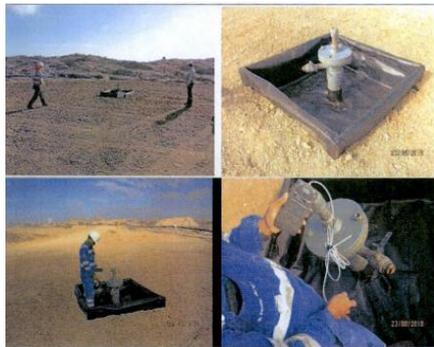
Puntos de muestreo		203,6,SU-1		ECA para Suelo <sup>1</sup>
Parámetro	Unidad	Valor	Exceso %	
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	22 426	348.5 %	5000
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	19 704	228.4 %	6000

Excesos

(2) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo – Uso Industrial.  
**Fuente:** Informe de Ensayo N° 45373/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C  
 Páginas 202 del documento digitalizado denominado “Expediente 0203-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del expediente.  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

451. Al respecto, mediante Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345, la Carta ST – HSSE-C-204-2018 ingresada el 28 de setiembre de 2018, con registro N°2018-E01-080061; y la Carta SL-HSSE-C-138-2020 de fecha 16 de octubre de 2020, con registro N° 2020-E01-077991 mediante las cuales el administrado presentó registros fotográficos de las actividades de limpieza, descontaminación (a través de los informes de ensayo de laboratorio) y disposición final (a través de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos). Ante ello, se analizará dicha información a fin de determinar si corresponde dictar medida correctiva:

**Cuadro 99: Verificación de las actividades de limpieza**

Instalación o Pozo	Registros fotográficos	¿Se acreditan actividades de limpieza?
Pozo N° SWAB 391 del Yacimiento Millon del Lote VII/VI		<p>Si, toda vez que se evidencian que se ejecutaron las actividades de limpieza al suelo Pozo SWAB 391 del Yacimiento Millon del Lote VII/VI, al evidenciarse el área limpia. Asimismo, cabe precisar que las actividades de limpieza en el suelo colindante al Pozo N° SWAB 391 del Yacimiento Millon del Lote VII/VI, fueron consideradas relacionadas a las de dicho pozo, dado que se encuentran cercanos al referido pozo, así mismo, cabe señalar que, en el punto de muestreo 203,6,SU-1 relacionada al Pozo SWAB 391 donde DSEM encontró superación de los ECA para suelo; sin embargo, luego de las actividades de limpieza se evidencia que no supera dichos ECA. Los resultados obtenidos en los informes de ensayo serán detallados en los próximos párrafos.</p>

**Fuente:** Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

452. A continuación, se procederá a evaluar la documentación presentada por el administrado con relación a la descontaminación de las áreas afectadas detectadas durante la Supervisión Regular 2018 (área adyacente a la Poza SWAB 391 del Yacimiento Millon del Lote VII/VI), en donde se evidencia que como resultado del monitoreo de suelo efectuado por el administrado el parámetro Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), se observa que no exceden los ECA para suelo, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro 100: Verificación de los muestreos realizados por el administrado**

Instalación o Pozo	Muestreos realizados por el administrado	¿Se acredita que no excede los ECA para suelo?																				
Pozo SWAB 391	<p><b>Resultados del Muestreo de calidad de suelo</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Puntos de muestreo N: 9506609 / E 488616</th> <th>Pozo 391</th> <th>ECA (1)</th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F1 (C<sub>6</sub> – C<sub>10</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>&lt;0.24</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub> – C<sub>28</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>72</td> <td>5000</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub> – C<sub>40</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>99</td> <td>6000</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Fuente:</b> Informe de ensayo MA 1817089 con fecha 28.08.2018 emitido por el Laboratorio SGS del Perú SAC (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo- Uso Industrial</p>	Puntos de muestreo N: 9506609 / E 488616		Pozo 391	ECA (1)	Parámetro	Unidad			Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	500	Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	72	5000	Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	99	6000	<p>Si, toda vez que la coordenada coincide con el punto de muestreo de suelo 203,6, SU-1, relacionado a la Poza API de la Batería 320 donde la DSEM encontró excedencias de los ECA para suelo agrícola en los parámetros Fracción de hidrocarburos F1, F2, F3 y cromo hexavalente.</p> <p>Asimismo, se visualiza que el punto de muestreo de suelo 203,6,SU-1 efectuado por el administrado y que se encuentra relacionado a la Poza N° SWAB 391 del Yacimiento Millon del Lote VII/VI, no excede los ECA para suelo de uso industrial respecto a los parámetros Fracción de hidrocarburos F1, F2, F3.</p>
Puntos de muestreo N: 9506609 / E 488616		Pozo 391	ECA (1)																			
Parámetro	Unidad																					
Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	500																			
Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	72	5000																			
Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	99	6000																			

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

453. A continuación, se procederá a evaluar la documentación presentada por el administrado con relación a la disposición de los residuos peligrosos generados por la limpieza de las áreas afectadas detectadas durante la Supervisión Regular 2018 (área adyacente a la Poza SWAB 391 del Yacimiento Millon del Lote VII/VI), en donde se evidencia la disposición de los mismos, conforme se observa a continuación:

**Cuadro 101: Verificación de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos**

Instalación o Pozo	Manifiestos de residuos sólidos peligrosos	¿Se acredita la disposición de residuos sólidos?
Pozo SWAB 391 del Yacimiento Millon del Lote VII/VI		<p>Si, toda vez que se evidencia el manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondiente a la Poza SWAB 391 del Yacimiento Millon del Lote VII/VI con fecha 13 de agosto de 2018, del cual se advierte que a través de la EPS ARPE E.I.R.L., se dispuso un volumen de 0.7 TM de suelos con hidrocarburos, en el relleno de seguridad ubicado en el distrito La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

The image shows two copies of environmental forms. The top form is titled 'Formulario de Registro de Actividades' and contains fields for 'Actividad', 'Fecha', 'Responsable', and 'Ubicación'. The bottom form is titled 'Formulario de Devolución de Manifiesto' and contains fields for 'Fecha', 'Responsable', and 'Ubicación'. Both forms have handwritten entries and signatures.

Fuente: Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345, la Carta ST – HSSE-C-204-2018 ingresada el 28 de setiembre de 2018, con registro N°2018-E01-080061; y la Carta SL-HSSE-C-138-2020 de fecha 16 de octubre de 2020, con registro N° 2020-E01-077991.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

454. Al respecto, del análisis de los medios probatorios contenidos en los cuadros anteriores se evidencia que: (i) el administrado realizó las actividades de limpieza, (ii) se evidencia que no hay exceso en los ECA para suelo; y, (iii) se realizó el manejo y disposición de los residuos sólidos generados, en consecuencia, no se advierten efectos nocivos que requieran ser revertidos, por lo cual **no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.**

#### b) Hecho imputado 2

455. En el presente caso, el hecho imputado N° 2 está referido a que Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente ambiental suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Pozo SWAB N° 2331 del Yacimiento Río verde del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.

456. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019<sup>193</sup>, el TFA precisó que la finalidad de la medida correctiva es revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto<sup>194</sup>.

457. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, indicó que no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente –esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto

<sup>193</sup> Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=36410](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410)

<sup>194</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (Énfasis agregado)

de la actividad del titular de hidrocarburos– que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida.

458. Asimismo, precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
459. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, **no corresponde dictar una medida correctiva respecto del presente extremo, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.**
460. Sin perjuicio de ello, corresponde verificar si amerita el dictado de una medida correctiva relacionada a revertir o remediar los efectos nocivos generados por su conducta infractora, esto es la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos detectados en en el suelo (2 m<sup>2</sup>), ubicado alrededor de la cantina del Pozo 2331 del Lote VII/VI.

**Respecto a las actividades de limpieza del área impactada**

461. Cabe indicar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM identificó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos detectados en el suelo (2 m<sup>2</sup>), ubicado alrededor de la cantina del Pozo 2331 del Yacimiento Rioverde del Lote VII/VI, en las siguientes coordenadas:

**Cuadro N° 102: Hechos verificados durante la Supervisión Regular 2018 en la plataforma del Pozo SWAB N° 2331**

N°	Hecho detectado en el Acta de Supervisión	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17M (1)		Fotografía (2)	Página (3)
		Norte	Este		
2	Se observó organolépticamente la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos El área afectada es de aproximadamente 2 m <sup>2</sup> ubicada alrededor de la cantina del Pozo 2331 swab, el área impregnada con hidrocarburos podría haberse producido por los trabajos de extracción de crudo mediante el sistema de pozo swab.	9487131	476980	N° 27	279

(1): Coordenadas de acuerdo al Acta de Supervisión N° 2, (2) Fotografía del informe de supervisión, (3) Expediente de supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID

Fuente: Acta de Supervisión N° 1, Expediente de Supervisión N° 203-2018-DSEM-CHID. El numeral 10 y 24 del Acta de Supervisión se encuentran vinculados, razón por la cual, ambos numerales serán analizados de manera conjunta.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

462. Al respecto, mediante Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345, el administrado presentó registros fotográficos de las actividades de limpieza, descontaminación (a través de los informes de ensayo de laboratorio) y disposición final (a través de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos). Ante ello, se analizará dicha información a fin de determinar si corresponde dictar medida correctiva:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Cuadro N° 103: Verificación de las actividades de limpieza**

Instalación o Pozo	Registros fotográficos	¿Se acreditan actividades de limpieza?
Pozo 2331 del Lote VII/VI		<p>Si, toda vez que se evidencian que se ejecutaron las actividades de limpieza en el suelo ubicado alrededor de la cantina del Pozo 2331 del Yacimiento Rioverde del Lote VII/VI.</p> <p>Asimismo, cabe precisar que las actividades de limpieza en el suelo alrededor de la cantina del Pozo 2331 del Yacimiento Rioverde del Lote VII/VI, fueron consideradas relacionadas a las actividades de subeo en dicho pozo, dado que se encuentran cercanos al referido pozo.</p> <p>Cabe señalar que, en el punto de en que la DSEM identificó e 2 m<sup>2</sup> de suelo con hidrocarburos, relacionada al Pozo SWAB 2331 luego de las actividades de limpieza se evidencia mediante informe de ensayo que no existe superación de F1, F2 o F3 de ECA.</p> <p>Los resultados obtenidos en los informes de ensayo serán detallados en los próximos párrafos.</p>

Fuente: Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

463. A continuación, se procederá a evaluar la documentación presentada por el administrado con relación al estado de las áreas afectadas con hidrocarburos, detectadas durante la Supervisión Regular 2018 en el Pozo 2331 del Yacimiento Rioverde del Lote VII/VI en donde se evidencia que como resultado del monitoreo de suelo efectuado por el administrado el parámetro Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), se observa que no exceden los ECA para suelo, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 104: Verificación de los muestreos realizados por el administrado**

Instalación o Pozo	Muestreos realizados por el administrado	¿Se acredita que no excede los ECA para suelo?																				
Pozo 2331	<p align="center"><b>Resultados del Muestreo de calidad de suelo</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Puntos de muestreo N: 9506609 / E 488616</th> <th>Pozo 2331</th> <th>ECA<sup>(1)</sup></th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F1 (C<sub>6</sub> – C<sub>10</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td align="center">259</td> <td align="center">500</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub> – C<sub>28</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td align="center">&lt;0.24</td> <td align="center">5000</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub> – C<sub>40</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td align="center">598</td> <td align="center">6000</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Informe de ensayo MA 1817813 con fecha 4.09.2018 emitido por el Laboratorio SGS del Perú SAC                      (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo- Uso Industrial</p>	Puntos de muestreo N: 9506609 / E 488616		Pozo 2331	ECA <sup>(1)</sup>	Parámetro	Unidad			Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	259	500	Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	5000	Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	598	6000	<p>Si, toda vez que la coordenada coincide con el punto en que la DSEM identificó suelo impregnado con hidrocarburo, relacionado a la actividad de suabeo en Pozo 2331 del Yacimiento Rioverde del Lote VII/VI,</p> <p>Asimismo, se visualiza que el punto de muestreo de suelo 203,6,SU-1 efectuado por el administrado y que se encuentra relacionado al Pozo 2331 del Yacimiento Rioverde del Lote VII/VI, no excede los ECA para suelo de uso industrial respecto a los parámetros Fracción de hidrocarburos F1, F2, F3.</p>
Puntos de muestreo N: 9506609 / E 488616		Pozo 2331	ECA <sup>(1)</sup>																			
Parámetro	Unidad																					
Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	259	500																			
Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	5000																			
Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	598	6000																			

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

464. A continuación, se procederá a evaluar la documentación presentada por el administrado con relación a la disposición de los residuos peligrosos generados por la limpieza de las áreas afectadas detectadas durante la Supervisión Regular 2018 (área adyacente al Pozo 2331 del Yacimiento Rioverde del Lote VII/VI), en donde se evidencia la disposición de los mismos, conforme se observa a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 105: Verificación de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos

Instalación o Pozo	Manifiestos de residuos sólidos peligrosos	¿Se acredita la disposición de residuos sólidos?
<p>Pozo 2331 del Yacimiento Rioverde del Lote VII/VI</p>		<p>Si, toda vez que se evidencia el manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondiente al Pozo 2331 del Yacimiento Rioverde del Lote VII/VI con fecha 28 de agosto de 2018, del cual se advierte que a través de la EPS ARPE E.I.R.L., se dispuso un volumen de 0.70 TM de suelos con hidrocarburos, en el relleno de seguridad ubicado en el distrito La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</p>

Fuente: Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345, la Carta ST – HSSE-C-204-2018 ingresada el 28 de setiembre de 2018, con registro N°2018-E01-080061; y la Carta SL-HSSE-C-138-2020 de fecha 16 de octubre de 2020, con registro N° 2020-E01-077991.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

465. Al respecto, del análisis de los medios probatorios contenidos en los cuadros anteriores se evidencia que: (i) el administrado realizó las actividades de limpieza, (ii) se evidencia que no hay exceso en los ECA para suelo; y, (iii) se realizó el manejo y disposición de los residuos sólidos generados, en consecuencia, no se advierten efectos nocivos que requieran ser revertidos, por lo cual, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.**

**c) Hecho imputado 5**

466. En el presente caso, el hecho imputado N° 5 está referido a que Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Pozo PUG N° 13298 del Yacimiento Lobo del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna

467. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019<sup>195</sup>, el TFA precisó que la finalidad de la

<sup>195</sup> Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019  
Disponble en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=3641](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3641)

medida correctiva es revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto<sup>196</sup>.

468. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, indicó que no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente –esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida.
469. Asimismo, precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
470. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente extremo, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.**
471. Sin perjuicio de ello, corresponde verificar si amerita el dictado de una medida correctiva relacionada a revertir o remediar los efectos nocivos generados por su conducta infractora, esto es la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos detectados en el suelo (4 m<sup>2</sup>), a aproximadamente 2 metros del Pozo PUG N° 13298 y a 30 metros al norte del manifold de campo del Lote VII/VI.

### ***Respecto a las actividades de limpieza del área impactada***

472. Cabe indicar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM realizó un monitoreo de calidad de suelo en un (1) punto de monitoreo 203-6.SU-8, cuyos resultados fueron evaluados por el Laboratorio ALS Perú S.A.C y plasmados en los Informes de Ensayo N° 45373/2018.
473. Al respecto, de los resultados obtenidos del monitoreo realizado por DSEM, se advierte excesos respecto de los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo en el punto de monitoreo 203,6,SU-8 de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para suelo), conforme obra en el Informe de Supervisión.
474. Cabe indicar que los resultados fueron comparados con el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM<sup>197</sup>, la ubicación y resultados de los análisis del punto de muestreo, se detallan a continuación:

<sup>196</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (Énfasis agregado)

<sup>197</sup> Páginas de la 102 a la 110 del documento digitalizado denominado "Expediente Supervisión 0154-2018-DSEM-CHID", contenido en el Expediente.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

**Cuadro N° 106: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo realizados por la OEFA**

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 17M)		Descripción
	Este	Norte	
203,6,SU-8	9506741	467220	Punto de muestreo ubicado a aproximadamente 2 metros del pozo 13298 y a 30 metros al Norte del manifold de campo. 

**Fuente:** Informe de Supervisión N° 313-2018-OEFA/DSEM-CHID y Anexo – Registro fotográfico (pág. 73)

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

**Cuadro N° 107: Resultados del muestreo de suelo realizado por el OEFA**

Puntos de muestreo		203,6,ESP,SU-8		ECA Suelo <sup>1</sup>
Parámetro	Unidad	Valor	Exceso %	
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	<b>13303</b>	166.1 %	5000
F2 (C28-C40)	mg/Kg PS	<b>11198</b>	86.6 %	6000

  Excesos

(3) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo – Uso Industrial

**Fuente:** Informe de Ensayo N° 45373/2018 realizado por el Laboratorio ALS Perú S.A.C

Páginas 203 del documento digitalizado denominado “Expediente 0203-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 82 del expediente.

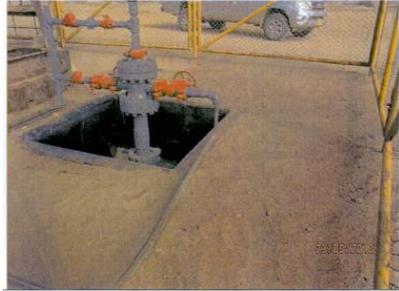
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

475. Al respecto, mediante Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345, la Carta ST – HSSE-C-204-2018 ingresada el 28 de setiembre de 2018, con registro N°2018-E01-080061; y la Carta SL-HSSE-C-138-2020 de fecha 16 de octubre de 2020, con registro N° 2020-E01-077991 mediante las cuales el administrado presentó registros fotográficos de las actividades de limpieza, descontaminación (a través de los informes de ensayo de laboratorio) y disposición final (a través de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos). Ante ello, se analizará dicha información a fin de determinar si corresponde dictar medida correctiva:

**Cuadro N° 108: Verificación de las actividades de limpieza**

Instalación o Pozo	Registros fotográficos	¿Se acreditan actividades de limpieza?
Pozo PUG N° 13298 del Lote VII/VI.		<p>Si, toda vez que se evidencian que se ejecutaron las actividades de limpieza al suelo colindante a 2 metros del Pozo PUG N° 13298 y a 30 metros al norte del manifold de campo del Lote VII/VI, al evidenciarse el área limpia.</p> <p>Asimismo, cabe precisar que las actividades de limpieza en el suelo colindante al Pozo N° SWAB 39 del Pozo PUG N° 13298 del Lote VII/VI, fueron consideradas relacionadas a las de dicho pozo, dado que se encuentran cercanos al referido pozo, así mismo, cabe señalar que, en el punto de muestreo 203,6,SU-8 relacionada al Pozo PUG N° 13298 del Lote VII/VI. encontró superación de los ECA para suelo; sin embargo, luego de las actividades de limpieza se evidencia que no supera dichos ECA.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

		Los resultados obtenidos en los informes de ensayo serán detallados en los próximos párrafos.
--	---	---

Fuente: Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

476. A continuación, se procederá a evaluar la documentación presentada por el administrado con relación a la descontaminación de las áreas afectadas detectadas durante la Supervisión Regular 2018 (área adyacente a la del Pozo PUG N° 13298), en donde se evidencia que como resultado del monitoreo de suelo efectuado por el administrado el parámetro Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), se observa que no exceden los ECA para suelo, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 109: Verificación de los muestreos realizados por el administrado**

Instalación o Pozo	Muestreos realizados por el administrado	¿Se acredita que no excede los ECA para suelo?																		
Pozo PUG N° 13298),	<b>Resultados del Muestreo de calidad de suelo</b>																			
	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Puntos de muestreo N: 9506741 / E 467220</td> <td rowspan="2" style="text-align: center;">SUE8: Frente al pozo 13298</td> <td rowspan="2" style="text-align: center;">ECA<sup>(1)</sup></td> </tr> <tr> <th style="width: 30%;">Parámetro</th> <th style="width: 30%;">Unidad</th> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F1 (C<sub>6</sub> – C<sub>10</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td style="text-align: center;"><b>&lt;0.24</b></td> <td style="text-align: center;"><b>500</b></td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub> – C<sub>28</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td style="text-align: center;"><b>353</b></td> <td style="text-align: center;"><b>5000</b></td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub> – C<sub>40</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td style="text-align: center;"><b>674</b></td> <td style="text-align: center;"><b>6000</b></td> </tr> </table>		Puntos de muestreo N: 9506741 / E 467220		SUE8: Frente al pozo 13298	ECA <sup>(1)</sup>	Parámetro	Unidad	Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<b>&lt;0.24</b>	<b>500</b>	Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	<b>353</b>	<b>5000</b>	Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	<b>674</b>	<b>6000</b>
	Puntos de muestreo N: 9506741 / E 467220		SUE8: Frente al pozo 13298	ECA <sup>(1)</sup>																
	Parámetro	Unidad																		
Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<b>&lt;0.24</b>	<b>500</b>																	
Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	<b>353</b>	<b>5000</b>																	
Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	<b>674</b>	<b>6000</b>																	
<p>Fuente: Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada con registro N° 2018-E01-73345, de fecha 4 de setiembre del 2018, página 127 y 128 del Expediente 203-2018-DSEM-CHID, Escrito N° 2020-E01-077991 de fecha 16 de octubre de 2020                      Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI</p>																				
<p>Si, toda vez que la coordenada coincide con el punto de muestreo de suelo 203,6, SU-8, relacionado al Pozo PUG N° 13298), donde la DSEM encontró excedencias de los ECA para suelo agrícola en los parámetros Fracción de hidrocarburos F1, F2, F3</p> <p>Asimismo, se visualiza que el punto de muestreo de suelo 203,6,SU-8 efectuado por el administrado y que se encuentra relacionado al Pozo PUG N° 13298, del Lote VII/VI, no excede los ECA para suelo de uso industrial respecto a los parámetros Fracción de hidrocarburos F1, F2, F3.</p>																				

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

477. A continuación, se procederá a evaluar la documentación presentada por el administrado con relación a la disposición de los residuos peligrosos generados por la limpieza de las áreas afectadas detectadas durante la Supervisión Regular 2018, (área adyacente a la del Pozo PUG N° 13298 del Lote VII/VI), en donde se evidencia la disposición de los mismos, conforme se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 110: Verificación de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos

Table with 3 columns: Instalación o Pozo, Manifiestos de residuos sólidos peligrosos, and ¿Se acredita la disposición de residuos sólidos?. It contains two forms: 'MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO 2018' and 'MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO 2020'.

Pozo PUG N° 13298 del Lote VII/VI

Si, toda vez que se evidencia el manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondiente al suelo colindante al Pozo PUG N° 13298 del Lote VII/VI con fecha 16 de agosto de 2018, del cual se advierte que a través de la EPS ARPE E.I.R.L., se dispuso un volumen de 0.70 TM de suelos con hidrocarburos, en el relleno de seguridad ubicado en el distrito La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.

Fuente: Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345, la Carta ST - HSSE-C-204-2018 ingresada el 28 de setiembre de 2018, con registro N°2018-E01-080061; y la Carta SL-HSSE-C-138-2020 de fecha 16 de octubre de 2020, con registro N° 2020-E01-077991.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

478. Al respecto, del análisis de los medios probatorios contenidos en los cuadros anteriores se evidencia que: (i) el administrado realizó las actividades de limpieza, (ii) se evidencia que no hay exceso en los ECA para suelo; y, (iii) se realizó el manejo y disposición de los residuos sólidos generados, en consecuencia, no se advierten efectos nocivos que requieran ser revertidos, por lo cual no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.

e) Hecho imputado N° 9

479. El hecho imputado N° 9 se refiere a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en el área de 300 m2 ubicada 5 m del Manifold de la Batería 130 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.

### Sobre las medidas de prevención

480. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019<sup>198</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto<sup>199</sup>.
481. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019<sup>200</sup>, indicó que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente** – esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– **que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida**.
482. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos**, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
483. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que en el presente caso la conducta infractora versa sobre la **no adopción de medidas de prevención**, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar la medida correctiva en este extremo**.

### Sobre las actividades de limpieza, disposición de residuos y monitoreo de confirmación de la limpieza

484. Se advierte que el administrado remitió la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345; y, la Carta SL-HSSE-C-138-2020 de fecha 16 de octubre de 2020, con Registro N° 2020-E01-077991, (documentos contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente), a fin de advertir si realizó la adopción de medidas de prevención, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 111: Verificación de acciones de limpieza relacionadas al hecho imputado N° 9**

Documento	Contenido
Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con	En el documento "Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VII", el administrado adjuntó un registro fotográfico del 16 de agosto de 2018 en los que se aprecia que realizó la limpieza del área impregnada con hidrocarburos.

<sup>198</sup> Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=36410](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410)  
Consulta realizada el 11 de abril del 2022.

<sup>199</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*  
(...)"  
*Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*  
**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
(...)"  
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*  
(...)"  
*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (Énfasis agregado)*

<sup>200</sup> Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019  
Consulta realizada el 11 de mayo del 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

registro N° 2018-E01-73345 <sup>201</sup>	Asimismo, el administrado remitió el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2018, en el que indica que se realizó la disposición final de 7 toneladas de suelo impregnado con hidrocarburos provenientes del de la Batería 130 en el Relleno de Seguridad de ARPE E.I.R.L.																		
Carta SL-HSSE-C-138-2020 ingresada el 16 de octubre de 2020, con Registro N° 2020-E01-077991	Mediante el anexo 1 de la referida Carta y conforme a lo señalado en el “Informe de Monitoreo Ambiental Suelo – agosto 2018”, el administrado remitió el Informe de ensayo MA 1817199 con fecha 28 de agosto de 2018, emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., en el que se describe que el muestreo de suelo fue realizado por el administrado el 17 de agosto de 2018 en las Coordenadas UTM – WGS 84: N 9487117 / E 477080 – Zona 17, cuyos resultados fueron los siguientes: <table border="1" data-bbox="660 898 1252 1218" style="margin: 10px auto;"> <caption>Resultados del Muestreo de calidad de suelo</caption> <thead> <tr> <th colspan="2">Puntos de muestreo N: 9487117 / E 477080</th> <th rowspan="2">SUE2: Frente a batería 130</th> <th rowspan="2">ECA <sup>(1)</sup></th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F1 (C<sub>6</sub> – C<sub>10</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>&lt;0.24</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub> – C<sub>28</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>29</td> <td>5000</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub> – C<sub>40</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>55</td> <td>6000</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="579 1220 1350 1303">                     Fuente: Informe de ensayo MA 1817199 con fecha 28.08.2018 emitido por el Laboratorio SGS del Perú SAC                      (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo- Uso Industrial                 </p>	Puntos de muestreo N: 9487117 / E 477080		SUE2: Frente a batería 130	ECA <sup>(1)</sup>	Parámetro	Unidad	Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	500	Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	29	5000	Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	55	6000
Puntos de muestreo N: 9487117 / E 477080		SUE2: Frente a batería 130	ECA <sup>(1)</sup>																
Parámetro	Unidad																		
Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	500																
Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	29	5000																
Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	55	6000																

Fuente: Carta ST-HSSE-C-194-2018 y Carta SL-HSSE-C-138-2020.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

485. De acuerdo con la información del cuadro precedente el administrado habría realizado la limpieza del suelo, la disposición de sus residuos peligrosos, así como el monitoreo de confirmación de la limpieza del suelo; bajo esa premisa, **no corresponde dictar una medida correctiva para el presente hecho imputado.**

**f) Hecho imputado N° 11**

486. El hecho imputado N° 11 se refiere a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Flare móvil de la Batería 130 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.

**Sobre las medidas de prevención**

487. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019<sup>202</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental

<sup>201</sup> Páginas 130, 131 y 287 del documento denominado Expediente 203-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente

<sup>202</sup> Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019  
 Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=36410](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410)  
 Consulta realizada el 11 de abril del 2022.

precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto<sup>203</sup>.

- 488. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019<sup>204</sup>, indicó que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente** – esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– **que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida.**
- 489. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos**, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
- 490. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que en el presente caso la conducta infractora versa sobre la **no adopción de medidas de prevención**, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar la medida correctiva en este extremo.**

**Sobre las actividades de limpieza, disposición de residuos y monitoreo de confirmación de la limpieza**

- 491. Se advierte que el administrado remitió la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345; y, la Carta SL-HSSE-C-138-2020 de fecha 16 de octubre de 2020, con Registro N° 2020-E01-077991, (documentos contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente), a fin de advertir si realizó la adopción de medidas de prevención, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 112: Verificación de acciones de limpieza relacionadas al hecho imputado N° 11**

Documento	Contenido		
Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345 <sup>205</sup>	<p>En el documento “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VII”, el administrado presentó dos (2) fotografías de la limpieza de la área impactada.</p> <p>Asimismo, el administrado remitió el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2018, en el que indica que se realizó la disposición final de 2.8 toneladas de suelo impregnado con hidrocarburos provenientes del manifold del quemador de la Batería 130 en el Relleno de Seguridad de ARPE E.I.R.L.</p>		
	<table border="1"> <tr> <td>Durante la Supervisión Regular 2018</td> <td>Después de la Supervisión Regular 2018 (26/08/2018)</td> </tr> </table>	Durante la Supervisión Regular 2018	Después de la Supervisión Regular 2018 (26/08/2018)
Durante la Supervisión Regular 2018	Después de la Supervisión Regular 2018 (26/08/2018)		

<sup>203</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
 “Artículo 22°. - **Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)”  
 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 “Artículo 22°. - **Medidas correctivas**  
 (...)”  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)”  
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (Énfasis agregado)

<sup>204</sup> Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019  
 Consulta realizada el 11 de mayo del 2022.

<sup>205</sup> Páginas 130, 131 y 287 del documento denominado Expediente 203-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente

<p>Carta SL-HSSE-C-138-2020 ingresada el 16 de octubre de 2020, con Registro N° 2020-E01-077991</p>	<p>El administrado remitió el Informe de ensayo MA 1817200 con fecha 19 de agosto de 2018, emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., en el que se describe que el muestreo de suelo fue realizado por el administrado el 16 de agosto de 2018 en las Coordenadas UTM – WGS 84: N 9487028 / E 476997 – Zona 17, cuyos resultados fueron los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="718 705 1197 974"> <thead> <tr> <th colspan="4">Resultados del Muestreo de calidad de suelo</th> </tr> <tr> <th colspan="2">Puntos de muestreo N: 9487028 / E 476997</th> <th>SUE3: Quemador de Gas Bateria</th> <th>ECA <sup>(1)</sup></th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub> – C<sub>28</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>74</td> <td>5000</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub> – C<sub>40</sub>)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td>98</td> <td>6000</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Informe de ensayo MA 1817199 con fecha 28.08.2018 emitido por el Laboratorio SGS del Perú SAC                      (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo- Uso Industrial</p>		Resultados del Muestreo de calidad de suelo				Puntos de muestreo N: 9487028 / E 476997		SUE3: Quemador de Gas Bateria	ECA <sup>(1)</sup>	Parámetro	Unidad			Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	74	5000	Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	98	6000
Resultados del Muestreo de calidad de suelo																						
Puntos de muestreo N: 9487028 / E 476997		SUE3: Quemador de Gas Bateria	ECA <sup>(1)</sup>																			
Parámetro	Unidad																					
Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	74	5000																			
Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	98	6000																			

Fuente: Carta ST-HSSE-C-194-2018 y Carta SL-HSSE-C-138-2020.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

492. De acuerdo con la información del cuadro precedente el administrado habría realizado la limpieza del suelo, la disposición de sus residuos peligrosos, así como el monitoreo de confirmación de la limpieza del suelo; bajo esa premisa, **no corresponde dictar una medida correctiva para el presente hecho imputado.**

**g) Hecho imputado N° 12**

493. El hecho imputado N° 12 se refiere a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en el talud y perímetro de la plataforma del manifold de Campo 3 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.

**Sobre las medidas de prevención**

494. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019<sup>206</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto<sup>207</sup>.

<sup>206</sup> Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019 Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=36410](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410) Consulta realizada el 11 de abril del 2022.

<sup>207</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
 “Artículo 22°. - **Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).”  
 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 “Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

- 495. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019<sup>208</sup>, indicó que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente** – esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– **que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida.**
- 496. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos**, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
- 497. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que en el presente caso la conducta infractora versa sobre la **no adopción de medidas de prevención**, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar la medida correctiva en este extremo.**

**Sobre las actividades de limpieza, disposición de residuos y monitoreo de confirmación de la limpieza**

- 498. Se advierte que el administrado remitió la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345; y, la Carta SL-HSSE-C-138-2020 de fecha 16 de octubre de 2020, con Registro N° 2020-E01-077991, (documentos contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente), a fin de advertir si realizó la adopción de medidas de prevención, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 113: Verificación de acciones de limpieza relacionadas al hecho imputado N° 12**

Documento	Contenido				
Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345 <sup>209</sup>	Mediante el “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VII”, el administrado remitió dos (2) registros fotográficos en el que se aprecia que realizó la limpieza del área de suelo impregnada con hidrocarburos. Asimismo, el administrado remitió dos (2) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2018, en el que indica que se realizó la disposición final de 9.8 y 7 toneladas de suelo impregnado con hidrocarburos provenientes del manifold del campo 3 en el Relleno de Seguridad de ARPE E.I.R.L.				
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Durante la Supervisión Regular 2018</th> <th>Después de la Supervisión Regular 2018 (26/08/2018)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Durante la Supervisión Regular 2018	Después de la Supervisión Regular 2018 (26/08/2018)		
Durante la Supervisión Regular 2018	Después de la Supervisión Regular 2018 (26/08/2018)				

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (Énfasis agregado)

<sup>208</sup> Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019  
 Consulta realizada el 11 de mayo del 2022.

<sup>209</sup> Páginas 130, 131 y 287 del documento denominado Expediente 203-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente

Carta SL-HSSE-C-138-2020 ingresada el 16 de octubre de 2020, con Registro N° 2020-E01-077991	Mediante el anexo 1 de la referida Carta y conforme a lo señalado en el “Informe de Monitoreo Ambiental Suelo – agosto 2018”, el administrado remitió el Informe de ensayo MA 1817203 con fecha 28 de agosto de 2018, emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., en el que se describe que el muestreo de suelo fue realizado por el administrado el 15 de agosto de 2018 en las Coordenadas UTM – WGS 84: N 9483312 / E 474190 – Zona 17, cuyos resultados fueron los siguientes:  <b>Resultados del Muestreo de calidad de suelo</b> <table border="1"><thead><tr><th colspan="2">Puntos de muestreo N 9483312 / E 474190</th><th rowspan="2">SUE5: Manifold de Campo 3 Batería 112</th><th rowspan="2">ECA (1)</th></tr><tr><th>Parámetro</th><th>Unidad</th></tr></thead><tbody><tr><td>Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub> – C<sub>28</sub>)</td><td>mg/Kg PS</td><td>232</td><td>5000</td></tr><tr><td>Fracción de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub> – C<sub>40</sub>)</td><td>mg/Kg PS</td><td>257</td><td>6000</td></tr></tbody></table> Fuente: Informe de ensayo MA 1817203 con fecha 28.08.2018 emitido por el Laboratorio SGS del Perú SAC (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo- Uso Industrial	Puntos de muestreo N 9483312 / E 474190		SUE5: Manifold de Campo 3 Batería 112	ECA (1)	Parámetro	Unidad	Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	232	5000	Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	257	6000
Puntos de muestreo N 9483312 / E 474190		SUE5: Manifold de Campo 3 Batería 112	ECA (1)												
Parámetro	Unidad														
Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	232	5000												
Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	257	6000												

Fuente: Carta ST-HSSE-C-194-2018 y Carta SL-HSSE-C-138-2020.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

499. De acuerdo con la información del cuadro precedente el administrado habría realizado la limpieza del suelo, la disposición de sus residuos peligrosos, así como el monitoreo de confirmación de la limpieza del suelo; bajo esa premisa, **no corresponde dictar una medida correctiva para el presente hecho imputado.**

#### h) Hecho imputado N° 13

500. El hecho imputado N° 13 se refiere a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos al norte del manifold de Campo 1 de la Batería 200 del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.

#### Sobre las medidas de prevención

501. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019<sup>210</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto<sup>211</sup>.
502. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019<sup>212</sup>, indicó que **no corresponde el dictado de una medida**

<sup>210</sup> Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=36410](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410)  
Consulta realizada el 11 de abril del 2022.

<sup>211</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”  
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
“Artículo 22°. - Medidas correctivas  
(...)”  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)”  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (Énfasis agregado)

<sup>212</sup> Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019  
Consulta realizada el 11 de mayo del 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente – esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida.**

- 503. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos**, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
- 504. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que en el presente caso la conducta infractora versa sobre la **no adopción de medidas de prevención**, en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar la medida correctiva en este extremo.**

**Sobre las actividades de limpieza, disposición de residuos y monitoreo de confirmación de la limpieza**

- 505. Se advierte que el administrado remitió la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345; y, la Carta SL-HSSE-C-138-2020 de fecha 16 de octubre de 2020, con Registro N° 2020-E01-077991, (documentos contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente), a fin de advertir si realizó la adopción de medidas de prevención, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 114: Verificación de acciones de limpieza relacionadas al hecho imputado N° 12**

Documento	Contenido				
Carta ST-HSSE-C-194-2018 ingresada el 4 de setiembre del 2018, con registro N° 2018-E01-73345 <sup>213</sup>	<p>Mediante el “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VII”, el administrado remitió dos (2) registros fotográficos en el que se aprecia que realizó la limpieza del área de suelo impregnada con hidrocarburos.</p> <p>Asimismo, el administrado remitió el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2018, en el que indica que se realizó la disposición final de 14 toneladas de suelo impregnado con hidrocarburos provenientes del manifold del campo 1 en el Relleno de Seguridad de ARPE E.I.R.L.</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Durante la Supervisión Regular 2018</th> <th>Después de la Supervisión Regular 2018 (17/08/2018)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Durante la Supervisión Regular 2018	Después de la Supervisión Regular 2018 (17/08/2018)		
Durante la Supervisión Regular 2018	Después de la Supervisión Regular 2018 (17/08/2018)				
					
Carta SL-HSSE-C-138-2020 ingresada el 16 de octubre de 2020, con Registro N° 2020-E01-077991	<p>Mediante el anexo 1 de la referida Carta y conforme a lo señalado en el “Informe de Monitoreo Ambiental Suelo – agosto 2018”, el administrado remitió el Informe de ensayo MA 1817204 con fecha 28 de agosto de 2018, emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., en el que se describe que el muestreo de suelo fue realizado por el administrado el 15 de agosto de 2018 en las Coordenadas UTM – WGS 84: N 9479971 / E 470824– Zona 17, cuyos resultados fueron los siguientes:</p> <p style="text-align: center;"><b>Resultados del Muestreo de calidad de suelo</b></p>				

<sup>213</sup> Páginas 130, 131 y 287 del documento denominado Expediente 203-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Puntos de muestreo N: 9479971/ E 470824		SUE6: Manifold de Campo 1 Batería 200	ECA (1)
Parámetro	Unidad		
Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0.24	500
Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	<15	5000
Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	<15	6000

Fuente: Informe de ensayo MA 1817204 con fecha 28.08.2018 emitido por el Laboratorio SGS del Perú SAC  
 (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo- Uso Industrial

Fuente: Carta ST-HSSE-C-194-2018 y Carta SL-HSSE-C-138-2020.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

506. De acuerdo con la información del cuadro precedente el administrado habría realizado la limpieza del suelo, la disposición de sus residuos peligrosos, así como el monitoreo de confirmación de la limpieza del suelo; bajo esa premisa, **no corresponde dictar una medida correctiva para el presente hecho imputado.**

**i) Hechos imputados N° 14 al 23**

507. El hecho imputado N° 13 se refiere a que el administrado no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanaciones de gas en los siguientes pozos del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna:

- El pozo SWAB N° 1648 ubicado en el Yacimiento Chivo
- El pozo SWAB N° J-86 ubicado en el Yacimiento Chivo
- El pozo PUE N° 13296D ubicado en el Yacimiento Lobo
- El pozo N° 12468 ubicado en el Yacimiento Negritos
- El pozo N° 4004 ubicado en el Yacimiento Yeso
- El pozo N° 2442 ubicado en el Yacimiento Lomitos
- El pozo N° 6062 ubicado en el Yacimiento Verdun Alto
- El pozo SWAB N° 4966 ubicado en el Yacimiento Verdun Alto
- El pozo N° 12487 ubicado en el Yacimiento Lomitos
- El pozo N° 3906 ubicado en el Yacimiento Yeso

**Sobre las medidas de prevención**

508. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019<sup>214</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto<sup>215</sup>.

<sup>214</sup> Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019  
 Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=36410](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410)  
 Consulta realizada el 11 de abril del 2022.

<sup>215</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)”  
 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
 (...)”

509. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019<sup>216</sup>, indicó que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente** – esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– **que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida.**
510. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos**, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
511. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que en el presente caso la conducta infractora versa sobre la **no adopción de medidas de prevención**, en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar la medida correctiva en este extremo.**

**Sobre las actividades de limpieza y lectura de explosímetro**

512. Se advierte que el administrado remitió la Carta ST-HSSE-C-194-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, con Registro N° 2018-E01-73345; (documentos contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 61 del Expediente), a fin de advertir si realizó la adopción de medidas de prevención, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 115: Verificación de acciones de limpieza relacionadas a los hechos imputados N° 14 al 23**

Hecho imputado	Documento presentado por el administrado				
14	<p>Mediante el “Informe Levantamiento de Observación OEFA – Lote VII” el administrado remitió registros fotográficos de actividades acondicionamiento en conjunto a los resultados obtenidos del monitoreo de gases mediante el uso del explosímetro el cual registró valores de 0.</p> <table border="1" data-bbox="438 1344 1300 1646"> <thead> <tr> <th data-bbox="438 1344 845 1377">Supervisión Regular 2018</th> <th data-bbox="845 1344 1300 1377">Levantamiento de observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="438 1377 845 1646">  </td> <td data-bbox="845 1377 1300 1646">  </td> </tr> </tbody> </table>	Supervisión Regular 2018	Levantamiento de observaciones		
Supervisión Regular 2018	Levantamiento de observaciones				
					
15	<p>Mediante el “Informe Levantamiento de Observación OEFA – Lote VII” el administrado remitió registros fotográficos de actividades acondicionamiento en conjunto a los resultados obtenidos del monitoreo de gases mediante el uso del explosímetro el cual registró valores de 0.</p>				

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (Énfasis agregado)

<sup>216</sup> Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019  
 Consulta realizada el 11 de mayo del 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

		<b>Supervisión Regular 2018</b>	<b>Levantamiento de observaciones</b>									
16	Mediante el “Informe Levantamiento de Observación OEFA – Lote VII” el administrado remitió registros fotográficos de actividades acondicionamiento en conjunto a los resultados obtenidos del monitoreo de gases mediante el uso del explosímetro el cual registró valores de 0.	<b>Supervisión Regular 2018</b>	<b>Levantamiento de observaciones</b>									
17	Mediante el “Informe Levantamiento de Observación OEFA – Lote VII” el administrado remitió registros fotográficos de actividades acondicionamiento en conjunto a los resultados obtenidos del monitoreo de gases mediante el uso del explosímetro el cual registró valores de 0.	<b>Supervisión Regular 2018</b>	<b>Levantamiento de observaciones</b>									
		 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="3">Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 17 M</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9485343</td> <td>489707</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 17 M			Norte	Este	Altitud	9485343	489707	...	 
Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 17 M												
Norte	Este	Altitud										
9485343	489707	...										
18	Mediante el “Informe Levantamiento de Observación OEFA – Lote VII” el administrado remitió registros fotográficos de actividades acondicionamiento en conjunto a los resultados obtenidos del monitoreo de gases mediante el uso del explosímetro el cual registró valores de 0											

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	Supervisión Regular 2018	Levantamiento de observaciones									
	 <table border="1" data-bbox="454 698 810 743"> <tr> <th colspan="3">Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> <tr> <td>9481860</td> <td>474354</td> <td>-</td> </tr> </table>	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M			Norte	Este	Altitud	9481860	474354	-	 
Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M											
Norte	Este	Altitud									
9481860	474354	-									
19	<p>Mediante el “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VII”, el administrado remitió dos (2) registros fotográficos en el que se aprecia que el acondicionamiento del sistema de contención, el cambio del perno del cabezal del pozo y la lectura de la detección de gases por medio del explosímetro, registrando valores de cero.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Durante la Supervisión Regular 2018</th> <th>Después de la Supervisión Regular 2018 (17/08/2018)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Durante la Supervisión Regular 2018	Después de la Supervisión Regular 2018 (17/08/2018)							
Durante la Supervisión Regular 2018	Después de la Supervisión Regular 2018 (17/08/2018)										
											
20	<p>Mediante el “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VII”, el administrado remitió tres (3) registros fotográficos en el que se aprecia el acondicionamiento del sistema de contención, colocación de tapón para detener la fuga de gas y la lectura de la detección de gases por medio del explosímetro, registrando valores de cero.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Durante la Supervisión Regular 2018</th> <th>Después de la Supervisión Regular 2018 (23/08/2018)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Durante la Supervisión Regular 2018	Después de la Supervisión Regular 2018 (23/08/2018)							
Durante la Supervisión Regular 2018	Después de la Supervisión Regular 2018 (23/08/2018)										
											
21	<p>Mediante el “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VII”, el administrado remitió dos (2) registros fotográficos, donde el administrado indica que limpió la geomembrana, colocó tapón para eliminar fuga y realizó la lectura de la detección de gases por medio del explosímetro, registrando valores de cero.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Durante la Supervisión Regular 2018</th> <th>Después de la Supervisión Regular 2018 (22/08/2018)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Durante la Supervisión Regular 2018	Después de la Supervisión Regular 2018 (22/08/2018)							
Durante la Supervisión Regular 2018	Después de la Supervisión Regular 2018 (22/08/2018)										

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

<p>22</p>	<p>Mediante el “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VII”, el administrado remitió tres (3) registros fotográficos, donde el administrado indica que reparó la fuga de gas y realizó la lectura de la detección de gases por medio del explosímetro, registrando valores de cero.</p> <table border="1" data-bbox="438 667 1361 981"> <tr> <th data-bbox="438 667 884 719">Durante la Supervisión Regular 2018</th> <th data-bbox="884 667 1361 719">Después de la Supervisión Regular 2018 (23/08/2018)</th> </tr> <tr> <td data-bbox="438 719 884 981"> </td> <td data-bbox="884 719 1361 981"> </td> </tr> </table>		Durante la Supervisión Regular 2018	Después de la Supervisión Regular 2018 (23/08/2018)		
Durante la Supervisión Regular 2018	Después de la Supervisión Regular 2018 (23/08/2018)					
<p>23</p>	<p>Mediante el “Informe Levantamiento de Observaciones OEFA – Lote VII”, el administrado remitió dos (2) registros fotográficos, donde el administrado indica que instaló un tapón para eliminar la fuga de gas y realizó la lectura de la detección de gases por medio del explosímetro, registrando valores de cero.</p> <table border="1" data-bbox="438 1104 1361 1408"> <tr> <th data-bbox="438 1104 884 1155">Durante la Supervisión Regular 2018</th> <th data-bbox="884 1104 1361 1155">Después de la Supervisión Regular 2018 (23/08/2018)</th> </tr> <tr> <td data-bbox="438 1155 884 1408"> </td> <td data-bbox="884 1155 1361 1408"> </td> </tr> </table>		Durante la Supervisión Regular 2018	Después de la Supervisión Regular 2018 (23/08/2018)		
Durante la Supervisión Regular 2018	Después de la Supervisión Regular 2018 (23/08/2018)					

Fuente: Carta ST-HSSE-C-194-2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

513. De acuerdo con la información del cuadro precedente el administrado habría realizado las reparaciones pertinentes y la lectura del medidor de gases. Cabe señalar que, para la presente conducta infractora, la DSEM no identificó afectación al suelo. Por lo tanto, **no corresponde dictar una medida correctiva para el presente hecho imputado.**

**j) Hecho imputado 25**

514. En el presente caso, el hecho imputado N° 25 está referido a que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en los Pozos PUE N° 12477 y SWAB N° 1976, Pozo N° 2442 y Pozo N° 12487 del Lote VII/VI.

515. Al respecto, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE<sup>217</sup> del 23 de febrero de 2021, el TFA ha señalado que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa

<sup>217</sup> Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>.

ambiental vigente<sup>218</sup>, es decir, la obligación de realizar una medida a la cual se encuentra obligado normativamente.

516. Aunado a ello, cabe señalar que en el presente extremo la DSEM determinó suelos impregnados con hidrocarburos; así tampoco se tomaron muestras de suelo que adviertan la presencia de hidrocarburos, motivo por el cual, no se advierten efectos nocivos que requieran ser revertidos en el componente ambiental suelo.
517. Por ello, en la misma línea de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en la normativa ambiental; por lo que, **no corresponde dictar una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 25 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.**

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

518. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado por las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 25 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **374.355 UIT (treientos setenta y cuatro con 355/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 116: Multa final

N°	Presunta conducta infractora	Multa
1	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en los componentes aire y suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del cabezal de Pozo SWAB N° 391 del Yacimiento Millon del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>47.850 UIT</b>
2	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente ambiental suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Pozo SWAB N° 2331 del Yacimiento Rioverde del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.	<b>39.875 UIT</b>
5	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Pozo PUG N° 13298 del Yacimiento Lobo del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.	<b>22.110 UIT</b>
9	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en el área de 300 m <sup>2</sup> ubicada 5 m del Manifold de la Batería 130 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.	<b>41.756 UIT</b>
11	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Flare móvil de la Batería 130 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.	<b>14.127 UIT</b>
12	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, actividades de hidrocarburos en el talud y perímetro de la plataforma del manifold de Campo 3 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.	<b>41.639 UIT</b>
13	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos al norte del manifold de	<b>18.198 UIT</b>

<sup>218</sup> Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:  
Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA: por lo que corresponde revocar la misma.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

	Campo 1 de la Batería 200 del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	
14	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo SWAB N° 1648 ubicado en el Yacimiento Chivo del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>15.756 UIT</b>
15	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo SWAB N° J-86 ubicado en el Yacimiento Chivo del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>15.756 UIT</b>
16	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo PUE N° 13296D ubicado en el Yacimiento Lobo del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>15.756 UIT</b>
17	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo N° 12468 ubicado en el Yacimiento Negritos del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>15.756 UIT</b>
18	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo N° 4004 ubicado en el Yacimiento Yeso del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>17.144 UIT</b>
19	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo N° 2442 ubicado en el Yacimiento Lomitos del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>12.298 UIT</b>
20	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo N° 6062 ubicado en el Yacimiento Verdun Alto del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>12.524 UIT</b>
21	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo SWAB N° 4966 ubicado en el Yacimiento Verdun Alto del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>11.44 UIT</b>
22	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo N° 12487 ubicado en el Yacimiento Lomitos del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>11.108 UIT</b>
23	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo N° 3906 ubicado en el Yacimiento Yeso del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>11.108 UIT</b>
25	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en los Pozos PUE N° 12477 y SWAB N° 1976, Pozo N° 2442 y Pozo N° 12487 del Lote VII/VI.	<b>10.150 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>374.355 UIT</b>

519. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02130-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de setiembre de 2022 por SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>219</sup> y se adjunta a la presente Resolución.

<sup>219</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

520. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

### III. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

521. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

522. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>220</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Cuadro N° 117: Resumen de lo actuado en el expediente**

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>221</sup>	MC
1	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en los componentes aire y suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del cabezal de Pozo SWAB N° 391 del Yacimiento Millon del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente ambiental suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Pozo SWAB N° 2331 del Yacimiento Rioverde del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en el área de 500 m2 ubicada a 180 metros al este del Pozo SWAB N° 1307 y 142 metros del Pozo SWAB N° 1369 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna	SI	-	-	-	-	-
4	El administrado no realizó la descontaminación del área de 500 m2 de suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a 180 metros al este del Pozo SWAB N° 1307 y 142 metros del Pozo SWAB N° 1369 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna	SI	-	-	-	-	-
5	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Pozo PUG N° 13298 del Yacimiento Lobo del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	El administrado no realizó la descontaminación del área de 4 m2 de suelo impregnado con hidrocarburos en la locación del Pozo PUG N° 13298 del Yacimiento Lobo del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna	SI	-	-	-	-	-

<sup>220</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>221</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

7	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en el área de 10 m <sup>2</sup> ubicada a 30 m al noreste de la Batería 893 y a 15 m de la línea de flujo de crudo del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.	SI	-	-	-	-	-
8	El administrado no realizó la descontaminación del área de 10 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a 30 metros al noreste de la Batería 893 y a 15 metros de la línea de flujo de crudo del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna	SI	-	-	-	-	-
9	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en el área de 300 m <sup>2</sup> ubicada 5 m del Manifold de la Batería 130 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
10	El administrado no realizó la descontaminación del área de 10 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a 30 metros al noreste de la Batería 893 y a 15 metros de la línea de flujo de crudo del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna	SI	-	-	-	-	-
11	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Flare móvil de la Batería 130 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna	NO	SI	-	SI	NO	NO
12	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, actividades de hidrocarburos en el talud y perímetro de la plataforma del manifold de Campo 3 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
13	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos al norte del manifold de Campo 1 de la Batería 200 del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
14	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo SWAB N° 1648 ubicado en el Yacimiento Chivo del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
15	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo SWAB N° J-86 ubicado en el Yacimiento Chivo del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
16	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo PUE N° 13296D ubicado en el Yacimiento Lobo del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
17	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los	NO	SI	-	SI	NO	NO

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

	impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo N° 12468 ubicado en el Yacimiento Negritos del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.						
18	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo N° 4004 ubicado en el Yacimiento Yeso del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
19	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo N° 2442 ubicado en el Yacimiento Lomitos del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
20	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo N° 6062 ubicado en el Yacimiento Verdun Alto del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
21	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo SWAB N° 4966 ubicado en el Yacimiento Verdun Alto del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
22	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo N° 12487 ubicado en el Yacimiento Lomitos del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
23	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo N° 3906 ubicado en el Yacimiento Yeso del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
24	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no realizó una adecuada impermeabilización de las áreas estancas correspondientes a las Baterías N° 205, N° 112, N° 38, Estación 1, Estación de Bombas 151 y de la Planta de tratamiento e inyección de agua de producción del Lote VII/VI, toda vez que las áreas estancas se encontraron deterioradas, con grietas y/o con aberturas entre las uniones de la losa de concreto.	SI	-	-	-	-	-
25	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en los Pozos PUE N° 12477 y SWAB N° 1976, Pozo N° 2442 y Pozo N° 12487 del Lote VII/VI.	NO	SI	-	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

523. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú**, por las conductas infractoras descritas en los numerales N° 1, 2, 5, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 25 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0245-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de marzo de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **374.355 UIT (treientos setenta y cuatro con 355/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa
1	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en los componentes aire y suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del cabezal de Pozo SWAB N° 391 del Yacimiento Millon del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>47.850 UIT</b>
2	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente ambiental suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Pozo SWAB N° 2331 del Yacimiento Rioverde del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.	<b>39.875 UIT</b>
5	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Pozo PUG N° 13298 del Yacimiento Lobo del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.	<b>22.110 UIT</b>
9	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en el área de 300 m <sup>2</sup> ubicada 5 m del Manifold de la Batería 130 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.	<b>41.756 UIT</b>
11	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en la locación del Flare móvil de la Batería 130 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.	<b>14.127 UIT</b>
12	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, actividades de hidrocarburos en el talud y perímetro de la plataforma del manifold de Campo 3 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.	<b>41.639 UIT</b>
13	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos al norte del manifold de Campo 1 de la Batería 200 del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>18.198 UIT</b>
14	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo SWAB N° 1648 ubicado en el Yacimiento Chivo del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>15.756 UIT</b>
15	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo SWAB N° J-86 ubicado en el Yacimiento Chivo del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>15.756 UIT</b>
16	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo PUE N° 13296D ubicado en el Yacimiento Lobo del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>15.756 UIT</b>
17	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo N° 12468 ubicado en el Yacimiento Negritos del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>15.756 UIT</b>
18	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo N° 4004 ubicado en el Yacimiento Yeso del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>17.144 UIT</b>

19	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo N° 2442 ubicado en el Yacimiento Lomitos del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>12.298 UIT</b>
20	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo N° 6062 ubicado en el Yacimiento Verdun Alto del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>12.524 UIT</b>
21	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo SWAB N° 4966 ubicado en el Yacimiento Verdun Alto del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>11.44 UIT</b>
22	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo N° 12487 ubicado en el Yacimiento Lomitos del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>11.108 UIT</b>
23	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente aire, producto de sus actividades de hidrocarburos al haberse detectado emanación de gas en el pozo N° 3906 ubicado en el Yacimiento Yeso del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>11.108 UIT</b>
25	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en los Pozos PUE N° 12477 y SWAB N° 1976, Pozo N° 2442 y Pozo N° 12487 del Lote VII/VI.	<b>10.150 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>374.355 UIT</b>

Fuente: Informe N° 02130-2022-OEFA/DFAI-SSAG

**Artículo 2º.-** Informar a **Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú**, que no corresponde el dictado de medidas correctivas por las infracciones indicadas en los numerales N° 1, 2, 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 25 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0245-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de marzo de 2022, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.** – Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú**. por los hechos imputados indicados en los numerales 3, 4, 6, 7, 8, 10 y 24 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0245-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de marzo de 2022; de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presuntas infracciones
3	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en el área de 500 m <sup>2</sup> ubicada a 180 metros al este del Pozo SWAB N° 1307 y 142 metros del Pozo SWAB N° 1369 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.
4	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no realizó la descontaminación del área de 500 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a 180 metros al este del Pozo SWAB N° 1307 y 142 metros del Pozo SWAB N° 1369 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.
6	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no realizó la descontaminación del área de 4 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos en la locación del Pozo PUG <sup>222</sup> N° 13298 del Yacimiento Lobo del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.
7	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de sus actividades de hidrocarburos en el área de 10 m <sup>2</sup> ubicada a 30 m al noreste de la Batería 893 y a 15 m de la línea de flujo de crudo del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.
8	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no realizó la descontaminación del área de 10 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a 30 metros al noreste de la Batería 893 y a 15 metros de la línea de flujo de crudo del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.
10	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no realizó la descontaminación del área de 300 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos a 5 metros del manifold de la Batería 130 del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.
24	Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú no realizó una adecuada impermeabilización de las áreas estancas correspondientes a las Baterías N° 205, N° 112, N° 38, Estación 1, Estación de Bombas 151 y de la Planta de tratamiento e inyección de agua de producción del Lote VII/VI, toda vez que las áreas estancas se encontraron deterioradas, con grietas y/o con aberturas entre las uniones de la losa de concreto.



**Artículo 4º.-** Informar a **Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 6º.-** Informar **Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>223</sup>.

**Artículo 7º.-** Informar a **Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8º. -** Informar a **Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

223

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Artículo 9º.** - Notificar a **Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú**, el Informe N° 02130-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de setiembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/KPS/cqg-rrl-ccm-cqz



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09710567"



09710567